

Uso de la información crediticia en las Centrales de Riesgo

La Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC) recientemente mediante la Circular Externa 023 de junio 23 de 2004 instruyó a las entidades vigiladas sobre el adecuado cumplimiento que el desarrollo de su actividad crediticia, deben dar al artículo 98 numeral 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para ello, la SBC señaló a cargo de las entidades obligadas a contar con un Sistema de Administración de Riesgos Crediticios (SARC), el deber de adoptar mecanismos de información periódica adecuados a sus clientes y deudores acerca del alcance de los convenios que tienen con las centrales de riesgos, de los efectos generales que conlleva el reporte a las mismas y de las reglas sobre permanencia del dato en los bancos de datos.

Las reglas sobre la permanencia del dato, han sido establecidas por cada una de las Centrales de Riesgo, basadas en las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y ellas varían dependiendo del tiempo de la mora, si el pago se realizó de manera voluntaria o en desarrollo de un proceso judicial o si ha habido reincidencia, entre otros.

Para mayor información sobre las reglas de permanencia del dato, a continuación se adjuntan las distintas sentencias de tutela que se refieren al tema:

SENTENCIA NO. SU-082/95

DERECHO A LA INFORMACION/DERECHO AL BUEN NOMBRE/VERACIDAD DE LA INFORMACION

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

CADUCIDAD DEL DATO-Límite temporal

El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador. Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general. Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años. Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

DERECHO A LA INFORMACION-Autorización previa

En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar. Autorización que debe ser expresa y

voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.

REF: PROCESO T- 40.966

DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAZO contra DATACREDITO de COMPUTEC.

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJIA.

Sentencia aprobada en sesión de la Sala Primera de Revisión, celebrada en la ciudad de Santafé de Bogotá, el primer (1er.) día del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa, decide sobre el fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, en el proceso de tutela promovido por el señor Gabriel Alberto González Mazo contra Datacrédito de Computec S.A.

El expediente llegó a la Corte Constitucional por remisión que hizo el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo ordenado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Alberto González Mazo presentó, el 19 de mayo 1994, demanda de tutela ante el Juzgado de Reparto Civil Municipal de Medellín, contra el representante legal Datacrédito de Computec S.A. Le correspondió su conocimiento al Juzgado Veinte Civil Municipal.

A. Hechos

1. El actor solicitó en el año de 1990 un crédito a Invercrédito Servicios Financieros S.A.
2. Debido a algunas dificultades económicas, el demandante se atrasó en los pagos del crédito, por ello fue reportado como deudor moroso a la División DATACREDITO, de la compañía COMPUTEC S.A.
3. Del demandante pagó su deuda, y el 25 de junio de 1993 le fue entregado el paz y salvo por la compañía que le otorgó el crédito. Sin embargo, su nombre aún aparece en el archivo de la demandada, con una anotación de "cartera recuperada".
4. Como consecuencia de los hechos relatados anteriormente, el actor no ha podido acceder al crédito ni servir como garante de obligaciones contraídas por terceras personas.
5. El señor González Mazo acudió ante la Defensoría del Pueblo, Regional Medellín, con el fin de solicitar protección y ayuda en relación con la situación planteada. En virtud de ello, la Defensoría solicitó un informe a INVERCREDITO sobre el caso, y mediante carta del 25 de abril de 1994, ésta contestó que efectivamente en sus archivos figura el nombre demandante, con la siguiente anotación:

"Fecha del Crédito: Marzo de 1990

"Valor del Crédito: \$105.857.00

"Altura de mora : 120 días

"Estado del crédito: K (En poder de abogado)".

Y sobre tales datos afirmó:

"Dicho crédito no tiene saldo pendiente a la fecha; sin embargo para su recaudo por haber tenido una mora superior a 120 días, se envió a uno de nuestros abogados externos el cual realizó la cobranza del crédito, en consecuencia el reporte efectuado a DATA CREDITO es de CARTERA RECUPERADA".

B. Pretensión

El actor solicita que se le tutele el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución.

C. Sentencia del Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín

Mediante fallo del tres (3) de junio de 1994, el juez de conocimiento decidió negar la tutela impetrada, al considerar que si bien la Corte Constitucional en casos como el presente ha tutelado los derechos aquí invocados, en el presente caso "es necesario analizar el contenido del registro, su objetividad, si es completo, las condiciones legales de su manejo o circulación, el consentimiento expreso del titular y el término para la utilización razonable de los datos, para determinar los efectos que el uso de la información puede tener sobre la vida y las posibilidades presentes y futuras de la persona.

"La información que en DATA CREDITO aparece en relación con el señor González Mazo, es la siguiente:

"...

"Los demás trámites se han dado; las autorizaciones se firman al abrir el crédito o la cuenta corriente y por tratarse de una cancelación de una deuda tan reciente, tras su cobro por el Abogado, hacen razonable el informe que aparece en la tarjeta con la constancia de su cancelación".

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Primera: Competencia

La Corte Constitucional es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución, en concordancia con las normas pertinentes del decreto 2591 de 1991.

Por tanto, procede la Corte Constitucional a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones.

Segunda.- ¿La manera como una persona atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito, pertenece al ámbito de su intimidad?

La primera pregunta que surge al intentar el análisis de este asunto, es ésta: ¿la conducta de una persona en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones con los establecimientos de crédito y con el comercio, es asunto que sólo pertenece a su fuero íntimo, desprovisto, por lo mismo, de implicaciones sociales? ¿O, por el contrario, es algo que forma parte de su comportamiento social, sobre lo cual los demás miembros de la comunidad, especialmente los dedicados a la concesión de créditos, tengan eventualmente el derecho a recibir información?.

Cuando el artículo 15 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, es evidente que ampara, en primer lugar, aquello que atañe solamente al individuo, como su salud,

sus hábitos o inclinaciones sexuales, su origen familiar o racial, sus convicciones políticas y religiosas. Ampara, además, la esfera familiar, lo que acontece en el seno de la familia, que no rebasa el ámbito doméstico. Nadie extraño tiene, en principio, por qué conocer cómo discurre la vida familiar. Sólo en circunstancias anormales, y precisamente para volver a la normalidad, el Estado, por ejemplo, interviene, y temporalmente el derecho a la intimidad familiar debe ceder frente a otro superior.

Al respecto, el autor Eduardo Novoa Monreal, hace el siguiente "recuento empírico" sobre las actividades, situaciones y fenómenos pertenecientes a la vida privada:

- " a] ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer del conocimiento ajeno;
- "b] aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;
- "c] aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;
- "d] defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;
- "e] comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación de éstos hacen de aquél;
- "f] afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;
- "g] contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;
- "h] la vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;
- "i] orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;
- "j] el cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.);
- "k] momentos penosos o de extremo abatimiento; y,
- "l] en general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial).

" Con lo anterior hemos tratado de presentar la más amplia gama de hechos, relaciones y fenómenos que normalmente un sujeto tiene el derecho a ocultar al conocimiento de los demás. ..." (Cfr. "Derecho a la vida privada y libertad de información", Editorial Siglo XXI, págs. 45 y 46, 1979)

Entendidas así la intimidad personal y familiar, es claro que resulta exagerado colocar en su mismo plano el comportamiento de una persona en materia crediticia. Ello, por varias razones.

La primera, que el ser buen o mal pagador es algo que necesariamente no sólo interesa al deudor, sino a éste y a quienes son sus acreedores actuales o potenciales.

La segunda, que lo relativo al crédito tiene un contenido económico, que no puede equipararse con lo que pertenece a planos superiores, como la vida, la libertad y la dignidad del hombre.

Dicho en los términos más sencillos, quien obtiene un crédito de una entidad dedicada a esta actividad y abierta al público, no puede pretender que todo lo relacionado exclusivamente con el crédito, y en especial la forma como él cumpla sus obligaciones, quede amparado por el secreto como si se tratara de algo perteneciente a su intimidad. Lo anterior sin perjuicio de lo que se señalará sobre la titularidad del dato personal, en otra parte de esta sentencia.

Tercera.- El derecho al buen nombre

El artículo 15 de la Constitución garantiza también el derecho al buen nombre.

El nombre es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, "fama, opinión, reputación o crédito". Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quien se trata.

El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver sin quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta Corte ha señalado:

"El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

"Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

"Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.

"...a él es aplicable íntegramente lo dicho en esta providencia en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta -en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández)

En lo que tiene que ver con el manejo del crédito, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones. Es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama.

Es elemental, por lo dicho, que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla quien lo tiene, porque lo ha ganado.

De otra parte, es claro que el buen nombre es un concepto diferente por completo a la intimidad personal y familiar: ésta es secreta para los demás, en tanto que aquél es público por naturaleza, y lo que es público por naturaleza no puede tornarse en íntimo, porque sería inadecuado.

Cuarta.- El derecho a la información

El artículo 20 de la Constitución consagra el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial.

¿Qué es una información veraz? Sencillamente, la que corresponde a la verdad. Pero no a una verdad a medias, sino a la verdad completa.

Quinta.- El habeas data: su contenido y los medios jurídicos para su protección.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el habeas data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Este, concretamente, es el habeas data.

¿Cuál es el núcleo esencial del habeas data? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.

La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.

Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

El sujeto activo del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.

El sujeto pasivo es toda persona física o jurídica que utilice sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de datos personales. En la materia de que trata esta sentencia, tales datos deberán referirse a la capacidad económica de la persona, y, concretamente, a la manera como ella atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito.

El contenido del habeas data se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Existe, además, el derecho a la caducidad del dato negativo, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad. El alcance de este derecho se analizará posteriormente, en esta misma providencia.

Hay que aclarar que la actualización, y la rectificación de los datos contrarios a la verdad, son, en principio, obligaciones de quien maneja el banco de datos; y que si él no las cumple, la persona concernida puede exigir su cumplimiento.

Además, para facilitar el conocimiento de los datos por la persona concernida, debe notificarse a ésta sobre la inclusión de tales datos en el banco. La oportunidad para tal notificación, también debe ser definida por el legislador.

Se advierte, finalmente, que el habeas data tiene que ver, además, con la manera como se manejen los datos. Al respecto, el inciso 2o., del artículo 15 dispone:

" En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución."

En consecuencia, los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del habeas data.

Igualmente, si un banco de datos, abusando de sus funciones, incluye entre la información sobre un deudor, datos que por su contenido pertenecen a la esfera íntima del individuo, podrá la persona cuya intimidad se vulnera exigir la exclusión de tales datos. Y si tal exclusión no se hace voluntariamente, acudir a la acción de tutela para proteger su derecho fundamental.

Sexta.- El conflicto entre el derecho a la información y el derecho al buen nombre

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta.

Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta.

En el caso que nos ocupa, la pregunta que debe contestarse es ésta: ¿existe un derecho de los establecimientos de crédito a recibir información veraz sobre la conducta de sus posibles deudores en lo tocante al cumplimiento de sus obligaciones?. Y, de otra parte, ¿tiene el deudor derecho a impedir que el acreedor informe sobre la manera como él cumplió o cumple sus obligaciones?.

En relación con la primera pregunta, es menester tener en cuenta estas razones.

Las instituciones de crédito, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. No tendría sentido pretender que prestaran sus servicios, y en particular otorgaran créditos, a personas de las cuales no tienen información. Por el contrario: un manejo prudente exige obtener la información que permita prever qué suerte correrán los dineros dados en préstamo.

Obsérvese que cuando un establecimiento de crédito solicita información sobre un posible deudor, no lo hace por capricho, no ejerce innecesariamente su derecho a recibir información. No, la causa de la solicitud es la defensa de los intereses de la institución que, en últimas, son los de una gran cantidad de personas que le han confiado sus dineros en virtud de diversos contratos.

El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina, a impedir el suministro de la información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad. Lo anterior, bajo el entendido que la circulación de esa información está condicionada a la autorización previa del interesado, como se explicará más adelante.

Séptima.- La información veraz en asuntos de crédito

Pretenden algunos que la información en esta materia debe limitarse al hecho de si alguien es o nó deudor, y si al momento de suministrar la información está o no está en mora. Este aspecto cobra importancia en la medida en que se relaciona con la actualización y rectificación de las

informaciones, tema al cual se refiere el artículo 15 de la Constitución al tratar de los bancos de datos.

Se ha dicho que la información para ser veraz debe ser completa. En lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo.

El otorgamiento de créditos es una actividad que implica el correr un riesgo. Y éste es diferente según el posible deudor haya sido una persona de las que usualmente cumplen oportunamente sus obligaciones o, por el contrario, se cuente entre quienes suelen incurrir en mora o ser demandados en procesos de ejecución. Por esto, es claro que incurre en culpa el encargado de otorgar préstamos que no examina esta circunstancia.

Pero, se dice, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, y si ya la obligación desapareció, solamente debe expresarse que nada debe. Hay aquí un equívoco, pues el actualizar una información, es decir, el ponerla al día, no implica el borrar, el suprimir, el pasado. Significa solamente registrar, agregar, el hecho nuevo. En el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzosamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias.

Y el derecho que quien fue deudor moroso tiene a que se ponga al día la información, exige que se registre no sólo el pago, voluntario o forzado, sino la fecha del mismo, como hechos nuevos. No que se borre todo lo anterior, como si no hubiera existido. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que actualizar una historia, es consignar únicamente el último episodio, eliminando todo lo anterior.

De otra parte, hay que aclarar que el revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el artículo 20 de la Constitución.

Octava.- El derecho a la información y el derecho a la igualdad en relación con los deudores

En presencia de dos deudores, uno de los cuales ha cumplido voluntaria y oportunamente sus obligaciones, en tanto que el otro ha incurrido en mora y sólo ha pagado obligado por un proceso de ejecución, se quebranta el derecho a la igualdad cuando sobre los dos la información se reduce a expresar que nada deben.

Pero hay más: el deudor que cumple estrictamente tiene derecho, como parte del que tiene al buen nombre, a que en la información se diga que cumplió oportunamente sus obligaciones. Callar esta circunstancia, si bien no vulneraría su buen nombre, no contribuiría a cimentarlo.

En conclusión: mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Novena.- Límite temporal de la información: la caducidad de los datos.

Como se ha visto, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le benefician.

Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.

¿Qué ocurre en este caso?. Que el deudor, después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento por un lapso determinado y razonable ha creado un buen nombre, una buena fama, que en tiempos pasados no tuvo.

Corresponde al legislador, al reglamentar el habeas data, determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones. Igualmente corresponderá a esta Corporación, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho, establecer si el término que se fije es razonable y si las condiciones en que se puede suministrar la información se ajustan a la Constitución.

Es claro, pues, que el término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador.

Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general.

En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

- a) Un pago voluntario de la obligación;
- b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se vé por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.

Hay que aclarar que el dato en este caso es público, porque la prescripción debe ser declarada por sentencia o providencia judicial que tenga la fuerza de ésta. Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación precisó:

" La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente.
(...)

"Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.
" (...)

"(...) [pero] ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor." (Cfr. Sentencia SU-528 de 1993. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Se advierte expresamente que todo lo que se ha dicho sobre el término de caducidad refleja los criterios generales que la Corte estima razonables a la luz de la Constitución. Pero naturalmente, el legislador, al dictar la ley estatutaria correspondiente, podrá, según su buen criterio, apartarse, determinando lo que él mismo estime razonable, siempre y cuando se ajuste a la Constitución. Y podría, por ejemplo, llegar a establecer una caducidad especial en los casos en que la obligación se extingue por prescripción.

Décima.- Necesidad de autorización previa

Lo expuesto en esta providencia, en relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación.

Décimaprimer.- La información y la confianza pública

El crédito es un factor fundamental en la vida económica, particularmente en el sistema capitalista. Piénsese, si no, en las tarjetas de crédito, en las ventas a plazo, en las cuentas corrientes bancarias, etc.

Pero, para que el crédito opere normalmente, es necesario que exista la confianza pública, es decir, la creencia fundada en que las gentes, en general, harán honor a sus compromisos.

A crear esa confianza pública contribuye la circulación de información veraz sobre las personas en su papel de deudores. Basta imaginar un mundo en que tales informaciones no existieran, dominado por la incertidumbre y la desconfianza.

Décimasegunda.- Las informaciones no imponen obligaciones

A todo lo dicho puede agregarse otro argumento: las informaciones que una entidad acreedora, directamente o por intermedio de un banco de datos, suministra sobre un deudor, no son obligatorias. La persona que las recibe, generalmente un establecimiento de crédito, las evalúa y, con base en ellas y en otras circunstancias, decide. Esas informaciones son apenas un dato, que, sumado a otros, permite apreciar el riesgo que implica la concesión del crédito.

Décimatercera.- La primacía del interés general

Uno de los principios fundamentales del orden jurídico es la primacía del interés general, según el artículo primero de la Constitución. Ese interés general solamente ocupa un lugar inferior en la escala de los valores en relación con los derechos a la vida y a la libertad de la persona, que son consecuencia de su dignidad.

En tratándose de los aspectos económicos, la primacía del interés general es indiscutible, como expresamente lo consagra el artículo 58 de la Constitución, al tratar del derecho de propiedad, por definición derecho de contenido económico.

En la información sobre el cumplimiento en asuntos de crédito, como ya se ha esbozado, está de por medio el interés general. Teniendo en cuenta éste, corresponde al Gobierno regular el "manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", siguiendo los objetivos y criterios trazados por el legislador (art. 150 C.P.); compete y corresponde también al Presidente de la República ejercer la "inspección, vigilancia y control" sobre las personas que realicen las mismas actividades (art. 189, numeral 24). Finalmente, el artículo 335, ya citado, declara expresamente que estas actividades son "de interés público".

Mal puede sostenerse, en consecuencia, que un erróneo concepto de la intimidad prevalezca sobre la obligación que tienen quienes manejan recursos captados del público, de velar por éstos. Obligación, como ya se dijo, fundada en el interés general.

Décimacuarta.- Unificación de la jurisprudencia

Por medio de esta sentencia, la Corte unifica su jurisprudencia en esta materia, en los términos hasta aquí expuestos.

Décimaquinta.- El caso en concreto

Con el fin de establecer si en el presente caso, se cumplieron las condiciones antes descritas, para que el nombre del señor Gabriel Alberto González Mazo, aparezca reportado ante las distintas centrales de información, la Sala solicitó a las distintas entidades que aparecen relacionadas por Datacrédito, informar si el aquí demandante, "... al momento de suscribir los respectivos contratos de cuenta corriente o tarjeta de crédito autorizó expresamente, la inclusión de informaciones relacionadas con su comportamiento comercial, hábitos de pago, manejo de su cuenta, etc., manejados por alguna entidad autorizada para el efecto, lo mismo que el suministro de tales informaciones a quienes tuvieren interés legítimo en ellas...".

Como respuesta a esta petición, Invercrédito servicios financieros S.A. informó que el actor al momento de solicitar el crédito y suscribir el pagaré correspondiente, aceptó una cláusula que dice " Autorizo a Invercrédito S.A.... para fines estadísticos y de información sobre riesgos crediticios a suministrar y/o solicitar a otras entidades de crédito información sobre saldos a mi cargo". Igualmente señaló que, el actor presentó mora en el pago de su obligación hasta por cuatro (4) meses, crédito que en la actualidad está totalmente cancelado.

Por su parte, el Banco Popular informó que el actor al momento de suscribir el contrato de cuenta corriente consintió en una cláusula del mismo, que le permite a la entidad suministrar a las centrales de información o de riesgo, los datos relacionados con las operaciones de crédito que el actor celebre o llegue a celebrar con ellos.

Existiendo la autorización necesaria por parte del actor, para que los datos relativos a su comportamiento comercial sean suministrados y consultados, esta Sala de Revisión no encuentra vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Así mismo, la información que se está suministrando está actualizada, pues en ella se especifica que el actor ya canceló su crédito. Sin embargo, no es completa, pues no se está incluyendo la fecha en que el actor empezó a estar en mora, como tampoco en que momento dejó de estarlo. Dato éste de gran importancia, pues a partir de él se puede establecer con certeza cuál ha sido la línea de comportamiento comercial del actor.

Por lo expuesto, la Sala confirmará parcialmente la decisión del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Medellín, pues ordenará a Datacrédito de Computec S.A., que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo agregue a los datos que posee sobre el comportamiento comercial del señor Gabriel Alberto González Mazo, la fecha en que el actor dejó de estar en mora con Invercrédito S.A., y que dicho crédito en la actualidad está totalmente cancelado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Medellín, del tres (3) de junio de 1994. Sin embargo, y por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo ORDENASE a Datacrédito de Computec S.A., que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo AGREGUE a los datos que posee sobre el comportamiento comercial del señor Gabriel Alberto González Mazo, la fecha en que el actor dejó

de estar en mora con Invercrédito S.A., y que dicho crédito en la actualidad está totalmente cancelado.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE la presente sentencia al Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, para que sea notificada a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, cúmplase, publíquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Presidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

SENTENCIA T 487 EXPEDIENTE T 841386 DE 2004
2004-05-20 Edición No 43295

La cancelación o levantamiento de una medida judicial de embargo y secuestro que recaiga sobre un inmueble que respalda una deuda crediticia, no implica la cancelación de la deuda. **Información generada y almacenada en las bases de datos. Habeas Data.** La accionante considera que el desembargo del inmueble la pudo haber liberado de la deuda respecto de la cual tiene la condición de fiadora; empero, el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte accionante en dar impulso al proceso ejecutivo iniciado en su contra, sólo llevó a que la medida cautelar fuera levantada, conservándose intacta la deuda que se estaba garantizando **Denegada** M.P. Jaime Araujo Rentería

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T- 487 DE 2004
Reiteración de jurisprudencia

REF.: Expediente T-841386

Acción de tutela instaurada por Fanny Bogotá Ortiz contra la Cooperativa Unión Popular de Crédito "CUPOCRÉDITO", ahora BANCO MEGABANCO.

Magistrado Ponente:

JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados JAIME ARAUJO RENTERÍA, ALFREDO BELTRÁN SIERRA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

que pone fin al proceso de revisión del fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Fanny Bogotá Ortiz contra la Cooperativa Unión Popular de Crédito "CUPOCRÉDITO", ahora BANCO MEGABANCO.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que sirvió como fiadora de un crédito financiero tomado por el señor José Arturo Piñeros Castellanos. Al incumplir éste con su obligación financiera, la entidad crediticia inicio un proceso ejecutivo, dentro del cual se procedió al embargo del inmueble ubicado en la Carrera 41 C No. 10 - 59 Sur de Bogotá, y el cual es propiedad de la accionante. Dicha actuación judicial quedó registrada ante la Oficina de Registro de Notariado.

El proceso fue conocido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el cual libro mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Unión Popular de Crédito -CUPOCREDITO-, en contra del señor José Arturo Piñeros Castellanos y Fanny Bogotá Ortiz, el 25 de febrero de 1998, decretando el embargo mencionado. El 23 de agosto del mismo año, la tutelante se notifica del mandamiento de pago.

Desde el 6 de septiembre de 2000 hasta el 18 de febrero de 2003, transcurrieron más de dos años y cinco meses, tiempo en el cual el proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sin que se hubiere promovido actuación alguna por parte del ejecutante.

Teniendo en cuenta que habían resultado infructuosos los intentos de ubicar y notificar al verdadero deudor del crédito, el apoderado de la tutelante suministró una nueva dirección del señor Piñeros Castellanos, la cual correspondió a la Carrera 6 Este No. 30 - 45 del Barrio San Mateo del Municipio de Soacha, solicitándose que se librasen los despachos comisorios para los fines ya indicados. Sin embargo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha informó el 6 de diciembre de 2002 que había resultado imposible cumplir con la notificación del caso.

En virtud de ello, y acogiéndose a lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la accionante mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2003, solicitó el desembargo del inmueble de su propiedad.

Por su parte, el Juzgado el 25 de febrero de 2003, en respuesta a la petición de la accionante, señala que según lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 57 de 1987 y a pesar de que para la fecha en que se presentó la petición de desembargo, ya había entrado en vigencia la ley 794 de 2003, tal petición debía resolverse de conformidad con la legislación vigente para la época en que se solicitó el desembargo. En consideración a ello, y teniendo en cuenta que la entidad accionante en dicho proceso ejecutivo no demostró interés en lograr la efectiva notificación del accionado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en Auto del once (11) de agosto de 2003, ordenó lo siguiente:

“1°. Cancelar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la carrera 41 C No. 10-59 Sur de Bogotá. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad y comuníquese al secuestro para lo pertinente.

“2° Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense por Secretaría”.

De esta manera y con ocasión del embargo que recayó por más de cinco (5) años sobre el inmueble de la accionante, ésta fue reportada en la base de datos de la Asobancaria, con los consecuentes perjuicios comerciales, personales y morales.

Aún cuando la actora se ha dirigido en diferentes oportunidades a las oficinas del Banco Megabanco a solicitar el respectivo Paz y Salvo, por terminación del proceso ejecutivo, el Banco se ha negado a expedir dicho documento, por el desconocimiento de la decisión judicial que originó la extinción del proceso.

Igualmente la accionante ha puesto en conocimiento del Banco Megabanco la orden impartida por el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, de que el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, proceda a la cancelación del embargo que recae sobre el inmueble de la accionante, pero con todo dicho Banco dice desconocer tal medida.

Por todo lo anterior, la actora considera que la Cooperativa Unión Popular de Crédito Cupocrédito, hoy denominada Banco Megabanco esta violando sus derechos fundamentales a la intimidad familiar, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra y al debido proceso, y por ello, solicita se ordene al Banco Megabanco, la expedición de un Paz y Salvo en relación con los hechos de esta tutela; se expida un Paz y Salvo que le permita ser borrada de las bases de datos de las Entidades de Riesgo Financiero y se le condene al pago de la indemnización por los perjuicios causados.

II. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

Mediante escrito de fecha noviembre 21 de 2003, la representante legal del Banco Megabanco dio respuesta al requerimiento que le hiciera el juez de tutela, señalando inicialmente los diferentes pasos agotados dentro del proceso de integración que siguieron varias entidades financieras para dar surgimiento al actual Banco Megabanco, y haciendo especial referencia al caso en particular, señaló lo siguiente:

“... dentro del citado proceso de integración empresarial, se han presentando algunas dificultades relacionadas con el levantamiento de las bases de datos que permitan tener una cobertura total de las diferentes operaciones que adelantaban las Entidades que participaron en el citado proceso, las cuales han venido superándose. En el presente caso en cuanto se refiere a que el proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil Municipal en contra de la aquí accionante se procederá a exigir al apoderado que lo impulse con la diligencia requerida, no obstante, es preciso aclarar que revisado el trámite del proceso ante el Juzgado y las actuaciones que se han surtido en el mismo, la providencia a que hace alusión la señora FANNY BOGOTÁ, corresponde a un auto que resuelve una

petición de desembargo presentada por su apoderado judicial, más no a la sentencia que pone fin a la primera instancia del proceso, es decir que este proceso no se ha terminado así como tampoco se ha dictado el fallo que define de fondo la ejecución iniciada.

“Esbozado lo que se menciona en el párrafo que antecede, es claro que la señora FANNY BOGOTÁ, continúa siendo deudora de la obligación que nos ocupa pues no existe pronunciamiento Judicial alguno que determine lo contrario, ya que el levantamiento de la medida es diferente al pronunciamiento definitivo que realiza el Juez a través de la sentencia para resolver el conflicto puesto en su conocimiento, de donde se desprende que el Banco mal podría suspender o modificar el reporte ante las Centrales de Riesgo del Sector Financiero a nombre de la accionante por cuenta de esta obligación , habida cuenta que la misma no ha sido cancelada.

“Ahora bien, en cuanto a las costas y perjuicios que de hable la providencia en virtud de la cual se cancela el embargo del inmueble de la señora Bogotá, estos deberán ser tramitados por ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, ya que la acción de Tutela no se encuentra contemplada para este fin.”

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN.

En sentencia del dos (2) de diciembre de 2003, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, denegó la presente tutela, argumentando para ello que no obstante las manifestaciones hechas por la accionante, y presentándose el incumplimiento de la obligación crediticia, queda descartada cualquier vulneración a los derechos del peticionario, toda vez que el reporte efectuado por la accionada es verídico, pues el simple hecho de que se hubiere levantado la medida de embargo en virtud del derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no quiere ello decir, que la obligación hubiere sido cancelada para efectos de expedir el paz y salvo correspondiente, y de contera exigir que sea excluida de la central de riesgo como deudora morosa. En virtud de lo expuesto, la tutela fue negada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones judiciales mencionadas.

2. Problema jurídico.

De acuerdo a los hechos expuestos en el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar: i) si la cancelación o levantamiento de una medida judicial de embargo y secuestro que recaía sobre un inmueble que respalda una deuda crediticia, implica la cancelación de la deuda y la consecuente obligación de la entidad financiera de actualizar la información por ellos remitida a las bases de datos de riesgo financiero.

3. Derecho de Habeas Data.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, así como por lo decidido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas. [1] En razón a su expresa condición de derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para que la información existente en las bases de datos no sea objeto de un manejo desbordado y sin control alguno, que pueda atentar contra el buen nombre de las personas, debe partirse de un punto de referencia que tenga como base la veracidad de la información, la actualidad de la misma, su oportunidad y su integridad.

En consideración a lo anterior, habrá de tenerse como núcleo esencial del derecho de habeas data, la libertad y autodeterminación informática en general, y la libertad económica en particular.[2] La autodeterminación es la posibilidad de que dispone una persona para permitir que sus datos se almacenen, circulen y sean usados de conformidad con las regulaciones legales y la libertad económica, "puede verse vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida por la ley."[3]

Determinado el núcleo esencial del derecho de habeas data, el mismo artículo 15 de la Constitución Política señala cuáles son sus elementos:

- "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren.
- "b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos.
- "c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad".[4]

Así, en tanto existe la posibilidad de almacenar información acerca de una persona y darle uso, también es importante que dicha información involucre una vigencia restringida en el tiempo, estableciendo en consecuencia un término de caducidad. Esto significa que la información contenida en las bases de datos, en especial aquella que tiene directa relación con el incumplimiento en que ha incurrido una persona respecto de sus obligaciones, no puede perpetuarse en los bancos de datos o centrales de riesgo. Al imponerse una limitación, lo que se pretende es proteger a aquellas personas, que habiendo tenido en el pasado problemas de puntualidad en sus actividades financieras o comerciales, no sean objeto de posterior sanciones indefinidas en el tiempo.

A guisa de ejemplo, si alguien que habiendo estado reportada en las bases de datos por el incumplimiento de sus obligaciones financieras o comerciales, logra ponerse al día, y conserva un buen comportamiento crediticio por cierto tiempo, generando así una nueva información, podrá así redimir su buen nombre, en tanto que los nuevos datos deberán ser incluidos oportunamente como parte de su historial en las bases de datos. En sentencia T-783 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa señaló lo siguiente en relación con el concepto del buen nombre:

"En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado 'cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.' El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta."

Contrario sensu, la persona que en virtud de un mal manejo de las obligaciones crediticias, genera una información negativa de su comportamiento financiero o comercial, sólo podrá modificar tal información, produciendo un nuevo reporte con una información más actualizada que contemple datos recientes en los cuales se refleje la normalización en el pago de sus productos financieros o comerciales. Esta nueva información, como ya se indicó, deberá incluirse con prontitud en los bancos de datos a efecto de que cuando se haga alguna consulta sobre ella, la información que se

suministre corresponda con la verdad en ese preciso instante. De esta manera, esta en manos de la misma persona redimir su buen nombre produciendo una información nueva, que refleje una conducta positiva. En relación con el buen nombre esta Corporación ha dicho lo siguiente:

"El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver sin quien alega que se le ha vulnerado, lo tiene realmente. Al respecto, esta Corte ha señalado:

'El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

'Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

'Pero el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza, exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad.

'...a él es aplicable íntegramente lo dicho en esta providencia en el sentido de que no puede alegar desconocimiento o vulneración de su buen nombre quien, por su conducta -en este caso la mora en el pago de las cuotas de administración- da lugar a que se ponga en tela de juicio su credibilidad.' (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-229 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández)

"En lo que tiene que ver con el manejo del crédito, es evidente que la fama de buen o mal pagador se origina en la forma en que usualmente la persona atiende sus obligaciones. Es ella misma quien realiza los actos que configuran su fama.

"Es elemental, por lo dicho, que la vulneración del buen nombre sólo puede aducirla quien lo tiene, porque lo ha ganado.

"De otra parte, es claro que el buen nombre es un concepto diferente por completo a la intimidad personal y familiar: ésta es secreta para los demás, en tanto que aquél es público por naturaleza, y lo que es público por naturaleza no puede tornarse en íntimo, porque sería inadecuado."[5]

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos es importante recalcar, que la información registrada en los bancos de datos, deberá caracterizarse por su veracidad, en tanto tiene que corresponderle con los hechos que la originan; por dinamismo, pues, deberá actualizarse permanentemente a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, podrá ser susceptible de rectificación cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.[6]

No obstante, la nueva información generada y almacenada en las bases de datos, no conlleva la anulación o eliminación total y automática de la información que se torna más antigua, pues la

posibilidad con que cuenta toda persona de actualizar o rectificar aquella información relativa a ella y que reposa en los bancos de información, no desvirtúa el contenido de los datos anteriores, los cuales fueron veraces cuando el reporte se hizo, y por lo mismo reflejaban la realidad en ese preciso momento. Con todo, son los nuevos datos los que crean un nuevo capítulo en el historial de esa persona, permitiendo a su vez que aquella información negativa que se torna ahora más vieja, pierda vigencia por el paso del tiempo y puede ser eliminada tan sólo cuando resulte obsoleta frente a los fines perseguidos por los bancos de información.

En relación con las anteriores consideraciones la sentencia T-527 de 2000, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, señaló lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

“Por otra parte, también debe la Corte recordar su doctrina en cuanto a que la temporalidad de los datos no puede ser indefinida, luego, los datos negativos no tienen vocación de perennidad, por lo que, una vez el ciudadano se ha puesto al día en sus obligaciones, debe merecer un tratamiento favorable en el sentido de que se le borren los datos negativos de los archivos de los bancos de datos, por no corresponder a la verdad o no ser actuales.”

Por consiguiente, las bases de datos tienen como finalidad - en materia financiera y comercial - el almacenamiento de informaciones veraces que no conduzcan al decaimiento del sistema financiero ; situación que alteraría el valor de la confianza en la sociedad.

Ahora bien, la veracidad no es una característica aislada del almacenamiento de datos; hacen parte, de igual manera, elementos como la actualidad de la información, la integridad de la misma y la oportunidad del almacenamiento.[7]

Pues bien, la finalidad primordial, en este específico recaudo de datos; es evitar la presencia de un riesgo que afecte el sistema financiero. No obstante, este riesgo latente tiende a diluirse en el tiempo debido precisamente a las circunstancias cambiantes propias de un sistema como el mencionado.

Así las cosas, el almacenamiento de datos debe responder al principio de oportunidad, momento en la cual el riesgo es más alto. Es decir, el transcurso del tiempo puede llevar a que el dato almacenado no genere per se un riesgo en el entorno financiero.

En consecuencia, la información acumulada y el uso de esta, debe tener una vigencia limitada en el tiempo ó un término de caducidad . Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“ Esto significa que la vigencia de la información , particularmente la que se refiere al incumplimiento de las obligaciones de una persona , no puede permanecer de forma indefinida en los bancos de datos ó centrales de riesgo “[8](negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, deben existir unos criterios temporales que predeterminen los límites en el almacenamiento de datos. Si bien es cierto, dicha función corresponde al legislador, éste no ha cumplido con su tarea; razón por la cual esta Corporación estableció unos topes temporales, con el fin único de llenar el vacío existente, hasta el momento que se presente la norma adecuada. La sentencia SU - 082 de 1995 estableció:

“Novena.- Límite temporal de la información: la caducidad de los datos.

“Como se ha visto, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien.

“Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.

“¿Qué ocurre en este caso?. Que el deudor, después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento por un lapso determinado y razonable ha creado un buen nombre, una buena fama, que en tiempos pasados no tuvo.

“Corresponde al legislador, al reglamentar el habeas data, determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones. Igualmente corresponderá a esta Corporación, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho, establecer si el término que se fije es razonable y si las condiciones en que se puede suministrar la información se ajustan a la Constitución.

“Es claro, pues, que el término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador.

“Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general.

“En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

“a) Un pago voluntario de la obligación;

“b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,

“c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

“Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el

quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

“Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

“Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

“Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.” (Negrilla fuera del texto original)

De esta manera, la Corte implantó una regla según la cual los datos negativos no pueden ser perennes[9]. Sin embargo, esta determinación recae sobre aquellos deudores que han saldado su incumplimiento.

En efecto, esta Corporación precisó los límites temporales del almacenamiento de datos, cuando el deudor ha cancelado su obligación. No obstante lo anterior, no se ha determinado ¿Si un deudor que en el transcurso del tiempo no ha podido ponerse al día con su deuda, debe permanecer perennemente en la base de datos de riesgos financieros ?

La respuesta, es la consecuencia proveniente de la tensión existente entre, de un lado, el derecho a la información y del otro, el derecho al buen nombre y la intimidad. Consecuencia esta que resulta favorable al derecho a la información, cuando el riesgo para el sistema financiero es latente; no obstante encuentra sus límites temporales en lo señalado por la sentencia SU- 082 de 1995. Acá se privilegia el valor de la confianza para el buen sostenimiento del engranaje financiero.

Por el contrario, cuando por el aumento en el transcurso del tiempo, el riesgo haya desvanecido en su intensidad, debido al decaimiento del principio de oportunidad intrínseco en el almacenamiento de datos; la consecuencia proveniente de la tensión referida privilegia el derecho a la intimidad y al buen nombre, por cuanto la información almacenada se torna obsoleta. En otras palabras, la finalidad del almacenamiento del dato no es la misma por el transcurrir del tiempo.

En este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado “Derecho al olvido”[10], es decir; el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “ prisionero de su pasado”

En consecuencia, dependiendo de la finalidad del almacenamiento del dato, el principio de oportunidad y el transcurso del tiempo; la tensión existente entre los dos derechos puede resultar

benéfica para uno (derecho a la información , según los límites establecidos por la sentencia SU-082 de 1995) o para los otros, si la información es obsoleta, antigua , así sea un dato verdadero. Es decir, " el uso y difusión de un dato verdadero puede ser violatorio de la intimidad y reserva del individuo, cuando éste tiene cierta antigüedad "[11]

La pregunta que surgiría es, ¿ Con base en nuestro ordenamiento jurídico, cual sería el límite temporal instituido para aquellas personas que no han cumplido con sus obligaciones financieras provenientes de un proceso ejecutivo ?

La sentencia SU-082 de 1995, estableció un término de cinco (5) años de caducidad del dato almacenado para aquellos deudores que han cancelado sus obligaciones provenientes de un proceso ejecutivo; término análogo a la prescripción de la pena, determinada en el Código Penal, para delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad.

Por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación , ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil[12] para la prescripción de la Acción Ordinaria.

Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación " pura y simple " será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia.

No obstante, cuando la obligación este circunscrita a un plazo, a una condición, a unos requisitos, a una especial actuación del acreedor, entre otras; el término de diez (10) años referido, comenzará a contarse desde la ocurrencia de estas circunstancias específicas que la hagan exigible.

En resumen, el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años. Por consiguiente, la oportunidad jurídica de reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en el cual se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, si un acreedor no reporta en el debido tiempo en una base de datos, el incumplimiento del deudor; en ningún momento podrá alegar su propia culpa y por el contrario el deudor incumplido sólo podrá estar sujeto a la base de datos desde el momento en el cual fue exigible la obligación y por un término que no exceda los diez años.

En otras palabras, si el acreedor solo reporta el incumplimiento 3 años después de que la obligación fue exigible; dicho dato solo podrá permanecer 7 años almacenado, en concordancia con lo ya expresado.

Esta Corporación, exhorta e insiste al Congreso de la República para que, con base en su poder de configuración legislativa, expida una ley estatutaria que regule lo relacionado con el Habeas Data.

4. Caso concreto.

La accionante, quien había servido como fiadora de otro particular en la adquisición de un crédito financiero, se vió vinculada en un proceso ejecutivo de cobro ante el incumplimiento de esa persona en el pago de la obligación contraída. Como consecuencia del trámite judicial seguido por el ahora Banco Megabanco, la peticionaria vió embargado un inmueble de su propiedad, como bien que respaldaría el pago de la deuda en cuestión.

Si bien el Banco Megabanco, inició las acciones judiciales pertinentes, el proceso permaneció "estancado" por cerca de cinco años, ante la falta de interés del acreedor en lograr la efectiva notificación de esta acción judicial al deudor principal del crédito incumplido. Fue por ello que la accionante, en virtud de lo estipulado por el derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, instancia judicial que venía conocimiento del proceso ejecutivo, que ordenará el desembargo del inmueble de su propiedad, petición que fue resuelta favorablemente.

Luego de esta actuación judicial, la accionante señala que ha sido infructuosa la obtención del paz y salvo en relación con la deuda exigida por el Banco Megabanco y que de la misma manera, sigue reportada en las bases de datos a las cuales reportan y consultan las entidades financieras, en clara desobediencia, a su modo de ver, de la actuación ordenada por el juez en el proceso ejecutivo.

En este punto es importante hacer algunas precisiones que permitirán concluir que lo pretendido por la accionante en esta tutela carece de fundamento y que por lo mismo no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Las razones son las siguientes:

En el trámite de los procesos ejecutivos y a fin garantizar que las actuaciones que se adelantan por esta vía judicial puedan encontrar respaldo material a las pretensiones del ejecutante, los jueces optan por practicar medidas cautelares, que en el presente caso, se concretaron al embargo y secuestro de un bien inmueble propiedad de la actora. La finalidad de esta medida es colocar el bien embargado fuera del comercio, de tal suerte que cualquier negocio jurídico que se realice con dicho bien estará viciado por recaer sobre un bien ilícito.

Ahora bien, la medida de embargo y secuestro que se surte en el trámite de un proceso ejecutivo, se suspenderá cuando a petición del demandado, el juez decreta la medida contraria, es decir, el desembargo, en razón a que el expediente lleva más de seis meses en la secretaría del juzgado, sin que se haya desarrollado o cumplido actuación judicial alguna.[13]

Ubicados en el caso concreto, es cierto que la medida dictada por el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de ordenar el desembargo del inmueble propiedad de la señora Fanny Bogotá, debió cumplirse en los términos de la orden judicial dictada, incluso con el correspondiente cambio en el registro del inmueble en la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá. Pero hasta allí tiene alcance la medida de desembargo, pues como claramente lo señala la norma, el efecto jurídico de esta medida de desembargo sólo permite que al inmueble al cual se le había impuesto dicha medida cautelar, sea liberado de la misma y entre nuevamente al mundo jurídico como un bien jurídicamente comercializable.

Ahora bien, la deuda que impulsó al Banco Megabanco a iniciar el proceso ejecutivo en contra de la señora Fanny Bogotá como fiadora de un deudor principal, permanece en el mismo estado en que se encontraba antes de ordenarse el desembargo del inmueble en cuestión, es decir, su pago y su exigibilidad no se han podido hacer efectivas y en consecuencia la deuda esta vigente.

Ciertamente, la accionante considera que el desembargo del mencionado inmueble la pudo haber liberado de la deuda respecto de la cual tiene la condición de fiadora; empero, el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte accionante en dar impulso al proceso ejecutivo iniciado en su contra, sólo llevó a que la medida cautelar fuera levantada, conservándose intacta la deuda que se estaba garantizando.

De esta manera, cuando el Banco Megabanco se niega a expedirle un paz y salvo respecto de la deuda en cuestión, y además de eso se niega también a generar una nueva información dirigida a las centrales de riesgo financiero donde se encuentra reportada la accionante por la deuda insoluta, tal comportamiento no vulnera derecho fundamental alguno de la peticionaria, pues la realidad de los hechos en este momento corresponde al de una deuda cuyo pago total se encuentra pendiente

por cancelar, y respecto de la cual, la expedición de un paz y salvo resulta imposible. Es como consecuencia de la anterior situación, que la información negativa que reposa en las bases de datos de las entidades a las cuales reportan y consultan los bancos y a las cuales el Banco Megabanco remitió información de la accionante, sigue exactamente igual. Es decir, el reporte que se hizo de la señora Fanny Bogotá sigue siendo negativo, hasta tanto ella o el deudor principal de la obligación, cancelen la misma, momento en el cual se generará un nuevo capítulo en su historial, esta vez positivo, el cual redimirá el buen nombre de la accionante y del deudor y que permitirá a su vez, enderezar su menguada imagen financiera y comercial.

En consecuencia, teniendo claro que las reclamaciones hechas por la actora en contra del Banco Megabanco carecen de fundamento y al no haber transcurrido el término señalado en los considerandos de esta providencia, esta Sala de Revisión procederá a confirmar la sentencia que en su momento profiriera el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, pero con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. Por Secretaria General, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Magistrado Ponente

ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO
Secretaria General (e)

[1] Ver sentencia T-008 de 1993, Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. Más recientemente se pueden consultar las siguientes sentencias. T-022 y T-114 de 1993, SU-082, T-094 y T-097 de 1995, T-462 de 1997, T-131 y T-303 de 1998, T-307 y T-857 de 1999, y T-527, T-856 y T-1427 de 2000, entre otras.

[2] Ver sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

[3] *Ibidem*.

[4] Ibídem.

[5] Ibídem..

[6] Ver sentencias T-1427 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, y T-1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

[7] Sentencia T-060 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre L.

[8] Ibidem

[9] Véase al respecto, sentencia T-783 Corte Constitucional . Magistrado Ponente Manuel José Cepeda.

[10] Palazzi, Pablo A. " El habeas data y el Derecho al Olvido " . Artículo publicado en Jurisprudencia Argentina , 1997 -I -33. Documento ubicado en el sitio Web: www.ulpiano.com/pablopalazzi_olvido.htm

[11] Es referencia el caso estadounidense " Melvin vs Reid " . " Allí , la actora , cuyo nombre original era Gabriel Darley, había ejercido la prostitución y había estado involucrada como imputada en un juicio por homicidio. Después de haber sido absuelta logró abandonar la vida licenciosa que llevaba , casarse con un hombre llamado Melvin y con este comenzó a llevar una vida decente y respetable, entablando nuevas amistades con gente que desconocía su pasado. Siete años después se estrenó una película , the red Kimono , donde se narra la verdadera historia , con su nombre original , lo que reveló su pasado a sus actuales amistades y en definitiva terminó arruinando su vida. La actora accionó por invasión a la privacidad " El tribunal que falló entendió que se reveló un hecho verdadero pero lo juzgó innecesario, en este orden de ideas; un dato verdadero puede vulnerar la intimidad y reserva de un individuo. Sitio Web mencionado con anterioridad.

[12] Artículo 2536 Modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8.

[13] Código de Procedimiento Civil.

Art. 346. "Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

"(...):

"En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor del acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. ..."

La norma transcrita es aquella que operaba antes de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003, y que era la que estaba vigente al momento de solicitarse el desembargo en el presente caso.

SENTENCIA T-526/04

Referencia: expediente T-850657

Acción de tutela instaurada por Alberto Franco Sandoval contra Computec S.A. - División Datacredito- y Davienda S.A.

Magistrado Ponente:

Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jaime Araújo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

en el proceso de revisión del fallo adoptado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por ALBERTO FORERO SANDOVAL contra COMPUTEC S.A. -DIVISIÓN DATA CREDITO- y BANCO DAVIVIENDA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, allegadas por el demandante y no desvirtuadas por las entidades demandadas, se pudo determinar que los hechos que dieron origen a este proceso son los siguientes:

El 3 de diciembre de 1997 el actor tomó un "Crediexpress" (No. 3000010001908089) con el Banco Davivienda, con el cual alcanzó una mora de 180 días; razón por la cual el Banco, de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, envió el reporte correspondiente a las centrales de riesgo como cartera castigada. Posteriormente, de mutuo acuerdo, el demandante firmó con el Banco un compromiso de pago, que empezó a cumplir el 24 de marzo de 2000, con el pago de la primera cuota y que finalizó el 19 de diciembre de 2002; fecha en la cual el actor le solicitó al Banco el "levantamiento de la medida [reporte]" en la Asobancaria o DataCrédito, por encontrarse a paz y salvo con la obligación No. 3000010001908089 de "pago mixto de consumo", a fin de tener oportunidades de crédito en otras entidades financieras. El 9 de enero de 2003, por solicitud del actor, el coordinador de cartera del Banco Davivienda expidió una certificación según la cual "el señor(a) ALBERTO FRANCO SANDOVAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.220.446, fue titular del Crediexpress número 3000 0100 0190 8089, el cual a la fecha se encuentra cancelado en su totalidad."

El 19 de marzo de 2003, en respuesta a una llamada que hizo el demandante al call center del Banco Davivienda, la jefe del Departamento de Atención al Cliente de esa entidad le informó, por escrito, que "[e]n Datacrédito se encuentra reportado con el Crediexpress como Cartera Recuperada Pago Voluntario; por lo anterior, la permanencia del reporte de acuerdo a las normas vigentes en Datacrédito es de dos años a partir de la cancelación de la deuda, la cual se realizó el 19/12/2002." Adicionalmente le comunicó que en la Central de Información Financiera CIFIN no hay reporte del Crediexpress.

El 8 de octubre de 2003, el demandante le envió una carta al gerente del Banco Davivienda en Bucaramanga - recibida el 16 de octubre de 2003-,solicitándole que lo "retire" de las centrales de riesgo, pues, a su juicio,le está vulnerando sus derechos ya que él se encuentra a paz y salvo con el Banco Davivienda y al encontrarse un reporte como de cartera castigada, tiene "muerte crediticia o financiera en cualquier parte del territorio nacional e internacional." En la misma carta le anuncia que procederá a instaurar una acción de tutela, como lo hizo con otra entidad financiera, por la misma causa, para que no se le causen más perjuicios, toda vez que considera que "ese reporte es injusto y que sucumba una tumba anticipada en vida y aniquilamiento de mi familia, atenta contra mi progreso y estabilidad emocional, mental y laboral."

El 10 de octubre de 2003, la coordinadora jurídica de cobranza del Banco Davivienda respondió la anterior solicitud, explicando al actor que: "cuando las personas solicitan un crédito en una entidad financiera se encuentran sujetos a que se les verifique tanto sus hábitos o comportamientos de pago como que se efectúen los respectivos reportes en centrales de riesgo en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, de lo anterior se deja constancia en los formularios de solicitud de servicios financieros que presenta un items (sic) especial sobre la AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO, en el que se manifiesta: "... la permanencia de la información que refleje incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago...", ahora bien, si sus productos alcanzaron una altura de mora de mas de 180 días, debe realizar la provisión contable y enviar el Reporte a las Centrales de Riesgos como cartera castigada, conllevando a que el período de permanencia por este concepto sea de dos (2) años contados a partir de la cancelación total del producto", es decir, el pago total de su obligación nos refleja el sistema fue el 19 de diciembre de 2.002 por lo tanto el período de permanencia de su reporte finaliza el 19 de diciembre de 2.004 fecha en la cual automáticamente el sistema da de baja las anotaciones por morosidad crediticia." (negrilla y mayúsculas originales)

Para finalizar, le indicó que Davivienda ha cumplido con el deber que le compete "en lo atinente a la oportunidad y veracidad de la información reportada a las entidades de riesgos" y, así mismo, le aclara que esas entidades no mantienen relación alguna de subordinación o dependencia con el Banco, que son totalmente autónomas en sus decisiones y se encuentran regidas por la ley que les señala los parámetros para que puedan sancionar los "malos hábitos" de pago de los clientes de las entidades afiliadas a ellas, razón por la cual el Banco no puede ordenarles el retiro de un reporte que no ha cumplido su permanencia.

2. Demanda

El demandante instauró acción de tutela, el 17 de octubre de 2003, en contra de las entidades demandadas, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y al habeas data (C.P., art. 15), por las siguientes razones:

Manifestó que no está conforme con las respuestas que le otorgó el Banco Davivienda, el 19 de marzo y el 10 de octubre de 2003, respecto a su solicitud de ser retirado de la base de datos de la central DataCrédito, pues i.) no tiene deuda alguna con el Banco, lo que estima suficiente para que se retire el reporte en DataCrédito y ii.) según afirma, el reporte que aparece a la fecha [de la demanda de tutela] en esa central de datos es de "recuperado PJUR", que quiere decir PROCESO JURÍDICO", lo cual es incongruente con la información que le otorgó el Banco Davivienda, el 19 de marzo de 2003, en la que le dijeron textualmente que "[e]n Datacrédito se encuentra reportado con el Crediexpress como Cartera Recuperada Pago Voluntario", por lo cual solicitó se corrija ese error, mediante una orden del juez constitucional.

Adicionalmente, sostuvo que la situación antes descrita [en el capítulo 1. de Hechos de esta sentencia] le afecta en la consecución de un crédito por \$40'000.000 con el Fondo Emprender del SENA, para un proyecto que presentó, con el fin de conformar una empresa que se llamará "Empresa de Servicios Tecnológicos de Colombia". Agregó que solicitó otro crédito, por valor de

\$44'599.000 con la Chevrolet Campesa de Megaplan y que le fue adjudicado el 15 de octubre de 2003 pero que está "paralizado" por el reporte que aparece en DataCrédito de "cartera castigada".

Para concluir, el demandante insistió en que no tiene deuda alguna con el Banco Davivienda, por lo que solicitó se "sancione en daños y perjuicios si llegare a perder esta oportunidad [la de los créditos] que tengo en estos momentos, y se sancione en daños económicos, moral, dignidad, honradez tiempo valioso para mi gestión como empresario y a que se levanten las medidas de inmediato ante las Centrales de Riesgos privadas a que fui reportado y se corrija la palabra castigada por normalizado."

3. Contestación de la Demanda

3.1. Por parte del Banco Davivienda S.A.

La entidad accionada, mediante su representante legal para asuntos judiciales, contestó la demanda haciendo un recuento histórico del vínculo que existió con el demandante y que está terminado a la fecha.

Señaló que el Banco procedió de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Bancaria en cuanto reportó la obligación incumplida del actor como cartera castigada, por presentar una mora superior a 180 días, lo que conlleva un período de permanencia del reporte por dos años, contados a partir del día en que canceló total y voluntariamente la deuda, es decir, que como el actor canceló la obligación el 19 de diciembre de 2002, permanecerá reportado hasta el 19 de diciembre de 2004; fecha en la cual automáticamente el sistema da de baja las anotaciones de morosidad crediticia. Adicionalmente, señala que esa decisión está sustentada en las sentencias "SU-082 y T-303-98 de 1.995 (SIC)" de esta Corporación.

Sin embargo, aclaró que "según el informe integrado que a la fecha [28 de octubre de 2003] aparece a nombre de Alberto Franco Sandoval, en DATACREDITO es de cartera recuperada pago voluntario novedad que fue reportada por el Banco Davivienda en diciembre de 2.002 y no como lo afirma el tutelante quien manifiesta que es reporte de cartera castigada."

Para finalizar, en su defensa reiteró los argumentos manifestados al actor en la comunicación del 10 de octubre de 2003, antes transcrita. Concluyó señalando que la tutela es improcedente, pues no se ha vulnerado derecho alguno del accionante.

3.2. Por parte de Computec S.A. -División DataCrédito-

La entidad accionada, actuando mediante apoderado, contestó la demanda y se opuso a su prosperidad, con fundamento en las siguientes razones: En primer término, informó que, con corte a 4 de noviembre de 2003, en la base de datos de DataCrédito el actor presenta los siguientes reportes:

? "BELLSOUTH S.A. Cartera de Telefonía Celular 002668481. Obligación que se encuentra registrada en Cartera Castigada desde el mes de septiembre de 2003. El actor se encuentra en mora en el pago de esta obligación desde el mes de septiembre de 2001.

? DAVIVIENDA CREDIEXPRESS. Tarjeta de Crédito 001908089. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de Diciembre de 2002, mediante pago voluntario. El actor presentó mora desde el mes de Diciembre de 2000 hasta el mes de Noviembre de 2002, llegando a estar 24 meses en mora.

? BANCO SUPERIOR. Cartera Bancaria 820100078. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de Mayo de 2003, mediante pago voluntario. El actor registró mora desde el mes de Mayo de 2001 hasta el mes de Abril de 2003, llegando a estar 24 meses en mora."

A continuación, señaló que DataCrédito es una "Unidad Especial de Negocios de Computec S.A., que recopila información suministrada por los Suscriptores (distintas entidades financieras y empresas del sector real), sobre la situación crediticia general e histórica de los clientes de cada entidad, y que se pone a su servicio, previa autorización escrita y voluntaria del usuario del servicio financiero."

Por ello, agregó, las bases de datos crediticias son indispensables en la actividad crediticia y "constituyen un factor determinante para la reducción del riesgo implícito y para la construcción y consolidación de la confianza del público en el sistema financiero mismo y en la protección del ahorro público". Sostuvo que el ejercicio de esa actividad se realiza con la "mayor responsabilidad profesional" y en concordancia con los principios y reglas de orden constitucional y legal, entre las que se encuentra una según la cual los datos consignados en las bases de datos tienen términos de caducidad que al cumplirse implican el retiro de la información de esas bases de datos.

De otra parte, indicó que revisados los archivos y el sistema de DataCrédito, no se encontró reclamo elevado por el demandante relacionado con el estado de las obligaciones adquiridas por él con el sistema financiero, lo que, a su juicio, hace improcedente la acción de tutela, pues el actor, antes de acudir a los jueces, debió previamente ejercitar su derecho establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, en el sentido de solicitar la rectificación de informaciones que sobre él se hayan consignado en las bases de datos, en este caso, de DataCrédito. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 6º del artículo 42 - relativo a la procedencia de la tutela contra particulares- del Decreto 2591 de 1991 - reglamentario de la acción de tutela- y en la sentencia T-268 de 2002 de esta Corte.

Adicionalmente, se apoyó en lo dispuesto en las sentencias SU-082 de 1995 y T-355 de 2002, como pautas en las que esta Corporación fijó tablas de caducidades aplicables según se trate de pagos voluntarios o por causa de un cobro judicial y de mora superior e inferior a un año, para concluir que en el caso del demandante, existen dos reportes - por Davivienda y por el Banco Superior- respecto de los cuales no ha expirado el término de caducidad, por tratarse de obligaciones que presentaron mora superior a un año con pago voluntario, que generaron el reporte por 2 años contados desde la fecha en que se cancelaron las obligaciones y que para el caso de DataCrédito vence el 19 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, solicitó se denegara el amparo de los derechos del actor, como quiera que la actuación de DataCrédito está "respaldada" por la jurisprudencia constitucional y, en consecuencia, "se permita el mantenimiento de los datos en cuestión en la base de datos de DataCrédito."

4. Sentencia objeto de revisión

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante providencia del seis (6) de noviembre de 2003, denegó el amparo solicitado en contra de las entidades demandadas, considerándolo improcedente puesto que la permanencia de los datos negativos del comportamiento crediticio del actor en DataCrédito obedecen a la aplicación de los criterios de la jurisprudencia constitucional, en cuanto ese comportamiento crediticio no hace parte de su intimidad personal y familiar ni afecta su buen nombre, toda vez que no está discutiendo la veracidad de la información reportada, pues él mismo reconoce la mora en que incurrió y autorizó ese reporte.

Ahora bien, en cuanto al habeas data señala que, como lo que el demandante discute es la permanencia del reporte, es preciso señalar que los términos de caducidad aplicados en las "centrales de datos" están conformes con la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias SU-082 y T-355 de 1995, por lo que permanecerá reportado en DataCrédito, concretamente respecto de la obligación con el Banco Davivienda, por dos (2) años contados desde que se puso al día con esa obligación voluntariamente, es decir, desde el 19 de diciembre de 2002 hasta el 19 de diciembre de 2004.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala es competente para revisar la providencia de tutela reseñada, con base en la Constitución Política (arts. 86 y 241-9), en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 (arts. 33 al 36) y en cumplimiento del Auto del diecinueve (19) de febrero del año 2004, proferido por la Sala de Selección de Tutelas Número Dos de esta Corporación.

2. Materia sometida a revisión

La Sala procede a verificar si con el mantenimiento del reporte que hizo el Banco Davivienda S.A., por la mora en la obligación que tenía el actor para con esa entidad, a la División DataCrédito de Computec S.A., se ha vulnerado por parte de esas entidades privadas algún derecho fundamental del actor, no obstante estar fundada tanto la posición de las demandadas como la decisión del a quo en la jurisprudencia de esta Corporación, específicamente, en las sentencias SU-082 de 19952, T-355 de 20023 y T-268 de 20024.

Así mismo, y como quiera que en las sentencias citadas la Corte fijó pautas respecto al término de caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgos, por la omisión legislativa en el tema, es necesario verificar el alcance de esas pautas, en el caso concreto, puesto que esta misma Sala de Revisión en la sentencia T-592 de 20035 recopiló la doctrina de esta Corporación respecto al derecho al habeas data y se refirió a otros temas y derechos fundamentales relacionados con el mismo, señalando nuevos criterios que se deben tener en cuenta cuando de la protección del derecho al habeas data se trata y, de esa manera, confirmar o revocar la decisión que se revisa.

3. La acción de tutela contra particulares

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente contra particulares "[c]uando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

En el presente asunto, el demandante ejerció su derecho a solicitar rectificaciones ante el Banco Davivienda S.A., aunque no ante la División DataCrédito de Computec S.A., entidades demandadas. Más adelante se analizará en qué forma se maneja la situación de reclamar o no previamente a las entidades demandadas la corrección o actualización de la información, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

4. Reiteración de la doctrina constitucional sobre la autodeterminación informática como expresión del derecho a la intimidad económica;

La garantía de informar y recibir información económica; el alcance de la autorización para divulgar la historia crediticia personal; el alcance de la garantía de procesar y divulgar con responsabilidad social los hábitos de pago de los usuarios de servicios financieros y el duplo de la mora, como criterio legislativo válido para la permanencia del dato adverso

En la sentencia T-592 de 20036, esta Sala de Revisión desarrolló con profundidad todos los temas enunciados en el título de este capítulo. Por tratarse de una doctrina aplicable al caso concreto, y ante la necesidad de difundir los criterios que allí se consignaron para efectos de verificar si existió

o no vulneración de algún derecho fundamental, en esta oportunidad, del demandante, la Sala transcribe in extenso los aspectos más relevantes de esa sentencia:

"3. Consideraciones Preliminares. La autodeterminación informática y la garantía de informar y recibir información económica en la jurisprudencia constitucional. El crédito de vivienda

3.1 La autodeterminación informática como expresión del derecho a la intimidad económica

El Título II de la Carta Política regula el derecho a la intimidad⁷, y también reconoce el papel protagónico de la informática en el tráfico jurídico, justificando la existencia de bancos de datos y de archivos, para procesar y divulgar informaciones sobre el estado patrimonial de las personas, siempre que la libertad y demás garantías constitucionales de los afectados sean respetadas.

Ahora bien, el respeto de la libertad y demás garantías constitucionales, respecto del derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre, comporta que el individuo determine, dentro de los límites que la Carta Política señala, la recolección, el tratamiento y la circulación de sus datos personales, restringiendo del conocimiento de los demás aquella información que reservar para sí y para su familia.

Un somero análisis de la jurisprudencia constitucional atinente al tema le permite a la Sala sostener que esta Corporación se ha pronunciado, en general, a favor de una visión amplia de los derechos a la intimidad económica y al buen nombre⁸, dada la facultad que la Carta constitucional reconoce a los titulares de los datos procesados en las centrales de riesgo, de intervenir en el proceso informático desde su iniciación, como lo indican los apartes de las sentencias que se traen a colación: [sentencias T-094 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y T-096A de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa]
(...)

Denota la jurisprudencia anterior, que para la Corte los derechos a la intimidad y al buen nombre resultan afectados en el proceso informático, cuando los procesadores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el conocimiento de su titular⁹, como también cuando registran informaciones falsas, parciales o sesgadas¹⁰. Ha dicho la Corte: [cita apartes de las sentencias T-189A de 1995, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara y T-199 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo]

En este orden de ideas, cabe precisar que, en decisión más reciente, la Sala Séptima de Revisión¹¹ destacó la necesidad de distinguir los datos personales de los impersonales, según la información que registran los ficheros de datos se refiera a aspectos que permiten definir el perfil de las personas, "en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y otros datos", de aquellos datos que no cumplen con las anteriores características.

Es más, la Sala en cita consideró de utilidad distinguir la información según se encuentre contenida en bases de datos computarizadas, o en otros medios, "como videos o fotografías", y destacó lo importante que resulta su diferenciación por razón del acceso a la misma, por cuanto "la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi - privada, la información privada y la información reservada o secreta".

Analizada la jurisprudencia constitucional, podría argüirse, sin embargo, que en algunos pronunciamientos esta Corte ha distinguido el derecho a la intimidad del habeas data y de la autodeterminación informática¹², y que así mismo ha considerado exagerado colocar en su mismo plano el comportamiento de una persona en materia crediticia con su derecho a la intimidad

personal y familiar¹³, no obstante el reconocimiento exclusivo del poder de disposición del dato económico en la persona de su titular, y su facultad de intervenir durante todo el proceso informático ha sido una constante en la jurisprudencia constitucional¹⁴

Al punto que en la sentencia C-397 de 1998¹⁵, la Corporación precisó que "la figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad".

Establecido entonces que los datos económicos no pueden desligarse de la intimidad personal y familiar, como tampoco de las facultades que el ordenamiento constitucional reconoce a todas las personas para hacer respetar su intimidad y buen nombre en los procesos informáticos, la jurisprudencia constitucional ha debido considerar los conflictos que surgen en estos procesos, dados los requerimientos de información del tráfico jurídico.

a) La aquiescencia del titular. Alcances de la autorización para divulgar la historia crediticia personal

Las diferentes Salas de Revisión se han pronunciado respecto de la necesidad de establecer cómo los derechos a la intimidad y buen nombre de los usuarios del sistema financiero, y las garantías de informar y ser informadas de las entidades crediticias se autolimitan y equilibran, partiendo para el efecto de las siguientes previsiones constitucionales:

- No existen derechos absolutos¹⁶.

- El Estado está en el deber de respetar y hacer respetar los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre¹⁷.

- El secreto profesional puede ser develado¹⁸, siempre que para el efecto medie una debida y proporcionada justificación constitucional¹⁹.

- El artículo 20 del ordenamiento superior garantiza la libertad de informar y recibir información, con responsabilidad social²⁰.

- Las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público, a la luz del artículo 335 constitucional²¹. [cita apartes de las Sentencias T-552 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y T-578 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil]

En este orden de ideas cabe destacar que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos²², aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, resultan esenciales para salvaguardar los derechos a la intimidad y buen nombre de los usuarios de servicios financieros, y con ello las garantías de los operadores económicos de informar y de recibir información veraz e imparcial con miras a la adopción de sanas políticas de crédito²³.

Respecto a la aquiescencia del titular, vale considerar que cuando una persona acude a una entidad financiera, independientemente del servicio que demande, autoriza la intromisión de terceros en aspectos de su estado patrimonial, pero es cierto que la sola demanda efectiva o potencial de servicios financieros no autoriza al receptor para divulgar lo que conoce en razón o por ocasión del servicio, habida cuenta que toda actividad profesional se ampara, en principio, en la inviolabilidad del sigilo y confidencialidad de las informaciones, en los términos del artículo 74 constitucional ²⁴.

De ahí que la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, en cumplimiento de la proyección constitucional de la libertad individual en el derecho a la autodeterminación informática, exija de los operadores informáticos obtener una previa, explícita y concreta autorización de los

usuarios del crédito para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica, la que deberá utilizarse con miras a preservar la estabilidad económica que comporta la sanidad general del crédito –artículos 15 y 335 C.P.-25.

En este sentido, compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autorización que el usuario de los sistemas informáticos obtiene del titular del dato, con miras a establecer su alcance, considerando, además del interés general que demanda la utilización del documento, especialmente, las condiciones en que dicha autorización fue otorgada²⁶, como quiera que si la aquiescencia del otorgante estuvo condicionada por el acceso al servicio o a la operación de crédito, el juzgador debe tener presente que al proponente de un servicio público no le está permitido obtener ventajas injustas y dar lugar a desequilibrios contractuales, amparado en el privilegio que comporta su calidad de autoridad²⁷. Ha dicho la Corte [cita apartes de la sentencia C-616 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil]

b) La autorización previa del titular del dato no comprende su facultad de autodeterminación informática

Puntualizado el objetivo de los procesos informáticos y su conexión con el derecho a la intimidad económica de los usuarios del crédito, cabe precisar que, sin perjuicio del consentimiento del titular, la autorización para divulgar la propia historia crediticia, en cada caso, i) debe entenderse otorgada por el tiempo que los datos resulten pertinentes para enjuiciar los hábitos de pago y la solvencia patrimonial de sus titulares, y ii) sólo puede abarcar datos ciertos sobre obligaciones dinerarias insolutas, líquidas y exigibles.

Lo anterior por cuanto los datos vetustos, caducos e inciertos no determinan el nivel real actual de respuesta patrimonial de cada usuario del sistema, y en razón de que es la certeza sobre las obligaciones realmente impagadas la que permite a quien analiza una solicitud de crédito emitir juicios objetivos de cumplimiento.

En fin, resulta sin sustento el dato que permanece en el sistema informático por un tiempo superior al duplo de la mora -comprendida ésta -, en que pudo haber incurrido su titular, porque los comportamientos crediticios son esencialmente cambiantes²⁸.

Ahora bien, a juicio de la Corte, el habeas data "(..) tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo"²⁹, y su núcleo esencial "está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica"³⁰.

De acuerdo con lo anterior, los derechos de audiencia y contradicción del titular del dato, en el proceso informático, van más allá de la autorización inicial que permite, en cada caso, que una determinada historia crediticia sea procesada.

En este sentido, vale considerar que en un proceso esencialmente cambiante, como viene a serlo el tratamiento automatizado de datos puestos en ficheros de acceso común, la actualización y la rectificación propugnan por el pleno respeto de la intimidad económica y buen nombre de quienes consienten en develar sus hábitos de pago, mediante la corrección, complementación, inserción, limitación, actualización o cancelación de los datos procesados³¹. Y llega más lejos, en cuanto la contradicción del titular le imprime al proceso informático la confianza que los operadores económicos demandan de éste, como de todas las herramientas con que cuentan para fijar sus políticas de crédito.

En este sentido - al margen de insistir en la necesidad de que el debido proceso informático sea objeto de una reglamentación general y coercitiva, como todos los aspectos del habeas data, que garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y las garantías generales que lo

comprometen, a fin de que "(..) el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo" 32-, vale precisar que esta Corte ha descartado de antemano la constitucionalidad de la recopilación y difusión de datos i) "falsos, parciales, incompletos, e insuficientes, ii) "sensibles" - la orientación sexual, filiación política, credo religioso, "cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación", e iii) "inútiles o innecesarios" 33-cuando el tiempo transcurrido no permite alcanzar los objetivos constitucionales perseguidos.

Y, que de manera insistente la jurisprudencia constitucional destaca el excesivo cuidado que deben tener los administradores informáticos, cuando el proceso demande la inclusión "en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido". Dijo la Corte:

"Igualmente, la información solicitada por el banco de datos, debe ser la estrictamente necesaria y útil, para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Por ello, los datos sólo pueden permanecer consignados en el archivo mientras se alcanzan los objetivos perseguidos. Una vez esto ocurra, deben desaparecer.

Por otra parte, los bancos de datos tienen la obligación de registrar información veraz e imparcial, completa y suficiente. En este sentido, como lo ha manifestado esta Corte, debe existir un celo extremo al incluir, en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido.

Instrumentos de protección del habeas data

21. La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de una reglamentación general y coercitiva que garantice el ejercicio pleno de los derechos que se derivan del habeas data. Sin embargo, ello no ha ocurrido. En consecuencia, las personas han debido recurrir a mecanismos como el derecho fundamental de petición o la acción de tutela para impedir eventuales vulneraciones a su derecho a la autodeterminación informativa. No obstante, estos mecanismos resultan algunas veces insuficientes para la garantía plena, pronta y efectiva de los derechos comprometidos en el proceso informático. En efecto, no sólo se trata de garantías ex post, que no establecen ab initio reglas claras para todas las partes comprometidas en este proceso, sino que muchas veces no tienen el alcance técnico que se requiere para lograr la verdadera protección de todos los bienes e intereses que se encuentran en juego.

Adicionalmente, al amparo de la Carta de 1991, no puede menos que sostenerse que todo dato debe recolectarse para una finalidad constitucionalmente legítima. Lo anterior significa, entre otras cosas, que no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación.

Igualmente, la información solicitada por el banco de datos, debe ser la estrictamente necesaria y útil, para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Por ello, los datos sólo pueden permanecer consignados en el archivo mientras se alcanzan los objetivos perseguidos. Una vez esto ocurra, deben desaparecer.

Por otra parte, los bancos de datos tienen la obligación de registrar información veraz e imparcial, completa y suficiente. En este sentido, como lo ha manifestado esta Corte, debe existir un celo extremo al incluir, en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido".

3.2 Alcance de la garantía de procesar y divulgar, con responsabilidad social, los hábitos de pago de los usuarios de servicios financieros.

El duplo de la mora, criterio legislativo válido para la permanencia del dato adverso

Los datos que registran, procesan y divulgan las centrales de riesgo, sobre el comportamiento de los usuarios del sistema financiero, es de interés general, porque el crédito "es un factor fundamental en la vida económica, particularmente en el sistema capitalista (..) y este requiere de la confianza del público para operar normalmente" 34.

Fundamentada la garantía de conocer y hacer conocer los hábitos de pago de los usuarios del crédito en el interés general, que comporta la estabilidad del sistema financiero, surge una primera limitación de dicha garantía en función de los datos que resultan efectivamente evaluables en el señalamiento de políticas individuales de crédito.

En este sentido, en la sentencia SU-082 de 1995 esta Corte sostuvo que la información que registran procesan y divulgan las centrales de riesgo debe ser completa, para que pueda ser tenida como veraz, de modo que "[e]n lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo"³⁵ -negrilla en el texto -.

Planteó la decisión en cita, con miras a determinar con claridad el riesgo en que incurren las entidades crediticias al adjudicar un crédito, que "el encargado de otorgar préstamos" requiere conocer si el posible deudor se encuentra entre aquellas personas que usualmente cumplen con sus obligaciones, o si, por el contrario, se ubica "entre quienes suelen incurrir en mora o ser demandados en procesos de ejecución".

Agregó la Corte en la oportunidad que se reseña, que así como las entidades financieras tienen derecho a conocer el comportamiento de sus clientes, los deudores de los establecimientos de crédito tienen derecho a que la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones incluya todo lo acontecido al respecto, "no sólo el pago, voluntario o forzado, sino la fecha del mismo (..)[e]n el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzadamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias".

También indicó la decisión, que se equivoca quien pretende que el derecho de actualizar la información implica borrar o suprimir el pasado, cuando en realidad significa "solamente registrar, agregar, el hecho nuevo"; en cuanto "revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el artículo 20 de la Constitución."³⁶

No obstante en la misma decisión la Corte adujo que quien con el cumplimiento de sus obligaciones logra crear un nombre que en el pasado no ostentó, tiene derecho a exigir que su esfuerzo se refleje en la información que se divulga sobre él, planteamiento éste sostenido por diversas Salas de Revisión, al considerar que "las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido"³⁷, tal como lo indican las siguientes decisiones:

[cita apartes de las sentencias T-414 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, T-110 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y T-354 de 1993 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara]

Pero el derecho al olvido, a fin de restablecer el buen nombre, no es lo único que cuenta en la definición de los límites de permanencia de los datos adversos en los ficheros de datos, también la

dignidad del deudor reclama que la valoración de su conducta se realice en consideración a su condición humana, en función de la cual las personas pueden en todo tiempo recuperar su nombre e intimidad por haber enmendado su conducta. Al respecto vale traer a colación la siguiente decisión: [T-022 de 1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón]

En suma, no obstante los acreedores ser proclives a tener mayor conocimiento de la persona que les solicita un crédito, mediante la consulta extensa de la puesta en común de sus hábitos de pago, y las administradoras de ficheros estar dispuestas a colaborarles en sus propósitos, manteniendo por largo tiempo las historias de quienes accedieron a ingresar al sistema, tales propósitos deberán regularse, a fin de respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los titulares de la información.

En efecto, la permanencia sin límites de los datos adversos a los usuarios del crédito en el proceso informático constituye un abuso de la autorización recibida -artículo 95 C.P.-, y no cumple con el presupuesto de informar con responsabilidad social -artículo 20 C.P. amen de que colisiona i) con la facultad del titular de la información de autodeterminarse, mediante la actualización o eliminación de sus datos del proceso, salvaguardando así su intimidad económica y el derecho a su buen nombre, y ii) con la dignidad humana de quien enmienda su comportamiento mejorando sus hábitos de pago

-Preámbulo, artículos 1º, 2º, 5º, 13, y 15 C.P.-.

Finalmente, en punto al poder resarcitorio del tiempo, es evidente que el Legislador no permite pactar sumas compensatorias que excedan el doble de la obligación principal, límite éste que permite a la Sala considerar el duplo de la mora, como criterio válido de permanencia de un dato adverso en el proceso informático, acudiendo a los artículos 1601 y 867 de los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente.

Es decir que, para conjurar la conservación de la información negativa, al titular de ésta le basta la extinción de la obligación que dio lugar a ella, más el acaecimiento de un plazo igual al de la permanencia inicial del dato adverso, contada a partir de la mora. O sea que, en tanto el Legislador regula específicamente el asunto, conforme lo indican las disposiciones antes referidas, al parecer de la Sala, las centrales de riesgo, haciendo uso de la autorización de su titular, podrán, a partir de la mora, procesar y divulgar informaciones sobre obligaciones insolutas, hasta su extinción, tiempo éste al que se podrá agregar hasta uno más.

a) La necesidad de reglamentar el proceso informático. El derecho a la igualdad en el tratamiento de la información adversa

a.1) Dada la cuestión antes expuesta, y el vacío legal respecto de la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, esta Corporación ha venido insistiendo en la necesidad de que el legislador determine de manera general como le corresponde, qué debe entenderse por dato adverso y por cuánto tiempo éste puede permanecer en el proceso informático³⁸, habida cuenta que la competencia de esta Corporación al respecto se circunscribe a "ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho (..)"³⁹.

No obstante, vale reiterar que esta Corporación, en la sentencia SU-082 de 1995, consideró conveniente, en tanto el legislador establezca el término de caducidad del dato negativo, establecer como "razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general".

En consecuencia dispuso tener en cuenta, respecto de la "conservación, el uso y la divulgación informática del dato (..) la ocurrencia de todos los siguientes hechos":

- "a) Un pago voluntario de la obligación;
- b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público."

Aclaró la sentencia en comento, modificando al efecto la jurisprudencia de diferentes Salas de revisión en torno del punto, que la prescripción no da lugar a la eliminación del dato atinente a la obligación impagada, porque la extinción de las acciones i) no puede ser declarada en sede de tutela, y ii) requiere ser alegada⁴⁰.

Y, así mismo destacó, que "el legislador al dictar la ley estatutaria correspondiente, podrá, según su buen criterio, apartarse, determinando lo que él mismo estime razonable, siempre y cuando se ajuste a la Constitución. Y podría, por ejemplo, llegar a establecer una caducidad especial en los casos en que la obligación se extingue por prescripción" -se apoya en la sentencia SU-528 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, de la que trae apartes⁴¹-.

Ahora bien, la Corte continúa insistiendo en la necesidad de que el marco legal de la recolección, tratamiento y circulación de datos se establezca, a fin de que los procesos informáticos cuenten con reglas generales claras, precisas y de efectivo cumplimiento, que no vulneren la dignidad, la intimidad y el buen nombre de los usuarios del crédito, y conjuguen el beneficio que para la

actividad económica y la iniciativa privada representa el conocimiento de aspectos relativos a la solvencia de las personas, con el respeto de los derechos fundamentales de éstas, y la preservación de la credibilidad y confianza que los clientes requieren depositar en el sistema financiero -nota 60.

Lo anterior, ya que a la ley compete regular los derechos fundamentales, determinar los criterios para valorar el abuso del derecho propio y el desconocimiento del derecho ajeno, y establecer procedimientos y recursos para la adecuada protección de los derechos y la real exigibilidad de los deberes, determinando, en todo caso, basado en la experiencia y en los usos y necesidades sociales y económicas, a partir de cuándo y por cuanto tiempo los datos adversos constituyen herramientas útiles para la valoración del riesgo financiero, y pueden, en consecuencia, permanecer y ser divulgados por las centrales de riesgo -artículos 150 y 152 C.P.-.

a.2) Aspecto de singular importancia, en punto a la regulación del proceso informático, lo constituye el derecho a la igualdad de los usuarios de la actividad económica, dado que el legislador no puede establecer condiciones disímiles en los procesos informáticos, que además de conculcar la igualdad de los agentes económicos produzca distorsiones en el mercado, a menos que derechos de mayor entidad constitucional que las libertades negociales y de empresa lo exijan.

Al respecto vale recordar que la Sala Primera de revisión, encontró injustificado el criterio de diferenciación que utilizaba el artículo 19 de la Ley 716 de 199142, "en cuanto se basa en el hecho de que la persona afectada pagó sus deudas con anterioridad a la expedición de la Ley (..)", dijo la Corte: [cita apartes de la sentencia T-589 de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería]

Finalmente, vale insistir que la normatividad que la Corte echa de menos no ha sido expedida -nota 60-, y que subsiste en consecuencia la necesidad advertida por esta Corporación, al proferir la sentencia SU-089 de 1995, de adoptar pautas generales que permitan a los jueces ponderar el derecho a la intimidad de los titulares de los datos que divulgan las centrales de riesgo, con la necesidad de brindar a las instituciones financieras y de crédito herramientas que les permitan evaluar el comportamiento crediticio de los usuarios.

b) La proyección del postulado de la buena fe y del derecho ajeno en el proceso informático

Las pautas atinentes a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo no comportan que la jurisprudencia constitucional haya dejado de lado la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, comprendidos en los bienes jurídicamente protegidos, que el reporte, el registro, la divulgación y el uso de datos personales compromete.

En este sentido resulta de importancia considerar que las entidades de crédito y sus clientes se encuentran vinculados por relaciones económicas fundadas en el postulado de la buena fe⁴³ y en el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios⁴⁴, conforme lo ordenan los artículos 83 y 95 de la Carta Política.

Debe entenderse, entonces, que las personas que entablan relaciones de crédito y simultáneamente autorizan develar aspectos de su intimidad, que incluso pueden perjudicarlas, confían en que su acreedor divulgará la información sólo cuando las circunstancias efectivamente lo justifiquen, y en que sus facultades de intervenir en la recolección, tratamiento y circulación de los datos serán respetadas en las diversas etapas del proceso informático, de manera que sus actividades económicas no sufrirán tropiezos por la divulgación sorpresiva de datos adversos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimidad negocial "no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía (..)", porque la libertad de empresa y la iniciativa privada ceden o deben conciliarse con valores y principios constitucionales de rango superior⁴⁵.

Por tanto, así el usuario de servicios financieros predisponga -como de ordinario acontece- que terceros sean informados sobre su situación patrimonial y hábitos de pago, el receptor de la autorización está en el deber de informarle cómo, ante quien, desde cuándo y por cuánto tiempo su autorización será utilizada, porque una aquiescencia genérica no subsume el total contenido de la autodeterminación informática, prevista en la Carta Política para que a los asociados les sea respetada su facultad de intervenir activamente y sin restricciones, durante las diversas etapas del proceso informático.

En consecuencia el acreedor abusa de la previa autorización, impelida por él y así mismo otorgada por su deudor, cuando, fundado en aquella, divulga datos específicos sin enterar a su titular debidamente, así crea contar para el efecto con la aquiescencia sin límites del afectado, porque el postulado de la buena fe obliga a las partes a atemperar los desequilibrios contractuales, en todas las etapas de la negociación, en los términos del artículo 95 constitucional.

c) Responsabilidad social en los procesos informáticos

Los datos que procesan las centrales de riesgo, si bien facilitan la toma de decisiones en el tráfico económico, no penalizan a los afectados, como tampoco tienen la finalidad de restringir ni limitar, por sí solos y en extenso, los servicios públicos financieros y las operaciones de crédito.

En efecto, los aspectos que las entidades financieras y de crédito requieren considerar para disminuir los riesgos de su actividad provienen de múltiples factores, entre ellos de la información que está en el deber de transmitir el usuario, quien para el caso se encuentra sujeto al deber constitucional de obrar de buena fe, evitando reticencias que puedan conducir a que la entidad financiera tome una decisión contraria a sus políticas de crédito -artículos 16 y 83 C.P.-.

Es cierto que las entidades financieras deben velar por su solvencia y solidez, de modo que tendrían la proclividad de contratar exclusivamente con quienes demuestren mejor situación patrimonial, mayores garantías de cumplimiento y mejores hábitos de pago, pero dado el carácter público del servicio que prestan les corresponde no descartar los criterios subjetivos en la selección de riesgos, porque son éstos los que les permiten atender las expectativas específicas y los intereses concretos de los usuarios del servicio que están llamados a prestar.

En este sentido la objetiva desigualdad que existe entre quien demanda un servicio financiero y quien está en capacidad de prestarlo⁴⁶, impone al Estado el deber de exigir de las instituciones de crédito, en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y iii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.

3.3 Justicia material en los procesos informáticos

a) Los datos negativos no comportan per se consecuencias adversas a su titular

La Corte, a través de diferentes Salas de Revisión, ha precisado que la información atinente a la atención de sus obligaciones por parte de los usuarios del crédito, registrada en las centrales de riesgo, no constituye una sanción, sino una herramienta que dicho sector requiere para evaluar las condiciones del crédito, partiendo del conocimiento real del riesgo que el solicitante podría representar para el prestamista, conforme a sus hábitos de pago.

Ahora bien, sin perjuicio de los términos de permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, a que se hizo mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado el respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la constitución, dentro de las circunstancias específicas en las que cada proceso informático fue desarrollado, a fin de conceder o negar el amparo constitucional invocado por los titulares de los datos, en los términos del artículo 86 de la Carta.

Así las cosas, mediante sentencia T-303 de 1998 la Sala Quinta de Revisión⁴⁷ revocó la sentencia proferida por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia dada la sanción interpuesta por ésta al actor, al considerar temeraria su pretensión de amparo constitucional, porque sus datos adversos estaban en tiempo de permanecer en el proceso informático.

Adujo la Sala en mención que el Fallador de instancia obró con excesivo rigorismo, porque, una vez pagado lo adeudado, el accionante bien podía invocar la protección constitucional de su derecho al habeas data, así no hubiere permanecido la información durante el término razonable, a que hacen referencias las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Recordó la Sala Quinta i) que el habeas data es un derecho fundamental y un mecanismo adecuado para la defensa de los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre, ii) que el contenido básico del derecho en comento reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin de conocer, actualizar y demandar la rectificación de la información registrada sobre ella, y iii) que si una vez solicitada la rectificación ésta no se produce "hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria."⁴⁸

La Sala Séptima de Revisión, por su parte, mediante sentencia T-1085 de 2001, concedió el amparo constitucional al habeas data invocado por el deudor de un crédito hipotecario, quien estando pendiente de resolver su solicitud de dación en pago, para atender la misma obligación, fue reportado como deudor moroso a la central de riesgos que administra la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras.

Precisa la Sala que el Banco accionado pretendió justificar su falta de diligencia en los inconvenientes surgidos a raíz del proceso de cesión de activos que adelantaba, y que responsabilizó al cedente de los perjuicios sufridos por el actor, por no haber atendido su solicitud con la prontitud que la misma demandaba.

Destaca la Sala que los Jueces de Instancia negaron la protección fundados en que se reportó, registro y divulgó un dato real, porque el actor adeudaba nueve cuotas de su crédito hipotecario, pero que los mismos no consideraron i) que la verdad "implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo", ii) que la "imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información persiga un fin legítimo", y iii) que los intervinientes en el proceso de registro, almacenamiento y divulgación de datos deben "dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva".

Explica la providencia que la negligencia de la entidad crediticia en atender las peticiones que condicionan los reportes sobre el comportamiento de sus clientes, vicia éstos de parcialidad, dado que causa un agravio a quien no está en la obligación de soportarlo, vulnerando su derecho al habeas data⁴⁹.

Vale recordar que a propósito del registro de datos negativos en los ficheros de datos, la Sala Segunda de Revisión⁵⁰ consideró pertinente distinguir estos reportes, elaborados con el concurso de las entidades financieras, de las "listas negras", porque el ingreso a éstas comporta, en la práctica, "un cierre de la oportunidad del crédito en cualquier establecimiento comercial y

financiero", en tanto las "listas de riesgo" reportan "el comportamiento histórico del deudor", con el propósito de someterlo al estudio y posterior análisis de la entidad crediticia.

De otro lado, pero también sobre la exclusión de los usuarios de los servicios que presta la actividad bancaria, en razón de los datos adversos a sus hábitos de pago, que registran los ficheros, la Sala debe advertir que no resulta acorde con los artículos 16, 58 y 333 de la Carta dotar a dichos registros de la virtud de excluir o de incluir sin más, de los servicios financieros y de las operaciones de crédito, a los titulares de la información, en cuanto las respuestas homogéneas entre competidores vulneran la discrecionalidad negocial, la propiedad mercantil y la libre competencia económica.

Con todo, podría argüirse que las entidades financieras pueden optar por descalificar una solicitud de crédito por la sola razón mejorar la comercialización de sus productos y el nivel de riesgo de sus operaciones, sin pretender sancionar al solicitante.

No obstante esta Corte se ha referido a la autonomía contractual de las entidades financieras, para sostener que "en muchos aspectos, está más restringida que la del resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón a la función que desempeñan, a la especialidad de la actividad que prestan y a su condición de instrumento para garantizar derechos individuales, como quiera que la libertad negocial también se limita por la prohibición de afectar desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio"⁵¹.

Sin que lo anterior permita considerar que "el Estado propicie el desequilibrio económico de las actividades financieras, bursátil y aquellas que captan dinero del público, ni quiere decir que la Constitución exija la aprobación instantánea de créditos, pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente. Precisamente, para estimular la democratización, la seguridad y transparencia del crédito es importante la intervención del Estado".⁵²

(...)"

Con base en esta jurisprudencia, procede la Sala a resolver el caso sub examine.

5. El caso concreto

De acuerdo con la sentencia antes transcrita, en el asunto sometido a revisión de esta Sala, se puede concluir que tanto el Banco Davivienda S.A. como la División DataCrédito de Computec S.A., ambas demandadas, manejaron la información relativa al comportamiento financiero del demandante, reportando, la primera, y divulgando esa información, la segunda, sin que mediara una comunicación previa de esas medidas que adoptaron, a efectos de que el actor pudiera ejercer su derecho a la autodeterminación y de esa manera, en primer término, se le diera la oportunidad de explicar las razones que dieron origen a la situación de morosidad que llevó al reporte de Davivienda a DataCrédito, y, en segundo término, para que esta última, encargada de informar a quien lo solicite, divulgue la información previa verificación de que la información que le fue reportada es actual y fue puesta en conocimiento del actor para ejercer su derecho de defensa, en garantía del derecho al debido proceso informático.

Davivienda le explicó al demandante, y así mismo se lo hizo saber al juez de primera instancia, que cuando una persona solicita un crédito en una entidad financiera está sujeta a la verificación de sus hábitos y comportamientos de pago así como a ser reportado en las centrales de riesgo en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, de lo cual se deja constancia en la "autorización para consulta y reporte a centrales de riesgo" que firman los clientes y en la cual se señala claramente

que "la permanencia de la Información que refleje el incumplimiento dependerá del momento en que se efectúe el pago."

Sin embargo, de acuerdo con lo sostenido por esta Sala en la sentencia ampliamente citada, esas autorizaciones, como la que fue firmada por el demandante antes de estar reportado negativamente, "y dado su carácter de abiertas y accesorias a las operaciones de crédito, no denotan un real consentimiento de los otorgantes, ni indican el cabal respeto de sus libertades y demás garantías constitucionales, en cuanto no estuvieron acompañadas de la información oportuna sobre su utilización, aparejada del alcance del reporte, ni de su contenido y tampoco del nombre y ubicación de la encargada de administrar la información."⁵³

En consecuencia, el fallo objeto de revisión será revocado, para proteger el derecho a la intimidad del actor, a quien Davivienda no le dio, desde el principio del proceso, la oportunidad de ejercer su derecho a la autodeterminación informática, que es "una medida constitucionalmente prevista para preservar la intimidad personal y familiar de todas las personas, y el debido proceso debe estar presente en los procesos informáticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 29 constitucional."⁵⁴

En efecto, aunque el demandante pudo solicitar, en dos oportunidades, la rectificación de la información que sobre él estaba reportada en Data Crédito, lo cierto es que sólo pudo hacerlo cuando, como consecuencia de la solicitud de unos créditos, en otras entidades se lo negaron o "congelaron", habida cuenta del reporte que aparece en DataCrédito, lo que, en reiteración de lo anteriormente expuesto, riñe con el debido proceso informático.

En cuanto a Datacrédito, es preciso señalar que ella no tuvo la precaución de averiguar, antes de hacer circular la información acerca del demandante, si éste que era el afectado con el reporte de la información, tenía conocimiento del mismo, así como no le hizo conocedor y partícipe del proceso que le iniciaría al adoptar esa decisión, para que desde el principio pudiera ejercer su derecho a la defensa, en concordancia con las demás normas constitucionales relacionadas con el derecho al habeas data. En consecuencia, los datos personales del actor solo podrán ser reportados una vez el actor haya sido debidamente notificado y se le haya permitido ejercer su derecho de rectificación y actualización de la información que se presume va a ser reportada.

Así mismo, se prevendrá al Banco Davivienda para que ponga en conocimiento de sus clientes la decisión de reportar el estado de sus obligaciones, así como el sentido y consecuencias de su decisión, de manera que ellos puedan solicitar las rectificaciones y actualizaciones que sean del caso, antes de que la información sea conocida por terceros, y de esta forma se respete la libertad y demás garantías constitucionales de las personas vinculadas a los procesos informáticos.

6. Conclusiones

La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga será revocado toda vez que: i.) el actor no fue informado por Davivienda, desde el principio del proceso informático, sobre la central de riesgo a la cual reportaría su historia crediticia y financiera, para registrarla y divulgarla, así como tampoco le informó del contenido de la información y ii.) DataCrédito no verificó, antes de divulgar la información negativa sobre el demandante, que éste tuviera conocimiento de esa situación para efectos de permitirle ejercer sus derechos constitucionales.

Para finalizar, es pertinente transcribir, igualmente, las conclusiones a las cuales llegó esta Sala de Revisión en la sentencia T-592 de 2003 pluricitada, a fin de reafirmar la posición que allí se quiso sentar frente al tema, sin perjuicio de la jurisprudencia de la Corte que tradicionalmente ha sido consultada para resolver asuntos relacionados con el derecho al habeas data:

"Este somero recuento denota que las pautas jurisprudenciales que les permiten a las centrales de riesgo divulgar los hábitos de pago y conservarlos durante un término, para facilitarles a los operadores financieros aplicar sanas políticas de crédito, deben puntualizarse, habida cuenta que es sintomático de su indebida comprensión que con sujeción a la jurisprudencia constitucional en la materia i) los acreedores no expliquen a sus deudores el verdadero sentido y alcance de las autorizaciones que les presentan para la firma, ii) los operadores informáticos no informen a los titulares de datos los pormenores que les permitirían hacer uso oportuno de su derecho a la rectificación y actualización de su intimidad económica; iii) que los terceros y usuarios de la información no permitan a los afectados oponerse a un tratamiento adverso; y iv) que en ningún caso se acepten motivos justificados de incumplimiento fundados en concretas y especiales situaciones personales, o dificultades contractuales.

En consecuencia, sin perjuicio de que las pautas jurisprudenciales establecidas en las sentencias SU-082 y 089 de 1995 deban ser consideradas por los jueces de tutela al valorar la permanencia de los datos personales en las centrales de riesgo, hasta que el legislador no regule el asunto, se precisa:

a) Que no obstante la predisposición de sus titulares a participar en el proceso informático mediante la suscripción de formatos, quienes reciben y hacen uso de las autorizaciones que al respecto expiden los usuarios del crédito están obligados:

1. A respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros.

2. A restringir los alcances de la predisposición de los usuarios del crédito, sobre su intimidad económica, acudiendo a las perspectivas razonables de uso que el disponente pudo conocer a tiempo del otorgamiento.

b) Que los datos económicos de ficheros personales no suplen la valoración del riesgo que las entidades financieras están obligadas a realizar⁵⁵, en cada caso, ya que:

1. En ningún caso la presencia de un dato adverso o de una calificación negativa en un proceso informático pueda dar lugar, por sí sola, a excluir al aludido de un servicio financiero, ni de una operación de crédito.

2. En todos los casos la negativa a prestar un servicio público deberá justificarse debidamente, en especial cuando el requerimiento se relaciona con el acceso de los asociados a la vivienda digna.

c) Que la justicia material no puede ser excluida de los procesos informáticos, en consecuencia quienes procesan, reportan, registran, divulgan, y utilizan datos personales están en el deber de considerar las circunstancias individuales que les presenten los afectados, previa su convocatoria, a fin i) dar en cada caso un tratamiento justo a las historias crediticias y financieras que evalúan, y ii) permitir a los solicitantes restablecer su buen nombre."

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, el seis (6) de noviembre de 2003, dentro de la acción de tutela instaurada por Alberto Franco Sandoval contra Computec S.A. -División DataCrédito- y el Banco Davivienda S.A. y en su lugar CONCEDER al accionante la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad económica y al debido proceso. En consecuencia:

1. Se ORDENA a Computec S. A. - División DataCrédito -, disponer lo conducente para que DataCrédito se abstenga de divulgar los datos personales del accionante, que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el accionante conozca que su intimidad económica será develada y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informática. Esta orden deberá ser cumplida por DataCrédito tan pronto esta providencia le sea notificada.

2. PREVENIR al Banco Davivienda para que ponga en conocimiento de sus clientes la decisión de reportar el estado de sus obligaciones, así como el sentido y consecuencias de su decisión, de manera que ellos puedan solicitar las rectificaciones y actualizaciones que sean del caso, antes de que la información sea conocida por terceros, y de esta forma se respete la libertad y demás garantías constitucionales de las personas vinculadas a los procesos informáticos.

SEGUNDO.- Enviar por conducto de la Secretaría General de esta Corporación copia de la presente providencia a la Superintendencia Bancaria, para que adelante las investigaciones pertinentes e instruya a las entidades vigiladas al respecto. Oficiese.

TERCERO.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ÁLVARO TAFUR GALVIS
Magistrado Ponente

JAIME ARAUJO RENTERÍA
Magistrado

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrada

IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO
Secretario General (e)

SENTENCIA T 592 EXPEDIENTE T 517288 Y ACUMULADOS DE 2003
2003-09-17 Edición No 43035

La autodeterminación informática como expresión del derecho a la intimidad económica . **De la información registrada y divulgada por las centrales de riesgo.** Los accionantes invocan la protección constitucional de sus derechos a la intimidad y a su buen nombre y, en algunos casos, el de acceso a la vivienda digna, porque los datos puestos en común por las centrales de riesgo accionadas no indican que sus acreedoras están satisfechas con el cumplimiento de sus obligaciones, y les impiden acceder a servicios financieros, entre estos el de financiación de vivienda. **Concedida.** M.P. Alvaro Tafur Galvis

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-592/03

Referencia: expedientes T-517288 y acumulados

Acciones de tutela instauradas, separadamente, por Sandra Yuscelly Bejarano Jaime y otros contra Datacrédito División de Computec S.A. y otros

Magistrado Ponente:
Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión de los fallos adoptados por la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Contencioso de Cundinamarca y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá, el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado 87 Penal Municipal de Bogotá, el Juzgado 1º Civil Municipal de Bucaramanga, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, y el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá, para resolver el amparo constitucional invocado, separadamente, por Sandra Yuscelly Bejarano Jaime, Nidia Piñeros Burgos, Magali Caballero Espinosa, Pedro Alfonso Castro López, Alberto Padierna Restrepo, Luz Mery López Franco, Jaime Augusto Rengifo Peña, Julio E. Ordóñez Urueña, Cristian Gómez Rojas, Gustavo Zapata Piñeros y Rubén Pérez respectivamente, en todos los casos en contra de Datacrédito División de Computec S.A.

Y, en algunos asuntos, además, en contra de la Central de Información Financiera de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras, y de otras entidades, tal como se indica en el cuadro anexo.

ANTECEDENTES

Los accionantes invocan la protección de sus derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la vivienda propia, aduciendo que las entidades accionadas los están quebrantando porque, no obstante haberles expedido un paz y salvo que indica el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a que fueran incluidos en las centrales de riesgo, continúan siendo reportados por éstas y en consecuencia no han podido acceder a diversos servicios financieros, incluyendo, en algunos casos, a los que requieren para hacer efectivo su derecho a adquirir vivienda.

Las demandas

1.1 Acción de tutela instaurada por Sandra Yuscelly Bejarano Jaime contra Computec S.A. División Datacrédito y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia -expediente T-517.288-

1.1.1 Hechos

La señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime sostiene que desde hace cinco años aporta sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, entidad a la que le solicitó un préstamo para adquirir vivienda.

Indica que el préstamo aludido no le fue concedido, aunque la solicitud que presentó cumplía con todos los requisitos exigidos por la entidad, porque, al decir del funcionario del Fondo que le explicó verbalmente la determinación, se encuentra reportada en las centrales de riesgo.

Relata que acudió a Datacrédito y a Cifin, en procura de información, por estar segura de haber cumplido con sus obligaciones y que obtuvo certificaciones en este sentido, pero que fue advertida en la central de Computec S.A. de que su incumplimiento se reportaría durante "cinco (5) años", debido a las causas que lo originaron.

Indica que presentó al Fondo Nacional del Ahorro las certificaciones donde consta que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, "pero me las rechazaron expresando nuevamente que así yo demostrara que no le debía nada a ninguna entidad, no era posible la adjudicación del crédito por encontrarme reportada."

1.1.2 Pruebas

a) La accionante anexa los siguientes documentos:

-Fotocopia del certificado expedido por Davivienda que da cuenta de que la señora Bejarano Jaime se encuentra a paz y salvo, respecto de las tarjetas de crédito y Crediexpress, expedidas a su nombre -folio 4-.

-Fotocopia del certificado expedido por el Banco Granahorrar sobre la cancelación de la obligación hipotecaria a cargo de la misma -folio 5.

-Fotocopia de la certificación emitida por Comcel S.A., que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la accionante con la entidad, por pago realizado el 2 de febrero de 2001 -folio 7-.

-Fotocopia de la certificación expedida por Granahorrar según la cual la accionante i) no aparece reportada en la base de datos Cifin, ii) figura reportada en la central que administra Datacrédito, y iii) canceló voluntariamente la obligación contraída con la informante, sin presentar mora -folio 179-[1].

b) El Fondo Nacional del Ahorro remitió al expediente los siguientes documentos:

-Fotocopia de las Resoluciones 177 de 2001 y 017 de 2002, emitidas por la Junta Directiva de la entidad, en uso de sus facultades legales y estatutarias, que establecen los requisitos que deben cumplir los afiliados que desean acceder a préstamos de vivienda, y así mismo determinan la evaluación a que será sometido el comportamiento financiero y la capacidad de pago de los solicitantes para acceder a los créditos que otorga la entidad.

Cabe precisar que según las Resoluciones en mención i) "para efectos del análisis de capacidad de pago del afiliado, al momento del desembolso del crédito, se podrán tener en cuenta los paz y salvos o certificaciones expedidos por las entidades acreedoras en donde conste la cancelación total de la obligación contraída por el mismo o certificación de abonos parciales en donde conste el nuevo valor de cuota mensual a cancelar"; ii) el comportamiento crediticio del afiliado solicitante y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con otras entidades acreedoras será verificado con las centrales de riesgo, iii) que para acceder a un crédito se requiere haber obtenido la calificación de "cartera A, ó B", en dichas centrales; y iv) que las solicitudes de crédito serán rechazadas "cuando de acuerdo a la información suministradas por las Centrales de Riesgos, se deduzca que el afiliado solicitante presenta un factor de endeudamiento global actual superior al 30% de su asignación básica mensual, o si su comportamiento crediticio fue calificado por las Centrales de Riesgo consultadas como cartera C, D , E ó K. De igual manera, la solicitud será rechazada cuando

realizado el estudio se determine que carece de capacidad de pago.”; como lo indica la siguiente transcripción” -folios 221 a 230-.

“ARTÍCULO PRIMERO: PARAMETROS DE ESTUDIO DE CAPACIDAD DE PAGO. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO otorgará crédito para vivienda a los afiliados que además de cumplir con los requisitos previstos en el reglamento de crédito demuestren capacidad de pago. Para tal efecto se tendrá como base la asignación básica mensual que obtenga el afiliado, definida por el Acuerdo 990 de 2001, certificada por el Jefe de Personal y la cual debe coincidir con lo reportado en los respectivos desprendibles de nómina de la entidad donde labora para los afiliados aportantes; el certificado de pensión, para los afiliados pensionados y los documentos descritos en el artículo cuarto de la presente resolución para los afiliados no aportantes.

Para determinar en forma real la capacidad de pago del afiliado se tendrá en cuenta la Clasificación de Consumo Individual por Finalidades establecida por el DANE, en la que se consagran los porcentajes asignados a cada uno de los ítems que satisfacen las necesidades básicas, a saber:

- 1) Educación 12 %
- 2) Alimentación 20 %
- 3) Vivienda 30 %
- 4) Descuentos Nómina (pensión y salud) 8 %
- 5) Obligaciones contractuales vigentes reportadas por las centrales de Riesgo y/o desprendibles de nomina. 30 %

La capacidad de pago no podrá ser superior al 30% de sus ingresos totales devengados permanentemente certificados en la solicitud de crédito por el jefe de personal, (excepto en los casos a que se refiere el párrafo primero). Se consideraran para tal efecto el valor de la cuota mensual consignadas en el reporte expedido por las centrales de riesgo de las obligaciones vigentes y los descuentos por nómina diferentes a salud, pensión y cuotas o aportes de ahorros voluntarios a excepción de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones que serán considerados como egresos. De igual manera el estudio tendrá en cuenta el comportamiento en los hábitos de pago del solicitante y el cumplimiento en sus obligaciones con otras entidades que lo hayan reportado.

Con base en lo anterior, el FONDO NACIONAL DE AHORRO adelantará un análisis de las solicitudes de crédito para vivienda debidamente presentadas, en el cual se tendrá en cuenta el nivel actual de endeudamiento global del afiliado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con relación al ítem de vivienda, el porcentaje se ajustará de acuerdo al monto máximo aprobado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y la correspondiente cuota

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que se solicite el crédito para liberación de gravamen hipotecario, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, no tendrá en cuenta como egreso el valor de la cuota que se esté cancelando por dicha obligación y que aparezca en el reporte de las centrales de riesgo.

Excepto en los casos en que el cupo del crédito a otorgar más las cesantías sea inferior al saldo actual de la obligación, caso en el cual se establecerá el valor de la cuota proporcionalmente al saldo que quedará pendiente por cancelar en la entidad acreedora y este último valor se tomará como egreso.

PARÁGRAFO TERCERO: - Para efectos del análisis de capacidad de pago del afiliado, al momento del desembolso del crédito, se podrán tener en cuenta los paz y salvos o certificaciones expedidos por las entidades acreedoras en donde conste la cancelación total de la obligación contraída por el mismo o certificación de abonos parciales en donde conste el nuevo valor de cuota mensual a cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSULTAS A LAS CENTRALES DE RIESGO. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, previo el estudio de la información suministrada por las Centrales de Riesgos consultadas, verificará el comportamiento crediticio del afiliado solicitante y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con otras entidades acreedoras, de tal forma que serán objeto de crédito para vivienda únicamente aquellas que las Centrales de Riesgo hayan calificado como cartera A, ó B.

ARTÍCULO TERCERO: CAUSALES DE RECHAZO. La solicitud de crédito será rechazada cuando de acuerdo a la información suministradas por las Centrales de Riesgos, se deduzca que el afiliado solicitante presenta un factor de endeudamiento global actual superior al 30% de su asignación básica mensual, o si su comportamiento crediticio fue calificado por las Centrales de Riesgo consultadas como cartera C, D , E ó K. De igual manera, la solicitud será rechazada cuando realizado el estudio se determine que carece de capacidad de pago.

De ser rechazada la solicitud de crédito por alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, el afiliado podrá presentar nueva solicitud cuando cesen las causas que motivaron su negación.

De ser calificado de pendiente el reporte de las centrales de riesgo de acuerdo a los parámetros señalados por el Fondo Nacional de Ahorro y su calificación sea igual o mayor de ocho puntos (8) la solicitud de crédito para vivienda será aprobada siempre y cuando la capacidad de endeudamiento lo permita. Si la calificación es menor a ocho puntos (8) la solicitud automáticamente será rechazada.

PARÁGRAFO: En la modalidad de crédito directo para liberación de gravamen hipotecario, el FONDO NACIONAL DE AHORRO podrá aceptar y aprobar la solicitud de crédito, no obstante que el afiliado solicitante se encuentre reportado por mora ante las Centrales de Riesgo hasta calificación C, siempre y cuando el reporte provenga únicamente de la Entidad en la cual se encuentra vigente la obligación y el afiliado se comprometa, mediante oficio, a destinar el crédito del FONDO NACIONAL DE AHORRO única y exclusivamente a dicha cancelación.

En el evento que el afiliado solicitante sea reportado por las centrales de riesgo como codeudor y la obligación respaldada se encuentre al día, el valor de la cuota correspondiente a dicha obligación no será tenida en cuenta como egreso del solicitante.

- Fotocopia de la comunicación enviada por el Jefe Grupo Análisis de Crédito del Fondo en comento a la accionante, el 17 de diciembre de 2001 -estando en curso la acción que se revisa-, para informarle "que se volvió a consultar su cédula encontrando que el inconveniente en la Central de Riesgo ya había sido subsanado; por tal razón se procedió a realizar el estudio de Capacidad de Endeudamiento el cual arrojó como resultado que no tendría la posibilidad de seguir cancelando obligaciones que tiene vigentes y asumir la cuota que por concepto de crédito le cobraría el FONDO NACIONAL DE AHORRO." -folio 377-.

c) El Gerente de Reclamaciones de COMCEL S.A. remite, entre otros, los siguientes documentos:

-Solicitud de servicio presentada por la accionante el 20 de diciembre de 1997 -folio 340-.

-Estado de cuenta 571114, actualmente 1.20885273, expedida el 9 de mayo de 2002, en la que figura que la accionante i) pagó el servicio de telefonía celular por los periodos causados entre el 19 de enero de 1998 y el 19 de marzo del mismo año, el 19 de octubre de 1998 y el 16 de abril de 1999, y el 29 de febrero del 2000 y el 2 de febrero del 2001; ii) que el último pago realizado por la señora Bejarano Jaime fue el 2 de febrero del 2001, o el 29 del mismo mes y año, por la suma de \$158.800; iii) que el día 2, antes reseñado, quedó adeudando \$989.03, y que el 29 siguiente tenía un saldo a favor de \$87.311.11; iii) que el 20 de mayo de 2001 debía \$72.399.01, suma que fue cruzada por el mismo valor, y v) que la deuda a su cargo es de -\$0.07-folios 348 a 354-.

-Comunicación de 2 de febrero de 2001, remitida por la accionante a COMCEL S.A. solicitando la cancelación del contrato de telefonía celular. Y respuesta del 14 de febrero del mismo año en la que COMCEL le informa el cambio del servicio prestado de pospago a prepago, a partir del 19 de marzo siguiente -folio 354-.

-Comunicación de 24 de abril de 2001, dirigida por la señora Bejarano Jaime a COMCEL S.A. para solicitar la actualización del reporte enviado a Datacrédito, porque, no obstante portar un paz y salvo y tener en su poder la comunicación de la empresa aprobándole un cambio de plan, de pospago a prepago, la usuaria recibió i) una "llamada de Abogados Externos de Comcel donde me comunican que estoy reportada por pagos en mora que ascienden a ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$159.000.00), por concepto de servicio de telefonía celular", y ii) una factura con un saldo de \$84.000 a su favor -folio 355-.

-Constancia expedida por el Coordinador y el Consultor de COMCEL S.A., el 24 de abril de 2001, para certificar que la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime se encuentra al día en los pagos de su facturación, al corte de 20 de enero de 2001, por pago realizado el 2 de febrero de 2001 -folio 356-.

-Comunicación de 16 de mayo de 2001 dirigida por la Dirección de Servicio a Clientes de COMCEL S.A. a la accionante informándole i) que el pago realizado el 2 de febrero de 2001 por \$158.800 se encuentra "en proceso de ser abonado a la cuenta de la referencia", y ii) que al realizar este abono quedará con un saldo a su cargo de \$71.488.89, en la cuenta 1.21775248.

-Comunicación del 15 de agosto de 2001, dirigida por la accionante a COMCEL S.A., en la cual solicita actualizar con la mayor brevedad la información a las centrales de riesgos, por concepto del manejo de su contrato de telefonía celular, para el efecto i) hace un recuento de los problemas surgidos en sus relaciones contractuales; ii) les recuerda que se encuentra al día en el pago de las obligaciones adquiridas con la entidad, y que mantiene en su poder un documento que así lo certifica; iii) les informa que en Datacrédito figura "reportada por ustedes ya que estoy en mora desde el mes de diciembre y (...) la sanción por esta razón es de dos años"; iv) pone de presente "que por este reporte me han negado un préstamo para la compra de vivienda, motivo por el cual tuve que interponer una acción de tutela"; v) resalta que un asesor de la entidad, con el que se comunicó telefónicamente para indagar por su problema, le informó (i) que el pago realizado por la misma el 2 de febrero anterior por \$158.800 fue aplicado a otro código, (2) que al reversar la operación figuraba un saldo a su cargo de \$72.000 que debía cancelar, para solucionar el problema, y (3) que éste último cargo obedecía a la solicitud de reinstalación de la línea suspendida presentada por la usuaria; y vi) destaca que ella no ha solicitado la mentada reinstalación porque "lo que más me urgía era la cancelación total del contrato" -folios 362 y 363-.

-Consulta efectuada el 9 de mayo de 2002 a Datacrédito división de Computec S.A., sobre la "moralidad comercial" de la accionante, que da cuenta del estado de cinco obligaciones a su cargo, a favor de Davivienda, Granahorrar y Comcel, canceladas por pago voluntario, entre febrero del 2001 y el mismo mes de 2002 -folio 365-.

-Información para "Tutela Sandra Yuscelly Bejarano" elaborada por el Gerente y por el Consultor de Crédito y Cobranza de Comcel S.A. en la que los funcionarios certifican i) que la cuenta 1.20885273 "fue asignada a cobro jurídico casa de abogados Palacios y Bernal el 11/04/01 y retirada el 10/05/01", ii) que la cuenta 1.21775248 fue "asignada a cobro jurídico casa de abogados Adc LTDA el 15/08/01 y retirada el 23/04/02 por bonificación", y iii) que las obligaciones 1.20885273 y 1.21775248 fueron reportadas así: "Novedad a permanecer: PAGO VOL, Caducidad: NINGUNA" -folio 339-.

1.1.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, interviene para solicitar que se niegue la protección invocada por la accionante, con fundamento en jurisprudencia de esta Corporación, y en razón de las consideraciones que a continuación se sintetizan:

Explica que su organización cuenta con una División Administrativa -Datacrédito- para recibir, procesar y almacenar la información suministrada por las entidades financieras, con quienes realiza contrato de prestación de servicios, a fin de conformar el "historial crediticio" de los clientes de dichas entidades, permitiéndoles a éstas evaluar los hábitos de pago de los usuarios del sistema financiero.

Destaca que la información registrada en la base de datos de su División Administrativa "presupone haber sido autorizada por escrito, previa y voluntariamente por la persona concernida", autorización que las entidades financieras deben exhibir, si los jueces así lo exigen.

Advierte que la información suministrada por Datacrédito es objetiva, y que la persona que aparece reportada puede defender su habeas data de forma directa, sin necesidad de intervención judicial, toda vez que:

- La existencia de su banco de datos, el funcionamiento del mismo y sus reglas de operación son suficientemente conocidos, por haber sido ampliamente difundidos.

- Todas las personas tienen acceso a su base de datos, para conocer las informaciones reportadas sobre sí mismas, como también para "rectificar y actualizar información".

- Quienes figuran reportados en su central pueden formular observaciones o presentar reclamos en el Centro de Atención al Usuario -CAS- que registra "en el reporte respectivo del ciudadano, de tal forma que quien consulte el reporte podrá conocer la observación de la persona reportada".

- Los reclamos presentados se remiten a la entidad reportante, la que en un término máximo 10 días deberá pronunciarse al respecto.

- El ejercicio directo del derecho de reclamo es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, como lo advierte el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

- Datacrédito ha adoptado la regla general de permanencia de 2 años, contados a partir de la fecha del pago para " todos los casos donde el pago de la obligación se realiza de forma voluntaria y en los casos donde la cancelación de la obligación obedece a un mal manejo por parte del titular".

Afirma que "la información veraz no atenta contra los derechos a la honra y a buen nombre", por cuanto "constituyen atentados al derecho al buen nombre todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionan sin justificación el prestigio social que tiene una persona", en razón de que el respeto y la admiración de los demás se logra con las propias acciones -se apoya en las sentencias C- 064 de 1994, y SU-082 y T-411 de 1995-.

Sostiene que las centrales de datos no quebrantan el derecho a la intimidad de los titulares de la información, cuando mantienen y reportan la información sobre su manejo financiero, porque este derecho se proyecta como secreto y como libertad, de modo que "atentan con ella todas aquellas divulgaciones ilegítimas de hechos propios de la vida privada o familiar (..)".

Añade que, por lo expuesto, "la doctrina moderna que estudia el tema de los bancos de datos ha superado el dilema información-privacidad, para desarrollarlo más bien en el campo de las

libertades, razón por la cual muchos lo ha bautizado como el derecho a la "autodeterminación informática".

Conceptúa que las centrales de riesgos no sancionan a quienes aparecen reportadas en ellas, sino que i) prestan un servicio de información neutral, ii) son intermediarios de la información, iii) facilitan y democratizan el crédito, y iv) prestan un servicio a la comunidad en general y al sector financiero en particular, en cuanto "facilitan el acceso a un mayor número de personas registradas todas ellas exactamente con los mismos parámetros objetivos, sin hacer distinción diferente al desempeño individual", como lo reconoce el Banco interamericano de Desarrollo, en un documento de esta entidad del cual trae apartes-

Legitima las actividades que desarrollan los bancos de datos (1) "porque refleja el comportamiento de la persona a través del tiempo (..) con la misma exactitud, tanto los casos de moras o retrasos como los de manejo adecuado y obligaciones al día", (2) en cuanto permiten "ubicar en un contexto temporal la conducta del deudor"; y (3) dado el interés público que comporta "proteger el derecho de las entidades financieras de conocer información crediticia histórica dentro de un plazo razonable de caducidad".

Asegura que Datacrédito, al suministrar a las entidades prestatarias el historial crediticio de quienes aspiran a obtener un crédito para solucionar su problema habitacional y el de su familia, no quebranta el derecho de los aspirantes a acceder a una vivienda digna i) porque éste es un derecho prestacional y asistencial que el Estado satisface a medida que se dan las condiciones sociales y económicas que lo permiten, ii) en razón de que la accionada "es una entidad privada completamente ajena al deber gubernamental de proveer vivienda", y iii) debido a que la central antes nombrada "no toma ninguna decisión positiva o negativa en relación con el deudor reportado" -transcribe apartes de las sentencias T-251 de 1995, y T-203 de 1999-.

Aduce que la información que suministra a las entidades financieras pretende simplemente que éstas puedan establecer la situación económica actual de los usuarios del sistema, proporcionándoles a aquellas herramientas para que puedan proyectar los hábitos de pago de sus clientes, previo conocimiento del grado de diligencia con que los mismos manejan sus asuntos financieros.

En consonancia con lo expuesto considera que eliminar del análisis de crédito "la posibilidad de revisar el pasado sería tanto como atentar contra la esencia misma de la actividad crediticia, en perjuicio de los potenciales beneficiarios del crédito y de la economía nacional en general".

Resalta su política atinente al mantenimiento de la información que figura en su base de datos por un periodo determinado, la que considera acorde con la jurisprudencia nacional -a falta de pronunciamiento específico del Legislador- i) por cuanto el reporte se mantiene durante los términos que fueron señalados por esta Corporación en la sentencia SU-082 de 1995, toda vez que (1) si se acudió a un proceso judicial para obtener el pago el reporte se mantiene durante cinco años, contados a partir de aquel, (2) en el caso de que dicho proceso no hubiese sido necesario el reporte desaparece a los dos años, y (3) la información se mantiene durante el doble de la mora, cuando ésta es inferior a un año; ii) porque el Consejo de Estado en la sentencia 2500023400020001133801 de 2001 fue más allá, al considerar que el dato negativo debía tener una caducidad única de cinco años; y iii) dado que la Corte Suprema de Justicia "respalda los criterios utilizados por Datacrédito (..) " -"sentencia 0687 de 2002"-.

Para finalizar insiste en lo importante que resulta la actividad que desarrollan las centrales de riesgo en la protección del ahorro público y en el desarrollo del poder circulatorio del dinero, porque dichas centrales permiten al sector financiero distribuir, entre quienes los demandan, los recursos que reciben del público, financiando así consumo e inversión con fundamento en el comportamiento crediticio de los usuarios del crédito, razón por la cual esta Corporación ha sostenido que "si bien

los datos no pueden permanecer eternamente registrados, si pueden mantenerse por un tiempo prudencial, haciendo uso del principio de pertinencia.”

Respecto de la situación particular de la señora Yuscelly Bejarano Jaime anota lo siguiente:

“Al corte 9 de mayo de 2002, se verifican los siguientes datos:

DAVIVIENDA. Tarjeta de Crédito 001604308. Obligación que fue cancelada en febrero de 2001 por la entidad por presentar mal manejo. La accionante incurrió en mora en los meses de julio de 2000 a enero 2001. Mora histórica de 6 meses.

DAVIVIENDA EXPRESS. Tarjeta de Crédito 000013658. Obligación cancelada por la entidad en el mes de Abril de 2001 por mal manejo. La demandante incurrió en mora los meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2000 y desde el mes de enero hasta el mes de marzo de 2001.

GRANAHORRAR. Cartera de Ahorro y Vivienda 401280886. Obligación cancelada en enero de 2002 de forma voluntaria. No presentó mora en sus pagos.

COMCEL. Cartera de telefonía celular 20885273. Cancelada voluntariamente en febrero de 2001. No obstante registró mora desde el mes de junio de 1999 hasta enero de 2001. Mora histórica de 20 meses.

COMCEL. Cartera de telefonía celular 21775248. Obligación cancelada voluntariamente en febrero de 2002. No presentó mora en sus pagos.”

b) Intervención del Fondo Nacional del Ahorro

El representante legal del Fondo Nacional del Ahorro de antemano destaca el papel preponderante que en sus políticas administrativas ocupan las medidas encaminadas a la protección de su cartera, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 432 de 1998, reglamentada por el Decreto 1453 del mismo año y los Acuerdos de su Junta Directiva 949 y 990 de 1998 y 2001 respectivamente.

Aduce que la primera solicitud de crédito para vivienda presentada por la actora debió ser negada, porque las centrales de riesgo le reportaron una mora histórica de más de 450 días, y que la segunda corrió con igual suerte, porque la afiliada “ya no se encontraba reportada en las centrales de riesgo con mora histórica”, pero no cumplía con los parámetros establecidos en la Resolución 177 de 2000, sobre capacidad de pago.

c) Contestación de COMCEL S.A.

El Gerente de Reclamaciones de la sociedad Comunicación Celular S.A. sostiene que la protección no puede concederse i) porque la acción de tutela no procede contra sujetos de derecho privado, ii) dado que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa y no la aqueja un perjuicio irremediable, y iii) debido a que los reclamos originados en los contratos de telefonía celular tienen objetivos puramente patrimoniales.

Sostiene que los derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad de la señora Bejarano Jaime no están siendo violados i) porque COMCEL S.A. reportó la información a COMPUTEC S.A., “cuando el suscriptor dejó de cumplir con su obligación de pago del servicio”, ii) debido a que “la conservación del dato se rige por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 181 del 2002”, iii) en razón de que el usuario del servicio autorizó que su comportamiento fuera reportado, y iv) habida cuenta que “las centrales de riesgo son un medio para garantizar los intereses generales de la colectividad en relación con el manejo del crédito a fin de obtener estabilidad y solidez del sistema económico”.

Se detiene en la hoja de consulta de datos de la central de riesgos Datacrédito, cuyo contenido explica, concluyendo que de su interpretación correcta se deduce que "en ningún momento COMCEL S.A. ha violado los derechos constitucionales invocados por la accionante (..)".

Para finalizar informa que la señora Sandra Yuscelly Bejarano es titular de una línea de servicio celular activada desde 1997, y que la nombrada "se encuentra actualmente sin ningún tipo de reporte negativo en la Central de Riesgos Datacrédito, como puede observarse de la hoja de consulta adjunta."

1.2 Acción de tutela instaurada por Nidia Marcela Piñeros Burgos contra Inversora Pichincha S.A. -expediente T-559.429-

1.2.1 Hechos

La señora Nidia Marcela Piñeros Burgos afirma que la Caja de Compensación Familiar CAFAM le asignó un subsidio para adquirir vivienda, y que la Corporación Conavi calificó positivamente la solicitud que la misma le presentó para adquirir un crédito con igual fin, pero que la Fundación Compartir le comunicó, verbalmente, que la vivienda pretendida no le sería adjudicada, por estar la solicitante reportada en las bases de datos Datacrédito y Cifin.

Sostiene que se presentó a las oficinas de Datacrédito en demanda de una explicación, y que un funcionario de dicha central le informó que a pesar de haber cumplido con la obligación adquirida con Inversora Pichincha S.A., que dio lugar al reporte, su comportamiento se mantendría registrado en su base de datos durante dos años más.

Pero que dicho funcionario la tranquilizó con la expedición de un paz y salvo, el que, a su decir, le permitiría acceder a créditos hipotecarios, ante cualquier entidad del sector.

Para concluir afirma que la obligación que adquirió con la Inversora en mención, por el uso de la tarjeta de crédito Visa No.4912401100075240, fue cancelada con algunos días de diferencia respecto de la fecha límite de pago, y que este retardo "me generó una mora constante mensual, por la que fui reportada, cuando el valor debido por el consumo fue totalmente pagado el 30 de octubre de 2000."

1.2.2 Pruebas

a) La demandante aportó los siguientes documentos:

-Fotocopia de las comunicaciones de 1º de febrero de 2000, dirigidas por el Jefe del Departamento de Vivienda de Cafam a la accionante para informarle que había sido favorecida con un subsidio para adquirir vivienda por valor de \$5.720.000, y para recordarle que el beneficio debía ser utilizado antes del 1º de marzo de 2002, para evitar su anulación -folio 7-.

-Fotocopia del formulario de solicitud de vivienda 38745 diligenciado el 5 de marzo de 2001 por la accionante y presentado a la Fundación Compartir -folio 8-.

-Fotocopia de la comunicación del 10 de abril de 2001 dirigida por el Banco Conavi a la accionante, para informarle sobre la calificación positiva dada a su capacidad de endeudamiento, con la advertencia de que esta evaluación no debía ser entendida como un compromiso de la entidad con el otorgamiento del crédito -folio 9-.

-Fotocopia del certificado expedido por Inversora Pichincha S.A., el 6 de abril de 2001, que da cuenta de que la accionante se encuentra a paz y salvo con la entidad, respecto de la tarjeta de crédito expedida a su nombre -folio 10-.

-Fotocopia del derecho de petición fechado el 13 de noviembre de 2001, en el que la accionante solicita a Inversora Pichincha S.A. ordenar el retiro inmediato de su nombre de las centrales de riesgo, "debido al perjuicio que me han causado al no poder tener acceso a créditos, y que encontrándome a paz y salvo en las obligaciones con esa entidad, se dé aplicación a la sentencia No. 2312 del Consejo de Estado 21 de septiembre del 2001 M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié" -folio 11 y 12-.

-Copia de la remisión de los estados de cuenta atinentes a la tarjeta de crédito expedida a nombre de la accionante, enviados a ésta por Inversora Pichincha, en respuesta a la petición antedicha, los que evidencian i) que a 31 de julio de 2000 la señora Piñeros Burgos tenía un saldo en mora de \$69.329, ii) que el 31 de agosto siguiente dicho saldo ascendía a \$73.895, y iii) que a 29 de septiembre del mismo año la suma a su cargo era de \$104.318 -folios 15 a 17.

b) Inversora Pichincha envió, entre otros, los siguientes documentos:

-Fotocopia de la consulta realizada a las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, en donde aparecen reportados los datos atinentes i) a la mora en que incurrió la accionante, por no haber atendido oportunamente el crédito que adquirió con Inversora Pichincha S.A., y ii) a la cancelación voluntaria de su obligación -folios 32 a 34-.

-Fotocopia de la solicitud de tarjetas de crédito Gold y Clásica diligenciadas por la accionante ante Inversora Pichincha, en las que figura las autorizaciones dadas por aquella a la Compañía de Financiamiento para que su comportamiento financiero pudiera ser consultado en las centrales de riesgo, y para que el manejo dado a sus obligaciones fuera reportado a las mismas centrales -folio 36-.

1.2.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

El apoderado de Computec S.A. se opone a que la protección sea concedida, planteando similares argumentos a los que fueron expuestos por la entidad al contestar la demanda instaurada por la señora Sandra Yuscelly Bejarano, ya reseñados.

Precisa que el 17 de diciembre de 2001 aparecía en su central el siguiente reporte, atinente al manejo de las obligaciones financieras adquiridas por la señora Nidia Marcela Piñeros:

"BANCO SUDAMERIS. Cuenta Corriente Bancaria No.014788103. Aparece reportada como "activa".

BANCO SUDAMERIS. Cuenta de Ahorros No. 004038976. Aparece reportada como "activa".

DINERS CLUB. Tarjeta de crédito No. 6492910001. Aparece reportada como al día. No registra mora en los pagos.

BANCO SUDAMERIS. Tarjeta de crédito No. 000005367. Aparece reportada como "no entregada".

INVERSORA PICHINCHA. Tarjeta de crédito No. 110007524. Aparece reportada como "cancelación voluntaria con una mora histórica de 90 días". Fecha de la novedad abril de 2001."

Y para concluir agrega que la demandante presentó una solicitud de rectificación y actualización de la información contenida en la base de datos el 28 de agosto de 2001, en ejercicio del habeas data

directo, pero que su solicitud no fue atendida, porque la señora Piñeros Burgos i) incurrió en mora en el pago de la obligación adquirida con Inversora Pichincha durante el mes de abril de 2000, ii) atendió su obligación en el mes de mayo del mismo año, iii) incumplió nuevamente con el pago de la obligación entre los meses siguientes de junio y septiembre, y iv) canceló la totalidad de lo adeudado en el mes de abril del año 2001.

En consecuencia advierte que la mora en que incurrió la accionante permanecerá en sus registros para información del sistema financiero durante dos años.

b) Intervención de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -CIFIN-

La Asociación en mención, por intermedio de apoderado, interviene para señalar que en la base de datos que administra aparece reportado el comportamiento financiero de la accionante, como sigue:

"SUDAMERIS. Cuenta corriente No. 0000000014788103, fecha de apertura 19 de noviembre de 2001, que presenta un comportamiento normal.

SUPERIOR. Tarjeta de crédito Diners No. 0032054649201001, la cual presenta un comportamiento normal y no ha presentado mora en los últimos 12 meses.

Aduce que la tutelante no ha presentado solicitud para que se rectifiquen los datos antes relacionados, que estos no denotan reporte o información negativa, atinente a las obligaciones de la accionante con Inversora Pichincha S.A., y que en consecuencia la acción que se revisa debe negarse por improcedente.

c) Contestación de Inversora Pichincha

El 17 de diciembre de 2001 Inversora Pichincha S.A., por intermedio de apoderada, interviene para señalar que la tarjeta de crédito expedida para uso de la accionante, que dio lugar a la mora que afecta la información sobre su comportamiento financiero, se encuentra al día.

Además informa i) que mientras estuvo vigente la tarjeta de crédito Visa 491240110007524 la accionante incurrió en mora mayor de 90 días, en el período comprendido entre mayo y octubre de 2000, ii) que debidamente facultada por la accionante reportó dicha mora ante las centrales de riesgo del Sistema Financiero, y iii) que éstas también fueron informadas sobre el pago voluntario de la obligación, cuando éste se efectuó.

Conceptúa que así la accionante haya pagado la totalidad de la obligación a su cargo, por concepto de la tarjeta de crédito expedida a su nombre, no puede pretender un reporte de comportamiento crediticio normal o limpio, porque incurrió en mora de más de 90 días y en "las centrales de riesgo se registra la historia del movimiento de pagos del cliente como parte de "la divulgación informática de la información de los usuarios del sistema financiero" a la que obliga la ley."

Añade que la Superintendencia Bancaria en Concepto 97003598-5 del 5 de marzo de 1997 señaló, con fundamento en jurisprudencia de esta Corporación, que los usuarios del sistema financiero no pueden impedir que las entidades financieras informen a las centrales de riesgo sobre su comportamiento, dado que la protección del crédito es un asunto que interesa a la comunidad, y en razón de que el manejo que una persona da a sus obligaciones financieras no se relaciona con su intimidad -se apoya en el Salvamento de Voto a la sentencia T-022 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón-.

La apoderada judicial transcribe apartes de la Sentencia SU-089 de 1995, de los que resalta i) que el pago de una obligación, no le da derecho al deudor a exigir que su comportamiento anterior no

sea divulgado, ii) que no es dable confundir el deber de actualizar una información, con su modificación, mediante la alteración por supresión de parte de la misma, y iii) que las entidades financieras están obligadas a reportar a las centrales de riesgo el comportamiento de los usuarios. De modo que la información atinente al pago de las obligaciones, debe incluir las circunstancias que lo acompañaron.

Aduce que la sentencia proferida por el Consejo de Estado -radicado 2312-, e invocada por la tutelante, no es aplicable al caso en estudio, dados sus efectos relativos, y en razón de que contraría la jurisprudencia de esta Corporación atinente al tema.

Por último, afirma que la entidad que representa cumplió con su obligación de reportar el pago de la obligación a cargo de la accionante, tan pronto como éste se produjo, y que son Computec y la Asociación Bancaria las entidades encargadas de calificar los reportes que reciben, y determinar la vigencia de éstos en sus bancos de datos.

d) Intervención de la Fundación Compartir

El representante legal de la Fundación Compartir expone que en desarrollo de su objeto la entidad adelanta diferentes programas de construcción de vivienda de interés social.

Afirma, que revisados sus archivos pudo constatar que la señora Nidia Marcela Piñeros Burgos "formó parte de las solicitudes presentadas por las personas interesadas en ser seleccionadas", sin que por dicha presentación se haya generado "ningún vínculo contractual ni precontractual", con la accionante.

Para concluir destaca que la Fundación que representa ofrece vivienda "con las mejores especificaciones y condiciones del mercado y prácticamente al costo", pero que para mantener su oferta requiere que las negociaciones, las aprobaciones de créditos, y las subrogaciones se efectúen sin dilaciones en el menor tiempo posible.

e) Intervención del Banco Comercial y de Ahorros Conavi S.A.

El Jefe de Recaudo Jurídico y Representante legal Judicial de la entidad en mención afirma que la señora Nidia Marcela Piñeros Burgos "nunca ha presentado solicitud de crédito ante CONAVI", pero no descarta la posibilidad de que la nombrada haya pedido el crédito a nombre de otra persona.

Agrega que, "bajo el supuesto de que la accionante hubiere radicado en esta entidad la información y documentación necesaria para acceder a un crédito hipotecario, el Departamento de Crédito, con fundamento en los parámetros legales y las políticas internas de CONAVI, se abstendría de dar aprobación a la referida solicitud, si el solicitante no se hubiese adecuado al perfil de riesgo requerido por esta entidad".

Destaca que la entidad "no encuentra razón legal alguna para dar a conocer los motivos o fundamentos que hubiesen conducido a negar dicha solicitud excepto que hubiese mediado orden judicial en contrario (..) toda vez que esta entidad es una persona jurídica de derecho privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y, como tal, es un sujeto de derechos y también de obligaciones, dentro de los derechos que le asisten, existe aquel que le permite ser discrecional y autónoma en el momento de definir las políticas que en materia crediticia ha de implementar para decidir las solicitud de crédito que le son presentadas."

Para finalizar, le recuerda al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, que "no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma alguna que imponga la obligación a las entidades financieras de aprobar los créditos que les son solicitados, ni tampoco existe obligatoriedad para

revelarle a los solicitantes las razones que fundamentan la abstención de la entidad para aprobar esos créditos”.

Y concluye afirmando que “para CONVANI es indiferente el resultado de la tutela en comento, es decir si INVERSORA PICHINCHA fue o no condenada, toda vez que mantenemos la posición de que el crédito que nos ocupa fue negado, en razón de la autonomía de la voluntad que nos asiste por ser personas jurídicas de derecho privado”.

1.3 Acción de Tutela instaurada por Magali Patricia Caballero Espinosa contra Computec S.A. y Colsubsidio -expediente T-560.520-

1.3.1 Hechos

La señora Magali Patricia Caballero Espinosa afirma que aspiraba a la adjudicación de una vivienda por parte de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio en el Proyecto Tierragrata, y que en consecuencia, el 23 de octubre de 2001, presentó ante Datacrédito un derecho de petición, a fin de que la información sobre su comportamiento financiero, que figura en dicha central, fuera actualizada.

Agrega que una vez reunidos los requisitos exigidos por la Caja de Compensación accionada para la adjudicación de vivienda, entre estos haberse hecho acreedora al subsidio familiar, contar con los ingresos mensuales necesarios, haber cumplido con el programa de ahorro programado, y no figurar reportada ante las centrales de riesgo, el 28 de octubre de 2001 presentó ante Colsubsidio una solicitud para que le fuera adjudicada la vivienda pretendida, para lo cual adjuntó, entre otros documentos, los recibos que dan cuenta del pago de las tarjetas de crédito y los paz y salvos de las obligaciones adquiridas por el uso de las mismas, sustentando así su situación con las entidades financieras y crediticias.

Indica que el 14 de noviembre del año en mención la central de riesgos Datacrédito, en contestación al derecho de petición presentado, le informó que permanecería reportada hasta tanto no transcurriera el término de caducidad previsto para su caso, y que el 3 de enero de 2002 un funcionario de Colsubsidio le informó, telefónicamente, que su solicitud había sido rechazada, por encontrarse reportada en las centrales de riesgo.

Asegura que a otras personas, no obstante encontrarse en su misma situación, “sí les fueron asignadas las viviendas”, y que al indagar la razón de la diferencia de trato los funcionarios del proyecto le respondieron que “a algunas personas se les consultó Datacrédito y que a otras no”, por lo que anota “no entiendo como dentro de las más de 2000 solicitudes presentadas para el proyecto sólo sea mi solicitud negada porque se hizo dicha consulta.”.

1.3.2 Pruebas

a) La demandante aportó los siguientes documentos:

-Petición presentada por la accionante el 23 de octubre de 2001 ante Datacrédito, solicitando i) la actualización de la información existente en la central de riesgos atinente al manejo de las tarjetas de crédito expedidas por el Banco del Estado y por el Banco de Bogotá a su nombre, y ii) la eliminación del dato histórico sobre las mismas “por aplicación analógica de la sentencia No. 1235 del 21 de Septiembre de 2.001 dictada por el Consejo de Estado.” -folios 6 a 8-

-Comunicación enviada a la señora Magali Caballero Espinosa por el Director Administrativo de Colsubsidio, el 1º de noviembre de 2001, informándole que a su hogar le fue asignada la suma de

\$7.150.000, a título de subsidio familiar, para adquirir una vivienda por un valor máximo de \$20.020.000, el que debía ser utilizado en los doce meses siguientes -folios 9 y 10-.

-Comunicación enviada a la accionante por el Centro de Atención al Ciudadano de Datacrédito el 14 de noviembre de 2001, mediante la cual la actora i) es informada de que el registro sobre su comportamiento financiero permanecerá durante el término de caducidad, ii) se la insta para que se presente a las oficinas de la entidad a recibir mayor ilustración sobre el punto, y iii) se le explica que la jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a la caducidad de los datos sobre el comportamiento de los usuarios del sistema financiero en las centrales de riesgo -Sandra Yuscelly Bejarano Vs. Datacrédito, expediente T-517.288- no resulta aplicable en su caso (i) por sus efectos relativos, (ii) debido a que contraría a la jurisprudencia de esta Corporación relativa al tema, y (ii) dado que proviene de una entidad con "rango inferior, en cuanto a la interpretación y guarda de la constitución (..)" -folios 11 y 12-.

-Fotocopias de las certificaciones emitidas por el Banco del Estado y por el Banco de Bogotá, el 22 y el 29 de octubre de 2001 respectivamente, que dan cuenta de que la accionante se encuentra a paz y salvo, respecto de las obligaciones adquiridas por el uso de las tarjetas de crédito expedidas a su nombre -folios 13 y 14-.

b) La Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio remitió al expediente los siguientes documentos:

-Fotocopia de la información emitida por Davivienda para dar a conocer su política crediticia, con miras a que se conozca por quienes pretendan acceder a los créditos que otorga la entidad, así -folio47-:

"-Comportamientos y hábitos de pago en el último año (reportes máximos para considerar un crédito, con presentación de paz y salvos).

-2 moras de 30 días ó

-1 mora de 60 días

-1 mora de 90 días, al día, en cuentas menores (celulares)

-se rechazan créditos a personas con cuentas, créditos o tarjetas canceladas por mal manejo o concepto negativo, cartera castigada, pago irregular o dudoso recaudo.

-Estabilidad laboral

-12 meses para empleados con contrato a término indefinido.

-3 años para empleados a término fijo y/o temporal.

-Perfeccionamiento del crédito (tiempo que transcurre desde la fecha de aprobación hasta el momento en que se debe liquidar el crédito).

-plazo 60 días, tiempo mayor se dará el crédito por no utilizado."

- Fotocopia de los reportes que el 1º de octubre del 2002 figuraban en las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin a nombre de la accionante, atinentes a dos obligaciones en mora a cargo de la misma, pagadas voluntariamente en octubre de 2001 -folios 48 y 49-.

c) La Directora Nacional de Credibanco Banco de Bogotá, remitió fotocopia de los extractos emitidos por la entidad entre junio de 1998 y febrero de 1999, que dan cuenta de la mora en que incurrió la accionante, por razón de las obligaciones adquiridas por el uso de su tarjeta de crédito, durante los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1998 -folios 88 a 95-.

1.3.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A. División Datacrédito, por intermedio de apoderado, se opone a que la protección constitucional invocada por la accionante sea concedida, con similares argumentos a los que la misma entidad expuso al intervenir en la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Yuscelly Bejarano -T-517.288-, ya reseñados.

Y respecto de la situación particular de la señora Caballero Espinosa, precisa lo siguiente:

“A fecha de corte 11 de enero de 2002:

Banco del ESTADO. Tarjeta de Crédito 805715109. Cancelación de la obligación voluntariamente, fecha de novedad octubre de 2000. No se reportó el comportamiento de la actora respecto de tal obligación.

BOGOTÁ. Tarjeta de Crédito 001754968.reportada. pago voluntario, novedad reportada en octubre de 2001. Mora reportada desde el mes de octubre de 1999 hasta enero de 2001, nuevamente desde los meses de febrero a septiembre de 2001, la entidad informante no reportó el comportamiento de la accionante en el pago de esta obligación. En ese sentido aparece una mora reportada de 16 meses a cargo de la accionante.

ALIADAS. Cartera de Compañía de Financiamiento Comercial 620411010. Reportada al día (fecha de la novedad noviembre de 2001). No hubo reporte de mora”.

Sostiene que el reporte relativo al comportamiento financiero de la accionante será mantenido en su base de datos durante dos años, contados a partir del mes de noviembre de 2001, porque los datos antes transcritos revelan que la nombrada registró una mora histórica en sus pagos.

b) Contestación de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, por intermedio de apoderado, precisa que dentro del Proyecto Tierragrata la entidad que representa no adjudica viviendas, sino que, de acuerdo con el cumplimiento de algunos requisitos, entre otros el reporte de las centrales de riesgo, “establece un orden de viabilidad del negocio”.

En tal sentido, afirma que la solicitud presentada por la accionante evidenciaba haber sido reportada en las centrales de riesgo, y que pudo establecerse que el comportamiento financiero de la señora Caballero Espinosa se encuentra afectado con el registro de una mora que no ha caducado.

Explica que dicha mora no se ajusta a las políticas de las entidades financieras para el otorgamiento de créditos a largo plazo, de suerte que la solicitud de la actora debió ser rechazada por la entidad que representa, a fin de no perjudicar la ejecución del proyecto, dado que la solicitud de crédito que presentaría la accionante sería necesariamente rechazada por la prestataria.

Agrega que la anterior decisión no puede ser cuestionada por el Juez Constitucional, en razón de que éste no podría obligar a un particular, como Colsubsidio, a realizar un contrato privado de compraventa, a sabiendas de que el comprador no puede cumplir con el pago del precio.

Además, advierte que la accionante bien pudo aplicar el subsidio que le fue otorgado para adquirir cualquier solución de vivienda, dado que la asignación de dicho subsidio no obliga a la Caja de Compensación a adjudicar una vivienda, como tampoco a hacerlo en un proyecto determinado.

Y para finalizar precisa que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y que la señora Caballero Espinosa puede adquirir una solución habitacional en el Proyecto Tierragrata, si así lo desea, presentando una nueva solicitud, la que será nuevamente estudiada.

c) Intervención del Banco de Bogotá

La Directora Nacional de Credibanco Banco de Bogotá afirma que la señora Caballero Espinosa fue cliente de la entidad que dirige hasta el 18 de octubre de 2001, y que en esta fecha canceló voluntariamente las obligaciones adquiridas por el uso de la tarjeta de crédito emitida a su nombre.

Precisa que la señora Magali Caballero "mantuvo morosidad respecto de los pagos mínimos que debía acreditar durante el lapso comprendido entre el mes de OCTUBRE DE 1999, hasta el mes de OCTUBRE DE 2001, según se desprende de los extractos que se adjuntan a la presente" -destaca el texto-.

Conceptúa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 constitucional, las entidades que captan el ahorro del público están en la obligación de informar a las centrales de riesgo el comportamiento de los usuarios del crédito, y que la entidad que dirige informó, como le correspondía hacerlo, tanto a Datacrédito como a Cifin, la mora en que incurrió la accionante, al igual que el pago voluntario de las obligaciones que la misma había adquirido con la entidad.

a) Contestación del Banco del Estado

Por intermedio de apoderado judicial la entidad bancaria en mención interviene para afirmar que a la señora Magali Patricia Caballero le fue otorgada una tarjeta de crédito, pero que la nombrada no atendió debidamente las obligaciones que el uso de la misma generó, habida cuenta que presentó mora de 180 y 1.140 días, dando lugar a que las obligaciones fueran castigadas como cartera de dudoso recaudo y su comportamiento reportado a las centrales de riesgo.

Sostiene que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al buen nombre, a la igualdad, a la honra, a la vida y a la cosa juzgada, como afirma la actora, puesto que "el reporte ante las Centrales de Riesgos del Sector Financiero está acorde con la realidad y cumple con los parámetros establecidos por la Constitución Nacional, las Sentencias de la H. Corte Constitucional y las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Bancaria para el manejo de la información recogida sobre las personas naturales y jurídicas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

1.4 Acción de tutela instaurada por Pedro Alfonso Castro López contra Banco Davivienda S.A. y Computec S.A. -expediente T-562.017-

1.4.1 Hechos

El señor Pedro Alfonso Castro López indica que le solicitó un crédito al Banco Megabanco y una tarjeta de crédito al Banco Colpatria, previo el lleno de todos los requisitos exigidos por dichas entidades, los que le fueron negados "porque estaba reportado en el listado de DATACREDITO."

Indica que acudió a dicha entidad, a fin de indagar acerca de su situación frente a las centrales de riesgos, y que sin mediar mayor explicación se le informó que permanecería reportado, "hasta septiembre/06 por haber sido deudor moroso de un Credi express- Davivienda No. 300001935223, obligación bancaria que cancelé el 07 de septiembre/01 por la suma de \$61.000,00."

Conceptúa que el reporte de la mora en que incurrió, efectuado por el Banco Davivienda a las centrales de riesgo, es un acto "desleal (..) pues el Coordinador del Centro de Atención al Cliente me expidió un certificado diciendo que me encontraba a Paz y Salvo, certificado que valía como constancia cuando en realidad la única información válida era la de DATACREDITO".

Reseña que acudió al Banco Davivienda en demanda de una explicación y que no le fue posible entrevistarse con el Jefe de Cartera, como era su deseo, pero que "el Coordinador del Centro de Atención al Cliente, me dijo (..) que si estaba reportado seguiría así por 2 años como CASTIGO por haber sido deudor moroso por mas (sic) de 120 días."

Califica de injusto que el registro de la mora en que incurrió "permanezca por 5 años una vez satisfecha la totalidad de la deuda, periodo de tiempo durante el cual no tendré acceso a ningún crédito vulnerándome derechos como tener vivienda digna y justa.", y considera que por haber pagado su obligación el Banco Davivienda está en la obligación de expedirle un paz y salvo, que tenga efecto ante la central de riesgo.

Para finalizar solicita el restablecimiento de sus derechos fundamentales al habeas data y a la vivienda digna, i) en razón de los pronunciamientos de esta Corporación que estarían modificando la sentencia SU-082 de 1995 -"T-578/01, T-1427/00, T-1085/01, entre otras"-, y ii) debido a que la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo no condice con la jurisprudencia del Consejo de Estado -Sentencia 1059/01 del 21 de septiembre /01-, y de la Corte Suprema de Justicia -Acción de tutela No. 9788 de 01 de agosto /01-, atinentes al tema.

1.4.2 Pruebas

a) El accionante remitió al expediente los siguientes documentos:

-Fotocopia de comprobante expedido por el Banco Davivienda, que da cuenta del pago efectuado por el accionante el 7 de septiembre de 2001, para cancelar lo adeudado por el uso de la tarjeta Crediexpress, expedida a su nombre -folio 4-.

-Certificado expedido por el Banco Davivienda, en el que se hace constar que el accionante se encuentra a paz y salvo, respecto de la obligación Crediexpress No. 3000010001935223 -folio 5-.

-Fotocopia del derecho de petición, presentado por el actor el 29 de octubre de 2001 ante Datacrédito, solicitando explicación sobre la permanencia del registro de la mora en que incurrió, no obstante la cancelación total de la obligación que le dio origen al reporte -folio 6-.

b) El Banco de Crédito y Desarrollo Social MEGABANCO S.A. anexó al expediente fotocopia de los reportes de las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin en las que figura que el accionante incurrió en mora con el Banco Davivienda y canceló voluntariamente su obligación - folio 76 a 79-.

1.4.3 Intervención pasiva

a) Contestación del Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. y del Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.

Los representantes legales de las entidades financieras en referencia afirman que no han reportado el comportamiento financiero del actor a las centrales de riesgo. Y la representante del Banco Colpatría agrega que el actor "nunca ha tenido relaciones obligacionales con esta entidad financiera".

1.5 Acción de tutela instaurada por Luis Alberto Padierna Restrepo contra Computec S.A. -expediente T- 563.231-

1.5.1 Hechos

El señor Luis Alberto Padierna Restrepo señala que el 26 de junio de 2001 canceló voluntariamente la totalidad de la deuda que había contraído con la Empresa Ediciones Internacional Zamora Ltda., y que, en consonancia con su pago, obtuvo de la acreedora el paz y salvo que así lo indica.

Relata que el 18 de octubre siguiente conoció que su obligación figura reportada en la central de riesgo Datacrédito, y que por ello presentó un derecho ante la Regional Antioquia de dicha central, con fundamento en el paz y salvo antes referido y de conformidad con lo decidido "en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en el expediente 25000-23-25-000-2001-1059-01, con fecha 21 de septiembre de 2001 siendo Magistrado Ponente, el Doctor Juan Manuel Palacio Hincapié".

Aduce que el derecho de petición antedicho le fue contestado, pero que fue informado de que el reporte sería mantenido, porque las centrales de riesgo no están obligadas a "a dar aplicación a la sentencia del Consejo de Estado, sino en el caso particular y concreto que ella se refiere".

En consecuencia solicita que sus derechos fundamentales al habeas data y al libre desarrollo de la personalidad le sean restablecidos por el Juez Constitucional, y que en consecuencia se ordene a Datacrédito cancelar el reporte que figura a su nombre, dado el cumplimiento de sus obligaciones.

1.5.2 Pruebas

a) El actor remitió, entre otros los siguientes documentos:

- Copia del recibo expedido por el Gerente Administrativo de Ediciones Internacional Zamora Ltda., que da cuenta de que el señor Luis Alberto Padierna Restrepo "adquirió con nosotros un crédito por valor de \$59.000,00 el que canceló y su cuenta se encuentra en proceso de retiro de Datacrédito" -folio 5-

- Fotocopia de la certificación emitida por la Empresa Internacional Zamora Ltda. donde consta que el accionante se encuentra a paz y salvo con la entidad por todo concepto -folio 6-

- Fotocopia de los derechos de petición presentados por el actor ante la Empresa Internacional Zamora Ltda. y ante Datacrédito, en igual sentido, solicitándoles "me borren de la base de datos", de conformidad con la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el expediente 2001-1059-01 del 21 de septiembre del 2001. Y de respuesta dado por Computec S.A., justificando la permanencia del dato en su central de riesgos - folios 7, 8 y 9-

1.5.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La entidad accionada, por intermedio de apoderado, interviene para sostener, con similares argumentos a los expuestos en las acciones antes reseñadas, que los derechos fundamentales del actor no están siendo vulnerados, porque la información que figura en su central, sobre el comportamiento comercial del señor Padierna Restrepo, es veraz.

Informa que el actor retardó durante 180 días el pago de una obligación contraída con la Empresa Editorial Educar Editores, y que el registro de la mora deberá mantenerse, porque no ha transcurrido el término de caducidad de dato señalado por esta Corporación.

Con posterioridad, Computec S.A remitió al expediente un escrito en el que aclara que desde el 6 de diciembre de 2001 no figuran datos adversos al manejo financiero del actor en su central de riesgos.

1.6 Acción de tutela instaurada por Luz Mery López Franco contra Computec S.A. -División Datacrédito-T-563.281

1.6.1 Hechos

La señora Luz Mery López Franco demanda a Computec S.A. para que cesen los actos perturbadores de su derecho al buen nombre.

Relata que consultó su situación en la central de riesgo Datacrédito, habida cuenta que requería solicitar un crédito al Banco de Colombia, y que sorprendida con el reporte de "una mora de Ciento Cincuenta (150) días y con una calificación mala en una obligación que ya había sido cancelada".

Explica que mantiene en su poder una carta de Bancafé que certifica el pago de la obligación que adquirió con la entidad y que también porta el pagaré que suscribió cuando adquirió dicha obligación, en el que la acreedora indica, mediante la imposición de un sello, la cancelación de la acreencia.

Reseña que acudió a la entidad crediticia "para que me retirara de esta base de datos a lo cual ellos respondieron simplemente que era cuestión de Datacrédito seguirme reportando."

En consecuencia solicita al Juez Constitucional ordenar "a Datacrédito retirarme de su base de datos puesto no estoy ni en mora ni debo a Bancafé pues ya cancelé en su totalidad mi obligación en estos momentos estoy a Paz y Salvo."

1.6.2 Pruebas

a) La accionante aportó los siguientes documentos:

-Fotocopia del pagaré 0078051 suscrito por la accionante y el señor Eligio Arboleda Puerta, a favor de Banco Cafetero Bancafé S.A., el 3 de abril de 1998, por \$7.000.000, con vencimiento el 4 de abril de 2001, y sello de cancelado impreso el 17 de agosto de 2001.

-Fotocopia del derecho de petición presentado por la señora López Franco a Bancafé S.A., el 4 de octubre de 2001, solicitando "se me expida de manera inmediata tal y como lo ordena la ley y la corte constitucional el Paz y Salvo respectivo a la fecha y se me retire de las entidades de riesgo donde estoy reportada o si alguna vez lo estuve y se me informe con que calificación fui reportada."

-Respuesta de la Gerente Torre de Bancafé en la ciudad de Medellín a la actora, emitida el 24 de octubre de 2001, informándole i) que "ya se ha registrado en las centrales de información financiera el pago voluntario de su obligación, ii) que su acreencia " tuvo durante su vigencia una mora máxima de 150 días, y iii) que por "estar totalmente cancelada su obligación, Bancafé no reporta calificación para el mencionado crédito."

1.6.3 Intervención pasiva

a) Intervención de Computec S.A.

La Sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2001, interviene ante el H. Tribunal Superior de Medellín para reiterar que no ha quebrantado los derechos fundamentales de la actora, fundada en las razones reseñadas al sintetizar su intervención en las acciones anteriores.

Ahora bien, sobre la información atinente a la señora Luz Mery López, que figura registrada en su central de riesgo, el apoderado de la accionada presenta la siguiente relación:

"-Tarjeta de Crédito DINERS CLUB, No. 428351002 fecha de apertura julio de 1981 y vencimiento julio de 2004, la obligación se encuentra en mora de 30 días.

-Tarjeta de Crédito LAS VILLAS, No. 000014331 fecha de apertura mayo de 1994 y vencimiento mayo de 2002. Según último informe, de septiembre de 2001, la obligación se encuentra al día. En su manejo histórico observó mora de 30 días. En la actualidad se encuentra a paz y salvo.

-Cartera Bancaria BANCAFE, No. 833980182 fecha de apertura abril de 1998 y vencimiento de abril de 2001. Según último informe de agosto de 2001, la obligación fue pagada voluntariamente. En su manejo histórico observó mora de 60 días. En la actualidad se encuentra a paz y salvo.

-Cartera de Telefonía Celular BELLSOUTH S.A. No. 050932320 fecha de apertura diciembre de 1999 y vencimiento diciembre de 2000. Según último informe, de octubre de 2001, la obligación se encuentra al día. En su manejo histórico observo mora de 30 días. En la actualidad se encuentra a paz y salvo".

Y, para concluir afirma, que la información anterior "no puede ser borrada de nuestra base de datos, ya que una de las obligaciones, no ha sido pagada y por tanto no ha transcurrido el término de caducidad señalado por la Corte Constitucional (..)".

b) Intervención del Banco Superior

En comunicación enviada vía fax el 3 de diciembre de 2001 el Banco Superior le informó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín que la señora Luz Mery López Franco se encuentra al día en el pago de su tarjeta de crédito, por haber cancelado el 23 de noviembre anterior, una obligación con treinta días de retraso.

1.7 Acción de tutela instaurada por Jaime Augusto Rengifo Peña contra Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras -expediente T- 563.945-

1.7.1 Hechos

El señor Jaime Augusto Rengifo Peña indica que aporta sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, y que le presentó a dicho Fondo una solicitud de crédito para vivienda la que le fue negada.

Indica que acudió a la entidad prestadora en procura de obtener información sobre lo ocurrido y que fue informado, verbalmente, del registro que figura a su nombre en las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, en razón de la información suministrada por los Bancos de Occidente-Credencial S.A., Superior -Diners Club S.A., y Santander, al igual que por la entidad Coltefinanciera S.A., sobre su comportamiento crediticio.

Relata que en el mes de abril de 1999 canceló las obligaciones que adquirió con las entidades financieras en mención y que éstas le expidieron el correspondiente paz y salvo.

Asegura que en las centrales Datacrédito y Cifin fue informado de que permanecería reportado en sus bases de datos por un período de 24 meses, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones, y la expedición de sendos paz y salvos a su nombre por las prestamistas.

Para concluir sostiene que la protección que invoca le debe ser concedida, porque se encuentra en las mismas condiciones que dieron lugar a que los derechos fundamentales al habeas data y a acceder a una vivienda digna, invocados por la señora Sandra Yuscelly Bejarano, hayan sido restablecidos por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2001.

1.7.2 Pruebas

a) La accionante allegó al expediente fotocopia de las certificaciones emitidas por Coltefinanciera S.A., y por los Bancos Occidente, Superior, y Santander entre el 21 de mayo de 1998 y el 18 de octubre de 2000, que indican que el actor se encuentra al día en el pago de sus obligaciones -folios 4 a 7-.

b) El Fondo Nacional del Ahorro anexó los siguientes documentos:

-Fotocopia del Memorando DCr. 1161 del 26 de noviembre de 2001, dirigido por la División de Crédito de la entidad al Jefe de la Oficina Jurídica, con el siguiente contenido -folio 39-:

"...se pudo verificar que la solicitud de crédito presentada por el afiliado JAIME AUGUSTO RENGIFO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.323 de Ibagué se le negó el préstamo solicitado debido a que una vez analizada la información de la Central de Riesgo, específicamente por tener cuenta recuperada por vía jurídica y porque supera la altura máxima de mora histórica; por lo tanto no cumple con los parámetros establecidos en las políticas de crédito del FONDO NACIONAL DE AHORRO, para el otorgamiento de crédito Acuerdo 990 de 24 de agosto de 2001 que establece en su numeral 3.1.8 "No encontrarse el solicitante reportado ante la Central de Riesgo consultada".

- Fotocopia de la comunicación DCr. 091830 del 26 de noviembre de 2001, dirigida por el Jefe de la División de Crédito del Fondo al actor, para informarle -folio 40-:

"...que su solicitud de crédito fue rechazada debido a que estudiado su comportamiento crediticio reportado ante la Central de Riesgo consultada, se pudo establecer que no cumple con los parámetros establecidos en las políticas del F.N.A. para el otorgamiento de créditos.

El Reglamento de Crédito para Vivienda Acuerdo 990 de agosto 24 de 2001, el cual se adjunta, establece en su numeral 3.1.8. Uno de los requisitos para presentar solicitud de crédito para Vivienda "No encontrarse el solicitante reportado ante la Central de Riesgo consultada.

Una vez subsanados los inconvenientes con las entidades que lo reportaron ante las Centrales de Riesgo, podrá presentar nueva solicitud de crédito, teniendo en cuenta que la recepción de solicitudes se amplió hasta el 31 de diciembre de 2001”

- Fotocopia del Acuerdo No. 990 de 2001, adoptado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro, en uso de sus facultades legales y estatutarias, a fin de adoptar el “Nuevo Reglamento de Crédito para Vivienda del Fondo Nacional de Ahorro”, donde se establece entre otros aspectos, que para acceder a un crédito de vivienda el solicitante i) no puede “encontrarse (..) reportado ante la Central de Riesgo consultada”; y ii) que “deberá autorizar en el formulario de solicitud del F.N.A. para que se consulte y reporte a las centrales mencionadas”.

Dicen los Capítulos Tercero y Quinto del Acuerdo en cita, respecto de las solicitudes de crédito y las condiciones para su otorgamiento -folios 43 a 64-:

“CAPÍTULO TERCERO

SOLICITUD DE CRÉDITO

3.1. REQUISITOS PARA PRESENTAR SOLICITUD DE CRÉDITO PARA VIVIENDA.

Para presentar solicitudes de crédito se debe reunir los siguientes requisitos:

3.1.1. Ser afiliado al Fondo Nacional del Ahorro.

3.1.2. Tener una vinculación mínima de tres (3) años al F.N.A.

3.1.3. Tener reportadas en el FONDO NACIONAL DE AHORRO cesantías correspondientes por lo menos a tres (3) años por una o varias entidades que aporten y reporten cesantías del afiliado al Fondo Nacional del Ahorro y un puntaje mínimo que determine la Junta Directiva.

3.1.4. No tener crédito para vivienda vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO puede recibir solicitudes para una segunda opción de crédito por una sola vez y únicamente para quien tenga la calidad de afiliado activo aportante o pensionado y hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cancelación del primer crédito, y cumpla los demás requisitos establecidos en este Acuerdo.

3.1.5. No tener sobre sus cesantías o asignación básica, embargos o pignoraciones. En lo referente a la asignación básica será el Jefe de Personal o quien haga sus veces, el encargado de certificar sobre este hecho.

3.1.6. Presentar formulario original o fotocopia, con datos y firmas originales.

3.1.7. Acreditar su capacidad de pago, la cual deberá ser mínimo del 30 % de la asignación básica certificada por el jefe de personal de la entidad donde labora, o el certificado de la pensión según el caso.

3.1.8. No encontrarse el solicitante reportado ante la Central de Riesgo consultada.

En el caso de los Afiliados Activos no aportantes deberá acreditar su capacidad de pago con una certificación de ingresos expedida por un Contador Público soportada en extractos de Entidades Financieras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los requisitos acreditados al momento de presentar la solicitud de crédito deben permanecer hasta la fecha de aprobación y perfeccionamiento del crédito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ningún afiliado puede tener en trámite dos solicitudes de crédito hipotecario para modalidades distintas; la última solicitud presentada excluye la primera.

3.2 SOLICITUD DE CRÉDITO PARA VIVIENDA

El formulario de solicitud de crédito para vivienda, llenará las siguientes condiciones:

- a) Debe ser diligenciado y firmado en original. En caso de solicitudes conjuntas, cada afiliado debe diligenciar una solicitud.
- b) La constancia de asignación básica mensual y embargos que forma parte del formulario de solicitud de crédito, debe ser firmada en original por el jefe de personal o quien haga sus veces.
- c) Contendrán autorización del afiliado al FONDO para consulta y reporte a la Central de Riesgos Consultada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El afiliado está obligado a comunicar al Fondo cualquier variación de la información suministrada en la solicitud de crédito para vivienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El F.N.A. se abstendrá de tramitar solicitudes de crédito por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o fallo disciplinario de los afiliados que hayan sido sancionados penalmente y/o disciplinariamente por la presentación de documentos falsos o adulterados al FONDO (...)"

CAPITULO QUINTO

5. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS

5.4. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

La División de Cartera del Fondo Nacional de Ahorro reportará a las centrales de riesgo la existencia del crédito de cada afiliado así como el comportamiento financiero del mismo. Por lo tanto, el afiliado que solicita crédito deberá autorizar en el formulario de solicitud del F.N.A. para que se consulte y reporte a las centrales mencionadas(...)"

1.7.3 Intervención pasiva

- a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, interviene en el presente asunto afirmando que los derechos fundamentales del señor Jaime Augusto Rengifo Peña no están siendo quebrantados por la entidad.

Para el efecto explica en qué consiste el servicio que su central de riesgos presta al sistema financiero, y más adelante se detiene en la jurisprudencia de esta Corporación atinente al tema, para concluir i) que "el dato económico como el que registra DATACREDITO no está comprendido dentro de la intimidad y por tanto no viola el derecho a ésta", y ii) que sólo "se puede violar el

derecho al buen nombre cuando la información muestra un hecho o comportamiento carente de veracidad” -destaca el texto-.

Señala que Datacrédito registra a nombre del accionante la siguiente información:

“-Tarjeta de crédito DINERS CLUB No. 479298601 fecha de apertura septiembre de 1991 y vencimiento septiembre de 2001. Según último informe de agosto de 2000, la obligación fue recuperada con pago voluntario luego de observar mora superior a los 180 días.

-Tarjeta de Crédito CREDENCIAL No. 93994018P fecha de apertura julio de 1988 y vencimiento septiembre de 2003. Según último informe, de julio de 2000, la obligación fue recuperada luego de observar mora superior a los 180 días y estar en cobro jurídico.

-Cartera Bancaria BANCO SANTANDER, No. 600000016 fecha de apertura abril de 1998 y vencimiento abril de 2001. Según último informe, de julio de 2000, la obligación fue pagada voluntariamente. En su manejo histórico observó mora máxima de 90 días. En la actualidad se encuentra a paz y salvo”.

Con respecto a la pretensión del señor Rengifo Peña, señala que el comportamiento financiero de éste no puede ser eliminado de su central de riesgos, dado que el término de permanencia de la información no ha caducado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación.

Para concluir se detiene en la decisión del Consejo de Estado, del 21 de Septiembre de 2001, cuya aplicación invoca el actor, para señalar i) que la sentencia en mención sólo tiene efecto entre las partes, ii) que en ésta no se ordenó a las centrales de riesgo suprimir la información de carácter histórico, y iii) que una decisión del Consejo de Estado no puede modificar, ni alterar, la jurisprudencia constitucional sobre habeas data, por ser esta Corte la competente para hacerlo.

b) Contestación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras

Un funcionario de la Vicepresidencia Jurídica de la entidad interviene para solicitar que la protección invocada por el señor Rengifo Peña no sea concedida “por carecer de objeto”.

Inicialmente el funcionario en mención se refiere a los registros que figuran a nombre del accionante, en la base de datos Cifin, que administra la entidad, así:

“SANTANDER. Crédito de consumo No. K03600000016. reportada en cartera total. Obligación cancelada en su totalidad el abril de 2001. a fecha de corte hay la siguiente información: no debe ninguna suma de dinero no hay mora. La calificación de tal obligación es A (normal o con mora máximo de 29 días). Los 12 comportamientos que registra la obligación son N.

SANTANDER. Crédito de consumo No. D036000000912. A fecha de corte octubre de 2001 se encuentra la siguiente información: calificación N, es decir, que está al día o hubo mora máximo de 29 días. Los 12 últimos comportamientos son N también.

FES S.A. Compañía de Financiamiento Comercial. Crédito de consumo. Obligación cancelada en septiembre de 2001. A fecha de corte agosto de 2000, se encuentra la siguiente información a cargo del actor: actualmente se encuentra al día. La calificación de la obligación es A. Los 9 últimos comportamientos presentan calificación N.

TV. CABLE- Bogotá. A fecha de corte noviembre de 2001, se encuentra que: actualmente el actor no debe suma alguna por tal concepto. Los 2 últimos comportamientos son X (ausencia de comportamiento por inconsistencias). Los 4 primeros comportamientos son N.

Señala, con fundamento en el reporte antes reseñado, que "la información que actualmente presenta el señor JAIME AUGUSTO RENGIFO PEÑA en la CIFIN es normal, positiva, no registra dato negativo o moras con el sector financiero que le afecten, no figura dato negativo con las entidades a las que el accionante se refiere en su escrito de demanda".

Además, aclara, que "no tenemos evidencia de que el señor JAIME AUGUSTO RENGIFO PEÑA, hubiese acudido ante nosotros (Asobancaria) para solicitar ninguna aclaración o rectificación, ni siquiera para verificar la existencia de la información negativa que él decía le perjudicaba", en consecuencia considera que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 2591 y en la jurisprudencia de esta Corporación la protección debe negarse por improcedente -dice apoyarse en la sentencia T-131 de 1998-.

Indica que la Asociación Bancaria no es responsable de la información que administra su central de riesgos -Cifin- porque el artículo 10º del Reglamento de dicha central dispone que, "las fuentes de información son las únicas responsables de la exactitud y veracidad de los datos e informaciones que suministren a la Central de Información por lo que deberán actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados a la Central de Información tan pronto como las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifiquen".

Conceptúa que, sin perjuicio de la veracidad, completitud y oportunidad de la información que maneja la central de riesgos Cifin, "los registros suministrados por la Central de Información no obligan a las entidades financieras a adoptar posición alguna en el manejo de sus operaciones, pues estos registros constituyen solamente un elemento de juicio adicional a las demás exigencias requeridas por las entidades crediticias en el momento de tomar una decisión financiero".

Insiste en que la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, antes por el contrario, anota, "toda la información que reposa en nuestra base de datos es buena, positiva y refleja un excelente comportamiento positivo de su parte".

c) Contestación del Banco Superior

El Representante Legal de la entidad financiera señala que el señor Jaime Augusto Rengifo Peña contrajo con la entidad una obligación por el uso de la Tarjeta de Crédito Diners Club expedida a su nombre, que ascendió a la suma de \$739.242.15.

Indica que el actor abonó a la obligación en mención la suma de \$500.000, en el mes de junio de 2000 y que el 14 de agosto del mismo año canceló la totalidad de la obligación a su cargo, "es decir fuera de los 180 días de mora en mayo de 2000 casi 90 días adicionales de mora hasta quedar a paz y salvo".

Sostiene que, en el proceso de capitalización de la entidad, las obligaciones que tenían calificación de riesgo C, D y E, entre ellas, la del accionante, fueron constituidas como Patrimonios Autónomos y entregadas en administración a la Fiduciaria Unión S.A., para su recuperación.

Y que fue necesario reportar el comportamiento financiero del actor a las centrales de riesgo en cumplimiento de la Circular 100 de 1995, "Básica Contable y Financiera", emitida por la Superintendencia Bancaria.

c) Intervenciones de COLTEFINANCIERA S.A. y del Banco de Occidente -Credencial- S.A.

La Compañía de Financiamiento Comercial en mención precisa que el señor Rengifo Peña no tiene obligaciones pendientes con la entidad, y el Banco de Occidente señala que el accionante "no posee cuenta corriente ni de ahorros a nivel nacional".

a) Contestación de FIDUCIARIA UNION S. A.

El Representante Legal de FIDUNION sostiene que el señor Rengifo Peña presenta un saldo en mora de \$380.00 desde el 27 de agosto de 2001, "con una obligación a favor del Patrimonio Autónomo denominado segundo fideicomiso ACTIVOS IMPRODUCTIVOS BANCO SUPERIOR.

b) Contestación del Banco Santander S.A.

La División de Reclamos y Servicios del Banco Santander interviene para informar que en su base de datos figura a nombre del señor Jaime Augusto Rengifo Peña la siguiente información -destaca el texto-:

"Crédito de cartera No. D036-00000912, Vigente y al día.

Crédito de cartera No. K036-00000016, cancelado el día 06 de julio de 2000 el cual presento (sic) durante su vigencia una mora por 90 días".

Indica que a la fecha -27 de noviembre de 2001- "se envía modificación a la central de riesgos Datacrédito del estado, pago voluntario MX-90 a pago voluntario". Reporte que, afirma, "se verá [reflejado] en el término de 8 días hábiles, tiempo establecido por la entidad para establecer dichos cambios."

c) Contestación del Fondo Nacional del Ahorro.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en calidad de Apoderado General del Fondo Nacional del Ahorro, en respuesta al oficio 1341 del 22 de noviembre de 2001, emitido por el Secretario del H. Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que indique "la razón por la que al señor RENGIFO PEÑA (..) se le negó el préstamo solicitado el día 12 de septiembre de 2001", informa al despacho del conocimiento que:

"..la solicitud de crédito presentada por el afiliado JAIME AUGUSTO RENGIFO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía no (sic) 14.236.323 de Ibagué se le negó (sic) el préstamo solicitado debido a que una vez analizada la información de la Central de Riesgos, específicamente por tener cuenta recuperada por vía jurídica y porque supera la altura máxima de mora histórica; por lo tanto no cumple con los parámetros establecidos en las políticas de crédito del FONDO NACIONAL DE AHORRO, para otorgamiento de crédito, Acuerdo 990 de 24 de agosto de 2001 que establece en su numeral 3.1.8. "No encontrarse el solicitante reportado ante la Central de Riesgo Consultada" (sic)".

Agrega que la entidad, "con el objeto de disminuir el riesgo en la actividad de crédito, controlar y supervisar la recuperación de cartera (..) y facilitar la toma de decisiones, suscribió contrato de afiliación a las centrales de información financiera "CIFIN y DATA CREDITO"."

1.8 Acción de Tutela instaurada por Julio Ernesto Ordóñez Orjuela contra Computec S.A. -expediente T-564.916-

1.8.1 Hechos

El señor Julio Ernesto Ordóñez Urueña informa que suscribió con la empresa Bellsouth Colombia S.A. un contrato de telefonía celular, e indica que incumplió con el pago de las obligaciones que dicho contrato le generó, pero que las mismas fueron canceladas tan pronto como le fue posible.

Agrega que en razón de su pago obtuvo de la empresa de telefonía nombrada el 24 de enero de 2001 un paz y salvo por todo concepto, pero Datacrédito, dice, "ha impuesto una sanción la cual me está perjudicando para las referencias de índole comercial".

Por lo expuesto, y habida cuenta de lo decidido por el Consejo de Estado el 21 de septiembre de 2001 -acción de tutela de Sandra Yuscelly Bejarano contra Computec S.A. y otro-, solicita que su derecho al buen nombre le sea restablecido.

1.8.2 Pruebas

a) El accionante remitió al expediente los siguientes documentos:

-Fotocopia de la certificación emitida por la gerente del CV&S del Parque Central Bavaria, el 24 de septiembre de 2001, que da cuenta de que el actor se encuentra "libre de obligación con BELLSOUTH COLOMBIA S.A." -folio 3-.

b) La Sociedad Bellsouth Colombia S.A., anexó, entre otros los siguientes documentos:

- Fotocopia de la solicitud de servicio de telefonía celular, suscrita por el actor -folio 86-.

- Fotocopia del contrato para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, al que se adhirió el accionante -folio 87-.

- Fotocopia de la facturación elaborada por la Gerencia Nacional de Bellsouth Colombia S.A. que relaciona las facturas a cargo del actor, emitidas entre el 30 de septiembre de 1998 y el 3 de septiembre de 1999, por concepto del servicio de telefonía celular, por valor de \$244.968, cada una -folio 88-.

- Fotocopia del documento denominado "Consulta de estados de cuentas", suscrito por la Gerencia Nacional de Bellsouth, que indica como último pago de la cuenta 3372166, a nombre del actor, la suma de \$244.968, el 21/09/2001 -folio 89-.

- Fotocopia de la consulta sobre los registros, que figuraban en la central de riesgos Datacrédito, a nombre del actor, el 15 de mayo de 2002.

1.8.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, interviene en la acción que se reseña, y para el efecto reitera los argumentos antes expuestos, ya sintetizados en esta providencia.

Y, respecto del registro que figura en su central de riesgos, a nombre del actor, precisa que el señor Julio Ernesto Ordóñez Urueña presentó una mora de más de 360 días, en el pago de la obligación contraída con la Sociedad Bellsouth Colombia S.A., según cuenta No. 3372166, aunque la pagó voluntariamente.

En consecuencia concluye que la información debe permanecer en su central, habida cuenta de lo decidido por esta Corporación respecto de la caducidad de la información financiera que mantienen las centrales de riesgo, y en razón de que la decisión del Consejo de Estado, sobre la eliminación de los datos que figuran en su central a nombre de la señora Sandra Yuscelly Bejarano, "no constituye doctrina constitucional".

b) Contestación de Bellsouth Colombia S.A.

La sociedad Bellsouth Colombia S.A. por intermedio de apoderado, relata que la entidad que representa suscribió con el señor Ordóñez Urueña un contrato de telefonía móvil celular, pero que el usuario incumplió con los pagos convenidos.

Agrega que el actor autorizó a la empresa que representa efectuar los reportes que actualmente figuran en la central Datacrédito, es decir el incumplimiento a que se hace mención, como también el pago voluntario de la obligación, ocurrido el 21 de septiembre de 2001.

1.9 Acción de tutela instaurada por Cristian Gómez Rojas contra el Banco Granahorrar -expediente T-571.353-

1.9.1 Hechos

El señor Cristian Gómez Rojas sostiene que hipotecó al Banco Central Hipotecario un apartamento, ubicado en el Conjunto Residencial Rincón de los Caballeros de la ciudad de Bucaramanga, para garantizar el pago de la obligación adquirida con la misma entidad, para pagar el precio del inmueble.

Recuerda que la cartera del Banco Central Hipotecario le fue cedida al Banco Granahorrar, e indica que esta entidad le liquidó, por error, a partir del mes de septiembre de 2000, una mora que "a la fecha equivale a \$13.271.751 de cuotas sin cancelar".

Agrega que "según Ellos el saldo de capital que inicialmente equivalía a \$25.000.000 se subió a \$88.644.971 millones de pesos, esto obedecía según explicación del Banco a un error de Ellos, que surgió en el pago del mes de Abril del año 2000, al tomar el sistema dos veces por error la cuota de 478.300. En el mes de Octubre hicieron la reversión pero no en pesos sino en U.V.R y lo cargaron a capital, surgiendo de esta manera la mora que Ellos liquidaban".

Relata que, no obstante la mora, él continuó cancelando las cuotas que el Banco le liquidaba mes a mes, y que solicitó de éste una certificación en tal sentido que fue expedida el 23 de abril de 2001, "donde manifiestan que estamos al día en el pago de las cuotas mensuales con la entidad, asegurándonos que por este motivo el crédito no sería enviado a cobro jurídico".

Afirma que sin perjuicio del error advertido, fue requerido por la entidad bancaria, por escrito y telefónicamente, para que procediera al pago de la obligación inexistente, "llegando a la desfachatez de ir a nuestro apartamento a perturbar nuestra tranquilidad y sosiego doméstico", y que repetidamente la entidad suministró a los interesados en adquirir el inmueble, informaciones erradas sobre el estado del crédito, haciendo referencia a la presunta mora, ya explicada.

Sostiene que requirió al Banco para que el problema le fuera solucionado, sin respuesta, dado que los funcionarios de Bucaramanga afirmaban que "que ellos no podían hacer nada y que solo Granahorrar Bogotá podía hacerlo", hasta que el 3 de octubre de 2001 se le informó, telefónicamente, que una vez corregido el error debía cancelar la suma de \$3'200.043, "aduciendo que como consecuencia del error Ellos al liquidar la cuota mensual la hicieron por menores valores

quedando pendientes unos saldos mes por mes saldos de los cuales debíamos cancelar unos intereses y como consecuencia unos honorarios de abogado; dentro de estos saldos sumaron la cuota de febrero del año 2001 cuyo recibo de pago también anexo y que equivale a la suma de \$419.000 debido a que no la registraron como cancelada no obstante haberles demostrado el pago con el recibo original.”.

Advierte que a pesar de haberse opuesto a la liquidación en comento, en razón de que todo se debió a un error de la entidad que no le correspondía solventar, “terminamos cancelando la suma de \$2.400.000 conforme recibo que anexo, presionados y amenazados por el banco de seguir creciendo la obligación con las consecuencias jurídicas que esto conlleva, sumándose a ésta arbitrariedad el reporte que hizo el banco a la Asociación Bancaria como morosos.”.

En consecuencia solicita al Juez Constitucional que la entidad financiera accionada sea conminada i) a retirar inmediatamente el registro que figura a su nombre, ii) a reembolsarle la suma de \$2.400.000 que fue presionado a cancelar, y iii) a indemnizarlo de los perjuicios que los errores de la entidad le han ocasionado.

1.9.2 Pruebas

El actor anexó a la demanda, los siguientes documentos:

-Fotocopia de la reliquidación de la obligación hipotecaria a cargo del actor, “en pesos con UVR”, con fecha de corte 31/12/99, donde consta i) que antes de la reliquidación la obligación hipotecaria No. 450-007-0003874474-6 ascendía a la suma de \$32’761.191 y ii) que aplicada la reliquidación el saldo de la misma quedó en \$25’104.501 -folios 21 a 24, cuaderno 1-.

- Fotocopia de los avisos de vencimiento y pago, emitidos por el Banco Central Hipotecario, a nombre de Cristian Gómez Rojas, por valores que oscilan entre \$75.077.96 y \$970.769.04, que debían pagarse entre enero y julio de 2000, con sellos de cancelado -folios 6 a 11, cuaderno 1-.

- Fotocopia de los comprobantes únicos para pagos y consignaciones, elaborados en formatos preparados por el Banco Granahorrar, con timbre de registradora, que demuestran 15 pagos realizados por el actor, entre septiembre de 2000 y octubre de 2001, en cuotas mensuales desde \$189.500 hasta \$2’400.000, por concepto del crédito 292600194012

- Fotocopia de la comunicación suscrita por el Ejecutivo de Área de Reliquidaciones del Banco Central Hipotecario y enviada al actor, el 6 de septiembre de 2000, en respuesta a su “Derecho de Petición”, i) con el objeto de anexarle “el movimiento detallado del proceso acompañado de una carta de instrucciones para facilitar su lectura”, y ii) para presentarle disculpas sobre lo ocurrido, para lo cual a) la entidad reconoce las incomodidades y dificultades surgidas en sus relaciones, y b) se compromete a que “una vez se culmine el proceso de Cesión de Activos y Pasivos de las dos entidades le estaremos haciendo llegar el estado actual de su crédito hipotecario.” -folio 9, cuaderno 2-.

- Fotocopia de la certificación emitida por el Banco Granahorrar el 23 de abril de 2001, que dice -folio 1, cuaderno 1-:

“La Obligación Hipotecaria No. 292600194012 a nombre de CRISTIAN GÓMEZ ROJAS, se encuentra al día en el pago de las cuotas mensuales con la entidad, motivo por el cual el crédito no será enviado a cobro jurídico.

Teniendo pendiente una reversión por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$47.812.136.86)”.

- Fotocopia de la comunicación dirigida por el actor a la entidad accionada, Unidad de Quejas y Reclamos, el 29 de mayo de 2001, i) para destacar que está siendo requerido por funcionarios de la entidad para que "se ponga al día en mi Obligación Hipotecaria No. 292600194012 sin estar en mora"; ii) con el fin de recordar a) que el problema surgió "en el mes de Abril del año 2.000 al tomar el sistema dos veces por error la cuota de \$478.300", b) que en el "mes de octubre hicieron la reversión pero no en pesos sino en UVR y lo cargaron a capital", y c) que en el Banco se le recomendó "seguir pagando la cuota por el mismo valor que lo venía haciendo antes de surgir el error, mientras se soluciona la inconsistencia"; y iii) con miras a requerir una pronta solución, habida cuenta que "he estado en comunicación con los funcionarios de Granahorrar Bucaramanga, verbalmente y por escrito allegando todos y cada uno de los recibos cancelados oportunamente, sin que hasta la fecha hay una solución favorable a mi reclamación" -folio 2, cuaderno 1-.

- Fotocopia del extracto del crédito hipotecario No. 292600194012, expedido por el Banco Granahorrar, con fecha de corte 17 de agosto de 2001, que indica i) ocho cuotas vencidas, ii) un saldo en mora de \$11.872.094.11 desde el 11/12/2000, iii) un "saldo final 17/08/01 \$ 88.644.971", iv) el día "10/09/01", como límite del pago, y v) "\$13'271.751", como monto a cargo distribuido así: "valor cuota del crédito \$1.233.782", "seguros y honorarios \$1.116.965", "valor en mora \$11.872.094", e "intereses de mora \$136.412" -folio 5, cuaderno 1-.

- Fotocopia de la consulta sobre el estado de la obligación hipotecaria No. 292600194012, realizada por el Banco Granahorrar el 2 de octubre de 2001, que indica i) que el último pago se realizó el 06/09/2001, por un valor de \$433.000, iii) que la deuda ascendía a \$29.693.347.4367, y iv) que el total de la suma a pagar era de \$3'196.404.300 -folio 3, cuaderno 1-.

- Fotocopia del certificado emitido por la Jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del Banco Granahorrar, el 7 de noviembre de 2001, para hacer constar que la obligación hipotecaria a cargo del actor "no se encuentra en la actualidad en cobro jurídico" -folio 55, cuaderno 1-.

b) El Banco Granahorrar remitió al expediente una tabla, denominada "cartera en línea", sobre la obligación 2926 sucursal 194012, realizada el 23 de octubre de 2001, por el periodo 2000/01/00 a 2001/10/11, la cual se inicia con el registro "ABO -7'956.694", finaliza con la anotación "ABO-430.000", y permite observar diferencias en los ítem anotados a continuación de las siglas "ABO-" y "VTO"-folios 36 y 37, cuaderno 1-.

1.9.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

El Apoderado de la sociedad en mención, además de reiterar los argumentos planteados por la entidad en otras intervenciones, ya reseñados en esta providencia, precisa que el 22 de enero de 2002 figura a nombre del actor el siguiente reporte, en su base de datos:

"GRANAHORRAR. Cartera de Ahorro y Vivienda No. 600194012. Obligación al día, presentó mora histórica de 60 días durante los meses de octubre y noviembre de 2001".

Afirma que el anterior registro aparecerá en su base de datos durante dos años, y advierte que la acción no procede, porque el accionante la instauró sin haber solicitado la rectificación del reporte.

b) Contestación del Banco Granahorrar S.A.

La Gerente de Zona Santanderes del Banco Granahorrar interviene para sostener que la entidad que representa no ha quebrantado los derechos fundamentales del actor.

Precisa que el Banco Granahorrar le concedió al señor Gómez Rojas un crédito hipotecario y que para facilitarle el pago le ha enviado mensualmente las facturaciones para que proceda al pago, liquidadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, pero que el señor Gómez Rojas en repetidas ocasiones ha cancelado sumas inferiores al valor de la cuota que se comprometió a asumir, y que en más de una oportunidad no ha pagado oportunamente el valor indicado, -solicita "apreciar los vencimientos continuos generados en los meses de enero y febrero de 2001" y "los pagos inferiores al valor de la cuota correspondiente a cancelar en los meses de abril a julio"-.

Aclara que los honorarios de abogado, "solo se empezaron a generar a partir del mes de octubre de 2001, tal como se refleja en el movimiento del crédito, y la demanda ejecutiva fue presentada hasta el 31 de julio de 2001", y sostiene que "analizado los vencimientos y abonos registrados en el crédito, no hay lugar a cobros de sumas no debidas, las cuales quedan respaldadas con el documento adjunto".

1.10 Acción de tutela instaurada por Gustavo Zapata Piñeros contra Computec S.A. -expediente T-581.481-

1.10.1 Hechos

El señor Gustavo Eduardo Zapata Piñeros sostiene que suscribió un contrato con la empresa MTEL Colombia S.A. para la prestación del servicio de buscapersonas, y que incurrió en mora de 180 días en el cumplimiento de las obligaciones generadas por el contrato en comento, hecho que dio lugar al reporte que figura en las central Datacrédito.

Señala que, el 3 de abril de 2001, canceló voluntariamente la referida obligación, y en consecuencia obtuvo de MTEL Colombia S.A un paz y salvo que así lo indica, no obstante, afirma, que transcurridos más de 9 meses, Datacrédito no ha eliminado el registro en su base de datos.

Relata que acudió ante la central de riesgos de la entidad accionada, el 14 de enero de 2002, en ejercicio del derecho de petición, a fin de que rectificara dicho registro, siendo informado de que su solicitud sería atendida, cuando transcurra "el término de caducidad del dato".

En consecuencia estima que la central de riesgos le está vulnerando su derecho a la intimidad -habeas data-, por cuanto no le permite rectificar la información que figura a su nombre, haciendo caso omiso de su cumplimiento y en contravención a la Ley 716, de la que dice, modificó "la teoría de la caducidad del dato negativo adoptada por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-082".

Agrega que la entidad demandada está obligada a aplicar el artículo 19 de la Ley en mención, y, en consecuencia, a eliminar de su base de datos la información que afecta su nombre, aunque el pago se haya producido antes de la vigencia de la Ley 716, porque "al criterio de la Corte Suprema de Justicia (sentencia 22 de enero de 2002, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll) desconocería el derecho a la igualdad de quienes pagaron sus deudas con anterioridad a la vigencia de la citada ley y el principio de aplicación de la ley favorable, en tratándose de la garantía de un derecho fundamental".

1.10.2 Pruebas

a) El señor Gustavo Zapata Piñeros, remitió al expediente los siguientes documentos:

- Fotocopia del certificado expedido por SKYTEL (WorldCom Company), en el que se hace constar que el accionante se encuentra a paz y salvo por concepto del servicio de beeper, suspendido el 11 de junio de 1999, bajo la cuenta No. 53.319-5 -folio 1-.

- Fotocopia del recibo de caja expedido por MTEL Colombia S.A., el 3 de abril de 2001, donde consta que el accionante canceló la suma de \$71.748 -folio 2-.

- Fotocopia de la constancia expedida por Computec S.A. división Datacrédito, para hacer constar que el señor Zapata Piñeros ejerció su derecho a "conocer, actualizar y rectificar la información registrada en su base de datos", el 14 de enero de 2002 -folio 3-..

b) MTEL de Colombia, hoy WorldCom Company, anexó fotocopia del Contrato de Venta del equipo Advisor Modelo 2 por \$69.600, No. 1.010.003, suscrito por el actor, y fotocopia de las consultas de "Deuda de Clientes Worldcom" hechas al estado de la cuenta No. 53.319 -folios 17 a 19-.

1.10.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, reitera la posición de la empresa -ya reseñada en esta providencia- y precisa que el señor Zapata Piñeros presenta una mora histórica que debe conservarse en la central de riesgos de la entidad, por el término de 2 años, los que no han transcurrido.

E informa sobre el siguiente registro:

"WORLD COM. Cartera de Comunicación 000053319. Obligación recuperada por la entidad informante en el mes de abril de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de octubre de 1999 hasta marzo de 2001, llegando a estar 18 meses en mora".

b) Contestación de Worldcom Company

La Jefe de Cartera, de la entidad en mención, afirma que la compañía le prestó al actor el servicio de buscapersonas, bajo la cuenta No. 53.319, y aclara que el señor Zapata Piñeros incumplió con la prestación económica, a la cual se comprometió en razón del servicio, incurriendo en una mora de 180 días.

Aduce que las facturas de cobro correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1997, por un valor de \$71.748, fueron canceladas por el obligado el 3 de abril de 2001, luego de adelantar una gestión de cobranza.

Afirma que en consecuencia el comportamiento comercial del actor fue reportado a la central de riesgos Datacrédito, "quedando reportado con la novedad "CARTERA RECUPERADA".

1.11 Acción de Tutela instaurada por Rubén Pérez contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras, y Covinoc S.A. -expediente T-583.492-

1.11.1 Hechos

El señor Rubén Pérez afirma que, en la central de riesgos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras -Cifin-, aparece un reporte negativo a su nombre, por haber incumplido una obligación contraída con la Caja de Crédito Agrario, y que dicho reporte permanecerá registrado, en razón de la "doctrina de caducidad del dato".

Relata que con ocasión del convenio celebrado entre la acreedora y el programa FONSA-HUILA, del cual es beneficiario, "arregló de manera definitiva la obligación" en comento, pero que permanece reportado, "con el agravante de que figura aún en la Casilla = CF (= calificación), con la letra K, (equivalente a obligación o deuda castigada)" -destaca el texto-.

Agrega que el registro anterior le está impidiendo ejercer su actividad comercial, incluyendo la "simple apertura de una cuenta corriente", y que dicho registro le impedirá, en el futuro, gestionar un crédito que requiere para adquirir una vivienda.

Sostiene que el 5 de octubre de 2001,1 presentó un derecho de petición a fin de que la Asociación Bancaria actualizara la información que registra a su nombre, pero que dicha Asociación optó por remitir la solicitud a la prestataria, para que fuera respondida.

Destaca que fueron razones de fuerza mayor las que lo condujeron a incumplir con el pago oportuno de la obligación que adquirió con la Caja de Crédito Agrario, y que éstas fueron expuestas y sustentadas ante la central de riesgos demandada -con ocasión del ejercicio de su derecho de petición a que se hizo referencia-, habida cuenta que permaneció internado entre el 7 y el 27 de abril de 1995 en el Hospital San José de Bogotá, con graves quebrantos de salud, sin posibilidad de desplazamiento, y que una vez dado de alta debió someterse a un tratamiento terapéutico.

Explica que el registro negativo, que figura en la central de riesgo que administra Computec S.A, fue ocasionado por la mora en que incurrió con Celumóvil, hoy Bellsouth Colombia S.A., en razón de la prestación del servicio de telefonía celular, pero, aclara, que la obligación fue cancelada el 28 de febrero de 2001.

Aduce que, el 5 de octubre de 2001, le solicitó a Bellsouth actualizar los datos que fueron reportados a Datacrédito, y que para el efecto allegó el paz y salvo correspondiente, pero que la solicitud le fue negada.

Añade que no le ha sido posible establecer cuál es su situación con Covinoc S.A., porque esta sociedad cobra \$5.000 para suministrar la información, lo que considera "lesivo y un abuso contra el usuario"

Para finalizar, destaca que se encuentra en similar situación a la tenida en cuenta por el Consejo de Estado para concederle a la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime la protección constitucional de su derecho a la intimidad y al habeas data -expediente 517.288-, por ello pretende obtener del Juez Constitucional la orden para que la "Asobancaria, Datacrédito y Covinoc" eliminen "toda la información negativa que a su nombre mantienen en sus bases de datos", y, para que, la última de las nombradas suspenda "de inmediato el cobro de suma alguna de dinero por concepto del suministro de información financiera relacionada en general con el usuario de este servicio público."

1.11.2 Pruebas

a) El accionante anexó la siguiente documentación:

- Fotocopia del registro de dos obligaciones a cargo del deudor y a nombre de la Caja Agraria, en la Central de Información Financiera de la Asociación Bancaria, calificadas con las letras K, y A -folio 5-

-Fotocopias de los comprobantes de las consignaciones efectuadas a la cuenta 3905-007149-5, el 28 de febrero de 2001 y el 28 de enero de 2002, elaborados en formato del Banco Agrario de

Colombia, suscritos por el actor, por valor de \$151.273, cada uno, y con sello que indica el pago -folio 6 y 183-.

-Fotocopia de la comunicación dirigida a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Minero de la Gobernación del Huila, por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, el 9 de julio de 2001, que indica que al actor "se le otorgó el préstamo radicado bajo el número 21524 en la oficina 392105 HUILA, el cual fue beneficiado del programa FONSA HUILA, por tanto se encuentra a PAZ Y SALVO por la obligación arriba mencionada" -folio 7-.

-Fotocopia del derecho de petición presentado el 5 de octubre de 2001, por el actor ante la Asociación Bancaria, solicitando "el levantamiento de la sanción a mi nombre (..) al amparo de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2001 por el Consejo de Estado". Y respuesta de la entidad, del 23 del mismo mes, que niega la solicitud, entre otras consideraciones, porque, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, el dato debe figurar hasta el 26 de junio del año en curso -folios 8 a 11-.

-Fotocopia de la comunicación de 29 de octubre del 2001, mediante la cual la Abogada de la Vicepresidencia Jurídica de la Asociación Bancaria remite la petición del actor, antes relacionada, a la Caja de Crédito Agrario en liquidación, para su conocimiento y para que emita una respuesta -folio 12-.

-Fotocopia del Oficio 1466 dirigido por el Jefe del Departamento de Registro Médico del Hospital San José de esta ciudad a la Caja Agraria, remitiéndole el resumen de la Historia Clínica del accionante -folios 13 y 14-.

-Fotocopia de la constancia expedida el 7 de marzo de 2001 por Celumóvil, que indica que el actor se encuentra al día en sus pagos con dicha entidad -folio 22-.

-Fotocopia de la petición de rectificación presentada por el accionante ante Datacrédito. Y de la respuesta de la entidad a ésta petición, explicando que el reporte será mantenido -folios 23, 24 y 25-.

b) La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia remitió al

expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Fotocopia del escrito enviado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación al Gerente Comercial de Asobancaria, el 12 de diciembre de 2001, solicitándole corregir el reporte que figura a nombre del actor, habida cuenta que éste canceló su obligación el 6 de junio de 2001 y no el 28 de febrero del mismo año, como se informó inicialmente -folio 83-.

-Fotocopia de los reportes, que figuraban el 13 de diciembre de 2001 a nombre del actor en la central de riesgos CIFIN -folio 79 a 82-.

-Fotocopia de las comunicaciones dirigidas por la Abogada de la Vicepresidencia Jurídica de la Asociación Bancaria al actor, y a la Liquidadora de la Caja Agraria, el 24 y el 29 de octubre del 2001 respectivamente, en respuesta al derecho de petición presentado por el señor Pérez el 5 de octubre anterior -folio 85 a 88-.

c) La sociedad Bellsouth Colombia S.A. anexó al expediente, entre otros documentos:

- Fotocopia de la solicitud de servicio de telefonía celular, diligenciada por el actor, en formato elaborado por la remitente -folio 129-.

-Fotocopia de los reportes que figuran a nombre del actor, tanto en su base de datos como en la que administra Computec S.A. -folios 131 y 132-.

d) La Caja Agraria de Crédito Agrario en liquidación, remitió al expediente:

-Fotocopia de un aparte del Contrato Interadministrativo de Venta Cartera No.234/2000, celebrado con el Departamento del Huila, para beneficiar a los pequeños productores agropecuarios -folio 139-.

-Fotocopia de los recibos expedidos por la Caja Agraria, a nombre de la cuenta Fonsa -Huila, por pagos efectuados por el actor el 28 de febrero de 2001 y el 16 de marzo siguiente, de la obligación No. 21524, por la suma de \$151.273, y de \$2.000.000 respectivamente, esta última para obtener un paz y salvo -folio 140-.

-Fotocopia de los Oficios GCC417682 y GC01 dirigidos por la Caja Agraria en liquidación al actor y a la central de riesgos Cifin, el 11 y el 13 de diciembre de 2001 respectivamente, que dan cuenta de un error cometido al reportar el pago de la obligación a cargo del señor Pérez, porque éste canceló sólo el 50% de la suma a su cargo -folios 142 y 143-.

1.11.3 Intervención pasiva

a) Contestación de Computec S.A.

La sociedad Computec S.A., por intermedio de apoderado, señala que el comportamiento comercial del actor figura registrado en su base de datos, porque el señor Rubén Pérez incurrió en una mora histórica de más de 120 días, a causa de haber incumplido la obligación que adquirió con Bellsouth Colombia S.A., y que la información será mantenida durante dos años, tal como lo tiene dispuesto la jurisprudencia de esta Corporación.

Además reitera la posición de la entidad que representa, respecto de la actividad que desarrollan las centrales de riesgo y la necesidad de permanencia de la información en sus registros, ya sintetizados en el punto 1.1.3 de esta providencia.

b) Intervención de la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras

El abogado de la Vicepresidencia Jurídica de la Asociación Bancaria sostiene, que, el 12 de diciembre de 2001, la entidad que representa recibió una solicitud de rectificación de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación, atinente a la fecha en que el señor Pérez canceló una obligación a su cargo, y que procedió en consecuencia.

El siguiente es el reporte, a nombre del actor, que el interviniente dice figura en su central.

"CAJA DE CRÉDITO AGRARIO. Crédito Comercial No. 21524, corresponde a un crédito comercial (CIAL), en el que el accionante tiene la calidad de obligado principal (PRINC). Este dato presenta las siguientes novedades:

Valor mora (VR MORA): esta casilla está vacía, lo que indica que en la actualidad el actor no debe suma de dinero alguna. Los últimos comportamientos son: los dos primeros reportados son 12 (mora superior a 360 días) y el último comportamiento reportado es N (obligación con manejo normal y sin mora).

Tipo de pago (T PAGO): de acuerdo con lo consignado en esta casilla, el pago de esta mora fue realizado en forma voluntaria por el accionante.

FECHA DE PAGO: el pago de esta mora se realizó el 28 de febrero de 2001, como informó recientemente la Caja Agraria en liquidación.

Fecha de permanencia: (F. PERM): conforme con la corrección anterior, este dato aparecerá hasta el 18 de febrero de 2003".

El interviniente sostiene que en su base de datos se conserva la información suministrada por las entidades usuarias del servicio, así las obligaciones no se encuentran vigentes, siguiendo las orientaciones de la sentencia SU-082 de 1995. Y que, en consecuencia, la mora en que incurrió el señor Pérez se mantendrá, hasta el 18 de febrero del presente año.

Explica que las entidades financieras tienen derecho a recibir información veraz sobre la conducta de sus posibles deudores, y a difundirla, porque no pueden obtener el mismo trato quienes cumplen con sus obligaciones, que aquellos que no lo hacen.

Respecto de la protección invocada por el actor, el apoderado de la accionada aduce que no se debe confundir, la posibilidad de acceder a un crédito de vivienda con el derecho a la vivienda digna, toda vez que éste comporta demandar del Estado las condiciones jurídico materiales que permiten a la población acceder a planes de vivienda de interés social, contar sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo, y disponer de formas asociativas para la ejecución de estos programas.

Para concluir asegura que su representada no quebranta los derechos fundamentales del actor, porque "la sentencia SU 082 de 1995, estableció unos plazos para la permanencia de la información histórica, los cuales operan a falta de norma que regule el tema", y esta decisión "(..) además de ser sentencia unificadora, fue emanada de la máxima autoridad constitucional en Sala de Revisión, razones por las cuales desde el punto de vista jurídico, tiene primacía sobre la dictada por el Consejo de Estado".

c) Contestación de Covinoc S.A..

El Gerente de Información Comercial de la entidad en referencia, afirma que el actor no se encuentra reportado en su central, por obligaciones vencidas.

Y, asegura que la información que suministra al público es gratuita, salvo la impresión de la misma, en papel de seguridad, que tiene un costo de \$5.000.00.

d) Contestación de BELLSOUTH COLOMBIA S.A.

La Sociedad Bellsouth Colombia S.A., por intermedio de apoderado, señala que el señor Rubén Pérez incurrió en una mora mayor de 120 días, en el pago del servicio de telefonía celular, razón por la cual debió ser reportado a la central de riesgos, de acuerdo con la autorización otorgada por el mismo.

Y, también aclara, que el 28 de febrero de 2001 el actor canceló las obligaciones que tenía pendientes con la entidad, tal como lo registra la central Datacrédito, razón por la cual se encuentra a paz y salvo, por todo concepto, con la entidad.

e) Contestación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -en liquidación-

La Liquidadora de la Caja de Crédito Agrario, afirma que el actor contrajo con la entidad que representa la obligación 21524, y que en razón del convenio suscrito entre ésta y la Gobernación del Huila, sobre compra de cartera, al señor Pérez le correspondía cancelar el 20% de la obligación a su cargo.

Indica que el accionante consignó únicamente el 10% de la suma adeudada y que el paz y salvo que ostenta "corresponde a un error", el que "se puede haber originado en que en ese mismo día se expidieron mas de mil paz y salvos".

Sostiene que, advertido el error, se dirigió al actor, mediante comunicación No. GCC417682, informándole que "si desea acceder a los beneficios del Programa FONSA -HUILA- debe cancelar la suma de (..) \$151.273, correspondiente al valor del diez por ciento (10%) que falta por cancelar".

Y que también la central de riesgos Cifin fue informada "con el fin de que sea corregida la información que sobre el accionante (..) posee dicha entidad".

2. Decisiones judiciales objeto de revisión

2.1 Decisiones de primera instancia

a) Sentencia que concede a la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime la protección invocada -T-517288-

La Sección Segunda Subsección D del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 16 de mayo de 2002, considera que Computec S.A. y la Asociación Bancaria quebrantaron los derechos fundamentales de la señora Bejarano Jaime, habida cuenta que mantuvieron en las centrales de riesgo que administran los registros negativos, sin reparar en que la accionante cumplió voluntariamente con el pago de sus obligaciones[2].

Precisa la Sección en cita, que "las entidades financieras pueden reportar a los usuarios morosos en un sistema de información que les permita determinar la idoneidad del cliente, pero que ese derecho se extiende hasta tanto el implicado efectúe el pago de la obligación en mora, toda vez que prolongarlo por más tiempo implica desconocer el requisito según el cual la información contenida en los sistemas de datos debe ser verídica y actual", por consiguiente estima que una vez efectuado el pago que dio lugar al reporte éste debe desaparecer, porque la obligación se extinguió enervando los efectos del incumplimiento, y haciendo desaparecer, por ende, la causa del registro.

Señala que lo establecido por esta Corporación en la sentencia SU 082 de 1995, sobre la permanencia de la información en las centrales de riesgos, no ha sido regulado por el legislador, y que, en consecuencia, "no es procedente aceptar la posición unilateral adoptada por las entidades accionadas porque los términos a que aluden en sus escritos corresponden a parámetros caprichosos que no vinculan al demandante".

Agrega, que no resulta válido sostener que los usuarios del sistema financiero autorizan la permanencia de la información atinente a su comportamiento comercial en las centrales de riesgo, porque suscriben una cláusula que a sí lo indica, porque las entidades financieras abusan de su posición dominante, cuando incluyen en sus contratos de mutuo dicha autorización "por el tiempo que esa entidad fije en sus reglamentos".

Concluye, que Computec S.A. y la Asociación Bancaria, al fijarle dos años de permanencia al registro de la mora en que incurrió la señora Bejarano Jaime, actuaron de manera arbitraria, como quiera que dicha permanencia supera la establecida por esta Corporación y comporta una sanción que carece de fundamento legal y quebranta, en consecuencia, el principio constitucional de la legalidad de las penas.

b) Las decisiones que niegan la protección

Por su parte los Juzgados 3º, 19 y 20 Civil Municipal, 24 y 30 Civil del Circuito, 19, 20 y 87 Penal Municipal y 53 Penal del Circuito de Bogotá, y 1º Civil Municipal de Bucaramanga; al igual que las Salas Civiles del Tribunal Superior de Bogotá y del Tribunal Superior de Medellín y, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvieron negar la protección -ver cuadro anexo-.

Para el efecto consideran que los demandantes dieron lugar al reporte y a la permanencia del registro, en las bases de datos que administran las entidades accionadas, porque incurrieron en mora, sin que deba tenerse en cuenta el pago voluntario de sus obligaciones, por haber ocurrido tardíamente.

Destacan que la información que reportan las centrales de riesgo demandadas es veraz, y debe permanecer en las centrales de riesgo durante el término previsto por esta Corporación, toda vez que en todos los casos los accionantes incumplieron con el pago convenido, y el término en comento no ha concluido.

Además, algunos de los Falladores[3], precisan que las entidades financieras tienen derecho a conocer el perfil de sus clientes, dado el riesgo que comporta la actividad crediticia, y que dicho conocimiento no quebranta el derecho al buen nombre de los usuarios, siempre que sea cierta y se encuentre actualizada.

Y, otro de los Juzgadores sostiene que los plazos establecidos por esta Corporación son razonables, y que así no sean obligatorios son pautas jurisprudenciales que permiten resolver casos semejantes, hasta que el vacío existente en el ordenamiento pueda ser subsanado[4].

Algunas de las decisiones reiteran la jurisprudencia de esta Corporación, relativa al derecho de habeas data, destacando i) que las personas que figuran reportadas en las centrales de riesgo tienen derecho a solicitar que la información atinente a su nombre sea actualizada y rectificadas, para que refleje tanto la realidad como su situación actual, y ii) que la información negativa no puede permanecer en las centrales de riesgo de manera indefinida[5].

Empero, sostienen, que tal información requiere permanecer registrada de manera que permita a las entidades financieras conocer los antecedentes más próximos sobre el manejo comercial de sus actuales y potenciales clientes, con miras a optar por una sana práctica crediticia[6].

Y otras decisiones resaltan que las informaciones que registran las bases de datos no obligan a las entidades financieras, sino que les permiten tener en cuenta el comportamiento del usuario y su capacidad de pago, y tomar así decisiones acertadas en la materia.

Ahora bien, el alivio que fuera previsto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, para quienes dentro del año siguiente a su vigencia se pusieran al día en las obligaciones, fue considerado en algunas de las decisiones que se reseñan, para descartar su aplicación, aduciendo que en ninguno de los casos los accionantes cumplen las previsiones que el legislador estableció para que tal alivio operara.

Y alguno advirtió la inconstitucionalidad de la disposición, por desconocer el derecho a la igualdad [7].

Para finalizar, vale destacar que en uno de los casos la acción fue declarada improcedente[8], porque el actor invocó la protección constitucional sin haber solicitado a las obligadas la rectificación del dato, tal como lo prevé el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Y, resulta pertinente traer a colación que en uno de los fallos de instancia fue considerada la jurisprudencia del Consejo de Estado, adoptada para amparar a la señora Bejarano Jaime, ya reseñada, aclarando que el pronunciamiento "se adoptó para proteger el también derecho fundamental a la vivienda digna, y porque al estudiar la situación particular del acreedor se constató que este había mostrado un buen comportamiento en fechas anteriores (..)"[9].

2.2 Impugnaciones

a) La sociedad Computec S.A. división Datacrédito, por intermedio de apoderado, impugnó el fallo que concedió a la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime la protección invocada, argumentando que la información atinente a la obligación que la nombrada adquirió con la sociedad Comcel S.A. debe permanecer reportada por el término de 2 años en su base de datos, porque la accionante incurrió en una mora mayor de un año, y pagó voluntariamente lo adeudado, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia de esta Corporación -expediente T-517.288-.

Sostiene el impugnante que, a falta de pronunciamiento del legislador, la tabla de caducidad establecida por esta Corporación en la sentencia SU-082 de 1995, "se constituye en pauta constitucional para fallar otros casos similares", cuyo criterio anota, se ajusta a la Carta Política y respeta los derechos fundamentales tutelados.

Concluye que la información reportada por la empresa de telefonía celular refleja la verdad de lo ocurrido, en consecuencia la califica como conducente, relevante, proporcionada y útil para determinar el comportamiento financiero de la señora Bejarano Jaime.

Y resalta que la orden de eliminar la información negativa "antes de vencida la caducidad, (..) cercena parte de la información, con lo cual, ahí si se distorsiona la realidad".

b) El señor Rubén Pérez impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, que le negó la protección -expediente T-583.492.

Expuso que fueron los funcionarios de la Caja de Crédito Agrario quienes le liquidaron el valor que debía cancelar por ser beneficiario del programa FONSA -HUILA, para quedar a paz y salvo, y que éstos mismos le expidieron el documento que así lo indica, de modo que él, insiste, cumplió con su obligación y el dato negativo que figura en la base de datos Cifin debe ser eliminado.

En relación con Datacrédito, reitera los argumentos expuestos en la demanda, apoyándose en el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que confirmó el amparo que había sido concedido a la señora Bejarano Jaime en primera instancia, por la Sección Segunda Subsección D del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -como quedó explicado-.

2.3. Decisiones de segunda instancia

a) Decisión que confirma la protección concedida a la señora Bejarano Jaime -T-517. 288-

El 20 de agosto de 2002, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión que concedió a la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime la protección invocada, ya referida[10].

Para el efecto, la Sala en cita considera que el derecho al habeas data comporta, para las entidades que administran los bancos de datos, los deberes correlativos de "dar a conocer, actualizar y rectificar la información" que registran, sin que el cumplimiento estos deberes signifique "que deba

borrarse el pasado crediticio del usuario, o que se haga desaparecer por arte de birlibirloque, sino que las bases de datos deben reflejar la situación actual del interesado (..)".

Destaca el Consejo de Estado que "(..) el macartismo, el señalamiento en las listas negras, no ayudan a la marcha de las relaciones socioeconómicas, sino que, por el contrario contribuyen al desasosiego y a la alteración de relaciones que se originan en el seno de la sociedad", y agrega que el estudio del comportamiento crediticio de una persona no puede depender "del bloqueo en un "datacrédito" sino en sus antecedentes comerciales, en el cumplimiento de sus obligaciones y en su capacidad de crédito, lo cual puede obtenerse con el historial de sus deudas y en sus referencias comerciales que de ella expresen sus antiguos acreedores" -comillas en el texto-.

Aduce, que resulta "ilógico", "injusto", y "desproporcionado" valorar el comportamiento crediticio de un usuario del sistema financiero, por el retraso en el cumplimiento de determinada obligación, sin que cuente "un buen comportamiento de años anteriores".

Indica que esta Corporación "ha señalado en sus decisiones un plazo para la permanencia de la sanción", pero considera que "mantener la regla deja latente la vulneración de derechos fundamentales".

Para concluir se refiere al alivio que fuera previsto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, para las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de la ley se pongan al día en las obligaciones que dieron lugar a que figuren reportadas en los bancos de datos, disposición que considera aplicable al caso, toda vez que la señora Bejarano Jaime "canceló sus obligaciones crediticias desde antes de la expedición de la ley en mención, luego tiene también el derecho allí otorgado, el cual según se desprende de la norma no requiere que la accionante lo solicite previamente, sino que este alivio opera automáticamente una vez verificado el pago de la obligación que originó el reporte negativo (..)".

El siguiente es un aparte de la decisión:

"Sería ilógico e injusto que un buen comportamiento de años anteriores como el que presenta la accionante en este caso, no atenuara el retraso que expresa la base de datos, máxime que el pago de sus obligaciones fue hecho en forma libre, es decir, sin ser ejecutada, lo que nos permite deducir, con los elementos de juicios disponibles, que solo se dio un retardo, el cual no constituye mora, concepto que implica la existencia de una conducta culposa del deudor.

Actuar de manera contraria sí sería colocar al deudor en una relación de desventaja e inferioridad con cualquier actividad de tipo comercial que desee desarrollar. En efecto, prolongar, sin justificación el registro negativo de una persona en un banco de datos, respecto de su mal comportamiento pasado, es desproporcionado e injusto, afecta "in continenti" su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene en el día de hoy, vaivén que no es irracional en las circunstancias económicas del país.

No se encuentra razón valedera alguna para que la accionante continúe reportada en la base de datos de DATACRÉDITO y la CIFIN. La accionante, al estar al día en sus obligaciones, tiene derecho a que se refleje esa situación en las bases de datos de aquellos organismos, de lo contrario, se está recibiendo por parte de ella una sanción sin sustento alguno, adicional a la que ya fue sometida con el cobro de intereses moratorios sobre la obligación.

De otro lado, en este caso, de contera, se le vulnera a la actora el derecho a acceder a una vivienda digna, porque al no rectificar la información con los datos actuales de la misma, le impide

a la accionante acceder al crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, el cual ya ha ganado al cumplir con el requisito de ahorro y tiempo necesario para que se lo concedan”.

5.3.2. El Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante fallo del 25 de febrero de 2002, confirmó el fallo proferido por el Juzgado 20 Penal Municipal de Bogotá D.C., para resolver la demanda instaurada por el señor Rubén Pérez contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras y Covinoc S.A. -expediente T-583.492-.

Para el efecto, el Ad quem adujo que los datos que figuran en las bases de datos, que administran las entidades accionadas, son ciertos.

Y que Covinoc S.A. bien puede cobrar por imprimir en papel de seguridad la información que registra, aunado a que en su base de datos no conserva ninguna información a nombre del accionante, que pueda quebrantar su derecho fundamental a la intimidad.

Respecto del alivio que fuera previsto, en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, el Juzgado advierte que el actor debe solicitar ante las accionadas su aplicación, a fin de que éstas, con pleno respeto de su derecho de defensa y contradicción, tomen las decisiones que sean del caso.

3. Trámite en sede de revisión

3.1 Selección, reparto y acumulaciones

a) La Sala de Selección Número Once, mediante providencia proferida el 7 de noviembre de 2001, seleccionó la acción de tutela promovida por Sandra Yuscelly Bejarano Jaime contra Datacrédito y Cifin y la repartió a ésta Sala para su revisión.

b) La Sala de Selección Número Tres, mediante autos del 7 y 14 de marzo del 2002, seleccionó las acciones de tutela instauradas separadamente por Nidia Marcela Piñeros Burgos, Pedro Alfonso Castro López, Magali Patricia Caballero Espinosa, Esperanza Báez Rizo, Luis Alberto Padierna Restrepo, Luz Mery López Franco, Jaime Augusto Rengifo Peña y Julio Ernesto Ordóñez Urueña en contra de Inversora Pichincha S.A., Computec S.A., Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-, Banco Davivienda S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras S.A., e igualmente las repartió a esta Sala, para su revisión.

Ahora bien la Sala de Selección en comento resolvió acumular las acciones de tutela instauradas por Nidia Marcela Piñeros, Magali Caballero y Pedro Castro a la acción de tutela promovida por Sandra Yuscelly Bejarano, cuyo trámite se encontraba suspendido.

c) El 4 de abril del mismo año, la Sala de Selección Número Cuatro, por decisión de la fecha, seleccionó y repartió también a la Sala Octava la acción de tutela instaurada por Cristian Gómez Rojas contra el Banco Granahorrar S.A.

d) La Sala Octava de Revisión, mediante providencias del 9 de abril del año 2002, resolvió desacumular las acciones antes relacionadas de la promovida por Sandra Yuscelly Bejarano, dado que -como se dijo esta había sido suspendida- y acumularlas la instaurada por Nidia Marcela Piñeros Burgos contra Inversora Pichincha S.A., Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras -Asobancaria.

e) Las acciones de tutela instauradas, separadamente, por Gustavo Eduardo Zapata Piñeros y Rubén Pérez, contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y Covinoc S.A., fueron seleccionadas, por la Sala de Selección Número Seis, mediante providencia del 1º de junio del mismo año, repartidas a la Sala Octava y acumuladas a la acción instaurada por la señora Piñeros Burgos ya relacionada.

f) La acción de tutela instaurada por Esperanza Báez Rizo fue desacumulada, de la acción promovida Nidia Marcela Piñeros, para poder tomar la decisión que corresponde, dado que no obstante los requerimientos el expediente no ha sido devuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito, para proseguir la actuación[11].

d) Una vez culminadas las actuaciones que adelante se detallan, las acciones antes relacionadas fueron acumuladas a la acción instaurada por Sandra Yuscelly Bejarano Jaime contra Computec S.A., y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras, para tomar la presente decisión.

3.2. La Sala Octava de Revisión, al considerar que cuando se controvierte el derecho a la información, en aras de proteger los derechos fundamentales a la intimidad y a la honra de quienes figuran reportados en las centrales de riesgos, deben ser oídas las personas que suministraron los datos, aquellas que los procesaron, y quienes hacen uso de ellos, ordenó a los Juzgadores de Primera Instancia comunicar la iniciación de las acciones a todas las entidades vinculadas, para que se manifestaran al respecto, y dispuso que los Jueces de Instancia anularan lo actuado y rehicieran la actuación, de considerarlo necesario.

Orden que no debió ser impartida dentro de las acciones promovidas por los señores Augusto Peña Rengifo, Cristian Gómez Rojas, Gustavo Zapata Piñeros y Rubén Pérez, porque los Juzgados de instancia, al contrario de lo ocurrido en las otras acciones que se revisan, vincularon al proceso tanto a las centrales de riesgo, como a las entidades que reportaron la información y a las que hicieron uso de ella.

La Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la nulidad de lo actuado en el proceso radicado bajo el número T-517.288, y procedió a tramitar nuevamente la actuación, habida cuenta que el representante legal de la sociedad Comunicación Celular COMCEL S. A. no convalidó la actuación.

En los otros asuntos, una vez notificadas las actuaciones en la forma ordenada, los Falladores devolvieron a la Sala Octava lo actuado para lo de su cargo, en algunos casos luego de varios requerimientos y considerable retraso[12], como puede observarse en cada una de las actuaciones.

Cabe precisar que la Corte no conoce la actuación que ha debido adelantar el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por Esperanza Báez Rizo contra Computec S.A., de modo que este asunto será revisado separadamente, una vez sea devuelto por el Juez de Instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

La Sala Octava de esta Corporación es competente para revisar las anteriores decisiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política, 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y por decisiones de las Salas de Selección Números Once, Tres, Cuatro y Seis mediante autos del 7 de noviembre del 2001, del 7 y 14 de marzo del 2002, y del 4 de abril del mismo año, respectivamente.

2. Problema jurídico planteado

Corresponde a esta Sala decidir si Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras; el Fondo Nacional del Ahorro, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar y la Fundación

Compartir; las empresas de comunicación celular Comcel S.A. y Bellsouth Colombia S.A.; Inversora Pichincha S.A. y Coltefinanciera S.A.; y los Bancos de Bogotá S.A., del Estado S.A., de Occidente S.A., Colpatria S.A., Granahorrar S.A., Davivienda S.A. y de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. están quebrantando los derechos fundamentales de Sandra Yuscelly Bejarano Jaime, Nidia Piñeros Burgos, Magali Caballero Espinosa, Pedro Alfonso Castro López, Alberto Padierna Restrepo, Luz Mery López Franco, Jaime Augusto Rengifo Peña, Julio E. Ordóñez Urueña, Cristian Gómez Rojas, Gustavo Zapata Piñeros y Rubén Pérez.

Los accionantes invocan la protección constitucional de sus derechos a la intimidad y a su buen nombre y, en algunos casos, el de acceso a la vivienda digna, porque los datos puestos en común por las centrales de riesgo accionadas no indican que sus acreedoras están satisfechas con el cumplimiento de sus obligaciones, y les impiden acceder a servicios financieros, entre estos el de financiación de vivienda.

Ahora bien, la Sección Segunda Subsección D del Tribunal Contencioso de Cundinamarca le concedió a la señora Bejarano Jaime la protección invocada, y la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó la decisión, considerando que los datos que divulgan las administradoras demandadas no revelan la situación actual de la señora Bejarano Jaime, respecto de sus acreedoras.

Por su parte, los Juzgados 24 y 30 Civiles del Circuito, 19 y 87 Penales Municipales, y 3° y 20 Civiles Municipales, todos de Bogotá, el juzgado 1° Civil Municipal de Bucaramanga, al igual que las Salas Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia y Civiles de los Tribunales Superiores de Bogotá y Medellín, negaron el amparo deprecado, consideraron que los datos adversos a los hábitos de pago de los accionantes, deben mantenerse en el proceso informático, por el término señalado en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995 de esta Corporación, en razón del interés general que comporta, para una sana política de crédito, que las entidades prestamistas conozcan la historia crediticia de quienes pretenden acceder a servicios financieros.

Así las cosas, como efectivamente en las sentencias en comento fueron establecidas pautas jurisprudenciales sobre el término de caducidad de los datos negativos en las centrales de información, dado el vacío legislativo atinente al tema, se requiere dilucidar el alcance de dichas pautas, así como el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en la materia, a fin de confirmar o revocar las decisiones de instancia.

3. Consideraciones Preliminares. La autodeterminación informática y la garantía de informar y recibir información económica en la jurisprudencia constitucional. El crédito de vivienda

3.1 La autodeterminación informática como expresión del derecho a la intimidad económica

El Título II de la Carta Política regula el derecho a la intimidad[13], y también reconoce el papel protagónico de la informática en el tráfico jurídico, justificando la existencia de bancos de datos y de archivos, para procesar y divulgar informaciones sobre el estado patrimonial de las personas, siempre que la libertad y demás garantías constitucionales de los afectados sean respetadas.

Ahora bien, el respeto de la libertad y demás garantías constitucionales, respecto del derecho a la intimidad personal y familiar y buen nombre, comporta que el individuo determine, dentro de los límites que la Carta Política señala, la recolección, el tratamiento y la circulación de sus datos personales, restringiendo del conocimiento de los demás aquella información que reservar para sí y para su familia.

Un somero análisis de la jurisprudencia constitucional atinente al tema le permite a la Sala sostener que esta Corporación se ha pronunciado, en general, a favor de una visión amplia de los derechos a la intimidad económica y al buen nombre [14], dada la facultad que la Carta constitucional reconoce a los titulares de los datos procesados en las centrales de riesgo, de intervenir en el proceso informático desde su iniciación, como lo indican los apartes de las sentencias que se traen a colación:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

He allí uno de los más importantes fundamentos del HABEAS DATA, derecho autónomo y fundamental plasmado en el artículo 15 de la Constitución, que permite a toda persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella hayan sido consignadas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas, en defensa de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre”[15].

En igual sentido esta decisión.

“De acuerdo con lo prescrito en los artículos 20, 333 y 335 superiores, toda persona -y en especial las entidades financieras, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados. Por ello, tal como lo reconoció la Corte en las sentencias T-557/92 y T-110/93, entre otras, la determinación de las entidades financieras de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio -entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima (..)

No obstante lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, a actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Se trata, como ya lo ha dicho la Corte, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C.P.), a la honra (art. 21 C.P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C.P.), entre otros.”[16]

Denota la jurisprudencia anterior, que para la Corte los derechos a la intimidad y al buen nombre resultan afectados en el proceso informático, cuando los procesadores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el conocimiento de su titular[17], como también cuando registran informaciones falsas, parciales o sesgadas[18]. Ha dicho la Corte:

“La información que posee y suministra a sus usuarios un banco de datos como DATA CREDITO es fundamental para que se forme el buen nombre de una persona que ha acudido al uso del crédito, pues en el caso de que se consignen informaciones relacionadas con el mal manejo de sus obligaciones, el buen nombre desaparece, se va creando un mal nombre, y por tanto, la protección

que consagra el artículo 15 de la Carta no se puede invocar en caso de ser ciertos tales hechos. Es por ello que a juicio de la Corte la información en todos los casos debe ser veraz, es decir, que tiene que corresponder a la verdad, no parcialmente, sino de manera completa, más aún tratándose de información crediticia, debido a su especial importancia para proteger la confianza pública en las instituciones financieras"[19].

En igual sentido esta decisión:

"Todo dato, pero particularmente el financiero, puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a quienes se refiere, lo que hace menester que respecto de su manejo, procesamiento y difusión se establezcan límites razonables que, sin impedir ni obstaculizar el derecho a la información que se canaliza por conducto de las redes informáticas y los archivos de entidades públicas y privadas, preserven de manera cierta y eficaz los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de los asociados.

Ya ha dilucidado esta Corte que el derecho a la intimidad no es en principio afectado por un dato económico o financiero, mientras éste lo sea en realidad y no desborde su naturaleza para penetrar en el campo reservado de la privacidad que favorece a toda persona. Pero también ha sido enfática en afirmar que si ese desbordamiento se produce, cabe el Habeas Data y la acción de tutela para la defensa del derecho fundamental y de la dignidad humana.

En cuanto a la honra y el buen nombre, son evidentes las posibilidades de choque entre él y la expansión de informaciones inexactas o erróneas que pongan en tela de juicio, ante el conglomerado, la confianza que se tiene en los hábitos comerciales, financieros y de negocios de una determinada persona.

(..)

La Corte Constitucional no entrará a definir el fondo de la cuestión litigiosa planteada, pues ello excede las competencias del juez de tutela, según reiterada jurisprudencia (Cfr. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992), pero, en el campo de los derechos fundamentales, debe señalar y condenar la conducta asumida por la sociedad "CENTRAL DE ACEROS Y ALUMINIOS S.A." en cuanto, sin esperar a que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá resuelva acerca de la demanda instaurada y de las excepciones de mérito planteadas frente a ella, ha pretendido obtener un pago mediante presión indebida merced al reporte parcial e incompleto de una información que perjudica el buen nombre de su contraparte en el litigio.

Es evidente, entonces, el abuso en que incurrió "CENTRAL DE ACEROS Y ALUMINIOS S.A.", alegando el ejercicio de un derecho que no ha sido judicialmente definido.

La Sala considera, además, que "COMPUTEC S.A. -División DATACREDITO" no obró con el cuidado y diligencia que impone la responsabilidad propia de sus actividades, toda vez que admitió y registró el dato suministrado por un particular respecto de otro sin verificar si había sido judicialmente definido el conflicto entre las partes, haciéndose responsable también por el daño al buen nombre de la compañía afectada.

Admitir como válida la conducta que en el asunto examinado observó la central de datos implicaría extender hacia el futuro y sin ninguna clase de control las posibilidades de que cualquiera pudiese suministrar a esta clase de empresas, con su beneplácito, datos sin confirmar, tergiversados, manipulados o sencillamente falsos, con el fin de presionar pagos, configurándose así formas extorsivas de cobranza que desconocerían las competencias de los jueces y que, por tanto, de ninguna manera podrían entenderse como sano ejercicio del derecho a la información.

De otra parte, la Corte considera que las compañías demandadas han vulnerado el derecho que tiene la sociedad accionante de acceder a la administración de justicia para la solución del conflicto en que se encuentra involucrada, toda vez que se ha usado un medio de presión para obligarla de hecho al pago sin darle oportunidad de debatir judicialmente y de obtener, al cabo de un proceso, una definición, favorable o desfavorable.

También es ostensible que se ha desconocido el principio de la buena fe, dentro del cual se presume que son celebrados los contratos, pues "CENTRALUM S.A.", bajo la amenaza de acabar con el prestigio comercial de "INTERAMERICANA DE INVERSIONES RINCON Y CIA. LTDA.", mediante su registro en el banco de datos bajo un rubro que no corresponde a la verdad integral de lo acontecido, pese a la existencia de un mecanismo jurídico para la solución del conflicto -de todas maneras utilizado-, no ha actuado con la debida lealtad hacia el otro contratante"[20].

En este orden de ideas, cabe precisar que, en decisión más reciente, la Sala Séptima de Revisión [21] destacó la necesidad de distinguir los datos personales de los impersonales, según la información que registran los ficheros de datos se refiera a aspectos que permiten definir el perfil de las personas, "en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y otros datos", de aquellos datos que no cumplen con las anteriores características.

Es más, la Sala en cita consideró de utilidad distinguir la información según se encuentre contenida en bases de datos computarizadas, o en otros medios, "como videos o fotografías", y destacó lo importante que resulta su diferenciación por razón del acceso a la misma, por cuanto "la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi -privada, la información privada y la información reservada o secreta".

Analizada la jurisprudencia constitucional, podría argüirse, sin embargo, que en algunos pronunciamientos esta Corte ha distinguido el derecho a la intimidad del habeas data y de la autodeterminación informática[22], y que así mismo ha considerado exagerado colocar en su mismo plano el comportamiento de una persona en materia crediticia con su derecho a la intimidad personal y familiar[23], no obstante el reconocimiento exclusivo del poder de disposición del dato económico en la persona de su titular, y su facultad de intervenir durante todo el proceso informático ha sido una constante en la jurisprudencia constitucional[24]

Al punto que en la sentencia C-397 de 1998[25], la Corporación precisó que "la figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad".

Establecido entonces que los datos económicos no pueden desligarse de la intimidad personal y familiar, como tampoco de las facultades que el ordenamiento constitucional reconoce a todas las personas para hacer respetar su intimidad y buen nombre en los procesos informáticos, la jurisprudencia constitucional ha debido considerar los conflictos que surgen en estos procesos, dados los requerimientos de información del tráfico jurídico.

a) La aquiescencia del titular. Alcances de la autorización para divulgar la historia crediticia personal

Las diferentes Salas de Revisión se han pronunciado respecto de la necesidad de establecer cómo los derechos a la intimidad y buen nombre de los usuarios del sistema financiero, y las garantías de informar y ser informadas de las entidades crediticias se autolimitan y equilibran, partiendo para el efecto de las siguientes previsiones constitucionales:

-No existen derechos absolutos[26].

-El Estado está en el deber de respetar y hacer respetar los derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre[27].

-El secreto profesional puede ser develado[28], siempre que para el efecto medie una debida y proporcionada justificación constitucional[29].

-El artículo 20 del ordenamiento superior garantiza la libertad de informar y recibir información, con responsabilidad social[30].

-Las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público, a la luz del artículo 335 constitucional[31].

Ha dicho la Corte:

“El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”[32]; otros, como el “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. La Corte Constitucional, por su parte, ha definido el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad como “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.”[33]

“Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal.

No obstante, y a pesar de que en determinadas circunstancias el derecho a la intimidad no es absoluto, las personas conservan la facultad de exigir la veracidad de la información que hacen pública y del manejo correcto y honesto de la misma. Este derecho, el de poder exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, es una derivación directa del derecho a la intimidad, que se ha denominado como el derecho a la “autodeterminación informativa”.[34]

En igual sentido esta decisión:

“Esta corporación ha determinado que así como los usuarios, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones; también las instituciones financieras tienen el derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes. Como expresó esta Corporación las entidades financieras prestan un servicio público consistente en el manejo del ahorro de los particulares, por lo cual ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución Política. Sus actuaciones, en cuanto al uso de los datos de los clientes, tienen un límite, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre sus deudores y clientes.

(..)

Se ha sostenido, por esta Corporación que el derecho a la información no es absoluto, no se puede utilizar esta para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información, debe corresponder a la verdad, no se permite difundir informaciones que no sean ciertas y objetivas. Por ello las entidades financieras tienen un interés legítimo de conocer las informaciones sobre el comportamiento crediticio de sus clientes y en este sentido, a juicio de la Corte, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos , vulnera el buen nombre de su titular"[35].

En este orden de ideas cabe destacar que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos[36], aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, resultan esenciales para salvaguardar los derechos a la intimidad y buen nombre de los usuarios de servicios financieros, y con ello las garantías de los operadores económicos de informar y de recibir información veraz e imparcial con miras a la adopción de sanas políticas de crédito[37].

Respecto a la aquiescencia del titular, vale considerar que cuando una persona acude a una entidad financiera, independientemente del servicio que demande, autoriza la intromisión de terceros en aspectos de su estado patrimonial, pero es cierto que la sola demanda efectiva o potencial de servicios financieros no autoriza al receptor para divulgar lo que conoce en razón o por ocasión del servicio, habida cuenta que toda actividad profesional se ampara, en principio, en la inviolabilidad del sigilo y confidencialidad de las informaciones, en los términos del artículo 74 constitucional[38].

De ahí que la jurisprudencia constitucional, de manera unánime y reiterada, en cumplimiento de la proyección constitucional de la libertad individual en el derecho a la autodeterminación informática, exija de los operadores informáticos obtener una previa, explícita y concreta autorización de los usuarios del crédito para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica, la que deberá utilizarse con miras a preservar la estabilidad económica que comporta la sanidad general del crédito -artículos 15 y 335 C.P.-[39].

En este sentido, compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autorización que el usuario de los sistemas informáticos obtiene del titular del dato, con miras a establecer su alcance, considerando, además del interés general que demanda la utilización del documento, especialmente, las condiciones en que dicha autorización fue otorgada[40], como quiera que si la aquiescencia del otorgante estuvo condicionada por el acceso al servicio o a la operación de crédito, el juzgador debe tener presente que al proponente de un servicio público no le está permitido obtener ventajas injustas y dar lugar a desequilibrios contractuales, amparado en el privilegio que comporta su calidad de autoridad[41]. Ha dicho la Corte

"La posición dominante es un concepto económico que se deriva de la especial situación que un determinado agente económico tiene en el mercado. Dicha posición, ciertamente, puede configurarse a partir de condiciones de ventaja o privilegio que de la actividad del Estado se deriven para ciertas personas, pero es claro que, aún en este evento, la posición dominante que adquiera una persona no proviene de la actividad del Estado sino del efecto que dicha actividad tiene en un mercado de competencia. Esto permite distinguir la figura de la situación que se presenta en los sectores intervenidos, en los cuales el control sobre el mercado proviene, no de una condición fáctica, sino de los elementos de regulación propios del sector.

Cuando se trata efectivamente de una situación de posición dominante, la labor del Estado es la de impedir el abuso de la misma a través de una serie de controles e instrumentos de intervención, que están orientados a evitar las siguientes conductas o prácticas contrarias a la honestidad y

lealtad comercial: a) Imponer precios, b) limitar la producción, c) aplicar en la relaciones contractuales condiciones desiguales y d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias".[42]

b) La autorización previa del titular del dato no comprende su facultad de autodeterminación informática

Puntualizado el objetivo de los procesos informáticos y su conexión con el derecho a la intimidad económica de los usuarios del crédito, cabe precisar que, sin perjuicio del consentimiento del titular, la autorización para divulgar la propia historia crediticia, en cada caso, i) debe entenderse otorgada por el tiempo que los datos resulten pertinentes para enjuiciar los hábitos de pago y la solvencia patrimonial de sus titulares, y ii) sólo puede abarcar datos ciertos sobre obligaciones dinerarias insolutas, líquidas y exigibles.

Lo anterior por cuanto los datos vetustos, caducos e inciertos no determinan el nivel real actual de respuesta patrimonial de cada usuario del sistema, y en razón de que es la certeza sobre las obligaciones realmente impagadas la que permite a quien analiza una solicitud de crédito emitir juicios objetivos de cumplimiento.

En fin, resulta sin sustento el dato que permanece en el sistema informático por un tiempo superior al duplo de la mora -comprendida ésta-, en que pudo haber incurrido su titular, porque los comportamientos crediticios son esencialmente cambiantes[43].

Ahora bien, a juicio de la Corte, el habeas data "(..)" tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo"[44], y su núcleo esencial "está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica"[45].

De acuerdo con lo anterior, los derechos de audiencia y contradicción del titular del dato, en el proceso informático, van más allá de la autorización inicial que permite, en cada caso, que una determinada historia crediticia sea procesada.

En este sentido, vale considerar que en un proceso esencialmente cambiante, como viene a serlo el tratamiento automatizado de datos puestos en ficheros de acceso común, la actualización y la rectificación propugnan por el pleno respeto de la intimidad económica y buen nombre de quienes consienten en develar sus hábitos de pago, mediante la corrección, complementación, inserción, limitación, actualización o cancelación de los datos procesados[46]. Y llega más lejos, en cuanto la contradicción del titular le imprime al proceso informático la confianza que los operadores económicos demandan de éste, como de todas las herramientas con que cuentan para fijar sus políticas de crédito.

En este sentido -al margen de insistir en la necesidad de que el debido proceso informático sea objeto de una reglamentación general y coercitiva, como todos los aspectos del habeas data, que garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, y las garantías generales que lo comprometen, a fin de que "(..)" el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo" [47]-, vale precisar que esta Corte ha descartado de antemano la constitucionalidad de la recopilación y difusión de datos i) "falsos, parciales, incompletos, e insuficientes, ii) "sensibles" -la orientación sexual, filiación política, credo religioso, "cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación", e iii) "inútiles o innecesarios" [48]-cuando el tiempo transcurrido no permite alcanzar los objetivos constitucionales perseguidos.

Y, que de manera insistente la jurisprudencia constitucional destaca el excesivo cuidado que deben tener los administradores informáticos, cuando el proceso demande la inclusión "en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido". Dijo la Corte:

"Igualmente, la información solicitada por el banco de datos, debe ser la estrictamente necesaria y útil, para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Por ello, los datos sólo pueden permanecer consignados en el archivo mientras se alcanzan los objetivos perseguidos. Una vez esto ocurra, deben desaparecer.

Por otra parte, los bancos de datos tienen la obligación de registrar información veraz e imparcial, completa y suficiente. En este sentido, como lo ha manifestado esta Corte, debe existir un celo extremo al incluir, en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido.

Instrumentos de protección del habeas data

21. La Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de una reglamentación general y coercitiva que garantice el ejercicio pleno de los derechos que se derivan del habeas data. Sin embargo, ello no ha ocurrido. En consecuencia, las personas han debido recurrir a mecanismos como el derecho fundamental de petición o la acción de tutela para impedir eventuales vulneraciones a su derecho a la autodeterminación informativa. No obstante, estos mecanismos resultan algunas veces insuficientes para la garantía plena, pronta y efectiva de los derechos comprometidos en el proceso informático. En efecto, no sólo se trata de garantías ex post, que no establecen ab initio reglas claras para todas las partes comprometidas en este proceso, sino que muchas veces no tienen el alcance técnico que se requiere para lograr la verdadera protección de todos los bienes e intereses que se encuentran en juego.

Adicionalmente, al amparo de la Carta de 1991, no puede menos que sostenerse que todo dato debe recolectarse para una finalidad constitucionalmente legítima. Lo anterior significa, entre otras cosas, que no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación.

Igualmente, la información solicitada por el banco de datos, debe ser la estrictamente necesaria y útil, para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Por ello, los datos sólo pueden permanecer consignados en el archivo mientras se alcanzan los objetivos perseguidos. Una vez esto ocurra, deben desaparecer.

Por otra parte, los bancos de datos tienen la obligación de registrar información veraz e imparcial, completa y suficiente. En este sentido, como lo ha manifestado esta Corte, debe existir un celo extremo al incluir, en una base de datos destinada a ser conocida por terceros, apreciaciones subjetivas o juicios de valor sobre el sujeto concernido".

3.2 Alcance de la garantía de procesar y divulgar, con responsabilidad social, los hábitos de pago de los usuarios de servicios financieros. El duplo de la mora, criterio legislativo válido para la permanencia del dato adverso

Los datos que registran, procesan y divulgan las centrales de riesgo, sobre el comportamiento de los usuarios del sistema financiero, es de interés general, porque el crédito "es un factor fundamental en la vida económica, particularmente en el sistema capitalista (..) y este requiere de la confianza del público para operar normalmente" [49].

Fundamentada la garantía de conocer y hacer conocer los hábitos de pago de los usuarios del crédito en el interés general, que comporta la estabilidad del sistema financiero, surge una primera limitación de dicha garantía en función de los datos que resultan efectivamente evaluables en el señalamiento de políticas individuales de crédito.

En este sentido, en la sentencia SU-082 de 1995 esta Corte sostuvo que la información que registran procesan y divulgan las centrales de riesgo debe ser completa, para que pueda ser tenida como veraz, de modo que "[e]n lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo"[50] -negrilla en el texto-.

Planteó la decisión en cita, con miras a determinar con claridad el riesgo en que incurren las entidades crediticias al adjudicar un crédito, que "el encargado de otorgar préstamos" requiere conocer si el posible deudor se encuentra entre aquellas personas que usualmente cumplen con sus obligaciones, o si, por el contrario, se ubica "entre quienes suelen incurrir en mora o ser demandados en procesos de ejecución".

Agregó la Corte en la oportunidad que se reseña, que así como las entidades financieras tienen derecho a conocer el comportamiento de sus clientes, los deudores de los establecimientos de crédito tienen derecho a que la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones incluya todo lo acontecido al respecto, "no sólo el pago, voluntario o forzado, sino la fecha del mismo (...) [e]n el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzadamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias".

También indicó la decisión, que se equivoca quien pretende que el derecho de actualizar la información implica borrar o suprimir el pasado, cuando en realidad significa "solamente registrar, agregar, el hecho nuevo"; en cuanto " revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el artículo 20 de la Constitución." [51]

No obstante en la misma decisión la Corte adujo que quien con el cumplimiento de sus obligaciones logra crear un nombre que en el pasado no ostentó, tiene derecho a exigir que su esfuerzo se refleje en la información que se divulga sobre él, planteamiento éste sostenido por diversas Salas de Revisión, al considerar que "las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido" [52], tal como lo indican las siguientes decisiones:

"Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de "personas virtuales" que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales." [53]

"Para la hipótesis específica de las obligaciones con entidades del sector financiero, la actualización debe reflejarse en la verdad actual de la relación que mantiene el afectado con la institución prestamista, de tal manera que el responsable de la informática conculca los derechos de la persona si mantiene registradas como vigentes situaciones ya superadas o si pretende presentar un récord sobre antecedentes cuando han desaparecido las causas de la vinculación del sujeto al sistema, que eran justamente la mora o el incumplimiento." [54]

"Previos los predicados que se han expuesto, advierte la Sala que en razón de la primacía del derecho a la intimidad y del derecho a actualizar las informaciones que reposan en bancos de datos y en archivos de personas públicas o privadas repugna al ordenamiento constitucional vigente la

conservación de inscripciones y registros en los que se identifica a una persona como "deudor moroso" pese a haber cancelado el capital adeudado y los intereses correspondientes, pues el pago de la obligación hace desaparecer el fundamento de ese dato justificado plenamente durante el tiempo de la mora, retardo o incumplimiento, mas no con posterioridad a la solución, en forma tal que si se le mantiene inalterado se incurre en violación de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra". [55]

Pero el derecho al olvido, a fin de restablecer el buen nombre, no es lo único que cuenta en la definición de los límites de permanencia de los datos adversos en los ficheros de datos, también la dignidad del deudor reclama que la valoración de su conducta se realice en consideración a su condición humana, en función de la cual las personas pueden en todo tiempo recuperar su nombre e intimidad por haber enmendado su conducta. Al respecto vale traer a colación la siguiente decisión:

"Interpretando en forma ostensiblemente errónea los alcances de la sentencia T-414 de esta Corporación, algunas decisiones judiciales recientes señalan que la divulgación de informes computarizados de crédito sólo vulnera los derechos de habeas data e intimidad cuando los datos sean erróneos. Lo cual equivale a considerar que no hay menoscabo alguno de tales derechos cuando los datos sean veraces y se haga de ellos un uso o manejo responsable. Satisfechas estas condiciones, algunos jueces estiman que su recolección y divulgación constituye un sistema eficaz de defensa de las instituciones financieras contra el llamado riesgo bancario.

Es claro a todas luces que los anteriores planteamientos ponen en evidencia una equivocada concepción de la naturaleza y razón de ser del habeas data y la intimidad. En efecto, ellos se fundan en el presupuesto deleznable de ubicar tales derechos en los universos jurídicos y dialécticos propios de la mentira y la verdad en los cuales la *exceptio veritatis* hará prevalecer, milagrosamente, los intereses de la justicia material y el orden que demanda el sistema económico.

Se olvida que, tanto el habeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad.

Es por eso, precisamente, que dentro de ese refugio jurídicamente amurallado que lo protege, el sujeto puede actuar como a bien lo tenga. De ahí que las divulgaciones o investigaciones que penetren tal muro sólo podrán ocurrir por voluntad o aquiescencia del sujeto o cuando un verdadero interés general legitime la injerencia.

Mientras ello no ocurra, prevalecerán las exigencias propias del habeas data y la intimidad, derechos estos cuyos núcleos esenciales están contruidos con libertad, tranquilidad, ausencia de control. Su titular es el único llamado a administrar los espacios que el derecho le garantiza como a bien tenga y a permitir o no el acceso de terceros.

La verdad no es, pues, la llave milagrosa que abre dicho muro y expone al sujeto a observación inclemente, como pez en acuario de cristal. No. La verdad cede aquí el paso a la dignidad de la persona y a los riesgos previsibles de la autodeterminación y la maduración en el ejercicio de la libertad. Como lo ha venido señalando la más autorizada doctrina jurídica y las corrientes filosóficas que hacen de la persona su eje vital, no es procedente, por razones apenas obvias, la socorrida *exceptio veritatis*.

Esta Corporación cree oportuno advertir también que el derecho a la intimidad no se construye en todos los casos con materiales extraídos de las canteras de la verdad o bondad absolutas, sino con los más humildes y propios de la conducta humana en todas sus complejas manifestaciones. Por tanto, ni la *exceptio veritatis*, ni la presunta o real existencia de una conducta desviada son

consideraciones suficientes para desconocer el derecho a la intimidad, con todos los alcances establecidos por el Constituyente en el artículo 15 de la Carta. Bondad, probidad e intimidad operan, pues, en órbitas no necesariamente coincidentes o iguales[56].

En suma, no obstante los acreedores ser proclives a tener mayor conocimiento de la persona que les solicita un crédito, mediante la consulta extensa de la puesta en común de sus hábitos de pago, y las administradoras de ficheros estar dispuestas a colaborarles en sus propósitos, manteniendo por largo tiempo las historias de quienes accedieron a ingresar al sistema, tales propósitos deberán regularse, a fin de respetar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los titulares de la información.

En efecto, la permanencia sin límites de los datos adversos a los usuarios del crédito en el proceso informático constituye un abuso de la autorización recibida -artículo 95 C.P.-, y no cumple con el presupuesto de informar con responsabilidad social -artículo 20 C.P. amen de que colisiona i) con la facultad del titular de la información de autodeterminarse, mediante la actualización o eliminación de sus datos del proceso, salvaguardando así su intimidad económica y el derecho a su buen nombre, y ii) con la dignidad humana de quien enmienda su comportamiento mejorando sus hábitos de pago -Preámbulo, artículos 1º, 2º, 5º, 13, y 15 C.P.-.

Finalmente, en punto al poder resarcitorio del tiempo, es evidente que el Legislador no permite pactar sumas compensatorias que excedan el doble de la obligación principal, límite éste que permite a la Sala considerar el duplo de la mora, como criterio válido de permanencia de un dato adverso en el proceso informático, acudiendo a los artículos 1601 y 867 de los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente.

Es decir que, para conjurar la conservación de la información negativa, al titular de ésta le basta la extinción de la obligación que dio lugar a ella, más el acaecimiento de un plazo igual al de la permanencia inicial del dato adverso, contada a partir de la mora. O sea que, en tanto el Legislador regula específicamente el asunto, conforme lo indican las disposiciones antes referidas, al parecer de la Sala, las centrales de riesgo, haciendo uso de la autorización de su titular, podrán, a partir de la mora, procesar y divulgar informaciones sobre obligaciones insolutas, hasta su extinción, tiempo éste al que se podrá agregar hasta uno más.

a) La necesidad de reglamentar el proceso informático. El derecho a la igualdad en el tratamiento de la información adversa

a.1) Dada la cuestión antes expuesta, y el vacío legal respecto de la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, esta Corporación ha venido insistiendo en la necesidad de que el legislador determine de manera general como le corresponde, qué debe entenderse por dato adverso y por cuánto tiempo éste puede permanecer en el proceso informático[57], habida cuenta que la competencia de esta Corporación al respecto se circunscribe a "ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho (..)"[58].

No obstante, vale reiterar que esta Corporación, en la sentencia SU-082 de 1995, consideró conveniente, en tanto el legislador establezca el término de caducidad del dato negativo, establecer como "razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general".

En consecuencia dispuso tener en cuenta, respecto de la "conservación, el uso y la divulgación informática del dato (..) la ocurrencia de todos los siguientes hechos":

"a) Un pago voluntario de la obligación;

b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,

c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.”.

Aclaró la sentencia en comento, modificando al efecto la jurisprudencia de diferentes Salas de revisión en torno del punto, que la prescripción no da lugar a la eliminación del dato atinente a la obligación impagada, porque la extinción de las acciones i) no puede ser declarada en sede de tutela, y ii) requiere ser alegada[59].

Y, así mismo destacó, que “el legislador al dictar la ley estatutaria correspondiente, podrá, según su buen criterio, apartarse, determinando lo que él mismo estime razonable, siempre y cuando se ajuste a la Constitución. Y podría, por ejemplo, llegar a establecer una caducidad especial en los casos en que la obligación se extingue por prescripción” -se apoya en la sentencia SU-528 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, de la que trae apartes[60]-.

Ahora bien, la Corte continúa insistiendo en la necesidad de que el marco legal de la recolección, tratamiento y circulación de datos se establezca, a fin de que los procesos informáticos cuenten con reglas generales claras, precisas y de efectivo cumplimiento, que no vulneren la dignidad, la intimidad y el buen nombre de los usuarios del crédito, y conjuguen el beneficio que para la

actividad económica y la iniciativa privada representa el conocimiento de aspectos relativos a la solvencia de las personas, con el respeto de los derechos fundamentales de éstas, y la preservación de la credibilidad y confianza que los clientes requieren depositar en el sistema financiero -nota 60.

Lo anterior, ya que a la ley compete regular los derechos fundamentales, determinar los criterios para valorar el abuso del derecho propio y el desconocimiento del derecho ajeno, y establecer procedimientos y recursos para la adecuada protección de los derechos y la real exigibilidad de los deberes, determinando, en todo caso, basado en la experiencia y en los usos y necesidades sociales y económicas, a partir de cuándo y por cuanto tiempo los datos adversos constituyen herramientas útiles para la valoración del riesgo financiero, y pueden, en consecuencia, permanecer y ser divulgados por las centrales de riesgo -artículos 150 y 152 C.P.-.

a.2) Aspecto de singular importancia, en punto a la regulación del proceso informático, lo constituye el derecho a la igualdad de los usuarios de la actividad económica, dado que el legislador no puede establecer condiciones disímiles en los procesos informáticos, que además de conculcar la igualdad de los agentes económicos produzca distorsiones en el mercado, a menos que derechos de mayor entidad constitucional que las libertades negociales y de empresa lo exijan.

Al respecto vale recordar que la Sala Primera de revisión, encontró injustificado el criterio de diferenciación que utilizaba el artículo 19 de la Ley 716 de 1991[61], "en cuanto se basa en el hecho de que la persona afectada pagó sus deudas con anterioridad a la expedición de la Ley (..)", dijo la Corte:

"Pues bien, la Sala encuentra dicho criterio injustificado y, en consecuencia, discriminatorio, toda vez que la simple entrada en vigor de una ley no constituye argumento razonable para que a una persona que incurrió en mora y que, demostrando un mayor compromiso en el cumplimiento de sus obligaciones, quedó a paz y salvo antes de que se expidiera la ley, se le apliquen los términos de caducidad, mientras que para aquellas personas que incurrieron en una mora mayor, pues pagaron con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, opere la caducidad inmediata de sus registros históricos, cuando se demostró que los supuestos de hecho son idénticos a los que existían antes de la ley. La simple fecha de expedición de la ley, entonces, no es un criterio proporcional ni razonable que sirva para denegar al actor el referido alivio.

Se concluye entonces que las entidades que administran las centrales de datos no pueden discriminar a las personas que, estando en mora, cancelaron sus obligaciones en fecha anterior a la consagración legal del beneficio, frente a quienes lo hicieron con posterioridad, pues, como se vio, tal proceder constituye un tratamiento diferencial injustificado frente a dos situaciones iguales, con la subsiguiente vulneración del artículo 13 de la Constitución".[62]

Finalmente, vale insistir que la normatividad que la Corte echa de menos no ha sido expedida -nota 60-, y que subsiste en consecuencia la necesidad advertida por esta Corporación, al proferir la sentencia SU-089 de 1995, de adoptar pautas generales que permitan a los jueces ponderar el derecho a la intimidad de los titulares de los datos que divulgan las centrales de riesgo, con la necesidad de brindar a las instituciones financieras y de crédito herramientas que les permitan evaluar el comportamiento crediticio de los usuarios.

b) La proyección del postulado de la buena fe y del derecho ajeno en el proceso informático

Las pautas atinentes a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo no comportan que la jurisprudencia constitucional haya dejado de lado la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, comprendidos en los bienes jurídicamente protegidos, que el reporte, el registro, la divulgación y el uso de datos personales compromete.

En este sentido resulta de importancia considerar que las entidades de crédito y sus clientes se encuentran vinculados por relaciones económicas fundadas en el postulado de la buena fe[63] y en el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios[64], conforme lo ordenan los artículos 83 y 95 de la Carta Política.

Debe entenderse, entonces, que las personas que entablan relaciones de crédito y simultáneamente autorizan develar aspectos de su intimidad, que incluso pueden perjudicarlas, confían en que su acreedor divulgará la información sólo cuando las circunstancias efectivamente lo justifiquen, y en que sus facultades de intervenir en la recolección, tratamiento y circulación de los datos serán respetadas en las diversas etapas del proceso informático, de manera que sus actividades económicas no sufrirán tropiezos por la divulgación sorpresiva de datos adversos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimidad negocial “no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía (..)”, porque la libertad de empresa y la iniciativa privada ceden o deben conciliarse con valores y principios constitucionales de rango superior[65].

Por tanto, así el usuario de servicios financieros predisponga -como de ordinario acontece- que terceros sean informados sobre su situación patrimonial y hábitos de pago, el receptor de la autorización está en el deber de informarle cómo, ante quien, desde cuándo y por cuánto tiempo su autorización será utilizada, porque una aquiescencia genérica no subsume el total contenido de la autodeterminación informática, prevista en la Carta Política para que a los asociados les sea respetada su facultad de intervenir activamente y sin restricciones, durante las diversas etapas del proceso informático.

En consecuencia el acreedor abusa de la previa autorización, impelida por él y así mismo otorgada por su deudor, cuando, fundado en aquella, divulga datos específicos sin enterar a su titular debidamente, así crea contar para el efecto con la aquiescencia sin límites del afectado, porque el postulado de la buena fe obliga a las partes a atemperar los desequilibrios contractuales, en todas las etapas de la negociación, en los términos del artículo 95 constitucional.

c) Responsabilidad social en los procesos informáticos

Los datos que procesan las centrales de riesgo, si bien facilitan la toma de decisiones en el tráfico económico, no penalizan a los afectados, como tampoco tienen la finalidad de restringir ni limitar, por si solos y en extenso, los servicios públicos financieros y las operaciones de crédito.

En efecto, los aspectos que las entidades financieras y de crédito requieren considerar para disminuir los riesgos de su actividad provienen de múltiples factores, entre ellos de la información que está en el deber de transmitir el usuario, quien para el caso se encuentra sujeto al deber constitucional de obrar de buena fe, evitando reticencias que puedan conducir a que la entidad financiera tome una decisión contraria a sus políticas de crédito -artículos 16 y 83 C.P.-.

Es cierto que las entidades financieras deben velar por su solvencia y solidez, de modo que tendrían la proclividad de contratar exclusivamente con quienes demuestren mejor situación patrimonial, mayores garantías de cumplimiento y mejores hábitos de pago, pero dado el carácter público del servicio que prestan les corresponde no descartar los criterios subjetivos en la selección de riesgos, porque son éstos los que les permiten atender las expectativas específicas y los intereses concretos de los usuarios del servicio que están llamados a prestar.

En este sentido la objetiva desigualdad que existe entre quien demanda un servicio financiero y quien está en capacidad de prestarlo[66], impone al Estado el deber de exigir de las instituciones de crédito, en todos los casos, pero en especial cuando pretenden fundar la prestación del servicio

en las informaciones divulgadas por las centrales de riesgo i) permitirle al interesado exponer las circunstancias que dieron lugar a los registros, ii) considerar la información adicional suministrada por el proponente, y iii) exponer minuciosamente su decisión de no asignar el producto, de abstenerse de prestar el servicio ofrecido, o de prestarlo en condiciones determinadas, a fin de satisfacer las expectativas que el carácter público de la actividad bancaria genera en los usuarios, y las creadas por ella misma, con la presentación individual de sus productos y servicios.

3.3 Justicia material en los procesos informáticos

a) Los datos negativos no comportan per se consecuencias adversas a su titular

La Corte, a través de diferentes Salas de Revisión, ha precisado que la información atinente a la atención de sus obligaciones por parte de los usuarios del crédito, registrada en las centrales de riesgo, no constituye una sanción, sino una herramienta que dicho sector requiere para evaluar las condiciones del crédito, partiendo del conocimiento real del riesgo que el solicitante podría representar para el prestamista, conforme a sus hábitos de pago.

Ahora bien, sin perjuicio de los términos de permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, a que se hizo mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado el respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la constitución, dentro de las circunstancias específicas en las que cada proceso informático fue desarrollado, a fin de conceder o negar el amparo constitucional invocado por los titulares de los datos, en los términos del artículo 86 de la Carta.

Así las cosas, mediante sentencia T-303 de 1998 la Sala Quinta de Revisión[67] revocó la sentencia proferida por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia dada la sanción interpuesta por ésta al actor, al considerar temeraria su pretensión de amparo constitucional, porque sus datos adversos estaban en tiempo de permanecer en el proceso informático.

Adujo la Sala en mención que el Fallador de instancia obró con excesivo rigorismo, porque, una vez pagado lo adeudado, el accionante bien podía invocar la protección constitucional de su derecho al habeas data, así no hubiere permanecido la información durante el término razonable, a que hacen referencias las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Recordó la Sala Quinta i) que el habeas data es un derecho fundamental y un mecanismo adecuado para la defensa de los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre, ii) que el contenido básico del derecho en comento reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin de conocer, actualizar y demandar la rectificación de la información registrada sobre ella, y iii) que si una vez solicitada la rectificación ésta no se produce "hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria."[68].

La Sala Séptima de Revisión, por su parte, mediante sentencia T-1085 de 2001, concedió el amparo constitucional al habeas data invocado por el deudor de un crédito hipotecario, quien estando pendiente de resolver su solicitud de dación en pago, para atender la misma obligación, fue reportado como deudor moroso a la central de riesgos que administra la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras.

Precisa la Sala que el Banco accionado pretendió justificar su falta de diligencia en los inconvenientes surgidos a raíz del proceso de cesión de activos que adelantaba, y que responsabilizó al cedente de los perjuicios sufridos por el actor, por no haber atendido su solicitud con la prontitud que la misma demandaba.

Destaca la Sala que los Jueces de Instancia negaron la protección fundados en que se reportó, registro y divulgó un dato real, porque el actor adeudaba nueve cuotas de su crédito hipotecario, pero que los mismos no consideraron i) que la verdad "implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo", ii) que la "imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información persiga un fin legítimo", y iii) que los intervinientes en el proceso de registro, almacenamiento y divulgación de datos deben "dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva".

Explica la providencia que la negligencia de la entidad crediticia en atender las peticiones que condicionan los reportes sobre el comportamiento de sus clientes, vicia éstos de parcialidad, dado que causa un agravio a quien no está en la obligación de soportarlo, vulnerando su derecho al habeas data[69].

Vale recordar que a propósito del registro de datos negativos en los ficheros de datos, la Sala Segunda de Revisión[70] consideró pertinente distinguir estos reportes, elaborados con el concurso de las entidades financieras, de las "listas negras", porque el ingreso a éstas comporta, en la práctica, "un cierre de la oportunidad del crédito en cualquier establecimiento comercial y financiero", en tanto las "listas de riesgo" reportan "el comportamiento histórico del deudor", con el propósito de someterlo al estudio y posterior análisis de la entidad crediticia.

De otro lado, pero también sobre la exclusión de los usuarios de los servicios que presta la actividad bancaria, en razón de los datos adversos a sus hábitos de pago, que registran los ficheros, la Sala debe advertir que no resulta acorde con los artículos 16, 58 y 333 de la Carta dotar a dichos registros de la virtud de excluir o de incluir sin más, de los servicios financieros y de las operaciones de crédito, a los titulares de la información, en cuanto las respuestas homogéneas entre competidores vulneran la discrecionalidad negocial, la propiedad mercantil y la libre competencia económica.

Con todo, podría argüirse que las entidades financieras pueden optar por descalificar una solicitud de crédito por la sola razón mejorar la comercialización de sus productos y el nivel de riesgo de sus operaciones, sin pretender sancionar al solicitante.

No obstante esta Corte se ha referido a la autonomía contractual de las entidades financieras, para sostener que "en muchos aspectos, está más restringida que la del resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón a la función que desempeñan, a la especialidad de la actividad que prestan y a su condición de instrumento para garantizar derechos individuales, como quiera que la libertad negocial también se limita por la prohibición de afectar desproporcionadamente derechos fundamentales y por el impedimento del abuso del derecho propio"[71].

Sin que lo anterior permita considerar que "el Estado propicie el desequilibrio económico de las actividades financieras, bursátil y aquellas que captan dinero del público, ni quiere decir que la Constitución exija la aprobación instantánea de créditos, pues resulta evidente que esas entidades deben procurar disminuir el grado de riesgo que resulta consustancial al otorgamiento de un préstamo, a través del conocimiento del cliente. Precisamente, para estimular la democratización, la seguridad y transparencia del crédito es importante la intervención del Estado".[72]

b) El debido proceso en los supuestos de exclusión de servicios financieros y de operaciones de crédito

Esta Corporación ha sostenido que el bloqueo financiero quebranta ostensiblemente el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la igualdad y a la personalidad jurídica de los usuarios de actividad bancaria.

En este orden de ideas, en las sentencias de unificación SU-157, SU-166 y SU-167 de 1999, ya citadas, la Corte analizó los efectos del bloqueo financiero decretado por las entidades bancarias contra algunos usuarios del sistema, y concluyó que las negativas generalizadas y permanentes de acceso a los servicios financieros, en cuanto restringen un servicio público, vulneran la iniciativa privada, la personalidad jurídica y el derecho a la igualdad de los afectados.

Para el efecto la Corte consideró que del artículo 14 de la Carta se desprende el derecho que les asiste, a todas las personas, de integrarse a la "vida negocial y al tráfico jurídico de una sociedad", de suerte que no puede haber personas a quienes se les nieguen "indefinidamente la posibilidad de acceder a las actividades económicas lícitas, dentro de ellas, el ingreso a la actividad bancaria." [73].

Precisó esta corporación i) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", derecho que "no puede suspenderse por los Estados, aún en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación"; ii) que la participación en la economía, a que dan lugar las relaciones de los usuarios del crédito con el sector financiero, se debe desarrollar en condiciones de igualdad; y iii) que el crédito es un instrumento indispensable de los derechos a asociarse y a "concretar las libertades económicas, propias de una economía de mercado" [74].

No obstante en las decisiones en comento la Corte advierte que la actividad financiera se enmarca dentro de condiciones objetivas que el legislador debe preservar, como son la capacidad económica de los usuarios del crédito, y la credibilidad, seriedad, solvencia y la solidez del sector financiero.

Ahora bien, la Corte, al responder la eventual objeción de la falta de competencia del juzgador para aplicar en los casos concretos los principios constitucionales, sin que medie la regulación legislativa requerida, adujo "que los derechos fundamentales también se constituyen en barreras frente al poder de los particulares", y por consiguiente que "en aquellas situaciones en donde los derechos requieren de la intervención del Estado para garantizar su efectividad, la autonomía privada también puede estar sujeta a la limitación impuesta directamente por el juez" [75].

Y recordó que aunque las libertades económicas pueden ser ampliamente restringidas por el legislador, resulta "viable predicar la ius fundamentalidad de estos derechos cuando se encuentren en conexidad con un derecho fundamental, esto es, cuando su ejercicio sea el instrumento para hacer efectivo un derecho fundamental".

Se concluyó, entonces, que la tesis que pregona una discrecionalidad absoluta del sector financiero en la prestación de los servicios a que está comprometido resulta insostenible i) porque dicho sector realiza una actividad de interés público, y ii) en razón de que "el derecho a acceder a los servicios bancarios se encuentra directa e inescindiblemente ligado con dos derechos fundamentales: el reconocimiento a la personalidad jurídica y el de la igualdad." [76].

Ha de observarse , sin perjuicio de lo expuesto, que en las sentencias que se reseñan la Corte relacionó las reglas que permiten evaluar las decisiones que niegan a los usuarios de los servicios financieros el acceso a éstos i) dado que no resulta posible negar la libertad negocial, y ii) debido a la imperiosa necesidad de "mantener la estabilidad del sistema financiero" y de preservar la confianza que el público tiene depositada en el dicho sistema, en los siguientes términos:

"De otro lado, tampoco parecería posible negar la libertad contractual a la banca para escoger objetivamente las personas con quienes desee tener relaciones comerciales, como quiera que también el interés público de esa actividad, el derecho de asociación y a la autodeterminación del contenido de los contratos. Por consiguiente, debe encontrarse cual es el núcleo esencial de los derechos y libertades en conflicto, de tal manera que se imponga un respeto limitado y concreto

para su correcto ejercicio, pues lo contrario implicaría anular la eficacia jurídica de la cláusula social del Estado

(..)

20. Ahora bien, para responder los interrogantes formulados, se hace indispensable fijar algunas reglas que permiten evidenciar cuando los derechos a la autonomía negocial de los bancos y los derechos fundamentales de los peticionarios (recapitulando: el reconocimiento a la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad de condiciones para acceder al servicio público bancario y la libertad económica, derecho fundamental conexo a los dos anteriores), que en el caso sub iudice se encuentran en conflicto, quedan sometidos a limitaciones que los hacen impracticables, los dificultan más allá de lo razonable o los despojan de la necesaria protección, a saber:

a) La imperiosidad de mantener la estabilidad del sistema financiero y la necesidad de preservar la confianza pública se imponen, por lo cual la regla general es la autonomía de las entidades financieras para decidir el contenido de los contratos bancarios. En consecuencia, la tesis expuesta por las entidades financieras en el presente asunto es parcialmente correcta, pues si el Estado o los particulares obligan al banco a celebrar todo tipo de contratos se desconoce el contenido irreductible de los derechos de asociación, de libertad de empresa y autonomía negocial de los bancos.

b) Como se explicó en los numerales 10 y siguientes de la parte motiva de esta sentencia, la autonomía de la voluntad de las entidades financieras es más restringida que la de cualquier particular, como quiera que le está vedada la arbitrariedad en su decisión, so pena de transgredir derechos fundamentales. Sin embargo, la situación que se estudia es extrema, pues debe analizarse si, como lo afirman los peticionarios, ellos están sometidos a bloqueos financieros, en vista de la negativa reiterada e injustificada ausencia de prestación de servicios bancarios, lo cual podría quebrantar los derechos de los usuarios a que se ha hecho referencia. Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que si bien la autonomía de la voluntad de los bancos está amparada constitucionalmente ellos anulan derechos de los clientes o bloquean comercialmente a una persona cuando se presentan los siguientes elementos:

b1. Cuando al cliente le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos. Por lo tanto, no constituye una situación de bloqueo financiero si existen medios administrativos o jurídicos que le permitan acceder al sistema financiero. Para la Corte, es claro que los accionantes han agotado todos los escenarios nacionales e internacionales para demostrar una condición legítima para acceder al servicio público bancario. De igual manera, acudieron a los organismos judiciales pertinentes para demostrar la licitud de su capital. No obstante, no obtuvieron solución para su actual situación.

b2. También se presenta el bloqueo financiero cuando el usuario está frente a la imposibilidad de ingreso al servicio público bancario. Por consiguiente, transgreden desproporcionadamente los derechos del cliente, las decisiones en cadena o reiteradas indefinidamente que impiden hacer uso de la banca. Como se observa, si la mayor parte de la banca rechaza las relaciones comerciales con una misma persona, sin causa objetiva válida que le permita desplegar una actividad razonable para evitarlo, se transgrede no sólo el núcleo esencial del derecho a la personalidad jurídica sino el derecho a acceder en igualdad de condiciones al servicio público bancario.

b3. Cuando la decisión de las entidades financieras produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del servicio público. También resulta evidente que, para el sistema financiero, los accionantes están imposibilitados para realizar negociaciones comerciales en donde medie un título valor o créditos a su favor, lo cual produce una disminución inmensa de su capacidad negocial.

b4. Cuando la negativa de negociación no responde a causas objetivas y razonables que justifican la decisión. Por lo tanto, las entidades financieras pueden negar el acceso al sistema financiero o puede terminar contratos bancarios cuando se presentan causales objetivas que amparan la decisión. Por consiguiente, no existe bloqueo financiero cuando las entidades financieras fundamentan su decisión razonablemente. En otras palabras, no se transgreden derechos del cliente cuando existe una causa objetiva que explique la desvinculación o la negativa de negociación. Por el contrario, sería evidente el abuso de la libertad negocial privada, opuesto a los principios del Estado Social, si se niega el acceso a la actividad bancaria sin justificación legal o económica alguna. Cabe anotar que no constituye causal objetiva que autoricen la negativa para el acceso a la actividad financiera, la utilización de criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente (C.P. art. 13). Por ende, no es factible negar el servicio público bancario por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión (inciso 2º del artículo 5º de la Ley 35 de 1993, transcrito en el numeral 11 de esta sentencia)“.

3.4 Democratización del crédito de vivienda

El acceso a la vivienda se encuentra ligado a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia, por ello el artículo 51 de la Carta Política prevé que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo dicho acceso, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de estos programas.

En este orden de ideas, mediante la sentencia C-955 de 2000[77], proferida para decidir sendas demandas instauradas contra la Ley 546 de 1999, la Corte hizo referencia al carácter constitucional de los préstamos para adquirir vivienda, y declaró ajustado a la Carta el artículo 4º que integró el sistema especializado de financiación de vivienda, con la participación del Consejo Superior de Vivienda, los establecimientos que otorgan prestamos para vivienda, los ahorradores e inversionistas, los deudores, los constructores, y los agentes o intermediarios “que desarrollan actividades relacionadas con la financiación de vivienda (..)“.

También expuso la Corte la necesidad de democratizar el crédito, a fin de que la adquisición de vivienda pueda estar al alcance de todas las personas, inclusive de aquellas de menores recursos, por ello indicó que debían rechazarse las practicadas tendientes a obstaculizar el legítimo acceso de las personas al crédito de vivienda, y al cumplimiento de sus obligaciones atinentes al mismo.

Califica la decisión especialmente reprochables las prácticas que restringen la autonomía de la voluntad de los usuarios del crédito para vivienda, utilizando formatos previamente elaborados por el acreedor “entre otras razones por cuanto la práctica muestra que siendo éstos débiles frente a aquéllas (..) la parte necesitada del crédito es despojada de toda libertad para la discusión y acuerdo en torno a los términos contractuales“, y la vez destaca la necesidad de mantener la confianza del público en el sistema. El siguiente es un aparte de la decisión:

“En los referidos préstamos debe garantizarse la democratización del crédito; ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna (artículos 51 y 335 C.P.) deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos. Por lo tanto, las condiciones demasiado onerosas de los préstamos, los sistemas de financiación que hacen impagables los créditos, las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, exentos de control o por encima de la razonable remuneración del prestamista, la capitalización de los mismos, entre otros aspectos, quebrantan de manera protuberante la Constitución Política y deben ser rechazados, por lo cual ninguna disposición de la Ley que se examina puede ser interpretada ni aplicada de suerte que facilite estas prácticas u obstaculice el legítimo acceso de las personas al crédito o al pago de sus obligaciones.

Ello implica también que, por la especial protección estatal que merecen las personas en cuanto al crédito para adquisición de vivienda, las tasas de interés y las condiciones de los préstamos no pueden dejarse al libre pacto entre las entidades crediticias y sus deudores, entre otras razones por cuanto la práctica muestra que siendo éstos débiles frente a aquéllas, los contratos que celebran han venido a convertirse en contratos por adhesión en los que la parte necesitada del crédito es despojada de toda libertad para la discusión y acuerdo en torno a los términos contractuales. Entonces, esas tasas y condiciones contractuales son intervenidas por el Estado; están sujetas a la fijación de topes por la Junta Directiva del Banco de la República, que a su turno está obligada a establecerlos y a impedir desbordamientos o alzas desmedidas que rompan el equilibrio financiero y la estabilidad de los deudores en la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. En otros términos, no son tasas que puedan comportarse como las demás, según las leyes del mercado, sino que en ellas deben intervenir las autoridades monetarias y crediticias, tal como lo exigen las normas constitucionales vigentes y, aparte de este Fallo, las sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y 208 del 1 de marzo de 2000, proferidas por esta Corte, que son obligatorias para el Estado y para los particulares (Decreto 2067 de 1991).

Además, el desarrollo de la relación contractual entre la institución prestamista y el deudor está vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Bancaria, organismo por cuyo conducto el Presidente de la República ejerce la función señalada en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política.”

La abundante jurisprudencia constitucional atinente al tema permite a la Sala puntualizar, que frente a la necesidad de acceso a la propiedad de la vivienda no basta que las entidades comprometidas en su financiación de vivienda a largo plazo amparen su negativa a conceder los créditos que quienes desean adquirir vivienda les solicitan, en el nivel de solvencia y capacidad de respuesta que denota la puesta en común de sus hábitos de pago en los ficheros de datos.

Porque de ser así, corresponde al Estado, con miras a velar por la dignidad humana de los asociados y el respeto de sus derechos fundamentales, tomar las medidas conducentes a fin de lograr que las entidades comprometidas en las financiaciones a largo plazo y en la administración de subsidios de vivienda de interés social satisfagan efectivamente las expectativas de acceso a la vivienda de los asociados, en los términos de los artículos 51 y 29 del ordenamiento superior.

Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia constitucional[78] tiene definido i) que “el desequilibrio existente entre las prerrogativas de las entidades financieras y los derechos de los usuarios del crédito de vivienda” reclama “medidas tendientes a restablecer las condiciones de cada una de las partes en un plano de igualdad material,” y ii) que “los sistemas de financiación en comento son, por expreso mandato de la Carta Política, objeto de un tratamiento preferencial que tiene como fin posibilitar la adquisición de vivienda[79].

Cabe precisar, que la promoción de sistemas de financiación a largo plazo para que todos los colombianos pueden adquirir vivienda digna, en los términos del artículo 51 constitucional no comporta que todas las solicitudes de crédito en tal sentido tengan que ser concedidas, prescindiendo de la informática en la valoración de la solvencia patrimonial y hábitos de los usuarios del crédito, porque la estabilidad de dichos sistemas, también está previsto en los artículos 333, 334 y 335 del mismo ordenamiento como un asunto de interés general, de modo que los riesgos derivados de tales solicitudes demandan el enjuiciamiento estricto de los niveles de solvencia, respaldo y respuesta del interesado.

De manera que si tal enjuiciamiento i) no sopesó el valor constitucional de la vivienda digna, en colisión con la necesidad de preservar la estabilidad del sistema financiero, ponderando así los valores constitucionales en conflicto,

ii) no respetó los derechos de audiencia y contradicción del afectado, y iii) comprometió indebidamente subsidio estatal, el Juez Constitucional deberá restablecer los derechos fundamentales quebrantados.

Para el efecto resulta pertinente traer a colación la siguiente decisión:

“6. En resumen, el análisis de los precedentes jurisprudenciales más representativos de la doctrina constitucional en materia de financiación de vivienda a largo plazo permite concluir que el mandato de adecuación contenido en el artículo 51 de la Carta sólo es posible si se reconoce, como lo ha hecho esta Corporación, que el ejercicio del derecho a la vivienda digna hace que sus sistemas de financiación posean una naturaleza excepcional a la de los demás servicios financieros. Esa naturaleza exige el establecimiento de mecanismos que reviertan la situación de desigualdad existente entre las entidades financieras y los usuarios. Esta tarea se concentra en la intervención del Estado tendiente al mantenimiento del equilibrio contractual a través de medidas que brinden protección y seguridad jurídica al usuario del crédito, que impidan la inclusión de cláusulas irrazonables y desproporcionadas que hagan imposible la amortización de los créditos en condiciones equitativas y que dificulten o imposibiliten el goce efectivo del derecho a la vivienda digna”.

4. Los casos concretos

4.1 Las entidades acreedoras y las administradoras de datos quebrantaron los derechos a la intimidad económica y al buen nombre de los accionantes

a) Para empezar llama la atención de la Sala que los acreedores y administradoras de datos vinculados a esta decisión, en su totalidad, reportaron y divulgaron el estado de las obligaciones de sus deudores sin enterar a los aludidos de su decisión, al punto que los accionantes ejercieron su facultad de autodeterminarse en defensa de su intimidad económica y su buen nombre cuando la puesta en común de sus hábitos de pago ya había influido de manera negativa en sus operaciones mercantiles, y en su derecho de acceder a una vivienda digna[80].

En este aspecto cabe precisar que las administradoras demandadas aducen que quienes reportaron los incumplimientos mantienen en sus archivos sendos formatos de autorización suscritos por los accionantes, y que las mismas arguyen haberse basado en éstas para procesar y hacer circular las informaciones recibidas de las entidades crediticias afiliadas, asunto que ninguno de los accionantes discute.

No obstante tales autorizaciones, por haberse otorgado con antelación a la existencia del dato adverso y dado su carácter de abiertas y accesorias a las operaciones de crédito, no denotan un real consentimiento de los otorgantes, ni indican el cabal respeto de sus libertades y demás garantías constitucionales, en cuanto no estuvieron acompañadas de la información oportuna sobre su utilización, aparejada del alcance del reporte, ni de su contenido y tampoco del nombre y ubicación de la encargada de administrar la información.

En este sentido las decisiones de instancia que no concedieron la protección del derecho a la intimidad de los accionantes deberán ser revocadas, porque la autodeterminación informática es una medida constitucionalmente prevista para preservar la intimidad personal y familiar de todas las personas, y el debido proceso debe estar presente en los procesos informáticos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 29 constitucional.

Y las centrales de riesgo que administran Computec S.A. y la Asociación Bancaria, estuvieron prestas a cumplir el encargo de sus afiliadas de registrar los datos adversos a sus clientes y hacerlos circular, pero no se cercioraron del conocimiento de los afectados, y tampoco les hicieron

conocer el proceso que emprenderían, a fin de que éstos pudieran intervenir efectivamente, y desde un comienzo en el mismo, como lo disponen las normas superiores en cita.

De ahí que los datos personales de los accionantes, no podrán seguir siendo reportados, hasta tanto sus titulares i) sean debidamente notificados, y ii) se les conceda la oportunidad de ejercer su derecho a la rectificación y actualización.

En este aspecto las acreedoras vinculadas a las acciones serán prevenidas, para que en el futuro enteren a los titulares de su determinación de dar a conocer el estado de sus obligaciones, y del sentido y consecuencias de su decisión, a fin de evitarles sorpresas indebidas y permitirles hacer las rectificaciones y actualizaciones pertinentes, antes de que la información llegue a conocimiento de terceros, en respeto de la libertad y demás garantías constitucionales de las personas vinculadas a los procesos informáticos.

b) La Sala no puede pasar por alto que las entidades financieras accionadas, en todos los casos, expidieron a quienes ya conocían que estaban reportados en las centrales de riesgo, y a la sazón adelantaban gestiones para restablecer su buen nombre, sendos paz y salvos induciéndolos a creer que los registros desaparecerían -fin natural y obvio del finiquito expedido por quien a su vez fue el generador de la información adversa-.

En consecuencia, en los términos del artículo 83 de la Carta, las entidades financieras deberán obtener de sus operadores informáticos la ejecución de las expectativas que alentaron, con la misma prontitud y eficiencia con que actuaron para la puesta en común de la información adversa, porque el postulado de la buena fe obliga a todos los operadores económicos, en especial a quienes ostentan posiciones dominantes, a ser especialmente diligentes con la ejecución de las condiciones que prometen, como de aquellas que razonablemente permiten suponer[81].

Al respecto, en reciente decisión la Sala Cuarta de Revisión sostuvo.

“10. El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos[82].

c) Las actuaciones de COMCEL S. A -T- 517.288-, y de los Bancos Granahorrar S. A., y Caja Agraria en liquidación -T-571.353, y T-583.492, respecto del respeto del derecho a la intimidad económica de los señores Sandra Yuscelly Bejarano, Cristian Gómez Rojas, y Rubén Pérez, merecen un reparo especial.

Lo anterior por cuanto las empresas en cita dieron a la autorizaciones recibidas de sus deudores, atinentes a la inclusión de sus hábitos de pago en procesos informáticos, alcances que no pudieron ser previstos por sus otorgantes, y en consecuencia conculcaron su libertad, comprendida en su intimidad económica, se precisa:

-Comcel S.A. reportó a Computec S.A. un cargo insoluto del servicio de telefonía celular que prestaba a la señora Sandra Yuscelly Bejarano, pero el pago del mismo cargo fue reportado después de tres meses, debido a errores en los procesos administrativos de la informante.

-El Banco Granahorrar S.A. atribuyó al señor Cristian Gómez Rojas, hábitos de pago generados en errores administrativos propios, ocasionados dentro de su proceso de cesión de activos, los que, previamente, había reconocido ante su deudor.

-La Caja Agraria en liquidación reportó a Cifin, como obligación insoluta a cargo del señor Rubén Pérez, una suma advertida por la misma, durante un trámite unilateral de reconsideración de cartera, adelantado después de extinguida la obligación, según lo indica el paz y salvo expedido por la misma.

Respecto de las anteriores actuaciones resulta pertinente traer a colación las consideraciones, expuestas por la Corte en la ya citada sentencia:

"No se discute la posibilidad que se haya cometido un error en la reliquidación del crédito, error que en caso de ser cierto, es imputable a Granahorrar, entidad que cuenta con toda la infraestructura técnica y humana requerida para ese tipo de labores. Con todo, independientemente de que tal error se haya o no presentado, lo que es absolutamente claro es que se trata de una entidad crediticia que está sujeta a la Constitución y a la ley y que está en la necesidad de agotar los mecanismos jurídicos que tiene a su alcance si lo que pretende es el reconocimiento de sumas adicionales a aquellas que fueron pagadas por el actor y que le llevaron a certificar la extinción de la obligación.

Elo es así por cuanto en una sociedad civilizada nadie cuenta con la atribución de administrar justicia por propia mano; esto es, de generar a su arbitrio obligaciones a cargo de quien fue deudor en razón de un vínculo jurídico ya extinto; de determinar la fecha en la cual tal obligación se hizo exigible y a partir de la cual se deben reconocer intereses moratorios; de promover cobros prejurídicos; de coaccionar para la constitución de títulos ejecutivos para garantizar la obligación así constituida y de negarse a la cancelación de una garantía hipotecaria constituida en razón de una obligación diferente, anterior y ya extinta.

Eso no puede ser así pues en un Estado de derecho tales pretensiones se deben plantear ante la administración de justicia, para que, con citación de la contraparte, se surta una actuación con total reconocimiento de las garantías constitucionales de trascendencia procesal; se decida si se declara o no la existencia de una obligación y sólo ante tal reconocimiento, y ante el incumplimiento del deudor, es posible promover una ejecución forzada. Lejos de ello, en el caso presente, el banco, pese a haber declarado extinguida la obligación, por su propia voluntad y sin intervención alguna de la administración de justicia, decidió que la obligación seguía vigente, exigió su pago, convocó al actor sin fórmula de juicio para la suscripción de nuevos títulos ejecutivos contentivos de esas obligaciones, promovió un cobro prejurídico y se negó a cancelar la hipoteca. Es decir, por sí y ante sí, pretendió agotar el proceso declarativo y el proceso ejecutivo consagrados en la ley".[83]

En armonía con las consideraciones anteriores las sentencias proferidas por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y por los Jueces 20 Penal Municipal y 53 Penal del Circuito de Bogotá, para resolver las acciones de tutela promovidas por los señores Cristian Gómez y Rubén Pérez, deberán revocarse.

Y las dictadas por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para decidir la demanda presentada por la señora Sandra Yuscelly Bejarano, deberán confirmarse -pero, como más adelante se explica, adicionarse-.

Porque, una vez vinculadas las acreedoras, los Jueces de Instancia han debido considerar sus actuaciones en contra de las expectativas razonables que alertaron en sus deudores, habida cuenta que no puede entenderse -con independencia del contenido de los formatos preimpresos firmados-,

que el afectado autorizó reportar como hábitos propios las falencias administrativas y los errores contables del beneficiado con la autorización.

4.2 Las entidades comprometidas en promover y hacer efectivo el acceso a la vivienda digna, deben restablecer los derechos fundamentales de los accionantes

Como quedó visto los establecimientos que otorgan prestamos, y los agentes o intermediarios que desarrollan actividades relacionadas con la financiación de vivienda, están obligados a realizar esfuerzos para que las soluciones habitacionales lleguen a todas las personas, en especial a las de menores recursos, por ello no pueden obstaculizar el legítimo acceso al crédito.

No obstante, el Fondo Nacional del Ahorro negó a los señores Sandra Yuscelly Bejarano Jaime, y Jaime Augusto Rengifo Peña sendas solicitudes de crédito arguyendo que su comportamiento financiero figura en los ficheros de las centrales de riesgo, y así lo indican sus manuales de procedimiento, sin explicarles por qué su acceso a la financiación que requieren para adquirir vivienda comporta un riesgo excepcional, y sin permitirles contradecir los datos divulgados por dichas centrales, y restablecer su buen nombre.

La Fundación Compartir y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, por su parte, previendo una negativa que podría dilatar sus programas de vivienda, dados los reportes ante las centrales de riesgo, no permitieron a las señoras Nidia Marcela Piñeros y Magali Patricia Caballero respectivamente, presentar ante los Bancos Conavi y Davivienda solicitudes de crédito, sin considerar que las nombradas eran beneficiarias de subsidios de vivienda y que contaban con plazos perentorios para hacerlos efectivos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha insistido -como quedó explicado-, en que los datos personales que registran las centrales de riesgo no comportan sanciones de ningún tipo para sus titulares, y que por consiguiente tales reportes, con independencia de su sentido, no dan lugar a la exclusión de sus titulares de la actividad económica.

También se ha dicho que los procesos económicos se deben desarrollar dentro de un marco mínimo de justicia material, dentro de los cuales quienes ostentan una posición privilegiada se erigen como verdaderas autoridades, y en consecuencia están en el deber de "garantizar el libre y adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de sus clientes y, entre ellos, el del debido proceso".[84]

De esta manera, el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, 15 y 29 constitucionales, sin perjuicio del requisito 3.1.8. del Acuerdo 990 de 2001 de su Junta Directiva[85], deberá evaluar el riesgo real que comportan las solicitudes de crédito de sus afiliados, así el comportamiento de éstos se encontrare reportado en el proceso informático, dado que los datos que procesan y divulgan las centrales de riesgo constituyen tan sólo uno de los elementos que permiten a las entidades financieras adoptar sanas y objetivas políticas de crédito.

Así mismo deberá considerar los efectos "admisión o rechazo", basados en las calificaciones de las centrales de riesgo, no tratarse, igualmente, de un factor en la evaluación del riesgo, conforme a la metodología prevista en la Resolución 163 de 2002, expedida por el Presidente de la entidad, en uso de las atribuciones que le fueron conferidas en el Acuerdo 990, ya referido[86].

Advierte la Sala, entonces, una incompatibilidad manifiesta, entre los artículos 15, 29, 51 y 335 constitucionales y los inestructivos en mención, que deberá resolver el Fondo accionado aplicando los primeros, habida cuenta que las entidades comprometidas en la financiación de vivienda contrarían el derecho a restablecer su buen nombre, el debido proceso económico de los solicitantes de créditos, y se impiden así mismas ponderar los intereses constitucionales que comportan las

expectativas de crédito de sus clientes, cuando no convocan al afectado a la valoración y circunscriben su gestión de evaluación a la estimación de terceros, sin permitirse enjuiciar la específica y real situación de su deudor, así lo hagan en acatamiento de instructivos u otras normas.

También la Fundación Compartir y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar serán obligadas a restablecer -en el estado en que se encontraban y con las mismas o similares condiciones- los trámites para acceder a la propiedad de vivienda que adelantaban las señoras Nidia Marcela Piñeros Burgos y Magali Patricia Caballero Ospina, cuando las accionadas resolvieron obstaculizarlo, siempre que las afectadas continúen interesadas.

Porque compete al Estado establecer las condiciones para que los asociados accedan a los prestamos de vivienda, ninguna consecuencia adversa prevé el ordenamiento para aquellos que autorizan la permanencia de sus datos económicos en las centrales de riesgo, y quienes promueven planes de vivienda y administran los subsidios del Estado están en el deber de facilitar a sus beneficiarios su acceso al crédito.

En consecuencia las sentencias proferidas i) por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para decidir la demanda presentada por la señora Sandra Yuscelly Bejarano, deberán adicionarse, y ii) la dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá revocarse.

En el sentido de ordenar al Fondo Nacional del Ahorro considerar la solicitud de crédito de los señores Sandra Yuscelly Bejarano Jaime, y Jaime Augusto Rengifo Peña, a fin de realizar, hasta donde ello resulte posible, las expectativas de acceder a la propiedad de la vivienda de sus afiliados ponderando debidamente los intereses constitucionales en conflicto.

Finalmente, vale precisar que, sin perjuicio del tratamiento de las centrales Datacrédito y Cifin deberán dar a la información que registran atinente a los señores Pedro Alfonso Castro López y Rubén Pérez, no procede ningún pronunciamiento contra los Bancos Megabanco y Colpatria, como tampoco contra la empresa Covinoc S.A., como quiera que, de su parte, no fue demostrada la violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Por último, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela promovida por el señor Jaime Augusto Rengifo Peña contra Computec S.A. y la Asociación Bancaria -T-563.945-, cabe precisar que no resulta posible exigir a los titulares de datos solicitar rectificaciones directas a las centrales de riesgo sino cuando son notificados de la puesta en común de sus hábitos de pago, obligación, que -como quedó explicado- la central demandada no cumplió.

5. Conclusiones

De lo expuesto se concluye que las decisiones de instancia que negaron a los accionantes la protección constitucional invocada deberán revocarse.

1. Porque en ninguno de los casos los accionantes fueron informados de que su historia crediticia y financiera sería reportada a las centrales de riesgo, de cuál administradora registraría y divulgaría la información, como tampoco del término en que sus datos permanecerían en el proceso informático y del contenido de la información.

2. Debido a que Comcel S.A., el Banco Granahorrar S.A., y la Caja Agraria en Liquidación hicieron un uso indebido de la autorización genérica recibida de los señores Bejarano Jaime, Rengifo Peña y

Pérez, reportaron al proceso informático como historia crediticia de los nombrados falencias generadas en sus procesos administrativos sin el concurso de los aludidos.

3. Por razón de que en todos los asuntos que fueron revisados obran paz y salvo expedidos por las entidades financieras que no consolidaron las expectativas de sus beneficiarios, respecto de la información que registran las centrales de riesgo.

4. A causa de que los antecedentes y las pruebas aportadas indican que la inclusión en las centrales de riesgo está siendo utilizada i) para presionar el la solución de cargos no aceptados y de obligaciones en disputa, ii) como criterio único para estimar el riesgo crediticio, y iii) para excluir del tráfico económico y del derecho a acceder a financiaciones de vivienda a quienes figuran reportados con un determinada calificación, sin respetar sus derechos de audiencia y contradicción, ni ponderar los valores constitucionales en conflicto.

Este somero recuento denota que las pautas jurisprudenciales que les permiten a las centrales de riesgo divulgar los hábitos de pago y conservarlos durante un término, para facilitarles a los operadores financieros aplicar sanas políticas de crédito, deben puntualizarse, habida cuenta que es sintomático de su indebida comprensión que con sujeción a la jurisprudencia constitucional en la materia i) los acreedores no expliquen a sus deudores el verdadero sentido y alcance de las autorizaciones que les presentan para la firma, ii) los operadores informáticos no informen a los titulares de datos los pormenores que les permitirían hacer uso oportuno de su derecho a la rectificación y actualización de su intimidad económica; iii) que los terceros y usuarios de la información no permitan a los afectados oponerse a un tratamiento adverso; y iv) que en ningún caso se acepten motivos justificados de incumplimiento fundados en concretas y especiales situaciones personales, o dificultades contractuales.

En consecuencia, sin perjuicio de que las pautas jurisprudenciales establecidas en las sentencias SU-082 y 089 de 1995 deban ser consideradas por los jueces de tutela al valorar la permanencia de los datos personales en las centrales de riesgo, hasta que el legislador no regule el asunto, se precisa:

a) Que no obstante la predisposición de sus titulares a participar en el proceso informático mediante la suscripción de formatos, quienes reciben y hacen uso de las autorizaciones que al respecto expiden los usuarios del crédito están obligados:

1. A respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros.

2. A restringir los alcances de la predisposición de los usuarios del crédito, sobre su intimidad económica, acudiendo a las perspectivas razonables de uso que el disponente pudo conocer a tiempo del otorgamiento.

b) Que los datos económicos de ficheros personales no suplen la valoración del riesgo que las entidades financieras están obligadas a realizar[87], en cada caso, ya que:

1. En ningún caso la presencia de un dato adverso o de una calificación negativa en un proceso informático pueda dar lugar, por sí sola, a excluir al aludido de un servicio financiero, ni de una operación de crédito.

2. En todos los casos la negativa a prestar un servicio público deberá justificarse debidamente, en especial cuando el requerimiento se relaciona con el acceso de los asociados a la vivienda digna.

c) Que la justicia material no puede ser excluida de los procesos informáticos, en consecuencia quienes procesan, reportan, registran, divulgan, y utilizan datos personales están en el deber de considerar las circunstancias individuales que les presenten los afectados, previa su convocatoria, a fin i) dar en cada caso un tratamiento justo a las historias crediticias y financieras que evalúan, y ii) permitir a los solicitantes restablecer su buen nombre.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE las providencias proferidas por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 16 de mayo y el 20 de agosto de 2002 respectivamente, para decidir la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Yuscelly Bejarano Jaime contra Computec S.A. División Datacrédito, la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia -Cifin-, el Fondo Nacional del Ahorro y la Compañía de Telefonía Celular Comcel S.A. -T-517.288-.

En consecuencia MANTENER la protección del derecho a la intimidad económica de la accionante concedida por los Jueces de Instancia, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

Y ADICIONALMENTE PROTEGER los derechos de la señora Bejarano Jaime al debido proceso y a la vivienda digna. Para el efecto:

1. Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia podrán registrar nuevamente la información atinentes a los hábitos de pago de la señora Bejarano Jaime, que dieron lugar a la presente acción, previa notificación a su titular, a fin de que ésta ejerza su derecho a la autodeterminación, desde el inicio del proceso informático.

2. El Fondo Nacional del Ahorro deberá i) en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia considerar nuevamente, si es que la accionante así lo solicita, la solicitud de financiación de vivienda presentada por la actora, a fin de realizar, hasta donde ello resulte posible, su expectativa constitucional de acceder a la financiación de vivienda, ii) inaplicar, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º constitucional, las resoluciones de su Junta Directiva y de u que le ordenan rechazar solicitudes de crédito sin ponderar debidamente los intereses constitucionales, y, iii) de ser el caso, justificar debidamente su negativa.

3. La Compañía de Telefonía Celular Comcel S.A., deberá i) hacer un uso adecuado de la autorización de interferencia en su intimidad económica otorgada por Sandra Yuscelly Bejarano, ii) informarle a ésta, con la debida antelación, cómo, cuándo, ante quien y con qué alcances su autorización será utilizada; y iii) proyectar ante en el proceso informático la expectativa que alertó en la accionante al expedir el paz y salvo que obra en el expediente.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de enero de 2002, para decidir la acción de tutela instaurada por Nidia Marcela Piñeros Burgos contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, Inversora Pichincha S.A., la Fundación Compartir y el Banco Comercial y de Ahorros Conavi S.A. -T-559.429-.

PROTEGER los derechos de la accionante a la intimidad económica, al debido proceso y a la vivienda digna. En consecuencia:

1. Se ordena a Computec S. A. y a la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, que tan pronto como sean notificadas de ésta providencia se abstengan de divulgar la información atinente a la obligación adquirida por la accionante con Inversora Pichincha, que dio lugar a la presente acción, hasta tanto la señora Piñeros Burgos sea informada y tenga la oportunidad de ejercer el mecanismo constitucional de la autodeterminación informática.

2. Se ordena a Inversora Pichincha S.A. proyectar, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ante las centrales de riesgo que administran las accionadas, el paz y salvo que le expidió a la actora, para finiquitar la obligación aludida.

3. Se ordena a la Fundación Compartir restablecer, en 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el estado en que se encontraba y con las mismas o similares condiciones, el trámite 38745 que adelantaba la señora Piñeros Burgos para acceder a la propiedad de su vivienda, que la accionada obstaculizó indebidamente, siempre que la afectada continúe interesada en el mismo.

4. Se ordena al Banco de Ahorro y Vivienda Conavi S.A. realizar, hasta donde ello resulte posible, conforme las consideraciones de esta providencia, la expectativa de acceder a la financiación de vivienda de la accionante, de conformidad con la evaluación previa 55, 20, 2022, que obra a folio 9 del expediente. Y, de no ser posible tal realización, ponderar debidamente su negativa, valorando los intereses constitucionales en conflicto, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá el 22 de enero de 2002, para decidir la acción de tutela instaurada por Magali Caballero Ospina contra Computec S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco del Estado S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -T-560.520-.

PROTEGER los derechos de la accionante a la intimidad económica, al debido proceso, y a la vivienda digna. Para el efecto:

1. Se ordena a Computec S. A. que tan pronto como le sea notificada de esta providencia disponga que Datacrédito se abstenga de divulgar los datos personales de la accionante, atinentes a las obligaciones adquiridas por la misma con los Bancos de Bogotá S.A. y del Estado, que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto la accionada tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la autodeterminación informática, previa la debida notificación.

2. Se ordena a los Bancos de Bogotá y del Estado proyectar en el proceso informático que iniciaron, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, la expectativa que alertaron en la actora al finiquitar las obligaciones antes aludidas.

3. Se ordena a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar restablecer en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el estado en que se encontraba, y con las mismas o similares condiciones en que éste se encontraba cuando lo obstaculizó, el trámite de acceso a la propiedad de vivienda, iniciado por la actora, siempre que la afectada esté interesada en dicho restablecimiento.

CUARTO.- REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá el 16 de enero de 2002, para decidir la acción de tutela instaurada por Pedro Alfonso Castro López contra Computec S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. y Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. -T-562.017-.

CONCEDER a la accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad económica y al debido proceso. En consecuencia:

1. Se ordena a Computec S. A. disponer, tan pronto como esta providencia le sea notificada, lo conducente para que Datacrédito se abstenga de divulgar los datos personales del accionante, que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el accionante conozca que su intimidad económica será develada y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informática.

2. Se ordena al Banco Davivienda S.A. proyectar, en las 48 horas siguientes a esta providencia, en el proceso informático, la expectativa razonable que alertó en el actor al expedir el paz y salvo que obra en el expediente.

3. Se absuelve a los Bancos de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. y Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso del actor, porque su vulneración no fue demostrada.

QUINTO.- REVOCAR la sentencia dictada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 10 de mayo de 2001, para decidir la acción de tutela instaurada por Alberto Padierna Restrepo contra Computec S.A. y Empresa Editorial Internacional Zamora Ltda. -T-563.231-.

PROTEGER los derechos fundamentales del accionante a la intimidad económica y al debido proceso, por consiguiente:

1. Se ordena a Computec S.A. que tan pronto como sea notificada de esta providencia disponga lo conducente a fin de que su central de riesgos se abstenga de divulgar los datos personales del accionante, reportados por la Empresa Editorial Internacional Zamora Ltda., que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el señor Padierna Restrepo sea notificado y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informática, antes de que su intimidad económica sea conocida por terceros.

2. Se ordena a la Empresa Editorial Internacional Zamora Ltda. proyectar, ante la central Datacrédito, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el paz y salvo que le expidió al actor, para finiquitar las obligaciones antes aludidas.

SEXTO. REVOCAR la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 4 de diciembre de 2001, para decidir la acción de tutela instaurada por Luz Mery López Franco contra Computec S.A. y Banco Superior S.A. -T-563.281-.

CONCEDER a la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad económica y al debido proceso, por consiguiente:

1. Se ordena a Computec S. A. que tan pronto como sea notificada de esta providencia disponga lo conducente a fin de que los datos personales de la accionante, reportados por el Banco Superior S.A., que dieron lugar a la acción que se revisa, no sigan siendo divulgados hasta tanto la señora López Franco sea notificada de la divulgación a fin de que tenga la oportunidad de ejercer su autodeterminación, en todas las etapas del proceso informático.

2. Se ordena al Banco Superior S.A. proyectar, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el proceso informático que dio lugar a la presente acción, las expectativas de paz y salvo que alertó en la señora López Franco.

SÉPTIMO.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de diciembre de 2001, para decidir la acción de tutela instaurada por Jaime Augusto Rengifo Peña contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, el Fondo Nacional del Ahorro, Fiduciaria Unión, y los Bancos de Occidente S.A., Superior S.A., y Santander -T-563.495-.

PROTEGER los derechos a la intimidad económica al debido proceso y a la vivienda digna del actor. Para el efecto:

1. Se ordena a Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia abstenerse de divulgar los hábitos de pago reportados por las financieras demandadas, que dieron lugar a la presente acción, hasta que el señor Rengifo Peña conozca que su intimidad económica será develada, y pueda ejercer su autodeterminación desde el inicio del proceso informático.

2. Se ordena al Fondo Nacional del Ahorro i) que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia considere nuevamente, si es que el accionante así lo solicita, la solicitud de financiación de vivienda presentada por el actor, a fin de realizar, hasta donde ello resulte posible, su expectativa constitucional de acceder a la financiación de vivienda, ii) que inaplique, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º constitucional, las resoluciones de su Junta Directiva que le ordenan rechazar solicitudes de crédito sin ponderar debidamente los intereses constitucionales en conflicto, y iii) que de ser pertinente, justifique debidamente su negativa.

3. Se ordena a los Bancos de Occidente S.A., Superior S.A., y Santander i) hacer un uso adecuado de la autorización de interferencia en su intimidad económica otorgada por el actor, ii) informarle a éste, con la debida antelación, cómo, cuándo, ante quien y con qué alcances su autorización será utilizada; y iii) proyectar ante en el proceso informático la expectativa que alertaron en el señor Rengifo Peña al expedir los paz y salvo que obra en el expediente.

4. Se previene a la Fiduciaria Unión S.A, para que no haga conocer de terceros los cargos económicos que sus procesos administrativos internos generan contra el actor, en tanto tales cargos no fueron reconocidos por éste, o atribuidos al mismo por el juez ordinario.

OCTAVO.- REVOCAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2001, por el Juzgado 87 Penal Municipal de Bogotá, que negó la protección constitucional invocada por Julio Ernesto Ordóñez Urueña contra Computec S.A. y Bellsouth de Colombia S.A. -T-564.916-.

CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del accionante, a la intimidad económica y al debido proceso, por consiguiente:

1. Se ordena a Computec S. A. que tan pronto como sea notificada de esta providencia disponga lo conducente a fin de que su central de riesgos se abstenga de divulgar los datos personales del señor Ordóñez Urueña, reportados por Bellsouth de Colombia S.A., que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el actor sea notificado de que sus datos serán divulgados, y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación, en todas las etapas del proceso informático.

2. Se ordena a Bellsouth de Colombia S.A. hacer efectivo, en las 48 horas siguientes a esta providencia, las expectativas que alertó en la actora al expedir el paz y salvo de la obligación que dio lugar a la presente acción..

NOVENO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bucaramanga, el 29 de enero de 2002 para decidir el amparo constitucional invocado por Cristian Gómez Rojas contra Computec S.A. y el Banco Granahorrar S.A. -T-571.353-.

CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales del accionante, a la intimidad económica y al debido proceso, por consiguiente:

1. Se ordena a Computec S. A. que tan pronto como sea notificada de esta providencia disponga lo conducente a fin de que su central de riesgos se abstenga de divulgar los datos personales del actor, reportados por el Banco Granahorrar S.A., que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el actor sea notificado de que sus datos serán divulgados, y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación, antes de que su intimidad económica sea develada ante terceros.

3. Se ordena al Banco Granahorrar S.A., en atención al uso adecuado que debe hacer de la autorización de interferencia en su intimidad económica otorgada por el actor, i) informarle a éste, con la debida antelación, cómo, cuándo, ante quien y con qué alcances su autorización será utilizada; y iii) proyectar ante en el proceso informático las expectativas de rectificación, y adecuación que alertó en el actor, durante el proceso que fuera adelantado por éste para que las facturaciones concordaran con las cargas que efectivamente le corresponde atender.

DECIMO.- REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2002, para decidir la acción de tutela instaurada por Gustavo Zapata Piñeros contra Computec S.A. y MTEL de Colombia (WORLDCOM Company) -T-581.481-.

PROTEGER los derechos fundamentales del accionante a la intimidad económica y al debido proceso, por consiguiente:

1. Se ordena a Computec S. A. que tan pronto como sea notificada de esta providencia disponga lo conducente a fin de que su central de riesgos se abstenga de divulgar los datos personales del accionante, reportados por la MTEL de Colombia (WORLDCOM Company), que dieron lugar a la acción que se revisa, hasta tanto el actor sea notificado y pueda ejercer su derecho a la autodeterminación informática, antes de que su intimidad económica sea conocida por terceros.

2. Se ordena a MTEL de Colombia (hoy WORLDCOM Company) proyectar, ante la central Datacrédito, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, el paz y salvo que le expidió al actor, para finiquitar las obligaciones antes aludidas.

UNDECIMO.- REVOCAR las sentencias proferidas por el Juzgado 20 Penal Municipal y por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, el 24 de diciembre de 2001 y el 25 de febrero de 2002 respectivamente, para negarle al señor Rubén Pérez la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la intimidad y al debido proceso contra Computec S.A., la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, Covinoc S.A., Caja de Crédito Agrario en liquidación y Bellsouth de Colombia S.A. -T-583.492-.

PROTEGER los derechos a la intimidad y al debido proceso económico del actor, en consecuencia:

1. Se ordena a Computec S.A. y la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, que tan pronto como sean notificadas de esta decisión se abstenga de divulgar los hábitos de pago reportados por Bellsouth de Colombia S.A. y la Caja Agraria en liquidación, que dieron lugar a la presente acción, hasta tanto el actor sea notificado de que sus hábitos de pago serán conocidos por terceros, y se le permita ejercer su autodeterminación, desde el inicio del proceso informático.

2. Se ordena a Bellsouth de Colombia S.A. proyectar ante en el proceso informático la expectativa que alertó en el actor al expedir el paz y salvo que obra en el expediente.

3. Se ordena a la Caja Agraria en liquidación, i) hacer efectivo en el proceso informático a que dio lugar el paz y salvo que extinguió la obligación a cargo del actor; y ii) abstenerse de hacer conocer de terceros el cargo que sus procesos internos generan contra el actor, en tanto tales cargos no sean reconocidos por el presunto deudor o atribuidos al mismo por el juez ordinario.

DUODECIMO.- Enviar por conducto de la Secretaría General de esta Corporación copia de esta providencia a la Superintendencia Bancaria, para que adelante las investigaciones pertinentes e instruya a las entidades vigiladas al respecto. Oficiese.

DECIMOTERCERO.- Líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado Ponente

CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Magistrada

JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General

[1] Prueba entregada por la entidad luego de decretada la nulidad de la presente acción, como consecuencia de la irregularidad del trámite de la acción de tutela advertida por esta Corporación en el auto del 4 de marzo de 2002.

[2] En igual sentido sentencia del 6 de agosto de 2001, proferida dentro del mismo asunto pero anulada mediante providencia del 2 de mayo de 2002, a solicitud de una de las entidades no vinculadas inicialmente a la actuación.

[3] Cfr. Juzgado 87 Penal Municipal -expediente T-564.916- y Juzgado 30 Civil del Circuito -T-559.429- de Bogotá D.C. sentencias del 10 de diciembre de 2001 y del-16 de enero de 2002, respectivamente.

[4] Cfr. Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión. Sentencia del 10 de diciembre de 2001.

[5] Consultar, entre otras, las decisiones proferidas por el Juzgado 3º Civil Municipal -expediente T-562.017- y Juzgado 19 Penal Municipal -expediente T-560.520- de Bogotá, D.C. y por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil -T-563.281-.

[6] Cfr. Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá D.C. sentencia del 22 de enero de 2002 -expediente T-560.520-

[7] Cfr. Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. sentencia del 22 de febrero de 2002 -expediente T-581.481-.

[8] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, sentencia del 3 de diciembre de 2001 -expediente- T-563.945.

[9] Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, sentencia del 4 de diciembre de 2001 -expediente T-563.281-.

[10] En igual sentido fallo adoptado el 21 de septiembre de 2001, dentro del mismo asunto.

[11] Del asunto fue informado el Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

[12] El expediente T-563.281 -acción de tutela instaurada por Luz Mery López Franco contra Computec S.A.- fue devuelto por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 22 de mayo de 2002, pero, por un error de la Secretaría de esta Corporación, el expediente una vez devuelto por el juez de instancia fue nuevamente radicado con el número T-621.159, sometido a selección, no seleccionado y devuelto al remitente el 5 de septiembre de 2002. Advertida la irregularidad por la Sala Octava, la Secretaría General solicitó el expediente al fallador de instancia, el que debió desarchivarlo y devolverlo, habiendo sido entregado al despacho del Magistrado sustanciador el 6 de febrero del presente.

[13] El carácter "general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible" que la jurisprudencia constitucional le da al derecho a la intimidad; la obligatoriedad de garantizarle al individuo que no perderá "el control sobre sus datos personales", ante la creciente utilización de los mismos, y lo prevalente del derecho a la intimidad personal y familiar, respecto de la garantía a la información, dada su "inescindible" conexión con la dignidad humana de su titular, sin perjuicio del interés general que comporta aquella, se puede consultar en las sentencias T-414 de 1992 -una persona solicita la protección de su derecho a la intimidad porque no obstante la declaración de la prescripción de la acción, el acreedor mantiene el registro de la obligación en la central de riesgos-, T-008 de 1993 -se invoca la protección del derecho a la intimidad, porque las autoridades de policía mantienen una información que el titular de ésta no conoce y no puede rectificar, y SU-528 de 1993 -la Corte niega la protección constitucional al accionante, porque aunque ha transcurrido el término para declarar la prescripción, ésta no ha sido alegada -, entre otras.

[14] En las sentencias 414 de 1992 y T-022 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón la Sala Primera de Revisión sostuvo que "[p]or su manifiesta incidencia en la efectiva identificación o posibilidad de identificar a las personas, tal característica le confiere al dato una singular aptitud para afectar la intimidad de su titular mediante investigaciones o divulgaciones abusivas o indebidas. En virtud de lo anterior, en la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela." -T-414 de 1992-

En igual sentido esta decisión "en principio el caso presenta alguna similitud con otro que fue objeto de la sentencia T-414 proferida el 16 de junio de 1992. En efecto, en esa ocasión como en esta aparecen deudores usuarios de los servicios de entidades financieras cuyos datos económicos personales fueron objeto de almacenamiento en el banco de datos de la Central de Información del Sector Financiero de la Asociación Bancaria de Colombia y divulgados posteriormente. En ambos casos no se ofreció prueba alguna de que las entidades financieras hubieran cumplido con su deber de obtener el consentimiento expreso de los deudores, mediante comunicación escrita para el reporte, procesamiento de la información requerida para el logro del propósito de la Central, de acuerdo a lo dispuesto por su propio reglamento. Finalmente, ambos deudores vieron negado el acceso a los servicios propios de las entidades financieras, con los consiguientes perjuicios materiales y morales en su condición de usuarios de los mismos. Pero existen también diferencias dignas de señalar.

En el caso de la sentencia T-414 en el cual la autoridad judicial -luego de un proceso debidamente adelantado-declaró prescrita la obligación del deudor y éste intentó inútilmente lograr que su nombre fuera borrado de la lista de deudores morosos del banco de datos de la Central. En el

presente caso el pago de la obligación del deudor es objeto de un proceso ejecutivo que se halla en curso. El petente reconoce su incumplimiento, derivado de circunstancias que el alega son de fuerza mayor y no de carencia de rectitud o probidad.

En virtud de todo lo anterior, esta Corte estima que el caso sub-lite presenta algunas facetas específicas que serán señaladas en los siguientes acápite. Ellas ofrecen no solo la oportunidad para reiterar una vez más su posición frente a las exigencias propias de la intimidad y la información, sino también para formular nuevas consideraciones acerca de las características y circulación del dato económico personal, la probidad comercial y la dignidad humana, la veracidad y la intimidad y el derecho olvido (sic)".

[15] Sentencia T-094 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo -en esta oportunidad la Corte negó la protección del derecho a la intimidad de un usuario del sistema financiero, porque la información que dio lugar al reporte en la central de riesgos puede figurar durante un término razonable.

[16] Sentencia T-096A de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa -la Corte negó el amparo invocado, porque el actor acudió a la acción de tutela sin solicitar a la administradora informática la cancelación del dato adverso, que pretendía se excluyera de su historia crediticia-.

[17] Sentencia T-580 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz -la Corte protegió los derechos a la intimidad y al buen nombre de quien no autorizó ser reportada pero sus hábitos de pago figuraban en las centrales de riesgos-.

[18] Sentencia SU-089 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía -la Corte concedió a la actora la protección de su derecho la intimidad porque la central de riesgos accionada no registró la fecha en que la obligada canceló su obligación-.

[19] Mediante la sentencia T-189 A de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara fue concedida la protección constitucional al buen nombre, dado que la información sobre la mora en que incurrió el accionante estaba siendo divulgada por la central de riesgos impidiéndole al afectado acceder al crédito, sin perjuicio de caducidad del dato-.

[20] La Sala Quinta de Revisión, concedió la protección al buen nombre y al debido proceso a una sociedad, en razón de que la entidad financiera que figuraba como su contraparte en un litigio reportó la obligación en contención como incumplida, impidiéndole acceder al crédito y afectando su buen nombre económico -sentencia T.-199 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo-.

[21] Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett -en esta oportunidad la Corte tuteló el derecho a la intimidad de una persona que dio cuenta de cómo la información que el Departamento de Catastro Distrital publica en internet le permite a cualquier persona acceder a datos personales económicos y familiares de los titulares de derechos sobre inmuebles-.

[22] "En un sentido amplio se admite, que al vulnerarse el derecho a la intimidad, se quebrantan otros derechos, los cuales por alguna parte de la doctrina se consideran como modalidades del derecho mencionado, pero que por voluntad de la Constitución tienen su propia individualidad, como son el derecho al "buen nombre", el "habeas data" y la "inviolabilidad de la correspondencia".

Ciertamente, la infracción al derecho del "habeas data", supone en la mayoría de los casos, la violación del derecho a la intimidad. Sin embargo, no siempre, pues por vía de ejemplo, el no permitir a una persona que conozca las informaciones que sobre él se hayan recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, quebranta el derecho del "habeas data", pero no el derecho a la intimidad"-sentencia T-220 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell -en este caso

la Corte protegió a quien habiendo pagado la obligación permanecía reportado como si no lo hubiera hecho-.

[23] “(..) el artículo 15 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, es evidente que ampara, en primer lugar, aquello que atañe solamente al individuo, como su salud, sus hábitos o inclinaciones sexuales, su origen familiar o racial, sus convicciones políticas y religiosas. Ampara, además, la esfera familiar, lo que acontece en el seno de la familia, que no rebasa el ámbito doméstico” -Su-082 de 1995, en igual sentido SU-089 de 1995 -en estas decisiones la Corte amparó el derecho a la autodeterminación informática de quienes por razones económicas incumplieron el pago de obligaciones que habían adquirido con el sector financiero, y fueron incluidos en el proceso informático sin la debida autorización-.

[24]“Lo expuesto en esta providencia, en relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.”-en igual sentido SU-089 de 1995, ya citadas.

[25] Revisión de constitucionalidad de la Ley 412 del 6 de Noviembre de 1997, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la corrupción”, suscrita en la ciudad de Caracas el 29 de marzo de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz.

[26] La Corte ha sostenido que los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, deben armonizarse entre sí y con los principios y valores protegidos por la Carta, a fin de hacer posible la convivencia social y la vigencia de la institucionalidad -sentencia C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en igual sentido, entre otras, sentencias C-475 de 1997 y 1064 de 2001 -control constitucional del artículo 15 del Decreto 0085 de 1989, del inciso segundo del artículo 139, del artículo 321 y del inciso tercero del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991; y del artículo 2º de la Ley 628 de 2000, respectivamente-..

[27] Al estudiar el artículo 15 constitucional las diferentes Salas de revisión han coincidido en afirmar a) que los derechos a la intimidad, a la honra y buen nombre, y al habeas data son derechos autónomos pero relacionados ii) que el buen nombre se forma por el comportamiento público y social observado por la persona, y iv) que el habeas data está conformado por las facultades que la Carta reconoce a todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones recogidas sobre ellas en los bancos de datos. Al respecto consultar, entre otras, sentencia T-480 de 1992 - fue tutelado el derecho al buen nombre de una persona a favor de quien un juzgado del conocimiento cesó todo procedimiento, respecto de la comisión del delito, cuya investigación había sido ampliamente difundido por un medio de comunicación, el que se abstuvo de dar igual tratamiento a la providencia favorable al actor-;T-577 de 1992 -en esta oportunidad se tuteló los derechos a la intimidad y habeas data de quien figuraba como deudor moroso en las centrales de riesgo no obstante la prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones-.

[28] Esta Corte tiene definido que lo inviolable del secreto profesional comporta que bajo ninguna circunstancia el profesional vinculado al secreto puede develar su contenido, sin que por ello se descarte la posibilidad de hacerlo ante circunstancias que lo justifiquen, consultar entre otras, la sentencia C-411 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz -control constitucional de los artículos 251, 284, 293, 329, 332, 352, 438, y 439 del Decreto 2700 de 1991.

[29] Sobre las limitaciones al secreto bancario i) debido a la "formal y expresa autorización de su titular, quien en ejercicio de su autonomía está habilitado para "introducir una limitación permitida por el ordenamiento a su libertad personal", y ii) debido a la "prevalencia de un verdadero interés general construido con todos los elementos que ofrece la Constitución de 1991 a través de sus valores, principios y normas" se pueden consultar las sentencias C-397 de 1998 -nota 12- y T-022 de 1993 -se protege los derechos a la intimidad y al habeas data de un deudor sujeto de un proceso ejecutivo, en razón de que, no obstante su incumplimiento, éste no autorizó el reporte de sus datos económicos-.

[30] Al respecto se puede consultar, entre otras la sentencia T-526 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis -en esta oportunidad se protegió los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre de una familia, afectados por una publicación periodística originada en un comunicado de prensa de una autoridad encargada de asistir a los enfermos de sida y controlar la propagación de la enfermedad, alegando la necesidad de controlar su propagación mediante las revelaciones del galeno que atendió al enfermo en la fase final de su enfermedad, en razón del afán periodístico, dado lo estéril del mecanismo ante el fallecimiento del presunto propagador, y conocimiento de su enfermedad por parte de sus allegados y amigos-.

[31] Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia T-443 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo -en esta oportunidad no fue amparado el derecho fundamental a la huelga invocado por una entidad sindical, porque se consideró que dado el carácter de servicio público atribuido en el ordenamiento a la actividad bancaria "desde 1959", y en tanto la ley no defina el concepto de "servicios públicos esenciales" contenido en la Carta el Ejecutivo puede impedir la huelga en la actividad bancaria mediante la convocatoria a tribunales de arbitramento obligatorios.

Sobre la actividad financiera y el interés que comporta dijo la Sala "Nos encontramos, entonces, ante la posibilidad de que los particulares puedan garantizar la prestación del servicio público, lo cual implica la concesión de ciertas prerrogativas, con obligaciones que corresponde cumplir al particular, y que al mismo tiempo impone a la administración el deber de inspeccionar tales actividades.

En el asunto del que aquí se trata, la actividad desplegada por las entidades financieras tiene la prerrogativa consistente en la facultad para captar recursos del público, manejarlos, invertirlos y obtener un aprovechamiento de los mismos, dentro de los límites y con los requisitos contemplados en la ley; así como también, por expreso mandato de la Constitución Política, el Presidente de la República está obligado a "ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público", según lo dispone el artículo 189, numeral 24 de la Carta, quedando así establecido que en el asunto sometido a revisión, se presentan por lo menos dos de los elementos básicos que la doctrina ha identificado como requeridos para que los particulares colaboren en la prestación de servicios públicos

"[32] Cfr. en "Estudios sobre el derecho a la intimidad". Editorial Tecnos. Madrid 1982. Pág 17" -destaca el texto -

[33] Sentencia T-530/92, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz -en esta oportunidad la habitante de un municipio interpuso acción de tutela porque las autoridades no consultaron sus intereses al proyectar y adelantar la construcción de un paso peatonal que dada la cercanía a su residencia vulneraba su intimidad personal y familiar.

[34] T-552 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa -la Corte negó el amparo constitucional invocado por un deudor del sistema financiero que reclamaba la divulgación del incumplimiento de la obligación a su cargo en las centrales de riesgo, luego de haber suscrito escritura de venta del

inmueble que garantizaba el cumplimiento de la obligación, dado que la transferencia del derecho real no se produjo, en razón de que la escritura no fue registrada por el adquirente.

[35] Sentencia T-578 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, los actores, cónyuges entre sí, invocan la protección de sus derechos fundamentales, porque no obstante haber entregado el inmueble en dación en pago figuraban reportadas en las centrales de riesgo-.

[36] En las sentencias T-412 de 1992 y T-486 de 1992, se puede consultar la propiedad del dato económico, como integrante de la identidad personal -en la primera oportunidad fueron tutelados los derechos a la igualdad, intimidad, y al buen nombre de una persona a quien una empresa de cobranza amenazó con acudir a su lugar de trabajo, con el traje propio de los sujetos llamados "chepitos" a fin de presionar el pago de una obligación; en la segunda de las decisiones en cita fueron amparados los derechos al buen nombre, e intimidad de quien, no obstante haber obtenido mediante sentencia ejecutoriada la declaración de prescripción de una acción, se mantenía reportado en las base de datos de la Asociación Bancaria como deudor de la misma obligación-.

[37] Sobre el proceso informático, sujetos y principios se puede consultar la sentencia T-729 de 2002, ya citada.

[38] El secreto bancario se puede consultar en las sentencia C-397 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz -Revisión de constitucionalidad de la Ley 412 de 1997, ya citada.

[39] Consultar entre otras las sentencias SU-082 y 089 de 1995, varias veces citadas. Respecto del aspecto aditivo del derecho a la autodeterminación informática se puede consultar, además, entre otras decisiones, la sentencia T-578 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil -en esta oportunidad se consideró inadmisibles "que una entidad financiera tenga a un usuario reportado siete (7) meses, ante los centros de información crediticia y no haya actualizado su información del pago voluntario que estos hicieron por medio de la dación en pago-.

[40] Sobre la libertad de elegir en el ámbito de las relaciones interpersonales se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-280 de 1996 control constitucional de varias disposiciones de la Ley 200 de 1995- y C-488 de 2002 -control constitucional del artículo 86 de la Ley 675 de 2001-.

[41] La jurisprudencia constitucional considera que la actividad bancaria es servicio público i) por "la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado", ii) debido al "interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad", y iii) en razón de "la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción" -sentencia SU-157 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, con ocasión de la acción instaurada por una persona incluida en una lista elaborada por la Asociación Bancaria, a raíz de la comunicación de un gobierno extranjero, a fin de excluir a los relacionados de los servicios financieros que demandaban, en igual sentido sentencias SU166 y 167 de 1999 del mismo ponente-

Sobre el carácter de sujetos pasivos del derecho de petición de las entidades financieras consultar entre otras la sentencia T-578 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil -en esta oportunidad la acción de tutela fue concedida, porque los deudores figuraban reportados en las centrales de riesgo, no obstante las peticiones presentadas en el sentido de que la entidad financiera les aceptara a título de pago la dación de la vivienda que garantizaba la obligación-.

[42] Sentencia C-616 de 2001 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil - la Corte declaró constitucionales los apartes demandados de los artículos 156, 177, 179, 181 y 183 de la Ley 100 de 1993, porque "Las conductas que conforme a las anteriores disposiciones, se consideren contrarias a los principios de la libertad económica, la libre competencia o impliquen abuso de posición dominante, están sujetas a las sanciones que se establecen en la ley, previa la investigación que deba cumplirse por las autoridades competentes".

[43] A propósito del duplo de la mora, incluida ésta, como factor de resarcimiento se pueden consultar los artículos 1601 y 867 de los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente.

[44] Mediante la sentencia T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte amparó el derecho al habeas data de una madre cabeza de familia que no había logrado ser incluida en el Sisben, por no haber sido encuestada, no obstante los ingentes esfuerzos adelantados con tal fin.

[45] Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, varias veces citada.

[46] Sentencia T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ya citada.

[47] Desde la expedición de la sentencia T-414 de 1992, la Corte y las diferentes Salas de Revisión han insistido sobre el punto. En esta oportunidad la solicitud fue dirigida al Procurador General de la Nación para que presentara un proyecto de ley a consideración del Congreso en tal sentido. Sobre los intentos legislativos para regular el derecho se puede consultar las sentencias C- 425 de 1994, C-567 de 1997; C-384 de 2000, mediante las que fueron declaradas inexecutable disposiciones atinentes al tema dictadas en contravención al artículo 151 de la Carta.

[48] Cursivas de la sentencia T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, pluricitada, además se puede consultar, entre otras, la sentencia T-527/00 M.P. Fabio Morón Díaz -en esta oportunidad la Corte concedió la protección invocada porque, no obstante el actor haber incurrido en mora ésta fue inferior a un año y el pago fue voluntario, dándole lugar a la caducidad del dato adverso.

[49] Sentencia SU-082 de 1995 -ya citada-.

[50] Idem.

[51] Al estudiar la violación al debido proceso, argüida por el actor, porque le fue negada la apertura de una cuenta corriente, por figurar reportado en la central de riesgos de la Asociación Bancaria, la Sala Tercera de Revisión sostuvo: "En su solicitud de tutela, el peticionario consideró que había sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por cuanto que en el juicio ejecutivo que se adelanta actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá no se ha producido aún su condena por la autoridad judicial competente, en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá denegó la tutela impetrada arguyendo la improcedencia del debido proceso y la absoluta e incuestionable veracidad de la información registrada en la Central de la Asociación Bancaria, (..).

En el amplio y complejo universo de lo cotidiano -que no necesariamente es el reino de las precisiones ontológicas y semánticas- el ciudadano común y corriente es inclinado a considerar que ciertas conductas de algunos entes tienen el contenido material de justicia privada administrada para proteger intereses gremiales, con el obvio riesgo de vulnerar derechos fundamentales tales como el debido proceso, la intimidad, la honra, el honor y la libertad.

Es por eso que, en comprensible similitud material de función con el servicio público de administración de justicia, el peticionario estime violado también su derecho al debido proceso. Tal violación se traduciría en la circulación indebida de una información que a la ligera pudiera ser considerada en algunos círculos como antecedentes -en los claros términos del artículo 248 de la Carta- cuando es lo cierto que no se ha producido aún una sentencia y la materia de ella nada tiene que ver con el derecho penal o de policía.

(..)

En estas circunstancias concretas, difícilmente puede argüirse que la negación del servicio solicitado contribuya en modo alguno a dar protección contra un riesgo eventual. Es, por el contrario, manifestación clara de los excesos o abusos de una justicia privada de carácter gremial con sus obvias implicaciones en la libertad y dignidad del ciudadano medio. Es por eso que esta Corporación advierte que el pleno imperio de los derechos consagrados en la Carta del 91 no puede quedar sometido a la voluntad, no pocas veces caprichosa de los dispensadores del crédito. En la jerarquía de los valores, principios y normas de la Carta vigente, las consideraciones de índole patrimonial deben ceder el paso a la vigencia perenne de la dignidad humana.”.

[52] Sentencia T-551 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Al respecto puede consultarse la sentencia T-022 de 1993, varias veces citada, en la que la Corte se detiene en la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses gremiales atinentes a la divulgación de la información financiera de los usuarios del sistema y la dignidad humana de éstos. Dijo la Sala:

“Sin pretender negar el carácter expansivo que por diversas razones tiene el derecho mercantil, esta Corporación no puede menos que observar que desde la perspectiva constitucional tal fenómeno no puede realizarse a costa de la vulneración de la libertad y la igualdad de que es titular toda persona en virtud, precisamente de esta misma y excelsa condición que el Constituyente reconoció y privilegió en buen número de preceptos de la Carta vigente.

(..)

En la sociedad pluralista que el Constituyente de 1991 proclama y protege, la libertad y dignidad humanas no pueden quedar al arbitrio de los intereses de una determinada clase social o económica, -por respetables que ellos sean-, sino que deben coordinarse con los de la sociedad civil.

Por tanto, sin ignorar en absoluto las exigencias del crédito, lo justo y razonable es encontrar un equilibrio entre las pretensiones de contar con elementos de juicio para la evaluación de los riesgos derivados de negocios y operaciones de crédito que las instituciones financieras celebren con sus clientes y el carácter personal del dato económico que ellos les suministran. Esto hace imperativo acudir a las manifestaciones escritas de consentimiento libre y expreso para la circulación de tales datos”.

[53] Sentencia T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón -ya citada-.

[54] Sentencia T-110 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo -en esta oportunidad la Corte protegió el derecho a la intimidad y al buen nombre de una persona a quien la central de riesgos se negó a excluir del fichero, no obstante la expresa solicitud de la entidad financiera que reportó el dato-.

[55] Sentencia T-354 del 30 de agosto de 1993. M.P.: Hernando Herrera Vergara - la Corte protegió los derechos fundamentales de un usuario del crédito que no obstante haber cancelado las obligaciones pendientes, figuraba reportado en las centrales de riesgo.

[56] Sentencia T-022 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón.

[57] En la sentencia 414 de 1992, varias veces citada, esta Corporación solicitó al Procurador General de la Nación someter a consideración del Congreso un proyecto de ley en tal sentido.

[58] Sentencia SU-082 de 1995, varias veces citada.

[59] Al analizar la prescripción extintiva de las obligaciones y su carácter declarativo, la Sala Tercera de Revisión en la sentencias T-414 de 1992 y T-033 de 1993, varias veces mencionadas adujo:

"(..) debe también tenerse en cuenta que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado.

Si esto es así, es obvio que su esencia reside en la conducta observada por dicho titular en el término establecido por el precepto legal, por lo cual la declaración judicial -que la seguridad jurídica requiere en algunos casos- tiene un carácter eminentemente declarativo.

Ubicado justamente en el contexto de los principios constitucionales y del profundo alcance del artículo 228 de la Carta de 1991, el conflicto real o aparente entre propiedad y libertad debe resolverse en el sentido de que el beneficiario de la prescripción pueda extraer de ella sus consecuencias liberatorias con la demostración de que ha transcurrido el lapso que la ley exige para que dicho modo extintivo o adquisitivo produzca plenos efectos. Tal como ya ocurre, por ejemplo, en -materia no leve y en donde está comprometido un claro interés público y social- con la cancelación de oficio de los antecedentes relativos a fallos condenatorios penales proferidos por la justicia".

En la sentencia T-303 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara la Sala Sexta de Revisión consideró que abusa de su poder informático "el registro conservación y circulación de datos de una persona más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando con ello graves perjuicios a la persona como resultado de su exclusión indefinida del sistema financiero".

Sobre la cancelación de datos vetustos de las centrales de riesgo se pueden consultar entre otras decisiones T-296, T-359, T-389, T-459, T-460 y S.V. 528 de 1993, entre otras.

[60] En sentencia SU- 528 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández, ésta Corporación resolvió apartarse de lo resuelto en materia de prescripción extintiva por la Sala Tercera de Revisión -nota anterior-, dijo la Corte "Es preciso que la Sala Plena de la Corte cambie la jurisprudencia en este punto concreto por cuanto, de aceptarse la tesis según la cual puede acudir directamente a la tutela para pedir que retiren el nombre de la persona de un banco de datos alegando prescripción de las obligaciones que dieron lugar a su registro, el juez de tutela estaría desplazando al ordinario competente en la definición de un derecho ajeno al asunto mismo sobre el cual recae el amparo del artículo 86 constitucional, que consiste únicamente en la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 Ibidem: que se actualicen y rectifiquen las informaciones recogidas sobre el peticionario en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

En otros términos, la acción de tutela -que tiene por objeto específico según la Constitución el de proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sufren violación o amenaza- tendría aplicación para ordenar que se retirara del banco de datos el nombre de una persona que allí permanezca previa estar prescrita su obligación. Pero, desde luego, en cuanto al juez de tutela no le consta que ello en verdad haya ocurrido, pues no tiene a su cargo la definición de derechos que sí atañe a los jueces ordinarios en la órbita de sus respectivas competencias, únicamente puede asumir que ha operado el fenómeno de la prescripción si se le acredita que así lo ha declarado el juez competente. No es, entonces, la tutela el medio apto para declarar prescripciones. Aceptarlo implicaría prohiar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción.

En los procesos que ahora se revisan, el peticionario admite en todos los casos que contrajo obligaciones con las entidades financieras contra las cuales dirige sus demandas, pero alega que

tales obligaciones están prescritas y pretende que, en consecuencia, se ordene el retiro de su nombre de los archivos y bancos de datos correspondientes.

Considera la Corte que ello no es posible, pues en ninguno de dichos procesos aparece acreditada en el expediente la prescripción judicialmente declarada”.

[61] Mediante la sentencia C-687 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett la Corte declaró inexecutable el artículo 19 de la ley 716 de 2001 -por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan en materia tributaria otras disposiciones-; en cuanto la norma preveía un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica, y “tal situación sólo puede realizarse por el trámite de las leyes estatutarias”, en igual sentido consultar las sentencias C- 425 de 1994, C-567 de 1997; C-384 de 2000; -en éstas sentencias la Corte se refirió al procedimiento que el Congreso está en el deber de acoger para adoptar la regulación atinente al habeas data y la autodeterminación informática-.

[62] Sentencia T-589 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

[63] “Como el deber de actuar de buena fe es de rango constitucional, forzoso es concluir que su incumplimiento genera consecuencias concretas en el orden jurídico. Dicho de otro modo, la consagración de esta máxima jurídica en el régimen constitucional tiene relevancia concreta y no puede ser tenida como manifestación graciosa del constituyente. Es deber del Estado -entonces- otorgar un trato diverso a quien se acoge a ella que a quien la contraría, a fin de evitar que se inviertan las prioridades que delinear el orden justo” -sentencia C-642 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy, control constitucional del parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 y del literal d) del artículo 313 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-.

[64] “(..) la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que, “..barrenando los principios liberales de la contratación..”, como lo dijera un renombrado tratadista (Joaquín Garrigues. Contratos Bancarios, Cap 1), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminedar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar, así como también administrar el conjunto del esquema contractual de esa manera puesto en marcha” -sentencia 125, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de octubre de 1994, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

[65] Sentencia T-375 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz -en esta oportunidad fue protegido el derecho al trabajo de un empresario a quien su proveedor se negó a suministrarle la materia prima que el primero requería para fabricar su producto, en represalia porque el mismo denunció ante las autoridades faltantes en los despachos, conforme al peso indicado y facturado por el remitente-.

[66] “La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.”, sentencia C-134 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, control constitucional de los numerales 1º, 2º y 9º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

[67] T-303 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, aunque el amparo constitucional invocada no fue concedido porque el dato adverso al actor debía permanecer en el proceso

informático, de conformidad con los términos de caducidad del dato negativo, establecidos en la sentencia SU-082 de 1995, la decisión de instancia fue revocada dado que el Juzgado consideró temeraria la acción de quien estando pendiente la caducidad del dato instaure acción de tutela contra la central de riesgos en respeto de sus derechos a la intimidad, buen nombre y habeas data.

[68] Sobre la incidencia de las peticiones que surgen en el proceso informático de parte de los titulares de datos ha dicho la Corte "que no cualquier tipo de peticiones condiciona el reporte de información crediticia, pues como ya se indicó debe existir correspondencia directa entre el contenido de la solicitud, la obligación contraída, y la respuesta que, eventualmente, llegará a modificar una situación determinada", porque, de no observarse las anteriores condiciones, "sería la entidad financiera la que resultaría afectada en su derecho de autodeterminación informática" -Sentencia T-1085 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, nota

[69] Sentencia T-1085 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, ya citada, en igual sentido la sentencia T-257 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra -en esta oportunidad la Corte condenó en abstracto a la entidad crediticia a indemnizar al actor por perjuicios causados al disponer el registro de un comportamiento que no podía ser atribuido al mismo, pero confirmó la decisión de instancia que no concedió la protección constitucional del derecho al habeas data, habida cuenta que la entidad enmendó su conducta en el curso del asunto."

[70] T-1322 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra -en esta oportunidad la Corte negó la protección constitucional del derecho al habeas data, porque i) el actor adujo no haber autorizado el reporte, no obstante la cláusula en tal sentido figuraba en el contrato de arrendamiento, que generó la obligación, y ii) debido a que el actor no solicitó la rectificación del dato ante las centrales de riesgo.

[71] Sentencia SU-157 de 1999, en igual sentido SU-166 de 1999, ya citadas.

[72] Idem

[73] Sentencia SU-157 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero

[74] Sentencia C-179 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, en igual sentido SU-166 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[75] Sentencia SU-157 de 1999

[76] Idem.

[77] M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-383 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra -control constitucional (parcial) del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992-; C-747 de 1999.- control constitucional (parcial) de los numerales 1 del artículo 121 y 1 y 2 del artículo 134 del Decreto ley 663 de 1993; y C-1140 de 2000 -control constitucional (parcial) de los artículos 35, 36, 37, 43, 44, y 45 de la Ley 546 de 1999-.

[78] "La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando estas se presentan o cuando la ley las

tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente (C.P. art., 333)". sentencia T-375 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ya citada.

[79] Sentencia T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño -en esta oportunidad la Corte amparó la garantía constitucional del debido proceso de quien atendió el pago de un crédito de vivienda adquirido a largo plazo y cuando esperaba ser informado sobre la cancelación del gravamen, que amparaba el cumplimiento de la obligación, fue informado, por su anterior acreedora, que debido a un error en la liquidación del crédito debía asumir una nueva obligación-.

[80] Al Respecto la Circular Externa 011 emitida el 5 de marzo de 2002 por la Superintendencia Bancaria, referente a la Gestión del Riesgo del Crédito, dispone: "En el caso de la información financiera y crediticia proveniente de las centrales de riesgo, las entidades vigiladas deben cuidar que la misma sea veraz, completa y actualizada. Para este propósito las entidades deben diseñar y establecer los mecanismos idóneos que aseguren el adecuado flujo de la información de manera tal que, en todo momento, se garantice la efectiva protección de los derechos constitucionales consagrados en favor de los titulares de tal información" -se destaca-.

[81]"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias.", sentencia T-475 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[82] Cfr. T-475/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

[83] Sentencia T-083 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, ya citada.

[84] Sentencia T-083 de 2003 M. P. Jaime Cordoba Triviño, varias veces citada.

[85] Fondo Nacional del Ahorro, Acuerdo 990 de 2001 "3.1. REQUISITOS PARA PRESENTAR SOLICITUD DE CRÉDITO PARA VIVIENDA. Para presentar solicitudes de crédito se debe reunir los siguientes requisitos: 3.1.1. Ser afiliado al Fondo Nacional del Ahorro. 3.1.2. Tener una vinculación mínima de tres (3) años al F.N.A. 3.1.3. Tener reportadas en el FONDO NACIONAL DE AHORRO cesantías correspondientes por lo menos a tres (3) años por una o varias entidades que aporten y reporten cesantías del afiliado al Fondo Nacional del Ahorro y un puntaje mínimo que determine la Junta Directiva.3.1.4. No tener crédito para vivienda vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.El FONDO NACIONAL DE AHORRO puede recibir solicitudes para una segunda opción de crédito por una sola vez y únicamente para quien tenga la calidad de afiliado activo aportante o pensionado y hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha de cancelación del primer crédito, y cumpla los demás requisitos establecidos en este Acuerdo.3.1.5. No tener sobre sus cesantías o asignación básica, embargos o pignoraciones. En lo referente a la asignación básica será el Jefe de Personal o quien haga sus veces, el encargado de certificar sobre este hecho.3.1.6. Presentar formulario original o fotocopia, con datos y firmas originales.3.1.7. Acreditar su capacidad de pago, la cual deberá ser mínimo del 30 % de la asignación básica certificada por el jefe de personal de la entidad donde labora, o el certificado de la pensión según el caso.3.1.8. No encontrarse el solicitante reportado ante la Central de Riesgo consultada. En el caso de los Afiliados Activos no aportantes deberá acreditar su capacidad de pago con una certificación de ingresos expedida por un Contador Público soportada en extractos de Entidades Financieras. PARÁGRAFO PRIMERO: Los requisitos

acreditados al momento de presentar la solicitud de crédito deben permanecer hasta la fecha de aprobación y perfeccionamiento del crédito. PARÁGRAFO SEGUNDO: Ningún afiliado puede tener en trámite dos solicitudes de crédito hipotecario para modalidades distintas; la última solicitud presentada excluye la primera”.

[86] Fondo Nacional del Ahorro, Resolución 163 del 28 de noviembre de 2002: “ARTICULO SEGUNDO: CONSULTAS A LAS CENTRALES DE RIESGO. El FONDO NACIONAL DE AHORRO, previo el estudio de la información suministrada por las Centrales de Riesgos consultadas, verificará el comportamiento crediticio del afiliado solicitante y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con otras entidades acreedoras, de tal forma que serán objeto de crédito para vivienda únicamente aquellas que las Centrales de Riesgo hayan calificado como cartera A.

ARTICULO TERCERO: CAUSALES DE RECHAZO. La solicitud de crédito será rechazada cuando de acuerdo con la información suministrada por las Centrales de Riesgos, se deduzca que el afiliado solicitante presenta un factor de endeudamiento global actual superior al 30% de su asignación básica mensual, o si su comportamiento crediticio fue calificado como cartera B, C, D, E ó cartera castigada. De igual manera, la solicitud será rechazada cuando realizado el estudio se determine que carece de capacidad de pago.

De ser rechazada la solicitud de crédito por alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, el afiliado podrá presentar nueva solicitud cuando cesen las causas que motivaron su negación.

De ser calificado como pendiente el reporte de las centrales de riesgo de acuerdo con los parámetros señalados por el Fondo Nacional de Ahorro y su calificación sea igual o mayor de ocho (8) puntos, la solicitud de crédito para vivienda será aprobada siempre y cuando la capacidad de pago lo permita. Si la calificación es menor a ocho (8) puntos la solicitud automáticamente será rechazada.

En el evento que el afiliado solicitante sea reportado por las centrales de riesgo como codeudor y la obligación respaldada se encuentre al día, el valor de la cuota correspondiente a dicha obligación no será tenida en cuenta como egreso del solicitante.

[87] Sobre el criterio puramente aditivo de la información que figura en los ficheros informáticos, respecto de la gestión del riesgo del crédito, que compete a las entidades vigiladas, se puede consultar la Circular Externa 011 de 2002, expedida por la Superintendencia Bancaria, que modifica el Capítulo II de la Circular Externa N. 100 de 1995, que dice: “1.4.1.3 Información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones del deudor. La atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales cualquier pago derivado de una operación activa de crédito, que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, capital e intereses o cualquier otro concepto). Adicionalmente, su historia financiera y crediticia, proveniente de centrales de riesgo, calificadoras de riesgo, del mismo deudor o cualquier otra fuente que resulte relevante” -se destaca-..

Sentencia C-687/02

Referencia: expediente D-3916

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la ley 716 de 2001 "por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan en materia tributaria otras disposiciones"

Demandante: Julián Cifuentes Bolívar

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Julián Cifuentes Bolívar demandó el artículo 19 de la ley 716 de 2001. Cumplidos los trámites procesales y legales propios del proceso de constitucionalidad, la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, procede a decidir acerca de la demanda de referencia.

2. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcribe la norma demandada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No 44.661 del 29 de diciembre de 2001:

"LEY 716 DE 2001
(diciembre 24)

"Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

"ARTICULO 19. Las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa histórica, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente.

La defensoría del pueblo velará por el cumplimiento de esta norma."

III. DEMANDA

El demandante indica que la norma vulnera los artículos 2, 13 y 152 de la Constitución. Estima que la disposición acusada, restringe el derecho que tienen todas las personas de informar y recibir información imparcial y veraz. Por tanto, considera que la caducidad inmediata de los datos negativos históricos prevista en la norma restringe ese derecho constitucional. Argumenta que la

norma induce a que la información de los bancos de datos tenga un carácter parcial e incompleto, de forma tal que genera riesgos mayores en las operaciones crediticias de las entidades financieras.

De igual forma, el accionante señala que la disposición ha generado inestabilidad e inseguridad jurídica. Sostiene que la regulación tocó aspectos que corresponden de forma exclusiva a leyes estatutarias, las cuales necesitan de un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias.

Concluye que el artículo 19 de la ley 716 de 2001, al regular el derecho fundamental del habeas data, desconoce los mandatos constitucionales y provoca por tanto "una ruptura en la armonía normativa que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico". Finaliza diciendo que mientras el Congreso no expida una ley estatutaria que reglamente todos los aspectos atinentes al derecho fundamental al habeas data, no puede regularse por medio de leyes ordinarias lo relacionado con las facultades otorgadas a todas las personas en el artículo 15 superior.

IV. INTERVENCIONES

El ciudadano Carlos Julio García Rojas, actuando en su propio nombre, interviene en el proceso. Solicita que se revise la ley 716 de 2001, por cuanto estima que su tenor literal vulnera el derecho a la igualdad. Señala que esa regulación excluye de las bases de datos, por medio de la caducidad inmediata de la información negativa histórica, a los usuarios que durante el año siguiente a la vigencia de esa ley estén al día en las obligaciones por medio de las cuales fueron reportados a los bancos de datos, sin importar el monto de la obligación o si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. Pero indica que no prevé que quienes pagaron antes de la vigencia de dicha ley, como sucede en su caso, sean también excluidos, con lo cual según su opinión, es vulnerado flagrantemente el derecho fundamental a la igualdad.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación Edgardo Maya Villazón, mediante concepto 2853, recibido el día 16 de abril de 2002, solicita a la Corte declarar la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 716 de 2001.

La Vista Fiscal comienza por precisar que la Corte Constitucional, en las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000, realizó un estudio sobre el artículo 114 de la ley 510 de 1999, que tienen el mismo contenido normativo del artículo 19 de la ley 716 de 2001. Indica que en ese momento, la Corte declaró la inconstitucionalidad del mismo, pero el procurador considera que esas sentencias no constituyen un precedente, por cuanto en dichos fallos no fue analizado el contenido del derecho fundamental al habeas data que había de ser regulado por la ley.

El Procurador considera al respecto que el contenido normativo expuesto en la norma, no requiere ser fijado por medio de una ley estatutaria. Según manifiesta, el carácter jerárquico de las leyes estatutarias está encaminado a regular restricciones, límites, excepciones y prohibiciones de los derechos fundamentales, y no sobre el ejercicio pleno del mismo.

Considera la Vista Fiscal que la norma en ningún momento realiza alguna de las anteriores acciones, sino que por el contrario consagra una garantía sobre el derecho al habeas data. Según su parecer, mientras el legislador no reglamente de manera general o específica el alcance de los derechos fundamentales, a través de una ley estatutaria, "las normas que de alguna manera inciden en ese derecho pero que no lo limitan, restrinjan excepciones o prohíban, sino que, por el contrario, favorecen su libre ejercicio o evitan su desconocimiento, como lo es el precepto analizado, no se pueden sacrificar en aras de interpretaciones que tienden a conservar el contenido en el literal a) del artículo 152 de la Constitución".

De otro lado, el Procurador precisa que la norma acusada hace alusión exclusivamente a las personas obligadas con las entidades públicas. Según su criterio, el beneficio allí consagrado debe ser ampliado a todos los individuos que estén en la misma situación frente a entidades privadas, por lo cual estima que el contenido normativo de la disposición debe ser ampliado a esos aspectos a través de la figura de la constitucionalidad condicionada de la norma.

Finalmente la Vista Fiscal argumenta que la disposición no afecta el principio de igualdad. Justifica su razonamiento señalando que con la norma no está dándose al deudor moroso un trato distinto al que se da al deudor cumplido, porque ésta reconoce la prerrogativa a ambos.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

1. Por dirigirse la demanda contra normas contenidas en una ley de la República, es competente la Corte Constitucional para decidir sobre su constitucionalidad, según lo prescribe el artículo 241-4 de la Constitución Política.

Problema Jurídico.

2. Sostiene el accionante que el artículo acusado vulnera el derecho a recibir información imparcial y veraz. Justifica su posición afirmando que la caducidad inmediata de la información negativa histórica consagrada en la norma, restringe excesivamente la efectividad de ese derecho. Adicionalmente argumenta que tal disposición debió haber sido proferida a través de una ley estatutaria y no por medio de una ley ordinaria.

El Procurador afirma por el contrario que la norma debe ser declarada exequible, porque considera que para regular ese aspecto no es necesario que el Congreso expida una ley estatutaria. Según su parecer, la norma no establece una restricción, un límite o una excepción a un derecho fundamental, sino que por el contrario la estipulación consagra una garantía adicional al derecho de habeas data, que puede entonces ser establecida por medio de una ley ordinaria. Adicionalmente, uno de los intervinientes asegura que el alcance de la disposición debe ser ampliado, pues de lo contrario vulneraría el derecho a la igualdad al discriminar injustificadamente a los deudores que han pagado antes de lo previsto en la norma.

Conforme a lo anterior, la demanda y las intervenciones plantean tanto problemas de competencia (violación de la reserva de ley estatutaria) como acusaciones por el contenido normativo de la disposición (violación de la igualdad y del derecho a la información). Ahora bien, es natural que la Corte comience por examinar los cargos por competencia, pues si éstos resultan acertados, la disposición acusada deberá ser retirada del ordenamiento, sin que sea necesario que esta Corporación examine las otras acusaciones. En efecto, en un caso semejante, esta Corte había señalado que por razones procedimentales, es necesario examinar "previamente el cargo referido a la violación de la reserva de ley estatutaria, pues, de prosperar, la disposición sería inconstitucional y carecería de objeto el examen de los restantes cargos."¹ Procede entonces esta Corporación a establecer si hubo o no violación de la reserva de ley estatutaria, para lo cual comenzará por recordar brevemente el alcance de esta reserva, para luego examinar si la materia regulada por la disposición podía realizarse a través de leyes ordinarias, o si por el contrario necesariamente requería de una ley estatutaria.

La reserva de ley estatutaria.

¹ Sentencia C-384 de 2000, MP Vladimiro Naranjo Mesa, Fundamento 26.

3. La Carta consagró la existencia de las leyes estatutarias para regular ciertas materias que el Constituyente consideró de especial importancia en nuestra sociedad (CP art. 152). Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes, de tal forma que sólo podrán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, en una sola legislatura, y deberán ser objeto de una revisión automática de constitucionalidad por parte de esta Corte (CP art. 153).

4. El artículo 152 superior señala que dentro de las materias que deben ser objeto de ley estatutaria están las que tienen relación con la administración de justicia, con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los recursos para su protección, con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y con los estados de excepción. Una ley ordinaria que no respete tal mandato constitucional es claramente inexecutable, porque desconoce una regla constitutiva que asigna competencias al legislador, y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento.

5. La Corte ha aclarado que no todas las normas que tienen alguna relación con las materias arriba enunciadas deben seguir el trámite de una ley estatutaria. Debido a que las regulaciones que componen el sistema jurídico establecen muchas veces un vínculo con alguna de esas materias, resulta necesario interpretar restrictivamente el mandato constitucional, para evitar eliminar la competencia general otorgada por la misma Carta al legislador ordinario en el artículo 150 superior.

Esta situación es más clara frente al tema de los derechos fundamentales. En efecto, son pocas las normas que no establecen un nexo regulativo con algún derecho fundamental, de forma tal que con una interpretación amplia del objeto de las leyes estatutarias, debería concluirse que todas las normas, en virtud de su conexión aunque sea lejana con un derecho fundamental, deben seguir ese trámite. Un razonamiento de este tipo impide que el mismo sistema tenga un carácter dinámico frente a las nuevas realidades, pues por el mayor número de exigencias impuestas para su trámite y promulgación, el cambio normativo requerido para acoplar el derecho a las transformaciones de la sociedad sería más tardío y se rompería la regla general de mayoría simple para la creación legislativa.

6. Por tal razón, la Corte ha visto la necesidad de dilucidar en su jurisprudencia, cuál es el alcance que tiene el artículo 152 literal a) de la Carta. Así, la sentencia C-646 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda, sistematizó los criterios básicos por medio de los cuales puede determinarse si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria. De acuerdo con esa jurisprudencia y con los precedentes constitucionales anteriores a ésta², puede concluirse que tal situación ocurre cuando (i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental.

En este orden de ideas, puede observarse entonces que la existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador.

² Entre otras, pueden consultarse las siguientes sentencias: C-567 de 1997, C - 384 de 2000, C - 670 de 2001

7. Por la especial importancia que tienen las leyes estatutarias dentro del ordenamiento, es necesario que el análisis sobre un cargo que reproche el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, cuide también por lo menos tres aspectos fundamentales. Primero, evite que en la determinación del alcance material de la ley estatutaria, sea vaciada la competencia del legislador ordinario. Segundo, impida que en busca del mantenimiento de la anterior competencia constitucional ordinaria del legislativo, sea eliminado el contenido material y el ámbito propio de las leyes estatutarias. Y tercero, prevenga que una interpretación sobre el contenido de las leyes estatutarias les otorgue una competencia tal en materia de regulación de derechos fundamentales, que les permita afectar sus contenidos conceptuales básicos, sin un adecuado juicio de proporcionalidad previo.

Con base en los anteriores supuestos, para poder determinar si la norma acusada debió haberse tramitado por medio de una ley estatutaria, no basta con determinar si el objeto de esa disposición tiene alguna relación con un derecho fundamental. Será necesario además, constatar si el contenido normativo expresado por la ley desde el punto de vista material, regula elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental, y en caso de realizar restricciones, límites o condicionamientos sobre éstos, deberá verificarse si éstas tienen un carácter proporcional y constitucionalmente razonable. Por ello, procede la Corte a estudiar si la regulación acusada afecta los elementos conceptuales y estructurales mínimos de algunos derechos fundamentales, para lo cual tendrá en cuenta dos precedentes en donde esta Corporación ya se pronunció sobre temas semejantes.

Precedente sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria en habeas data.

8. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de analizar una regulación con un contenido normativo muy similar al acusado en el presente caso. Así, la sentencia C-384 de 2000, MP Vladimiro Naranjo Mesa, estudio la constitucionalidad del artículo 114 de la ley 510 de 1999 y decidió que tal disposición era inexecutable porque debía haberse promulgado a través de una ley estatutaria. El citado artículo disponía:

“Artículo 114. Banco de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia. Las entidades o personas naturales que suministren regularmente datos financieros o sobre solvencia patrimonial y crediticia sólo podrán tratar automatizadamente datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones recogidas mediante el consentimiento libre, expreso, informado y escrito de su titular.

Previo el pago de la tarifa que autorice la Superintendencia Bancaria y la solicitud escrita de su titular, el responsable del banco de datos deberá comunicarle las informaciones difundidas y el nombre y dirección del cesionario. Sólo se podrán registrar y ceder los datos que, según las normas o pautas de la Superintendencia Bancaria y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren relevantes para evaluar la solvencia económica de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados, de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Parágrafo. Las personas que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.”
(subraya la Corte)

9. Como puede observarse y como lo mencionó la Corte en esa sentencia, el artículo regulaba aspectos relacionados directamente con elementos conceptuales del derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Carta. En efecto, la disposición reglamentaba la facultad que tiene toda persona para conocer, rectificar y actualizar informaciones que han sido recogidas sobre sí en las bases de datos. La disposición acusada también regulaba aspectos relacionados con el suministro de datos, indicaba cuáles podían ser recogidos y transmitidos, señalaba condiciones bajo las cuales el titular de la información podía tener acceso a ésta y daba facultades a la Superintendencia Bancaria para fijar límites o pautas respecto de los datos que podían ser registrados y cedidos.

Adicionalmente la Corte constató que en el párrafo del artículo 114 de la ley 510 de 1999, el legislador consagró disposiciones relativas a la caducidad excepcional del dato financiero únicamente respecto de deudores morosos que se pongan al día en el pago de sus obligaciones dentro del término perentorio fijado por la disposición. Tal situación y las anteriores descritas, llevaron a la Corte a concluir que el contenido regulante del artículo 114 de la ley 510 de 1999 tenía implicaciones directas en la estructura básica del derecho al habeas data, pues involucraba de lleno la facultad de las personas para conocer, actualizar y rectificar sus datos. La Corte concluyó entonces que dicho artículo debía haberse tramitado por medio de una ley estatutaria. Dijo entonces esta Corporación:

“Todo lo anterior afecta sin lugar a dudas el derecho fundamental en referencia en lo más propio de su núcleo fundamental, pues “(l)os datos personales que se recogen, el tipo de tratamiento que reciben y las formas y límites de su circulación, son aspectos de una misma decisión que no deja de tener repercusiones sobre la autodeterminación informativa.” (Sentencia C-567 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Por ello, la reserva de ley estatutaria sobre este punto es la garantía más importante en la protección de ese derecho fundamental. Así las cosas, la Corte encuentra que las disposiciones contenidas en la norma reprochada, no podían adoptarse sino mediante el trámite propio de una ley de esa naturaleza”³

10. Los argumentos anteriores parecen ser suficientes para que en el presente caso sea declarado inexecutable el artículo 19 de la ley 716 de 2001, que tiene un contenido normativo similar al del párrafo del artículo declarado inexecutable en la sentencia C-384 de 2000, precisamente por violar la reserva de ley estatutaria. Sin embargo, el Procurador argumenta que las motivaciones por medio de las cuales fue declarado inconstitucional el artículo 114 de la ley 510 de 1999 no constituyen un precedente relevante que deba ser aplicado en el presente caso, por tratarse de un tema parcialmente diverso. Según su parecer, la sentencia C-384 de 2000 no analizó específicamente si el contenido normativo del párrafo del artículo 114 de la ley 510 de 1999, que establecía la caducidad del dato financiero, debía ser regulado a través de una ley estatutaria. Por tal razón, estima que en el análisis del artículo acusado en la presente demanda no puede aplicarse la doctrina desarrollada en esa sentencia. Entra pues la Corte a estudiar esa objeción del Ministerio Público.

CADUCIDAD DEL DATO FINANCIERO Y EL ALCANCE DE LA SENTENCIA C-384 DE 2000.

11. La Corte no comparte la tesis de la Vista Fiscal acerca de que la sentencia C-384 de 2000 no abordó el análisis del párrafo del artículo 114 de la ley 510 de 1999, y por ende no estudió si la consagración de una caducidad del dato financiero requiere ley estatutaria. Una lectura de esa sentencia muestra que la Corte expuso argumentos que tenían como base para la declaración de inexecutable del artículo 114 de la ley 510 de 1999, el contenido normativo del párrafo incluido en esa disposición. El que dicho párrafo también fuera declarado inconstitucional no obedeció únicamente a una integración de su contenido normativo con el conjunto del artículo, sino que

³ Sentencia C – 384 de 2000

adicionalmente y tal y como fue señalado arriba, su inexequibilidad devino porque éste también regulaba directamente la estructura conceptual básica del derecho fundamental al habeas data. Al respecto, la Corte afirmó:

“[l]a disposición permite a la Superintendencia Bancaria fijar límites o pautas respecto de los datos que se pueden registrar y ceder, y, finalmente, consagra disposiciones relativas a la caducidad excepcional del dato financiero, únicamente respecto de deudores morosos que se pongan al día en el pago de sus obligaciones, dentro del término perentorio fijado por la disposición.”

El anterior contenido regulante, tiene implicaciones directas con el núcleo esencial del derecho de habeas data, pues involucra de lleno la facultad de las personas para “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos”. (subraya la Sala). (fundamentos 28 y 29)

12. Pero eso no es todo. La doctrina sobre la necesidad de una ley estatutaria para fijar la caducidad del dato financiero no fue una innovación de la sentencia C-384 de 2000 pues ya había sido formulado con anterioridad por esta Corte. En efecto, las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, ambas MP Jorge Arango Mejía, establecieron un término razonable de caducidad del dato financiero, con el fin de proteger el derecho al olvido, frente a eventuales abusos del poder informático. Sin embargo, esas sentencias precisaron con claridad que en principio correspondía al Congreso, por medio de una ley estatutaria, fijar ese término de caducidad, y que la Corte abordaba directamente el tema únicamente debido a la inactividad legislativa. Dijeron al respecto esas sentencias, en la consideración novena:

“Se advierte expresamente que todo lo que se ha dicho sobre el término de caducidad refleja los criterios generales que la Corte estima razonables a la luz de la Constitución. Pero naturalmente, el legislador, al dictar la ley estatutaria correspondiente, podrá, según su buen criterio, apartarse, determinando lo que él mismo estime razonable, siempre y cuando se ajuste a la Constitución. Y podría, por ejemplo, llegar a establecer una **caducidad especial** en los casos en que la obligación se extingue por prescripción.”

La anterior doctrina sobre la reserva de ley estatutaria en materia de caducidad del dato financiero fue reafirmada por esta Corporación con posterioridad, en la sentencia C-729 de 2000, MP, Vladimiro Naranjo Mesa. En esta nueva sentencia, la Corte estudió si el artículo 110 de la ley 510 de 1999 debía haberse tramitado por medio de una ley estatutaria, o si por el contrario ese contenido normativo podía haber sido promulgado a través de una ley ordinaria. La norma acusada en esa ocasión, disponía entre otras cosas que quienes tuvieran una deuda que no superara los 100 salarios mínimos legales vigentes y pagaran durante los seis meses siguientes, tendrían el derecho a la recalificación inmediata de su deuda. De igual forma, la disposición consagraba que aquellos reincidentes en la mora, perderían el derecho a tal recalificación. Y por último, el artículo 110 de la ley 510 de 1999 establecía que quienes tuvieran una deuda en mora superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o quienes tuvieran una deuda en mora inferior a los 100 salarios pero que no cancelaron antes de los seis meses siguientes, no tendrían tampoco derecho a la recalificación.

La Corte, luego de transcribir los apartes pertinentes de la sentencia C-384 de 2000, reiteró que ese artículo estaba determinando el alcance del derecho al habeas data por medio del establecimiento de términos de caducidad del dato financiero, pues claramente la norma reguló la facultad de las personas para actualizar sus informaciones contenidas en las base de datos. Dijo entonces esta Corporación:

“Como se desprende de la anterior jurisprudencia, cuando se establecen reglas atinentes a los alcances, o a las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, el legislador está sometido a la llamada reserva de ley estatutaria, en la medida en que ella constituye una

garantía constitucional a favor de los ciudadanos. En particular, refiriéndose al habeas data, cuando se regulen las facultades de los particulares de conocer, actualizar o rectificar informaciones que sobre ellos se encuentren en cualquier base de datos, el trámite correspondiente a tal regulación es el de las leyes estatutarias.

Por otra parte, la jurisprudencia, si bien ha establecido que no siempre que una ley se refiere a un derecho fundamental lo está regulando, también ha dicho que la atribución de los alcances de un derecho determinado, la fijación de unas condiciones o la imposición de restricciones para su ejercicio, implican una labor de regulación.⁴

13. De acuerdo con esos precedentes, es claro que si una norma fija pautas y establece supuestos fácticos para la caducidad de los datos de las personas, está reglamentando el contenido conceptual básico del derecho al habeas data, pues por este camino es alterada la forma como distintas personas pueden actualizar y rectificar sus informaciones. Existen entonces precedentes claros, según los cuales, una disposición que establezca un límite de caducidad para los datos negativos de las personas, está regulando contenidos estructurales de un derecho fundamental, y por tanto debe ser adoptada a través de una ley estatutaria.

Ahora bien, la norma actualmente acusada, al igual que el párrafo del artículo 114 de la ley 510 de 1999, declarado inexecutable en la sentencia C-384 de 2000, o el artículo 110 de la ley 510 de 1999, declarado inexecutable por la sentencia C-729 de 2000, fija pautas y límites al derecho de habeas data, al establecer supuestos de hecho de carácter temporal para que las personas puedan salir o permanecer en una base de datos. Por consiguiente, conforme a los citados precedentes, ese contenido normativo requería una ley estatutaria.

14. Con todo podría afirmarse, como parece también hacerlo el Ministerio Público, que la Corte debería modificar la doctrina contenida en esos precedentes, pues el establecimiento de una caducidad para el dato financiero no implica una restricción, limitación o condicionamiento sobre el derecho fundamental al habeas data, sino que por el contrario, significa una garantía suplementaria respecto de su ejercicio, por lo que no debería requerir un trámite de ley estatutaria. Entra pues la Corte a examinar esta segunda objeción del Procurador.

Habeas data, derecho a la información, caducidad del dato financiero y reserva de ley estatutaria.

15. Como reiteradamente ha señalado esta Corporación⁵, el derecho al habeas data consiste en la posibilidad que tiene cada persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas sobre sí en las bases de datos. El artículo 15 superior lo consagra como un derecho fundamental, que a su vez tiene una estrecha interrelación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Es pues claro que el hábeas data es un derecho fundamental, y que entonces, de acuerdo a lo que ha venido exponiéndose en esta sentencia, una norma que afecte sus elementos conceptuales básicos debe tener la jerarquía de ley estatutaria. Por consiguiente, el problema que surge es si el establecimiento de la caducidad del dato financiero regula los elementos conceptuales y estructurales mínimos de ese derecho fundamental.

16. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante es claramente afirmativa, al menos por las siguientes tres razones: De un lado, y como lo señalaron las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000, la consagración de un término de caducidad del dato financiero regula estructuralmente el hábeas data en materia financiera, pues establece las condiciones de tiempo en que las personas pueden exigir que sea removida una información negativa, que figura en una determinada base de datos. Y es obvio que ese elemento es básico en la determinación del alcance concreto del hábeas

⁴ Sentencia C-729 de 2000, MP Vladimiro Naranjo Mesa, fundamento 3.

⁵ Véase, entre otras, las sentencias C – 384 de 2000 y C – 729 de 2000

data, puesto que condiciona el éxito de la posibilidad de que una persona modifique la información contenida en una base de datos.

17. De otro lado, el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el hábeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional⁶. Ahora bien, la consagración de un término de caducidad, a partir del cual las entidades financieras no pueden circular determinados datos sobre los eventuales deudores, implica obviamente una restricción al derecho a la circulación de datos, reconocido por la Carta. Y esta restricción, al estar asociada al derecho fundamental a recolectar, tratar y circular datos, requiere una ley estatutaria.

18- Finalmente, y directamente ligado a lo anterior, la consagración de un término de caducidad implica una restricción al derecho a informar y a ser informado, que es un derecho fundamental (CP art. 20). Además, esta limitación opera en el campo financiero, que es una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. Ahora bien, la información veraz en materia financiera protege la estabilidad del sector, pues el otorgamiento de créditos es una actividad que implica riesgos, y por ello es legítimo que las entidades financieras busquen conocer el comportamiento pasado de los aspirantes a préstamos⁷. Esto no significa que la existencia de un término de caducidad sea en si mismo inconstitucional, pues encuentra amplio sustento en el derecho al olvido, o el derecho a la caducidad negativa del dato financiero, que es a su vez una expresión del derecho a la intimidad y del lugar prevalente de la dignidad humana en el ordenamiento constitucional (CP arts 1º, 5 y 15). Y es que las personas requieren una protección frente al poder informático, y uno de los elementos de esa protección es el derecho a que ciertas informaciones negativas deban ser olvidadas y no puedan circular en bases de datos después de un determinado tiempo. Por ello la Corte, desde las sentencias T-414 de 1992, T-486 de 1992 y T-577 de 1992 reconoció el derecho al olvido de los datos negativos, derecho que ha sido mantenido invariablemente por esta Corporación. Ha dicho esta Corporación desde sus primeras sentencias que las "informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido"⁸. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero. Por ello esta Corte ha señalado al respecto:

"Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial.

Este equilibrio es tanto más importante cuando se trata de una actividad como la financiera, la cual por concernir al manejo del ahorro de la comunidad, cuyo cuidado depende de la ortodoxia y prudencia con que procedan las entidades del sector, requiere un acervo adecuado de

⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-010 de 2000, fundamento 3, y T-066 de 1998.

⁷ Al respecto, ver sentencia SU-082 de 1995, Consideración Séptima

⁸ Sentencia T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón, Consideración D-5.

información en materia de evaluación de riesgo. Aquí no huelga recordar que el constituyente calificó a la actividad financiera como de interés público en el artículo 335 de la Carta⁹.

Por consiguiente, la consagración misma de un término de caducidad implica que el legislador, por medio de un ejercicio de ponderación, resuelve de determinada manera la tensión entre los derechos a la información, al buen nombre y al habeas data. Igualmente, la consagración de ese término de caducidad es una forma de armonizar el alcance de esos derechos con aspectos medulares de la actividad financiera, que ha sido definida por el constituyente como un bien de interés público de acuerdo al tenor del artículo 335 superior. El legislador, al adoptar esa decisión sobre la caducidad del dato, necesariamente realiza una ponderación entre derechos fundamentales, cuyo resultado deviene inevitablemente, en una regulación de los elementos conceptuales y estructurales mínimos de esos derechos fundamentales, puesto que, como resultado de esa ponderación, es delimitado el contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.

19 Conforme a todo lo anterior, la Corte reitera la doctrina establecida en las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000, y reafirma que el establecimiento de un término de caducidad del dato financiero requiere una ley estatutaria. En consecuencia, esta Corporación concluye que la disposición acusada, por no seguir este camino, debe ser declarada inexecutable, por contrariar el mandato contenido en el artículo 152 literal a) de la Carta.

Consideraciones finales.

20. El examen precedente ha permitido concluir que el Legislador desconoció la reserva de ley estatutaria al tramitar el artículo demandado, y por ello dicha disposición deberá ser retirada del ordenamiento. Ahora bien, la Corte no puede dejar de constatar que ésta es la tercera ocasión en que normas semejantes han sido declaradas inexecutable, por la misma razón: violación de la reserva de ley estatutaria. Y tampoco puede la Corte dejar de lado que, a pesar de su importancia, no existe una regulación estatutaria del derecho al hábeas data, por lo que esta Corporación exhorta al Congreso para que, por medio de la correspondiente ley estatutaria, aborde este tema, que interesa a miles de colombianos.

21. Por último, la Corte precisa que al ser retirada del ordenamiento la disposición acusada exclusivamente por razones de competencia (violación de la reserva de ley estatutaria), resulta inocuo que esta Corporación entre a examinar los otros cargos formulados por el demandante o por el interviniente. Esto significa que, al no existir una regulación legislativa sobre el tema, se mantiene la doctrina constitucional desarrollada por esta Corte en anteriores oportunidades, y en especial en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, en virtud de la cual, mientras el legislador estatutario no aborde el tema, y con el fin de proteger el derecho constitucional al olvido, sigue operando un término razonable de caducidad directamente derivado de los principios y valores constitucionales. Dijo entonces al respecto esta Corporación:

“Como se ha visto, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien.

Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.

¿Qué ocurre en este caso?. Que el deudor, después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento por un lapso determinado y razonable ha creado un buen nombre, una buena fama, que en tiempos pasados no tuvo.

⁹ Sentencia T-486 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, ver sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995.

Corresponde al legislador, al reglamentar el **habeas data**, determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones. Igualmente corresponderá a esta Corporación, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho, establecer si el término que se fije es razonable y si las condiciones en que se puede suministrar la información se ajustan a la Constitución.

Es claro, pues, que el término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador.

Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general.

En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

- a) Un pago voluntario de la obligación;
- b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se vé por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea

el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.

Hay que aclarar que el dato en este caso es público, porque la prescripción debe ser declarada por sentencia o providencia judicial que tenga la fuerza de ésta."

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 19 de la ley 716 de 2001 "por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan en materia tributaria otras disposiciones"

Notifíquese, cópiese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Presidente

ALFREDO BELTRAN SIERRA
Magistrado

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ
Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia T-665/02**

Referencia: expedientes T-599624 y otros
Actores: Heraclio Pulido Pulido y otros

Procedencia: Juzgado 4 Civil Municipal, Juzgado 5 Penal Municipal, Juzgado 30 Civil Municipal, Juzgado 26 Civil Municipal, Juzgado 13 Civil del Circuito, Juzgado 3 Civil del Circuito, todos de Bogotá, Tribunal Superior Sala Laboral y Sala Civil de Bogotá, Corte Suprema de Justicia, Salas Civil y Laboral.

Magistrado Ponente:
Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dos (2002)

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados doctores, Eduardo Montealegre Lynett, Alvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Dentro de los procesos de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil y Laboral, Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá, Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de las acciones de tutela instauradas en contra de Datacrédito, Cifin, Computec y Bancafé.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los expedientes números T-600246, T-600689, T-599624, T-602315, T-601169, T-601264, T-601762, T-600680, T-600682, T-601155, T-602256, T-601203, T-599669, fueron seleccionados y acumulados por auto de la Sala de Selección Número Seis, con fecha 17 de junio de 2002; por tratarse de hechos similares, frente a los cuales los trece (13) accionantes consideran vulnerados derechos fundamentales como son: Habeas data, vivienda, honra, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, esta Sala de Revisión procederá a estudiarlos de manera unificada.

1. Expediente T-600246

1. El señor Heraclio Pulido Pulido, suscribió un crédito con la firma "Crédito Teleya". Incurrió en mora de las cuotas que tenía que cancelar mensualmente.
2. Dicha mora fue reportada por "Crédito Teleya" a Datacrédito.
3. El 21 de febrero de 2001, el actor canceló la totalidad de la deuda. Acudió a Datacrédito para informarles que se encontraba a paz y salvo con "Crédito Teleya", con el fin de que fuera retirado de la base de datos.

4. Datacrédito se negó a atender dicha solicitud.
5. En la actualidad está tramitando un crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro, pero no se ha tramitado la solicitud, por encontrarse reportado como persona morosa en la base de datos de Datacrédito.
6. Solicita el actor que se ordene a Datacrédito y/o Computadores Técnicos Computec S.A. que se lo retire de la base de datos como deudor moroso.

Pruebas

- Copia de la certificación según la cual el actor está a paz y salvo con la Empresa Solución País S.A.
- Copia de la certificación según la cual el actor está a paz y salvo con la Empresa Crédito Teleya.

2. Expediente T-600689

1. Afirma la señora Gloria Sierra Sánchez, que solicitó una tarjeta de crédito a Credibanco- Banco de Bogotá, la cual le fue concedida. Transcurridos dos años de uso de la tarjeta, realizó unas compras cuyo valor fue cancelado por la actora, pero nuevamente le volvieron a cobrar dicho valor.
2. Hizo el reclamo al Banco, pero no fue aceptado. Afirma que se le extraviaron varias carpetas y entre los documentos que se le perdieron estaba el recibo con el cual pagó. Acudió a la Superintendencia Bancaria y allí se realizó la investigación respectiva. Nunca le dieron respuesta del resultado de esta investigación y el banco tampoco la requirió para cobro alguno.
3. La accionante decidió cancelar la tarjeta del Banco Bogotá. En el año 2000, realizó las gestiones para sacar una cuenta de ahorro en el Banco de Colombia y se enteró en ese momento que se encontraba reportada en Datacrédito y Cifin. Se dirigió al Banco en mención, con el fin de aclarar esa situación. El banco le respondió que la única solución era la de pagar la deuda, pero la actora les manifestó que ella ya la había cancelado y que allí mismo, le habían destruido la tarjeta, pero, el banco le respondió que no aparecía pago alguno.
4. Afirma la accionante, que en vista de que la Superintendencia no dio ninguna respuesta, decidió cancelar de nuevo la deuda y solicitó el paz y salvo. Para el mes de septiembre de 2001, la accionante tramitó un formulario para la adquisición de vivienda de interés social por medio de Colsubsidio, y efectivamente salió favorecida, pero cuando fue a escoger su vivienda, le manifestaron que primero solucionara el problema que tenía con Datacrédito y la Cifin.
5. Se dirigió a la Central de Riesgos y basándose en la Ley 716 de 2001, Art. 19, les manifestó que se le estaban violando su derecho de igualdad. Datacrédito y Cifin le informaron que aparecería en pantalla hasta el mes de octubre del 2003.

Pruebas

- Certificación del Banco Bogotá, en que consta que la actora está a paz y salvo.
- Carta de Colsubsidio en la que se le informa a la accionante que puede acercarse a escoger su vivienda e iniciar el proceso de compra.
- Carta dirigida a Colsubsidio por la accionante; en la cual manifiesta, que no tiene en la actualidad ninguna deuda y que si aparece reportada en Datacrédito es por un error el Banco Bogotá, pues ella pagó la deuda con el banco hace más de 10 años.

-Contestación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia; afirman que la mora de la accionante es de 360 días y que existían nuevos reportes de incumplimiento, que por ese motivo, aparecerá reportada por un término de 2 años.

-Carta de Computec en la que se explica que por la mora de 22 meses con el Banco de Bogotá, aparecerá en la base de datos por un término de 2 años.

3. Expediente T-599624

1. El señor William Ricardo Barragan manifiesta que adquirió con la empresa de telefonía celular para carros sociedad anónima "Telecars S.A.", un equipo Nokia C-16 celular. Incurrió en mora en algunas cuotas por servicios; posteriormente, en el mes de septiembre de 2001, fue cancelada en su totalidad la deuda y así lo demuestra con el paz y salvo expedido por "Telecars S.A."; el 25 del mismo mes.

2. El actor, al solicitar un crédito de vivienda en una entidad crediticia fue reportado como "deudor moroso", por lo que se ha visto perjudicado al no poder obtener una vivienda digna.

3. El 16 enero del año en curso, mediante un derecho de petición y basándose en la Ley 716/01, solicitó fuera borrado de la base de datos, pero la respuesta que obtuvo es que reporta una mora de 120 días.

4. Dice que con la actuación de Datacrédito se le están violando fragantemente sus derechos fundamentales en su vida, honra, libre desarrollo de la personalidad y a una vivienda digna para él y la de su familia.

5. El accionante solicita que sea borrado de inmediato de la pantalla como deudor moroso y que se le expidan como consecuencia las constancias legales a que haya lugar.

Pruebas

-Carta de Computec Crédito, donde informa que el reporte a diciembre de 2001 se encuentra al día, pero en el manejo histórico se observa mora de 120 días.

-Copia del derecho de petición dirigido a Datacrédito realizado el 16 de enero de 2002, solicitando el actor que sea retirado de la base de datos por mora en el pago.

-Copia de la certificación de Comcel donde consta que el accionante está a paz y salvo.

-Copia del diario "El Tiempo" donde aparece un artículo que se refiere al tema tratado, el título es: "Nueva jurisprudencia aplica Ley sancionada en diciembre pasado "Borrar deudores morosos de inmediato".

4. Expediente T-602315

1. La señora Blanca Salazar Gonzalez afirma que celebró contrato para tener acceso al servicio de telefonía celular con la compañía Comcel S.A.

2. Afirma la actora que estaba en mora de sus obligaciones con la entidad en mención, pero luego canceló la deuda y así lo demuestra el certificado que expidió Comcel S.A.

3. El Banco Cafetero le expidió la tarjeta de crédito Visa Clásica. También incurrió en mora, aclarando que la canceló en su totalidad.

4. Por lo anterior, fue incluida en el banco de datos histórico negativo en la entidad demandada.

5. Con fundamento en la ley 716 y con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, radicó un derecho de petición en Computec S.A., Data Crédito, con la finalidad de que la información negativa histórica fuese eliminada de la base de datos.

6. La respuesta que le dio Datacrédito a la solicitud fue negativa, argumentando que la ley 716 tan sólo otorga el beneficio a las personas que se pongan al día en el término que se establece dentro del artículo 19.

Pruebas

-Carta de Datacrédito en la que le informa a la accionante las razones por las cuales en el caso de ella, no se le puede aplicar el artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

5. Expediente T-601169

1. Considera el señor Juan Sánchez Cortes que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, vivienda digna y el habeas data.

2. El accionante afirma que realizó los trámites para adquirir vivienda de interés social por medio de Colsubsidio y esta entidad le dijo que los documentos estaban al día, pero le aclaró que él no podía adquirir crédito de vivienda con Davivienda o con otra entidad financiera, pues se encontraba reportado en Datacrédito como deudor moroso.

3. Afirma el actor que a partir del 1º de noviembre de 2001 canceló las deudas que adquirió con las tarjetas de crédito y que los bancos emitieron certificados con los cuales se demuestra que está a paz y salvo.

4. Datacrédito de igual manera le respondió que de todas formas debe cumplir con el tiempo que estipula la sanción.

5. Solicita se le ordene a Datacrédito que cancele la información negativa que aparece a su nombre.

Pruebas

-Copias de documentos del Banco Bogotá, en donde consta que el actor a la fecha de expedida esta constancia tiene el saldo de la tarjeta libre de gastos y otra donde dice que el actor se encuentra al día o a paz y salvo, en las cuotas de la tarjeta de crédito.

-Carta de Colsubsidio, donde le dicen que el crédito con ellos es viable y puede presentarse para iniciar el negocio de compra de vivienda.

6. Expediente T-601264

1. Afirma el señor Joselin Jiménez Peña que Computec S.A. y Cifin lo tienen reportado como moroso del sistema financiero de sus centrales de datos, sin tener en cuenta que él ya canceló las obligaciones atrasadas.

2. Por tal razón, se le han negado los créditos para la aprobación del subsidio de vivienda de interés social, para así tener una vivienda digna a la cual tendrían derecho él y su familia, además

otros créditos solicitados para desempeñarse como trabajador independiente en el ramo de la publicidad.

3. Le fue informado al actor por las centrales antes mencionadas que aparecería reportado por un tiempo no menor a dos años, por haberse encontrado en mora.

4. Afirma el accionante, que se le está vulnerando el derecho a la igualdad, ya que las entidades accionadas le contestaron que los beneficios otorgados por la Ley 716 de 2001, no le son aplicables a su caso.

5. Solicita que se le ordene a los entes accionados Computec S.A. y Cifin, que sea

6.

600680

A fecha de corte 21 de febrero de 2002, hay los siguientes datos: La accionante MARTHA DOLORES GOMEZ RODRIGUEZ, aparece reportada por el BANCO CAJA SOCIAL. Cartera Bancaria 060041797. Obligación que fue pagada de forma voluntaria en el mes de agosto de 2001, sin registrar mora en sus pagos.

Y el señor HUGO CESAR GONZALEZ GONZALEZ. Aparece reportado en las siguientes entidades y obligaciones: DINERS CLUB. Tarjeta de Crédito 311021009. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de diciembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 21 meses en mora.

BANCO SUPERIOR VISA. Tarjeta de Crédito 000061825. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

600682

A fecha de corte 12 de febrero de 2002, hay los siguientes datos: BANCAFE VISA MASTER CARD. Tarjeta de Crédito 001169015. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de octubre de 2000, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de octubre de 1998 hasta septiembre de 2000, llegando a estar mas de 24 meses en mora.

602256

A fecha de corte 7 de marzo de 2002, hay los siguientes datos: BANCO CAJA SOCIAL. Tarjeta de Crédito 004796253. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

601203

A fecha de corte 27 de marzo de 2002, hay los siguientes datos: DINERO CLUB. Tarjeta de Crédito 479298601. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de agosto de 2000, mediante pago voluntario. El actor registró mora desde el mes de noviembre de 1999 hasta julio de 2000.

En relación con las obligaciones adquiridas con CREDENCIAL BANCO SANTANDER, el reporte no señala la existencia de mora en sus pagos.

599669

A fecha de corte 19 de abril de 2002, hay los siguientes datos: CORPORACION MUNDIAL DE LA MUJER. Cartera Corporación Financiera A030585C2, en calidad de Codeudor. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de agosto de 2001, mediante pago voluntario. El

actor incurrió en mora en el mes de octubre de 2000 y nuevamente desde el mes de diciembre de 2000 hasta el mes de julio de 2001.

15. Contestación de Datacrédito

La entidad accionada dice que la actividad de ellos es la de ser: "... una Unidad Especial de Negocios de Computex S. A. que recopila información suministrada por los Suscriptores (distintas entidades financieras y empresas del sector real), sobre la situación crediticia general e histórica de los clientes de cada entidad, y que se pone a su servicio, previa autorización escrita y voluntaria del usuario del servicio financiero."

Afirma Datacrédito que la base de datos crediticias, son piezas indispensables en las actividades crediticia y además, son un factor determinante para la reducción del riesgo implícito y para la consolidación de la confianza del público en el sistema financiero mismo y la protección del ahorro público. Lo anterior bajo las reglas de orden constitucional y legal.

Datacrédito argumenta que en materia de caducidad, los datos sobre obligaciones recuperadas cuya cancelación fue voluntaria, (como ocurre en los casos aquí estudiados), deberán permanecer en la base de datos por un término de dos años, contados a partir de la ocurrencia del pago. Manifiesta, que se asegura que las entidades suscriptoras mantengan actualizada la información sobre sus clientes, pero esto no significa que deba borrarse la información histórica de la base de datos. Aclara que el registro histórico es aquel que se refiere a un hecho o circunstancia ocurrida en el pasado cercano, el cual es de imprescindible utilidad para el analista de crédito o riesgo, para quien, la información que obtenga sobre la situación actual crediticia del reportado es importante, como la relativa al manejo que le dio a sus créditos con anterioridad. Datacrédito solicitó en todos los casos que el juez no tutele los derechos invocados por los accionantes.

3. Situación especial: caso de la T- 601155 y contestación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria

En el informe entregado por la CIFIN en la Tutela N° 601155, aparece que el comportamiento del accionante en la base de datos, es el siguiente:

CITIBANK. La cuenta se encuentra saldada.

CITIBANK. Credibanco Clásica N° 203285001. Su estado es cancelada voluntariamente.

DINERS Internacional. Banco Superior. N° 604371002. Su estado es castigada.

En los 12 últimos comportamientos, es N, que significa normal, es decir al día. Del comportamiento anterior fue de 6, que significa que en ese período pasado la obligación presentó mora de 180 días. El tipo de pago voluntario por parte del deudor, por lo que debe aparecer reportado hasta el día 26 de junio 2002.

Que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como esta mora fue inferior a un año (180 días), el tiempo de caducidad será del doble del tiempo de la misma, es decir, 360 días.

Por último, considera que la Asobancaria-Cifín- no está violando ningún derecho fundamental al accionante, en consideración a que la información que de él reposa en su base de datos es veraz, actual, completa, y cumple con lo establecido por la ley y la Constitución. Por lo anterior, solicita le sean negados los derechos al señor Jaime Vesga Díaz.

SENTENCIAS OBJETO DE REVISION

De los fallos objeto de revisión, conocieron despachos judiciales diversos. Para obtener una mejor comprensión sobre los mismos, se expondrán cada uno en el siguiente cuadro con los fallos de primera y segunda instancia, a saber:

Tutela N°
Accionante
Primera instancia
Segunda instancia

600246
Heraclio Pulido Pulido
Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha dos (02) de mayo de 2002
No hubo

600689
Gloria Sierra Sánchez
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. CONCEDE. Fecha veinticinco (25) de febrero de 2002
Corte Suprema de Justicia. REVOCA. Fecha doce (12) de abril de 2002

599624
William Ricardo Barragan
Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá. CONCEDE. Fecha once (11) de marzo de 2002
Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil. Fecha veintitrés (23) de abril de 2002

602315
Blanca Salazar González
Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo siete (07) de 2002
No hubo

601169
Juan Sánchez Cortes
Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha veintisiete (27) de febrero de 2002
No hubo

601264
Joselin Jiménez Peña
Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo tres (03) de 2002
No hubo

601762
Luis Alberto Roa Roa
Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo nueve (09) de 2002
No hubo

600680
Hugo Cesar Gonzalez Gonzalez y otro
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo primero (01) de 2002
Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. REVOCA. Fecha abril diez (10) de 2002

600682
Marco Antonio Rodríguez Ruiz

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo cuatro (04) de 2002

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. REVOCA. Fecha abril diez (10) de 2002

601155

Jaime Vesga Díaz

Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá. DENIEGA. Fecha abril veintinueve (29) de 2002

No hubo

602256

Raul Cifuentes Bobadilla

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo quince (15) de 2001

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. REVOCA. Fecha mayo catorce (14) de 2002

601203

Jaime Rengifo Peña

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. CONCEDE. Fecha abril nueve (09) de 2002

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. REVOCA. Mayo ocho (08) de 2002

599669

Sigifredo Rodríguez López

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. NIEGA. Fecha abril veintitrés (23) de 2002

No hubo

Los Juzgados que denegaron las tutelas coincidieron en que los accionantes incurrieron en mora y aunque realizaron el pago voluntario, dicha mora fue reportada en las centrales de riesgo y actualizada conforme a cada situación. Afirman, que por lo dispuesto en la Ley 716/01, los bancos de datos pueden conservar en sus archivos la información siempre y cuando sea exacta y veraz, lo que ocurre en los presentes casos.

En las tutelas que fueron concedidas, los Jueces consideraron que los datos de los accionantes debían ser borrados de la base de datos, y que con esta omisión por parte de las entidades accionadas se les estaría poniendo en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable a los accionantes.

Entre los casos que pasaron a segunda instancia, solo uno venía confirmado parcialmente, la Tutela N° 599624, que en la parte resolutive dice: "MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado en el de disponer que DATACREDITO puede conservar en sus archivos la información que sobre el accionante fue sujeta al alivio dispuesto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001; pero que tal información no puede ser suministrada para estudio de solicitudes de crédito. En los restantes pronunciamientos CONFIRMAR lo dispuesto por el A-quo."

Las tutelas que venían concedidas y que fueron impugnadas, en segunda instancia se revocaron, ya que los accionantes basaban sus peticiones en la Ley 716, Artículo 19 de 2001, afirmando los actores que habiendo cancelado sus obligaciones, debían ser borrados de la base de datos. A la anterior afirmación, los Jueces les aclararon a los accionantes que la ley 716/01, no se les podría aplicar hasta tanto no entrará a regir, y solamente para aquellos casos, en que después de su vigencia se hayan cancelado las deudas, lo cual no corresponde a los casos estudiados en esta tutela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. Competencia.

Esta Corte es competente para revisar los presentes fallos de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

B. TEMAS JURIDICOS

Previamente se aclara que en el Decreto 2591 se consagró en su artículo 42 numeral 6º que procede la tutela contra entidades particulares cuando:

"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Por consiguiente, es procedente tramitar por tutela las reclamaciones hechas en los expedientes: T-600246, T-600689, T-599624, T-602315, T-601169, T-601264, T-601762, T-600680, T-600682, T-601155, T-602256, T-601203 y T-599669.

Esta Sala procederá a estudiar los presentes casos reiterando la jurisprudencia que sobre el tema existe, de la siguiente manera:

1. Derecho al Habeas Data[1]

En la sentencia T-355/02[2], se dijo sobre el derecho al Habeas data, que la permanencia en la base de datos de las entidades, cuando se ha cancelado la deuda, no constituye vulneración alguna al derecho en mención. La sentencia dice:

"... la Corte ha establecido que con la permanencia de la información histórica según la cual la persona está a paz y salvo, pero estuvo retrasada en el pago de sus deudas, no se vulnera el derecho al buen nombre, ya que se está suministrando información veraz. Además, no se están haciendo públicos aspectos referentes a la vida íntima de la persona, por lo cual no se afecta tampoco el derecho a la intimidad, partiendo de la base de que la persona autorizó que sus datos fueran remitidos a los bancos de datos. Por otro lado, con tal información se protege el derecho a la información de las entidades de crédito que para poder determinar a quien darle la ayuda económica solicitada, tienen derecho a conocer el pasado financiero de la persona que solicita el crédito. Dijo esta Corporación:

"Las instituciones de crédito, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. No tendría sentido pretender que prestaran sus servicios, y en particular otorgaran créditos, a personas de las cuales no tienen información. Por el contrario: un manejo prudente exige obtener la información que permita prever qué suerte correrán los dineros dados en préstamo.
(...)

"El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina, a impedir el suministro de la información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad. Lo anterior, bajo el entendido que la circulación de esa información está condicionada a la autorización previa del interesado.

"Séptima.- La información veraz en asuntos de crédito
(...)

Se ha dicho que la información para ser veraz debe ser completa. En lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo.
(...)

"En el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzosamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias."[3]

2. La Corte señaló también en la Sentencia T-355/02, cuáles son las personas que protege el régimen de excepción contemplado en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001:

"las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley se pongan al día (...) tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información".

Por tanto, la Ley delimitó el grupo poblacional beneficiado. Esta no cubre a quienes con anterioridad a la vigencia de la ley hayan cancelado una deuda en la cual presentaban retardo ni a quienes con posterioridad al 24 de diciembre de 2002 cancelen sus obligaciones, aunque de manera tardía. Lo anterior no obsta para que el legislador establezca un alivio para las personas que la ley no cobija.

3. En cuanto a si se debe aplicar la Ley 716 de 2001 retroactivamente con respecto a las personas que están al día en sus obligaciones, pero que aparecen en las bases de datos, se dijo en la T-355/02:

"La respuesta a este interrogante es negativa[4]. Lo anterior en virtud de que la aplicación del principio de favorabilidad cubre por expreso mandato constitucional el área penal, y por desarrollo jurisprudencial el derecho disciplinario[5]. En esos casos se debe aplicar la ley con carácter retroactivo. En los demás casos, la regla general de aplicación de la ley es a futuro."

Por lo anterior esta Corporación concluyó, que la permanencia de los datos de pago tardío por un tiempo razonable, a más de no constituir una vulneración al derecho al buen nombre y al habeas data, no constituye una sanción. Y al respecto dijo:

"De otra parte, hay que aclarar que el revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el artículo 20 de la Constitución."[6](el resaltado es propio de la sentencia)

Aclara la Corte que al conservar las entidades de crédito, datos de personas que hayan entrado en mora en sus obligaciones, no conlleva a una consecuencia adversa. Estas entidades de crédito tienen el derecho de determinar a quien otorgarle el crédito o a quien no, después de haber realizado la investigación correspondiente a la persona que solicita el crédito. Y así lo manifestó esta Corporación, en la sentencia T-355/02:

"A todo lo dicho puede agregarse otro argumento: las informaciones que una entidad acreedora, directamente o por intermedio de un banco de datos, suministra sobre un deudor, no son obligatorias. La persona que las recibe, generalmente un establecimiento de crédito, las evalúa y, con base en ellas y en otras circunstancias, decide. Esas informaciones son apenas un dato, que, sumado a otros, permite apreciar el riesgo que implica la concesión del crédito."

"En esa medida, al no configurarse una sanción por el mero hecho de la permanencia de información veraz en un banco de datos, no cabe la aplicación retroactiva de la norma."

En la Circular Externa 004 de enero 14 de 2002 de la Superintendencia Bancaria, dirigida a los representantes legales, miembros de juntas directivas y revisores fiscales de las entidades vigiladas que, al referirse a los reportes de información de las bases de datos, se establece:

“Tales reportes no son, y en ningún caso pueden llegar a serlo, los únicos elementos de juicio que las entidades vigiladas deben considerar para tomar decisiones sobre el otorgamiento de crédito. Los reportes originados en tales centrales de riesgo son un instrumento adicional que, junto con la información financiera reportada por los solicitantes, resulte pertinente, le permitan a las entidades hacer una adecuada evaluación de la capacidad de pago esperada del deudor y por lo tanto, a partir del respectivo análisis, asumir o no riesgos con el otorgamiento del crédito.”

De lo anterior, se concluye que los reportes autorizados y de la información veraz y certificada, aspecto que pretende proteger el habeas data, no son los que conllevan consecuencias negativas. Es el comportamiento moroso de la persona el que trae las situaciones adversas de otorgar o no un crédito a las personas que lo solicitan.

CASOS CONCRETOS

Considera la Sala, que los accionantes aunque cancelaron voluntariamente sus deudas, no por eso las entidades accionadas están obligadas a retirar la información negativa.

Esa información histórica que mantienen en la base de datos las entidades accionadas, caducará en diferentes fechas para cada uno de los accionantes.

Considera la Sala, que al haber entrado en mora y como dicha información es válida y veraz, no procede la tutela en estos casos, para que por medio de esta acción se ordene retirarlos de los reportes que manejan las entidades en mención, ya que los datos existentes que reposan en estos bancos de datos son ciertos y son necesarios para la garantía del derecho a la información de las entidades financieras que deseen consultar el pasado financiero de los actores.

La Corte considera, que por haber cancelado las obligaciones en mora con anterioridad a que empezará a regir la Ley 716 de 2001, no se les puede aplicar a los accionantes el alivio contemplado en el artículo 19 de la misma ley, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. Por consiguiente, las tutelas materia de revisión, no pueden prosperar.

Análisis de un caso de Temeridad

Respecto del Expediente T-601203, la Sala, encuentra necesario evaluar la conducta procesal del actor Jaime Rengifo Peña, a la luz de los principios que imponen a las partes, el deber, entre otros, de proceder sin temeridad.

En este caso específico, se observa que el accionante, interpuso por dos ocasiones, acción de tutela ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2002 y en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 3 de diciembre de 2001, con el fin de satisfacer sus pretensiones, contrariando lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que ordena al peticionario avisar, en el momento de formular una acción de tutela, si ha presentado otra acción sobre los mismos hechos y derechos ante autoridades judiciales diversas, declaración que debe realizarse bajo la gravedad del juramento y comportar las sanciones penales relativas al falso testimonio en caso de omisión de la verdad, como sucedió en este proceso. Con este mandato se pretende, como lo ha señalado la Corte, evitar que se ponga en funcionamiento la acción de la justicia en forma innecesaria y desproporcionada ante el ejercicio indiscriminado e injustificado de tutelas que versen sobre unos mismos hechos y derechos y además para precaver la vulneración, que una actuación semejante, pudiese inferir a los principios generales de buena fe, eficacia y economía procesal que gobiernan el funcionamiento de la administración de justicia[7].

El demandante en su escrito de tutela expresó: "NO PRESENTACION DE TUTELA EN OTRO JUZGADO, Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acción de tutela por los mismos hechos contra las mismas o diversas entidades en ninguna otra entidad judicial". Se constata así que el actor, no hizo mención alguna a la circunstancia de que ya había entablado acción de tutela por los mismos hechos y derechos en el Tribunal en mención, Sala Civil.

Consta dentro del expediente la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, con fecha de diciembre 3 de 2001, donde el Juez niega la tutela por improcedente. Y además, en la acción de tutela interpuesta en el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá, con fecha de radicación marzo 19 de 2002, en la parte donde narra los hechos, párrafo quinto, el actor dice: "Caso seguido, procedió con la respectiva ACCION DE TUTELA radicada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA el día 13 de noviembre."

Con lo anterior, se prueba que el actor efectivamente incurrió en temeridad cuando presentó, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos. Esta Corporación, ha señalado que el ejercicio arbitrario e injustificado de la acción de tutela, configura la actuación temeraria, al desconocer el fin para el cual fue creado dicho instrumento.

Ahora bien, según el decreto-ley 2591 de 1991, puede el demandante incurrir en una conducta temeraria cuando promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique. Dice el artículo 38 del estatuto mencionado:

"ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismo hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar". [8]

La ley exige, a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no lo ha hecho con anticipación apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2o., idem), estableció la prohibición, que la norma le atribuye consecuencias.

Por lo dicho anteriormente se considera que el señor Jaime Rengifo incurrió en temeridad y por esta razón se refuerza la no concesión de la acción. Es por esto, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo, y que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclusión:

La Sala de Revisión procederá a confirmar las decisiones que negaron las tutelas a los derechos de habeas data, dignidad, honra, libre desarrollo de la personalidad, vivienda y a la igualdad por encontrar ajustados a derecho las actuaciones realizadas por las entidades demandadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sentencias que no concedieron las tutelas en los procesos de la referencia, proferidas por: el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, de 2 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, del 12 de abril de 2002, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, de 23 de abril de 2002, Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de 7 de mayo de 2002, Juzgado 5 Penal Municipal de Bogotá, de 27 de febrero de 2002, Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, de 3 de mayo de 2002, Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, de 9 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 10 de abril de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 10 de abril de 2002, Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, de 29 de abril de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de 14 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, 23 de abril de 2002.

SEGUNDO: NO CONCEDER la Tutela al señor JAIME AUGUSTO RENGIFO PENA por haber incurrido en temeridad al instaurar dos tutelas entre ellas la radicada bajo el número T-601203 que es objeto del presente fallo.

TERCERO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

[1]Dentro de la doctrina, encontramos que habeas data significa dar a conocer, mostrar un dato, rectificar y actualizar las informaciones que existan de una determinada persona en una base de datos. Datos que hacen parte de la identidad de la persona. CORREA HENAO Néstor Raul, "Derecho procesal de la acción de tutela", Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2001.

[2] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Ver Sentencia SU-082 /95, M.P. Jorge Arango Mejía (En esta ocasión se negó la tutela al derecho al habeas data del accionante quien había estado retardado en su pago por 120 días, pero había cancelado su deuda con posterioridad de manera voluntaria, no obstante lo cual permanecía en el banco de datos de Computec con una anotación de cartera recuperada. Por tal motivo alegaba el accionante le habían sido negados varios créditos) En el mismo sentido ver Sentencia SU-089/95, M.P. Jorge Arango Mejía (De igual manera, en esta ocasión la accionante a pesar de haber cancelado su deuda voluntariamente aparecía en el banco de datos de Datacrédito como a

paz y salvo pero con retardo en el pago, lo cual le había ocasionado la imposibilidad de acceder a un crédito)

[4] En el mismo sentido ver sentencia de abril 12 de 2002, expediente No 11001220030002002-0108-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En esta ocasión se negó la tutela al accionante quien a pesar de haber cancelado sus deudas en el mes de noviembre de 2001 no había sido sacado del banco de datos de Datacrédito. Refiriéndose a la posibilidad de aplicar retroactivamente lo dispuesto por la ley 716 de 2001 en su artículo 19, dijo la Corte Suprema:

"4. La Sala estima necesario reiterar, tal como lo sostuvo en el fallo de 13 de febrero de la anualidad en curso en el expediente 0687-01, que la reglamentación relativa a la caducidad inmediata del dato establecida en la Ley 716 de diciembre de 2001 y el decreto reglamentario 181 de enero de 2002, no es aplicable al caso aquí examinado por no encajar la situación fáctica en dicha normatividad, toda vez que el pago, voluntario o no, judicial o extrajudicial, que habilita la operancia de las prerrogativas en ella establecidas, tiene que haberse producido después del 29 de diciembre del año inmediatamente anterior y no antes como acá ocurrió.

5. No es entonces arbitrario, caprichoso o abusivo el proceder de las accionadas al mantener a la demandante, a pesar de que por efectos del pago ya no se encuentre en mora, en el registro histórico respectivo de la entidad durante el término establecido para que opere la caducidad del dato y siguiendo al efecto claras pautas de orden jurisprudencial.

En suma, la conducta ejecutada por DATA CREDITO y CIFIN se sustenta en que , en primer lugar, tienen la facultad constitucional de guardar la información de las personas que acceden al sistema de crédito del país, y de hacerlo, como acá ha acontecido, con datos que se ajustan estrictamente a la realidad, y , en segundo término, que la aludida información, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, puede permanecer válidamente en el listado o registro histórico negativo hasta que opere el respectivo término de caducidad."

[5] En materia de suministro de datos, y refiriéndonos a los antecedentes disciplinarios, veraces y una vez existente una condena en firme, consideramos que estos no son la sanción que conlleva la falta disciplinaria. Se puede hablar de sanción en el caso de la destitución del cargo o suspensión del mismo, entre otros, mas no refiriéndonos al suministro de la información veraz. La consecuencia adversa que esta información implica se deriva del comportamiento contrario a la ley no del informe.

Con respecto a la no naturaleza de sanción del suministro completo de antecedentes disciplinarios afirmó esta Corporación:

"d) La inclusión de informaciones en banco de datos no constituye por sí misma una sanción.

(...) el derecho a la información, a juicio de esta Sala de Revisión, cobija tanto a quien divulga datos como a quien los recibe. Las informaciones vertidas en certificaciones como los de tiempo de servicios y anotaciones varias en las hojas de vida de los individuos, pueden circular, legalmente, siempre y cuando apunten a la preservación del buen nombre de sus titulares en relación con la comunidad y los terceros, y no sean arbitrarios o irrazonables o no afecten derechos fundamentales que revelen datos íntimos, ni lesionen la honra, la dignidad ni el buen nombre de las personas, ya que como lo ha entendido reiteradamente esta Sala en casos análogos, el derecho a la información no es absoluto y por lo tanto, la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato, no puede constituir una sanción.

A juicio de la Sala, el derecho al buen nombre no puede constituir un obstáculo ni un límite para que las entidades públicas reseñen los antecedentes disciplinarios de sus funcionarios en ejercicio de sus funciones, pues el daño que se predica de éste derecho fundamental no proviene del

comportamiento arbitrario e imparcial de la administración, sino que la causa del mismo se origina en la propia conducta del servidor y no en el proceso disciplinario, ni en la ley ni en la Constitución, pues la imagen nace de los actos propios del peticionario.” (Ver sentencia T-120/98, M.P. Fabio Morón Díaz -en esta ocasión se negó la tutela a un funcionario público que consideraba vulnerado su derecho al habeas data por el hecho de que en el certificado de trabajo por el solicitado se incluyeron las anotaciones de las sanciones disciplinarias las cuales le habían sido impuestas en su vida laboral en el magisterio, a pesar e que según él no deberían ser incluidas por estar ser hechos pasados-.)

[6] Ver sentencias SU-082/95 y SU-089/95

[7] Ver Sentencias T-054 de 1993, T-327 de 1993, T-149 de 1995, T-091 de 1996 y T-122 de 1996.

[8] Sentencia T-327/93. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-665/02

REFERENCIA: EXPEDIENTES T-599624 Y OTROS

Actores: Heraclio Pulido Pulido y otros

Procedencia: Juzgado 4 Civil Municipal, Juzgado 5 Penal Municipal, Juzgado 30 Civil Municipal, Juzgado 26 Civil Municipal, Juzgado 13 Civil del Circuito, Juzgado 3 Civil del Circuito, todos de Bogotá, Tribunal Superior Sala Laboral y Sala Civil de Bogotá, Corte Suprema de Justicia, Salas Civil y Laboral.

Magistrado Ponente:

Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dos (2002)

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados doctores, Eduardo Montealegre Lynett, Alvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Dentro de los procesos de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil y Laboral, Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Quinto Penal Municipal de Bogotá, Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de las acciones de tutela instauradas en contra de Datacrédito, Cifin, Computec y Bancafé.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los expedientes números T-600246, T-600689, T-599624, T-602315, T-601169, T-601264, T-601762, T-600680, T-600682, T-601155, T-602256, T-601203, T-599669, fueron seleccionados y acumulados por auto de la Sala de Selección Número Seis, con fecha 17 de junio de 2002; por tratarse de hechos similares, frente a los cuales los treces (13) accionantes consideran vulnerados derechos fundamentales como son: Habeas data, vivienda, honra, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, esta Sala de Revisión procederá a estudiarlos de manera unificada.

1. Expediente T-600246

1. El señor Heraclio Pulido Pulido, suscribió un crédito con la firma "Crédito Teleya". Incurrió en mora de las cuotas que tenía que cancelar mensualmente.
2. Dicha mora fue reportada por "Crédito Teleya" a Datacrédito.
3. El 21 de febrero de 2001, el actor canceló la totalidad de la deuda. Acudió a Datacrédito para informarles que se encontraba a paz y salvo con "Crédito Teleya", con el fin de que fuera retirado de la base de datos.
4. Datacrédito se negó a atender dicha solicitud.
5. En la actualidad está tramitando un crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro, pero no se ha tramitado la solicitud, por encontrarse reportado como persona morosa en la base de datos de Datacrédito.
6. Solicita el actor que se ordene a Datacrédito y/o Computadores Técnicos Computec S.A. que se lo retire de la base de datos como deudor moroso.

Pruebas

- Copia de la certificación según la cual el actor está a paz y salvo con la Empresa Solución País S.A.
- Copia de la certificación según la cual el actor está a paz y salvo con la Empresa Crédito Teleya.

2. Expediente T-600689

1. Afirma la señora Gloria Sierra Sánchez, que solicitó una tarjeta de crédito a Credibanco- Banco de Bogotá, la cual le fue concedida. Transcurridos dos años de uso de la tarjeta, realizó unas compras cuyo valor fue cancelado por la actora, pero nuevamente le volvieron a cobrar dicho valor.
2. Hizo el reclamo al Banco, pero no fue aceptado. Afirma que se le extraviaron varias carpetas y entre los documentos que se le perdieron estaba el recibo con el cual pagó. Acudió a la Superintendencia Bancaria y allí se realizó la investigación respectiva. Nunca le dieron respuesta del resultado de esta investigación y el banco tampoco la requirió para cobro alguno.
3. La accionante decidió cancelar la tarjeta del Banco Bogotá. En el año 2000, realizó las gestiones para sacar una cuenta de ahorro en el Banco de Colombia y se enteró en ese momento que se encontraba reportada en Datacrédito y Cifin. Se dirigió al Banco en mención, con el fin de aclarar esa situación. El banco le respondió que la única solución era la de pagar la deuda, pero la actora les manifestó que ella ya la había cancelado y que allí mismo, le habían destruido la tarjeta, pero, el banco le respondió que no aparecía pago alguno.
4. Afirma la accionante, que en vista de que la Superintendencia no dio ninguna respuesta, decidió cancelar de nuevo la deuda y solicitó el paz y salvo. Para el mes de septiembre de 2001, la accionante tramitó un formulario para la adquisición de vivienda de interés social por medio de

Colsubsidio, y efectivamente salió favorecida, pero cuando fue a escoger su vivienda, le manifestaron que primero solucionara el problema que tenía con Datacrédito y la Cifin.

5. Se dirigió a la Central de Riesgos y basándose en la Ley 716 de 2001, Art. 19, les manifestó que se le estaban violando su derecho de igualdad. Datacrédito y Cifin le informaron que aparecería en pantalla hasta el mes de octubre del 2003.

Pruebas

-Certificación del Banco Bogotá, en que consta que la actora está a paz y salvo.

-Carta de Colsubsidio en la que se le informa a la accionante que puede acercarse a escoger su vivienda e iniciar el proceso de compra.

-Carta dirigida a Colsubsidio por la accionante; en la cual manifiesta, que no tiene en la actualidad ninguna deuda y que si aparece reportada en Datacrédito es por un error el Banco Bogotá, pues ella pagó la deuda con el banco hace más de 10 años.

-Contestación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia; afirman que la mora de la accionante es de 360 días y que existían nuevos reportes de incumplimiento, que por ese motivo, aparecerá reportada por un término de 2 años.

-Carta de Computec en la que se explica que por la mora de 22 meses con el Banco de Bogotá, aparecerá en la base de datos por un término de 2 años.

3. Expediente T-599624

1. El señor William Ricardo Barragan manifiesta que adquirió con la empresa de telefonía celular para carros sociedad anónima "Telecars S.A.", un equipo Nokia C-16 celular. Incurrió en mora en algunas cuotas por servicios; posteriormente, en el mes de septiembre de 2001, fue cancelada en su totalidad la deuda y así lo demuestra con el paz y salvo expedido por "Telecars S.A."; el 25 del mismo mes.

2. El actor, al solicitar un crédito de vivienda en una entidad crediticia fue reportado como "deudor moroso", por lo que se ha visto perjudicado al no poder obtener una vivienda digna.

3. El 16 enero del año en curso, mediante un derecho de petición y basándose en la Ley 716/01, solicitó fuera borrado de la base de datos, pero la respuesta que obtuvo es que reporta una mora de 120 días.

4. Dice que con la actuación de Datacrédito se le están violando fragantemente sus derechos fundamentales en su vida, honra, libre desarrollo de la personalidad y a una vivienda digna para él y la de su familia.

5. El accionante solicita que sea borrado de inmediato de la pantalla como deudor moroso y que se le expidan como consecuencia las constancias legales a que haya lugar.

Pruebas

-Carta de Computec Crédito, donde informa que el reporte a diciembre de 2001 se encuentra al día, pero en el manejo histórico se observa mora de 120 días.

-Copia del derecho de petición dirigido a Datacrédito realizado el 16 de enero de 2002, solicitando el actor que sea retirado de la base de datos por mora en el pago.

-Copia de la certificación de Comcel donde consta que el accionante está a paz y salvo.

-Copia del diario "El Tiempo" donde aparece un artículo que se refiere al tema tratado, el título es: "Nueva jurisprudencia aplica Ley sancionada en diciembre pasado "Borrar deudores morosos de inmediato".

4. Expediente T-602315

1. La señora Blanca Salazar Gonzalez afirma que celebró contrato para tener acceso al servicio de telefonía celular con la compañía Comcel S.A.

2. Afirma la actora que estaba en mora de sus obligaciones con la entidad en mención, pero luego canceló la deuda y así lo demuestra el certificado que expidió Comcel S.A.

3. El Banco Cafetero le expidió la tarjeta de crédito Visa Clásica. También incurrió en mora, aclarando que la canceló en su totalidad.

4. Por lo anterior, fue incluida en el banco de datos histórico negativo en la entidad demandada.

5. Con fundamento en la ley 716 y con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, radicó un derecho de petición en Computec S.A., Data Crédito, con la finalidad de que la información negativa histórica fuese eliminada de la base de datos.

6. La respuesta que le dio Datacrédito a la solicitud fue negativa, argumentando que la ley 716 tan sólo otorga el beneficio a las personas que se pongan al día en el término que se establece dentro del artículo 19.

Pruebas

-Carta de Datacrédito en la que le informa a la accionante las razones por las cuales en el caso de ella, no se le puede aplicar el artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

5. Expediente T-601169

1. Considera el señor Juan Sánchez Cortes que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, vivienda digna y el habeas data.

2. El accionante afirma que realizó los trámites para adquirir vivienda de interés social por medio de Colsubsidio y esta entidad le dijo que los documentos estaban al día, pero le aclaró que él no podía adquirir crédito de vivienda con Davivienda o con otra entidad financiera, pues se encontraba reportado en Datacrédito como deudor moroso.

3. Afirma el actor que a partir del 1º de noviembre de 2001 canceló las deudas que adquirió con las tarjetas de crédito y que los bancos emitieron certificados con los cuales se demuestra que está a paz y salvo.

4. Datacrédito de igual manera le respondió que de todas formas debe cumplir con el tiempo que estipula la sanción.

5. Solicita se le ordene a Datacrédito que cancele la información negativa que aparece a su nombre.

Pruebas

-Copias de documentos del Banco Bogotá, en donde consta que el actor a la fecha de expedida esta constancia tiene el saldo de la tarjeta libre de gastos y otra donde dice que el actor se encuentra al día o a paz y salvo, en las cuotas de la tarjeta de crédito.

-Carta de Colsubsidio, donde le dicen que el crédito con ellos es viable y puede presentarse para iniciar el negocio de compra de vivienda.

6. Expediente T-601264

1. Afirma el señor Joselin Jiménez Peña que Computec S.A. y Cifin lo tienen reportado como moroso del sistema financiero de sus centrales de datos, sin tener en cuenta que él ya canceló las obligaciones atrasadas.

2. Por tal razón, se le han negado los créditos para la aprobación del subsidio de vivienda de interés social, para así tener una vivienda digna a la cual tendrían derecho él y su familia, además otros créditos solicitados para desempeñarse como trabajador independiente en el ramo de la publicidad.

3. Le fue informado al actor por las centrales antes mencionadas que aparecería reportado por un tiempo no menor a dos años, por haberse encontrado en mora.

4. Afirma el accionante, que se le está vulnerando el derecho a la igualdad, ya que las entidades accionadas le contestaron que los beneficios otorgados por la Ley 716 de 2001, no le son aplicables a su caso.

5. Solicita que se le ordene a los entes accionados Computec S.A. y Cifin, que sea borrado de las centrales de información del sector financiero. Y que en el futuro y en casos particulares, dichas entidades procedan de la misma manera con los deudores que ya pagaron, sin excluir a los ciudadanos de sus derechos fundamentales, cuando la ley se debe cumplir para todos sin ninguna clase de discriminación.

Pruebas

-Copia de el Banco Colpatria, que certifica que el actor se encuentra a paz y salvo con esta Corporación.

-Copia de carta de Bellsouth en que certifica que el actor se encuentra a paz y salvo, con esta entidad.

-Copia donde certifica el Banco de Occidente Credencial, que el actor se encuentra a paz y salvo, por concepto de la tarjeta de crédito.

7. Expediente T-601762

1. El señor Luis Alberto Roa Roa afirma que como consecuencia de un accidente en carretera y por los gastos que resultaron del mismo, se retrasó en sus obligaciones financieras con las entidades con las cuales había obtenido crédito para iniciar una micro-empresa.

2. Desde el 30 de enero del 2001, efectuó el pago total de la deuda con Megabanco y en el mes de septiembre canceló la totalidad de la deuda con Davivienda.

3. El actor afirma que fue beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por la Caja de Compensación Compensar. Pero al presentarse con la constructora Sociedad Constructora Bogotá, fue rechazada la solicitud, debido a que aparecía reportado en Datacrédito.

4. A pesar de tener en la actualidad reportes positivos con las entidades Bellsout y Editorial Word Education, no le fue posible obtener vivienda y que se le aplicará la ley 716 de 2001, mediante un derecho de petición, al cual le dieron respuesta negativa, aduciendo que dicha aplicación no procedía.

Pruebas

-Copia de la certificación de Davivienda que hace constar que con dicha Corporación se encuentra a paz y salvo.

-Copia del derecho de petición a Megabanco, solicitando la actualización de los datos ante las entidades de riesgo.

-Copia de la contestación de Megabanco en la que certifica que el actor se encuentra a paz y salvo.

-Copia del derecho de petición dirigida a Datacrédito, en el que solicita sea retirado de la base de datos de dicha entidad, amparándose en la Ley 716/01.

-Copia de la contestación del derecho de petición presentado a Datacrédito. Le comunicó que no es procedente la aplicación del alivio contenido en el art. 19 de la Ley 716/01.

-Copia de la carta del Grupo Iberoamericano D.A.W. Ltda., que certifica que el accionante se encuentra a paz y salvo con esa empresa.

8. Expediente T- 600680

1. El señor Hugo Cesar Gonzalez Gonzalez y la señora Martha Dolores Gómez Rodríguez, obtuvieron créditos que han incumplido. Fueron reportados a Datacrédito, motivo por el cual los actores se pusieron al día en sus deudas.

2. No obstante se ha impedido que los actores obtengan un crédito de vivienda social, en razón de aparecer en la lista de morosos que maneja Datacrédito.

3. Como las personas reportadas en Datacrédito continúan hasta por 5 años en lista de morosos, los accionantes afirman que han perdido la oportunidad de obtener vivienda con subsidio familiar por este motivo.

4. Consideran los accionantes que ya cancelada la deuda no deben aparecer en el Banco de datos como morosos, que esta situación no debe prolongarse en el tiempo.

5. Los accionantes solicitan que se ordene a Datacrédito, sacarlos del sistema de deudores morosos, para que en el futuro los créditos que ellos soliciten no les sean negados porque aparecen en la lista de morosos y también se les expida un certificado en el cual se diga que no son deudores morosos.

Pruebas

-Copia de la certificación del Banco Superior, donde consta que los actores se encuentran a paz y salvo.

-Copia de la certificación del Banco Caja Social, donde consta que los accionantes se encuentran a paz y salvo con esta entidad.

9. Expediente T-600682

1. El señor Marco Antonio Rodríguez Ruiz afirma que incurrió en mora de seis meses, en una tarjeta de crédito para cancelar un saldo de \$71.000,00, del cual él no sabía, ya que estos fueron cancelados después de haber saldado la tarjeta en mención del Banco Bancafé, mora que no fue culpa del accionante sino de la misma entidad que no hizo la liquidación correcta.

2. Cuando radicó los papeles en el Fondo Nacional de Ahorro para solicitar un crédito de vivienda de interés social, le informaron que dicho crédito no fue aprobado por encontrarse reportado en Datacrédito.

3. El actor consignó la suma adeudada a Bancafé, quien le expidió el certificado de paz y salvo y a su vez envió copia a Datacredito, para que de esta manera fuera excluido de la central de riesgo por pago voluntario.

4. Afirma el actor, que como no fue excluido de la lista de morosos, por medio de un derecho de petición formuló reclamó.

5. La entidad le respondió que no iba a ser excluido de la base de datos.

6. El accionante solicita que se de la orden a la entidad, para que sea retirado de la base de datos y así poder acceder a una vivienda, para él y su familia.

Pruebas

-Copia de Bancafé donde consta que el actor se encuentra a paz y salvo con esta entidad.

-Copia de la carta de Datacrédito manifestando que el accionante será excluido de la base de datos hasta tanto no cumpla la sanción, que será el 24 de octubre de 2002.

-Copia del derecho de petición dirigido a la Superintendencia Bancaria de Colombia, con fecha 18 de enero de 2002.

10. Expediente T-601155

1. Afirma el señor Jaime Vesga Díaz que posee una tarjeta de crédito Diners desde hace 9 años, incurriendo en mora en el años 2000.

2. La deuda se incrementó, por lo que Diners paso el cobro a FIDUNION, motivo por el cual el actor canceló el total de la deuda.

3. El actor le solicitó al banco Superior, borrarlo del reporte de la CIFIN como deudor moroso, y el banco le contestó que ellos ya habían actualizado los datos, razón por la cual, la deuda se daba como cancelada y que CIFIN era autónomo de borrarlo o no de pantalla.

4. El accionante ha solicitado un crédito para su empresa y por encontrarse reportado en la base de datos, no le han concedido el préstamo.

5. Según el actor, se le afecta el derecho a la igualdad, por cuanto la deuda ya fue debidamente cancelada.

Pruebas

-Copia de Fidución - A.I. Banco Superior, donde certifica que el actor se encuentra a paz y salvo con esa entidad.

-Copia de la carta del Banco Superior, donde le dice al accionante que por la mora alcanzada en la tarjeta de crédito, esta fue castigada, y aclara que aunque esta deuda ya fue cancelada en su totalidad, tiene caducidad de 2 años.

11. Expediente T-602256

1. Afirma el señor Raul Cifuentes Bobadilla que siendo usuario de la tarjeta de crédito del Banco Caja Social llegó a tener una mora mayor a 90 días y dicho cobro le fue remitido al departamento de cobros jurídicos de esa entidad.

2. Hizo un arreglo económico y de esta manera quedó con el banco a paz y salvo.

3. El peticionario basándose en la Ley 716 en su art. 19 de 2001 como medio legal, se acercó a las oficinas de Datacrédito, y allí le informaron que no sería borrado de pantalla, pues esa ley no lo cobijaba.

4. Considera el accionante que se le están vulnerando los derechos al buen nombre, honra, libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad.

Pruebas

-Copia de la certificación del Banco Caja Social donde afirma que el actor se encuentra a paz y salvo con esta entidad.

12. Expediente T-601203

1. Afirma el señor Jaime Rengifo Peña que solicitó al Fondo Nacional del Ahorro un crédito para vivienda, pero no fue favorecido.

2. El Fondo Nacional del Ahorro le manifestó que el préstamo no se lo otorgaban porque aparecía reportado en la central de datos de Datacrédito y Asobancaria.

3. Interpuso tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, la cual le fue negada por improcedente, luego acudió por medio de el derecho de petición ante las entidades bancarias para que fuera borrado de la base de datos y todas las entidades dieron respuesta positiva, menos el Banco Superior.

4. Solicita el accionante le sean tutelados los derechos por él invocados a la vivienda, el buen nombre, honra, dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Pruebas

-Copia del derecho de petición que el actor dirigió al Banco de Occidente-Credencial, con fecha 9 de 2002, solicitando la actualización de sus obligaciones en Datacrédito, Asobancaria y la Cifin.

-Copia del derecho de petición dirigido al Banco Santander Colombia S.A., para que se verifiquen y actualicen sus datos en Asobancaria, Datacrédito y la Cifin.

-Copia de la respuesta del Banco Santander al actor, en la que consta que por el pago voluntario procedió el banco a solicitar la modificación de los datos a Datacrédito, pero este cambio se reflejará en 8 días hábiles.

-Copia del derecho de petición que el actor hizo a Fidunió-Banco Superior, en diciembre 05 de 2001, para que actualizara sus datos en Datacrédito, Asobancaria y la Cifin.

-Copia de la respuesta que da el Banco Superior al actor, y en la cual le dice que está reportada como recuperada por pago voluntario con fecha agosto de 2000.

-Copia de la certificación del Banco Santander Colombia S. A., donde consta que el actor se encuentra a paz y salvo con esta entidad, fecha 18 de octubre de 2000.

-Copia de la carta del Grupo Consultor Andino Ltda. Abogados, de 28 de junio de 2000, que afirma que el actor se encuentra a paz y salvo en dicha entidad.

-Copia de Fideicomiso A.I. Banco Superior, que certifica que el accionante se encuentra a paz y salvo con esta entidad, fecha 25 de agosto de 2000.

13. Expediente T-599669

1. El señor Sigifredo Rodríguez López sirvió de codeudor por un crédito de \$500.000,00 pesos y luego de llegar a un arreglo en la forma de pago, quedó a paz y salvo con la Corporación Mundial de la Mujer.

2. Terminado el litigio, le expidieron certificación en el cual consta que está a paz y salvo. Luego, solicito al Fondo Nacional del Ahorro, préstamo de vivienda, el cual fue rechazado por encontrarse reportado a Datacrédito.

3. Por medio de un derecho de petición, solicitó a Datacrédito le fuera informado el motivo por el cual no había sido excluido de los reportes.

4. La entidad le respondió que ellos no emitían conceptos favorables o desfavorables de las personas que están registradas en la base de datos.

5. El actor solicita que se ordene la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho que se le está violando.

Pruebas

-Copia de la certificación de la Corporación Mundial de la Mujer - Colombia, en la que consta que el accionante se encuentra a paz y salvo al 31 de agosto de 2001.

14. En resumen: Situación de las 12 tutelas contra Datacrédito

Tutela N°

Información de Datacrédito sobre cada uno de los accionantes

600246

A la fecha de corte de 23 de abril de 2002, los siguientes datos: TELEYA. Cartera Compañías de Financiamiento Comercial 000078767. Obligación que fue pagada de forma voluntaria en el mes de febrero de 2001, pero que registró mora desde el mes de febrero de 2000 hasta el mes de enero de 2001, llegando a estar 12 meses en mora.

600689

A la fecha de corte de 19 de febrero de 2002, los siguientes datos: BANCO DE BOGOTA. Cartera Bancaria Z61027617. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de diciembre de 2001, mediante pago voluntario. La actora incurrió en mora desde el mes de febrero de 2000 hasta noviembre de 2001, llegando a estar 22 meses en mora.

599624

A la fecha de corte de 7 de marzo de 2002, los siguientes datos: TELE CARS S.A. Cartera de Telefonía Celular 243069500. Obligación que se encuentra actualmente al día, pero que registró mora desde el mes de enero de 2000 hasta agosto de 2001, llegando a estar 20 meses en mora.

602315

A la fecha de corte de 30 de abril de 2002, los siguientes datos: BANCAFE VISA MASTERCARD. Tarjeta de Crédito 001578349. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de julio de 2000, mediante pago voluntario. La actora incurrió en mora en el mes de septiembre de 1998, nuevamente desde el mes de junio 1999 hasta el mes de diciembre del mismo año y desde el mes de marzo de 2000 hasta el mes de junio de 2000. No existen obligaciones reportadas con la entidad COMCEL, que hayan sido adquiridas por la actora.

601169

A fecha de corte 22 de febrero de 2002, hay los siguientes datos: BANCO DE BOGOTA. Tarjeta de Crédito 001341927. Obligación que fue cancelada de forma voluntaria en el mes de noviembre de 2001, pero que registró mora desde el mes de abril de 2000 hasta enero de 2001.

601264

A fecha de corte 26 de abril de 2002, hay los siguientes datos: CREDENCIAL. Tarjeta de crédito 44898002P. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de enero de 2001 mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 2000 hasta diciembre del mismo año.

BANCO COLPATRIA. Tarjeta de crédito 000678618. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de mayo de 2001 hasta el mes de abril del mismo año.

BANCO COLPATRIA. Tarjeta de crédito 001749429. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de octubre de 2000 mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de junio de 2000 hasta el mes de septiembre de 2000.

DALHOM. Cartera de Electrodomésticos 883003800. Obligación que fue pagada voluntariamente. Pero que registró mora desde el mes de octubre de 2000 hasta el mes de enero de 2001.

Bellsouth S.A. Cartera de telefonía celular 002400703. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de junio de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de junio de 1999 hasta el mes de mayo de 2001.

601762

A fecha de corte 26 de abril de 2002, hay los siguientes datos: DAVIVIENDA. Tarjeta de Crédito 003280024. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de

2001, mediante proceso jurídico. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta el mes de agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

DAVIVIENDA. Tarjeta de Crédito 00078884. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante proceso jurídico. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta el mes de agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

MEGABANCO. Cartera Bancaria 401403025. Obligación que fue pagada de forma voluntaria en el mes de enero de 2001, pero que registró mora desde el mes de febrero de 2000 hasta el mes de diciembre de 2000.

600680

A fecha de corte 21 de febrero de 2002, hay los siguientes datos: La accionante MARTHA DOLORES GOMEZ RODRIGUEZ, aparece reportada por el BANCO CAJA SOCIAL. Cartera Bancaria 060041797. Obligación que fue pagada de forma voluntaria en el mes de agosto de 2001, sin registrar mora en sus pagos.

Y el señor HUGO CESAR GONZALEZ GONZALEZ. Aparece reportado en las siguientes entidades y obligaciones: DINERS CLUB. Tarjeta de Crédito 311021009. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de diciembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 21 meses en mora.

BANCO SUPERIOR VISA. Tarjeta de Crédito 000061825. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

600682

A fecha de corte 12 de febrero de 2002, hay los siguientes datos: BANCAFE VISA MASTER CARD. Tarjeta de Crédito 001169015. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de octubre de 2000, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de octubre de 1998 hasta septiembre de 2000, llegando a estar mas de 24 meses en mora.

602256

A fecha de corte 7 de marzo de 2002, hay los siguientes datos: BANCO CAJA SOCIAL. Tarjeta de Crédito 004796253. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de septiembre de 2001, mediante pago voluntario. El actor incurrió en mora desde el mes de septiembre de 1999 hasta agosto de 2001, llegando a estar 24 meses en mora.

601203

A fecha de corte 27 de marzo de 2002, hay los siguientes datos: DINERO CLUB. Tarjeta de Crédito 479298601. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de agosto de 2000, mediante pago voluntario. El actor registró mora desde el mes de noviembre de 1999 hasta julio de 2000.

En relación con las obligaciones adquiridas con CREDENCIAL BANCO SANTANDER, el reporte no señala la existencia de mora en sus pagos.

599669

A fecha de corte 19 de abril de 2002, hay los siguientes datos: CORPORACION MUNDIAL DE LA MUJER. Cartera Corporación Financiera A030585C2, en calidad de Codeudor. Obligación que fue recuperada por la entidad informante en el mes de agosto de 2001, mediante pago voluntario. El

actor incurrió en mora en el mes de octubre de 2000 y nuevamente desde el mes de diciembre de 2000 hasta el mes de julio de 2001.

15. Contestación de Datacrédito

La entidad accionada dice que la actividad de ellos es la de ser: "... una Unidad Especial de Negocios de Computex S. A. que recopila información suministrada por los Suscriptores (distintas entidades financieras y empresas del sector real), sobre la situación crediticia general e histórica de los clientes de cada entidad, y que se pone a su servicio, previa autorización escrita y voluntaria del usuario del servicio financiero."

Afirma Datacrédito que la base de datos crediticias, son piezas indispensables en las actividades crediticia y además, son un factor determinante para la reducción del riesgo implícito y para la consolidación de la confianza del público en el sistema financiero mismo y la protección del ahorro público. Lo anterior bajo las reglas de orden constitucional y legal.

Datacrédito argumenta que en materia de caducidad, los datos sobre obligaciones recuperadas cuya cancelación fue voluntaria, (como ocurre en los casos aquí estudiados), deberán permanecer en la base de datos por un término de dos años, contados a partir de la ocurrencia del pago. Manifiesta, que se asegura que las entidades suscriptoras mantengan actualizada la información sobre sus clientes, pero esto no significa que deba borrarse la información histórica de la base de datos. Aclara que el registro histórico es aquel que se refiere a un hecho o circunstancia ocurrida en el pasado cercano, el cual es de imprescindible utilidad para el analista de crédito o riesgo, para quien, la información que obtenga sobre la situación actual crediticia del reportado es importante, como la relativa al manejo que le dio a sus créditos con anterioridad. Datacrédito solicitó en todos los casos que el juez no tutele los derechos invocados por los accionantes.

3. Situación especial: caso de la T- 601155 y contestación de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria

En el informe entregado por la CIFIN en la Tutela N° 601155, aparece que el comportamiento del accionante en la base de datos, es el siguiente:

CITIBANK. La cuenta se encuentra saldada.

CITIBANK. Credibanco Clásica N° 203285001. Su estado es cancelada voluntariamente.

DINERS Internacional. Banco Superior. N° 604371002. Su estado es castigada.

En los 12 últimos comportamientos, es N, que significa normal, es decir al día. Del comportamiento anterior fue de 6, que significa que en ese período pasado la obligación presentó mora de 180 días. El tipo de pago voluntario por parte del deudor, por lo que debe aparecer reportado hasta el día 26 de junio 2002.

Que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como esta mora fue inferior a un año (180 días), el tiempo de caducidad será del doble del tiempo de la misma, es decir, 360 días.

Por último, considera que la Asobancaria-Cifín- no está violando ningún derecho fundamental al accionante, en consideración a que la información que de él reposa en su base de datos es veraz, actual, completa, y cumple con lo establecido por la ley y la Constitución. Por lo anterior, solicita le sean negados los derechos al señor Jaime Vesga Díaz.

SENTENCIAS OBJETO DE REVISION

De los fallos objeto de revisión, conocieron despachos judiciales diversos. Para obtener una mejor comprensión sobre los mismos, se expondrán cada uno en el siguiente cuadro con los fallos de primera y segunda instancia, a saber:

Tutela N°
Accionante
Primera instancia
Segunda instancia

600246

Heraclio Pulido Pulido
Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha dos (02) de mayo de 2002
No hubo

600689

Gloria Sierra Sánchez
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. CONCEDE. Fecha veinticinco (25) de febrero de 2002
Corte Suprema de Justicia. REVOCA. Fecha doce (12) de abril de 2002

599624

William Ricardo Barragan
Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá. CONCEDE. Fecha once (11) de marzo de 2002
Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil. Fecha veintitrés (23) de abril de 2002

602315

Blanca Salazar González
Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo siete (07) de 2002
No hubo

601169

Juan Sánchez Cortes
Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha veintisiete (27) de febrero de 2002
No hubo

601264

Joselin Jiménez Peña
Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo tres (03) de 2002
No hubo

601762

Luis Alberto Roa Roa
Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá. DENIEGA. Fecha mayo nueve (09) de 2002
No hubo

600680

Hugo Cesar Gonzalez Gonzalez y otro
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo primero (01) de 2002
Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. REVOCA. Fecha abril diez (10) de 2002

600682

Marco Antonio Rodríguez Ruiz
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo cuatro (04) de 2002
Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. REVOCA. Fecha abril diez (10) de 2002

601155
Jaime Vesga Díaz
Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá. DENIEGA. Fecha abril veintinueve (29) de 2002
No hubo

602256
Raul Cifuentes Bobadilla
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá. CONCEDE. Fecha marzo quince (15) de 2001
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. REVOCA. Fecha mayo catorce (14) de 2002

601203
Jaime Rengifo Peña
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. CONCEDE. Fecha abril nueve (09) de 2002
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. REVOCA. Mayo ocho (08) de 2002

599669
Sigifredo Rodríguez López
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. NIEGA. Fecha abril veintitrés (23) de 2002
No hubo

Los Juzgados que denegaron las tutelas coincidieron en que los accionantes incurrieron en mora y aunque realizaron el pago voluntario, dicha mora fue reportada en las centrales de riesgo y actualizada conforme a cada situación. Afirman, que por lo dispuesto en la Ley 716/01, los bancos de datos pueden conservar en sus archivos la información siempre y cuando sea exacta y veraz, lo que ocurre en los presentes casos.

En las tutelas que fueron concedidas, los Jueces consideraron que los datos de los accionantes debían ser borrados de la base de datos, y que con esta omisión por parte de las entidades accionadas se les estaría poniendo en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable a los accionantes.

Entre los casos que pasaron a segunda instancia, solo uno venía confirmado parcialmente, la Tutela N° 599624, que en la parte resolutive dice: "MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado en el de disponer que DATACREDITO puede conservar en sus archivos la información que sobre el accionante fue sujeta al alivio dispuesto en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001; pero que tal información no puede ser suministrada para estudio de solicitudes de crédito. En los restantes pronunciamientos CONFIRMAR lo dispuesto por el A-quo."

Las tutelas que venían concedidas y que fueron impugnadas, en segunda instancia se revocaron, ya que los accionantes basaban sus peticiones en la Ley 716, Artículo 19 de 2001, afirmando los actores que habiendo cancelado sus obligaciones, debían ser borrados de la base de datos. A la anterior afirmación, los Jueces les aclararon a los accionantes que la ley 716/01, no se les podría aplicar hasta tanto no entrará a regir, y solamente para aquellos casos, en que después de su vigencia se hayan cancelado las deudas, lo cual no corresponde a los casos estudiados en esta tutela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. Competencia.

Esta Corte es competente para revisar los presentes fallos de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

B. TEMAS JURIDICOS

Previamente se aclara que en el Decreto 2591 se consagró en su artículo 42 numeral 6º que procede la tutela contra entidades particulares cuando:

"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Por consiguiente, es procedente tramitar por tutela las reclamaciones hechas en los expedientes: T-600246, T-600689, T-599624, T-602315, T-601169, T-601264, T-601762, T-600680, T-600682, T-601155, T-602256, T-601203 y T-599669.

Esta Sala procederá a estudiar los presentes casos reiterando la jurisprudencia que sobre el tema existe, de la siguiente manera:

1. Derecho al Habeas Data[1]

En la sentencia T-355/02[2], se dijo sobre el derecho al Habeas data, que la permanencia en la base de datos de las entidades, cuando se ha cancelado la deuda, no constituye vulneración alguna al derecho en mención. La sentencia dice:

"... la Corte ha establecido que con la permanencia de la información histórica según la cual la persona está a paz y salvo, pero estuvo retrasada en el pago de sus deudas, no se vulnera el derecho al buen nombre, ya que se está suministrando información veraz. Además, no se están haciendo públicos aspectos referentes a la vida íntima de la persona, por lo cual no se afecta tampoco el derecho a la intimidad, partiendo de la base de que la persona autorizó que sus datos fueran remitidos a los bancos de datos. Por otro lado, con tal información se protege el derecho a la información de las entidades de crédito que para poder determinar a quien darle la ayuda económica solicitada, tienen derecho a conocer el pasado financiero de la persona que solicita el crédito. Dijo esta Corporación:

"Las instituciones de crédito, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. No tendría sentido pretender que prestaran sus servicios, y en particular otorgaran créditos, a personas de las cuales no tienen información. Por el contrario: un manejo prudente exige obtener la información que permita prever qué suerte correrán los dineros dados en préstamo.

(...)

"El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina, a impedir el suministro de la información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad. Lo anterior, bajo el entendido que la circulación de esa información está condicionada a la autorización previa del interesado.

"Séptima.- La información veraz en asuntos de crédito

(...)

Se ha dicho que la información para ser veraz debe ser completa. En lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo.

(...)

"En el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzosamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias."[3]

2. La Corte señaló también en la Sentencia T-355/02, cuáles son las personas que protege el régimen de excepción contemplado en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001:

"las personas que dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley se pongan al día (...) tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información".

Por tanto, la Ley delimitó el grupo poblacional beneficiado. Esta no cubre a quienes con anterioridad a la vigencia de la ley hayan cancelado una deuda en la cual presentaban retardo ni a quienes con posterioridad al 24 de diciembre de 2002 cancelen sus obligaciones, aunque de manera tardía. Lo anterior no obsta para que el legislador establezca un alivio para las personas que la ley no cobija.

3. En cuanto a si se debe aplicar la Ley 716 de 2001 retroactivamente con respecto a las personas que están al día en sus obligaciones, pero que aparecen en las bases de datos, se dijo en la T-355/02:

"La respuesta a este interrogante es negativa[4]. Lo anterior en virtud de que la aplicación del principio de favorabilidad cubre por expreso mandato constitucional el área penal, y por desarrollo jurisprudencial el derecho disciplinario[5]. En esos casos se debe aplicar la ley con carácter retroactivo. En los demás casos, la regla general de aplicación de la ley es a futuro."

Por lo anterior esta Corporación concluyó, que la permanencia de los datos de pago tardío por un tiempo razonable, a más de no constituir una vulneración al derecho al buen nombre y al habeas data, no constituye una sanción. Y al respecto dijo:

"De otra parte, hay que aclarar que el revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el artículo 20 de la Constitución."[6](el resaltado es propio de la sentencia)

Aclara la Corte que al conservar las entidades de crédito, datos de personas que hayan entrado en mora en sus obligaciones, no conlleva a una consecuencia adversa. Estas entidades de crédito tienen el derecho de determinar a quien otorgarle el crédito o a quien no, después de haber realizado la investigación correspondiente a la persona que solicita el crédito. Y así lo manifestó esta Corporación, en la sentencia T-355/02:

"A todo lo dicho puede agregarse otro argumento: las informaciones que una entidad acreedora, directamente o por intermedio de un banco de datos, suministra sobre un deudor, no son obligatorias. La persona que las recibe, generalmente un establecimiento de crédito, las evalúa y, con base en ellas y en otras circunstancias, decide. Esas informaciones son apenas un dato, que, sumado a otros, permite apreciar el riesgo que implica la concesión del crédito."

"En esa medida, al no configurarse una sanción por el mero hecho de la permanencia de información veraz en un banco de datos, no cabe la aplicación retroactiva de la norma."

En la Circular Externa 004 de enero 14 de 2002 de la Superintendencia Bancaria, dirigida a los representantes legales, miembros de juntas directivas y revisores fiscales de las entidades vigiladas que, al referirse a los reportes de información de las bases de datos, se establece:

"Tales reportes no son, y en ningún caso pueden llegar a serlo, los únicos elementos de juicio que las entidades vigiladas deben considerar para tomar decisiones sobre el otorgamiento de crédito. Los reportes originados en tales centrales de riesgo son un instrumento adicional que, junto con la información financiera reportada por los solicitantes, resulte pertinente, le permitan a las entidades hacer una adecuada evaluación de la capacidad de pago esperada del deudor y por lo tanto, a partir del respectivo análisis, asumir o no riesgos con el otorgamiento del crédito."

De lo anterior, se concluye que los reportes autorizados y de la información veraz y certificada, aspecto que pretende proteger el habeas data, no son los que conllevan consecuencias negativas. Es el comportamiento moroso de la persona el que trae las situaciones adversas de otorgar o no un crédito a las personas que lo solicitan.

CASOS CONCRETOS

Considera la Sala, que los accionantes aunque cancelaron voluntariamente sus deudas, no por eso las entidades accionadas están obligadas a retirar la información negativa.

Esa información histórica que mantienen en la base de datos las entidades accionadas, caducará en diferentes fechas para cada uno de los accionantes.

Considera la Sala, que al haber entrado en mora y como dicha información es válida y veraz, no procede la tutela en estos casos, para que por medio de esta acción se ordene retirarlos de los reportes que manejan las entidades en mención, ya que los datos existentes que reposan en estos bancos de datos son ciertos y son necesarios para la garantía del derecho a la información de las entidades financieras que deseen consultar el pasado financiero de los actores.

La Corte considera, que por haber cancelado las obligaciones en mora con anterioridad a que empezará a regir la Ley 716 de 2001, no se les puede aplicar a los accionantes el alivio contemplado en el artículo 19 de la misma ley, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. Por consiguiente, las tutelas materia de revisión, no pueden prosperar.

Análisis de un caso de Temeridad

Respecto del Expediente T-601203, la Sala, encuentra necesario evaluar la conducta procesal del actor Jaime Rengifo Peña, a la luz de los principios que imponen a las partes, el deber, entre otros, de proceder sin temeridad.

En este caso específico, se observa que el accionante, interpuso por dos ocasiones, acción de tutela ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2002 y

en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 3 de diciembre de 2001, con el fin de satisfacer sus pretensiones, contrariando lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que ordena al peticionario avisar, en el momento de formular una acción de tutela, si ha presentado otra acción sobre los mismos hechos y derechos ante autoridades judiciales diversas, declaración que debe realizarse bajo la gravedad del juramento y comportar las sanciones penales relativas al falso testimonio en caso de omisión de la verdad, como sucedió en este proceso. Con este mandato se pretende, como lo ha señalado la Corte, evitar que se ponga en funcionamiento la acción de la justicia en forma innecesaria y desproporcionada ante el ejercicio indiscriminado e injustificado de tutelas que versen sobre unos mismos hechos y derechos y además para precaver la vulneración, que una actuación semejante, pudiese inferir a los principios generales de buena fe, eficacia y economía procesal que gobiernan el funcionamiento de la administración de justicia[7].

El demandante en su escrito de tutela expresó: "NO PRESENTACION DE TUTELA EN OTRO JUZGADO, Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado acción de tutela por los mismos hechos contra las mismas o diversas entidades en ninguna otra entidad judicial". Se constata así que el actor, no hizo mención alguna a la circunstancia de que ya había entablado acción de tutela por los mismos hechos y derechos en el Tribunal en mención, Sala Civil.

Consta dentro del expediente la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión, con fecha de diciembre 3 de 2001, donde el Juez niega la tutela por improcedente. Y además, en la acción de tutela interpuesta en el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral de Bogotá, con fecha de radicación marzo 19 de 2002, en la parte donde narra los hechos, párrafo quinto, el actor dice: "Caso seguido, procedió con la respectiva ACCION DE TUTELA radicada en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA el día 13 de noviembre."

Con lo anterior, se prueba que el actor efectivamente incurrió en temeridad cuando presentó, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos. Esta Corporación, ha señalado que el ejercicio arbitrario e injustificado de la acción de tutela, configura la actuación temeraria, al desconocer el fin para el cual fue creado dicho instrumento.

Ahora bien, según el decreto-ley 2591 de 1991, puede el demandante incurrir en una conducta temeraria cuando promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique. Dice el artículo 38 del estatuto mencionado:

"ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismo hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar". [8]

La ley exige, a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no lo ha hecho con anticipación apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2o., idem), estableció la prohibición, que la norma le atribuye consecuencias.

Por lo dicho anteriormente se considera que el señor Jaime Rengifo incurrió en temeridad y por esta razón se refuerza la no concesión de la acción. Es por esto, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo, y que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conclusión:

La Sala de Revisión procederá a confirmar las decisiones que negaron las tutelas a los derechos de habeas data, dignidad, honra, libre desarrollo de la personalidad, vivienda y a la igualdad por encontrar ajustados a derecho las actuaciones realizadas por las entidades demandadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sentencias que no concedieron las tutelas en los procesos de la referencia, proferidas por: el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, de 2 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, del 12 de abril de 2002, Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, de 23 de abril de 2002, Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de 7 de mayo de 2002, Juzgado 5 Penal Municipal de Bogotá, de 27 de febrero de 2002, Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, de 3 de mayo de 2002, Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, de 9 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 10 de abril de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, de 10 de abril de 2002, Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, de 29 de abril de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de 14 de mayo de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 8 de mayo de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, 23 de abril de 2002.

SEGUNDO: NO CONCEDER la Tutela al señor JAIME AUGUSTO RENGIFO PENA por haber incurrido en temeridad al instaurar dos tutelas entre ellas la radicada bajo el número T-601203 que es objeto del presente fallo.

TERCERO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

[1]Dentro de la doctrina, encontramos que habeas data significa dar a conocer, mostrar un dato, rectificar y actualizar las informaciones que existan de una determinada persona en una base de datos. Datos que hacen parte de la identidad de la persona. CORREA HENAO Néstor Raul, "Derecho procesal de la acción de tutela", Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2001.

[2] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Ver Sentencia SU-082 /95, M.P. Jorge Arango Mejía (En esta ocasión se negó la tutela al derecho al habeas data del accionante quien había estado retardado en su pago por 120 días, pero había cancelado su deuda con posterioridad de manera voluntaria, no obstante lo cual permanecía en el banco de datos de Computec con una anotación de cartera recuperada. Por tal motivo alegaba el accionante le habían sido negados varios créditos) En el mismo sentido ver Sentencia SU-089/95, M.P. Jorge Arango Mejía (De igual manera, en esta ocasión la accionante a pesar de haber cancelado su deuda voluntariamente aparecía en el banco de datos de Datacrédito como a paz y salvo pero con retardo en el pago, lo cual le había ocasionado la imposibilidad de acceder a un crédito)

[4] En el mismo sentido ver sentencia de abril 12 de 2002, expediente No 11001220030002002-0108-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. En esta ocasión se negó la tutela al accionante quien a pesar de haber cancelado sus deudas en el mes de noviembre de 2001 no había sido sacado del banco de datos de Datacrédito. Refiriéndose a la posibilidad de aplicar retroactivamente lo dispuesto por la ley 716 de 2001 en su artículo 19, dijo la Corte Suprema:

"4. La Sala estima necesario reiterar, tal como lo sostuvo en el fallo de 13 de febrero de la anualidad en curso en el expediente 0687-01, que la reglamentación relativa a la caducidad inmediata del dato establecida en la Ley 716 de diciembre de 2001 y el decreto reglamentario 181 de enero de 2002, no es aplicable al caso aquí examinado por no encajar la situación fáctica en dicha normatividad, toda vez que el pago, voluntario o no, judicial o extrajudicial, que habilita la operancia de las prerrogativas en ella establecidas, tiene que haberse producido después del 29 de diciembre del año inmediatamente anterior y no antes como acá ocurrió.

5. No es entonces arbitrario, caprichoso o abusivo el proceder de las accionadas al mantener a la demandante, a pesar de que por efectos del pago ya no se encuentre en mora, en el registro histórico respectivo de la entidad durante el término establecido para que opere la caducidad del dato y siguiendo al efecto claras pautas de orden jurisprudencial.

En suma, la conducta ejecutada por DATA CREDITO y CIFIN se sustenta en que , en primer lugar, tienen la facultad constitucional de guardar la información de las personas que acceden al sistema de crédito del país, y de hacerlo, como acá ha acontecido, con datos que se ajustan estrictamente a la realidad, y , en segundo término, que la aludida información, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, puede permanecer válidamente en el listado o registro histórico negativo hasta que opere el respectivo término de caducidad."

[5] En materia de suministro de datos, y refiriéndonos a los antecedentes disciplinarios, veraces y una vez existente una condena en firme, consideramos que estos no son la sanción que conlleva la falta disciplinaria. Se puede hablar de sanción en el caso de la destitución del cargo o suspensión del mismo, entre otros, mas no refiriéndonos al suministro de la información veraz. La consecuencia adversa que esta información implica se deriva del comportamiento contrario a la ley no del informe.

Con respecto a la no naturaleza de sanción del suministro completo de antecedentes disciplinarios afirmó esta Corporación:

"d) La inclusión de informaciones en banco de datos no constituye por sí misma una sanción.

(...) el derecho a la información, a juicio de esta Sala de Revisión, cubre tanto a quien divulga datos como a quien los recibe. Las informaciones vertidas en certificaciones como los de tiempo de servicios y anotaciones varias en las hojas de vida de los individuos, pueden circular, legalmente, siempre y cuando apunten a la preservación del buen nombre de sus titulares en relación con la comunidad y los terceros, y no sean arbitrarios o irrazonables o no afecten derechos fundamentales que revelen datos íntimos, ni lesionen la honra, la dignidad ni el buen nombre de las personas, ya que como lo ha entendido reiteradamente esta Sala en casos análogos, el derecho a la información no es absoluto y por lo tanto, la inclusión verídica, cierta e imparcial de un dato, no puede constituir una sanción.

(...)

A juicio de la Sala, el derecho al buen nombre no puede constituir un obstáculo ni un límite para que las entidades públicas reseñen los antecedentes disciplinarios de sus funcionarios en ejercicio de sus funciones, pues el daño que se predica de éste derecho fundamental no proviene del comportamiento arbitrario e imparcial de la administración, sino que la causa del mismo se origina en la propia conducta del servidor y no en el proceso disciplinario, ni en la ley ni en la Constitución, pues la imagen nace de los actos propios del peticionario." (Ver sentencia T-120/98, M.P. Fabio Morón Díaz -en esta ocasión se negó la tutela a un funcionario público que consideraba vulnerado su derecho al habeas data por el hecho de que en el certificado de trabajo por el solicitado se incluyeron las anotaciones de las sanciones disciplinarias las cuales le habían sido impuestas en su vida laboral en el magisterio, a pesar e que según él no deberían ser incluidas por estar ser hechos pasados-.)

[6] Ver sentencias SU-082/95 y SU-089/95

[7] Ver Sentencias T-054 de 1993, T-327 de 1993, T-149 de 1995, T-091 de 1996 y T-122 de 1996.

[8] Sentencia T-327/93. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-783/02

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: expediente T-564885

Acción de tutela instaurada por Edith del Socorro Alzate de Ribón contra Datacrédito y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dos (2002)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, del 7 de febrero de 2002, que revocó el fallo proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, el 26 de noviembre de 2001.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

María Edith del Socorro Alzate de Ribón, instauró acción de tutela contra Datacrédito y contra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, pues a su juicio, tales entidades vulneraron su derecho al buen nombre y a la actualización y rectificación de la información, al continuar reportándola como deudora morosa, a pesar de haber cancelado en abril de 2001 las obligaciones derivadas del caso de la tarjeta de crédito que le había expedido la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza.^[1] Las entidades demandadas señalaron que dado que la actora había incurrido en mora por 180 días, según las disposiciones vigentes y la doctrina fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-082 de 1995, la información histórica de la actora debía conservarse hasta por un período igual al doble de la mora, contado a partir de la fecha de pago. El Juez 33 Civil Municipal de Bogotá concedió la tutela. El juez 18 Civil del Circuito de Bogotá revocó el fallo de primera instancia.

Con el fin de determinar si la actora había sufrido un perjuicio concreto por la información contenida en las bases de datos de Datacrédito y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, por solicitud de la Corte la actora informó que debido al reporte de Datacrédito ella postergó la presentación de una solicitud de crédito para vivienda, pero que ninguna entidad bancaria le había negado créditos.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

La Sala es competente para revisar el presente fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución, y 33 y 34 del Decreto 2591 de 1991.

2. El problema jurídico

En el presente caso, corresponde a esta Sala establecer si mantener en un banco de datos la información sobre el comportamiento crediticio de un deudor moroso que ha pagado voluntariamente, por un tiempo igual al doble del tiempo de la mora, cuando esta es inferior a un año, constituye una violación de los derechos al buen nombre y de habeas data.

3. Reiteración de la jurisprudencia de la Corte

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el derecho de habeas data de una persona comprende, entre otros; a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;^[2] b) El derecho a actualizar la información; c) El derecho a rectificar la información que no corresponda a la verdad o no sea imparcial;^[3] y d) El derecho a la caducidad del dato negativo (SU-082 de 1995).

También ha señalado esta Corporación que el habeas data es un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se

tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones financieras, en cuanto responsables de invertir el ahorro de las personas que han confiado en ellas, tienen derecho a acudir a información verídica e imparcial relativa al comportamiento crediticio de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. [4]

En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que éste puede verse afectado "cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen." El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno si éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.

Sin embargo, tal como lo ha reiterado esta Corporación, la permanencia de la información histórica según la cual la persona se encuentra a paz y salvo, pero estuvo retrasada en el pago de sus deudas en el pasado, no vulnera el derecho al buen nombre, siempre que tal información sea correcta, imparcial y completa. Dijo esta Corporación:

"Se ha dicho que la información para ser veraz debe ser completa. En lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo."

En el caso del deudor moroso que finalmente paga, voluntaria o forzosamente, la información completa sobre su conducta como deudor debe incluir todas estas circunstancias. [5]

En efecto, es preciso distinguir entre dos situaciones diferentes. La primera es que se reporte como deudor moroso a quien ya canceló lo adeudado. La segunda es que se registre que en el pasado hubo una mora, pero que ésta ya fue superada razón por la cual la persona no es actualmente deudor moroso. En la primera situación, la persona tiene derecho a que la información sea actualizada y, por ende, corregida para que se informe que ya no es un deudor moroso. De esa manera se respeta el derecho al habeas data de la persona y el derecho a acceder a información veraz e imparcial de quienes consulten la información proveniente de la base de datos. En la segunda situación, la persona no tiene derecho a actualizar ni corregir la información puesto que ésta es veraz, pero si tiene derecho a que ésta caduque, es decir, deje de ser reportada cuando transcurran los términos señalados en la jurisprudencia, mientras una ley estatutaria se ocupa de regular la materia.

En el caso bajo estudio la actora considera que el pago de su obligación implica la caducidad automática de los datos negativos consignados en Datacrédito. Por su parte, las entidades demandadas afirman que los datos que reposan en sus bases de datos corresponden a la verdad, pero dado que la actora estuvo en mora por 180 días, la caducidad de esa información opera en 360 días contados desde la fecha del pago voluntario, es decir el 23 de abril de 2002.

De conformidad con la doctrina constitucional de esta Corte, y las pruebas que obran en el expediente, encuentra la Sala que la información mantenida en las bases de datos en este caso corresponden a la verdad, esto es, que la actora estuvo en mora por 180 días y que pagó voluntariamente, es decir, que ya no está en mora. Encuentra también la Sala, reiterando la jurisprudencia de la Sala Plena, que el mantenimiento de la información sobre el comportamiento

crediticio de la accionante por un plazo de 360 días, que equivale al doble de la mora de 180 días, es razonable y no vulnera su derecho al buen nombre puesto que refleja lo que objetivamente sucedió. Por estas razones, esta Sala confirmará el fallo de segunda instancia.

No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente señalar que si bien los informes provenientes de bases de datos relativas al riesgo crediticio constituyen una herramienta útil para la toma de decisiones por parte de las entidades financieras, son estas entidades las responsables de evaluar el riesgo de conceder un crédito, sin que puedan escudarse en que el solicitante del mismo estuvo hace años en mora, siendo que ya dejó de estarlo porque se puso al día en sus obligaciones tal como consta en el informe de comportamiento crediticio. En el presente caso, la actora afirmó que ninguna entidad financiera le había negado una solicitud de crédito y, por ello, la Corte no se pronuncia sobre el tema.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, de 7 de febrero de 2002, en relación con la decisión de negar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de al Corte Constitucional y cúmplase.

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Secretaria General*

[1] La actora no invoca el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, el cual fue declarado inexecutable en la sentencia C-687 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

[2] Cfr. Sentencia T-307 de 1999, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

[3] Sentencias T-578 de 2001, T-1427 de 2000, T-303 de 1998, SU-002 de 1995, T-197 de 1994, SU-008 de 1993, entre otras.

[4] Sentencia T-578/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[5] Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995, MP: Jorge Arango Mejía, en la que la Corte negó la tutela del derecho al habeas data de un accionante que luego de estar en mora por 120 días y haber cancelado voluntariamente la deuda, continuaba reportado en la base de datos como deudor moroso, razón por la cual se le habían negado varios créditos. En el mismo sentido ver Sentencia SU-089/95, MP. Jorge Arango Mejía.